

ridad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal correspondrá al Fiscal de Estado.

Sección Quinta

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

NATURALEZA Y DERIVACION

ARTICULO 82.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y por los demás tribunales inferiores en la jurisdicción y competencia que las leyes establezcan.

ARTICULO 83.- El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros, que no será menor de tres. La Ley que aumente el número determinará la división de aquél en salas. La Presidencia del Poder Judicial se turnará anualmente entre sus miembros.

Historia del Poder Judicial de La Pampa

Helga Lell (Coordinadora)



**COLECCIÓN
LIBROS
ACADÉMICOS
DE INTERÉS
REGIONAL**



CIENCIAS HUMANAS
CIENCIAS SOCIALES
CIENCIAS EXACTAS
CIENCIAS NATURALES
CIENCIAS DE LA SALUD

6

Historia del Poder Judicial de La Pampa

Helga Lell (Coordinadora)

COLECCIÓN
LIBROS
ACADÉMICOS
DE INTERÉS
REGIONAL

6^{TA} CONVOCATORIA / **AÑO 2018**

Lell, Helga

Historia del Poder Judicial de La Pampa / Helga Lell. - 1a ed . - Santa Rosa:
Universidad Nacional de La Pampa, 2019.

274 p. ; 18 x 25 cm. - (Libros académicos de interés regional; 6)

ISBN 978-950-863-354-5

1. Poder Judicial. 2. La Pampa . 3. Análisis Histórico. I. Título.

CDD 328.3453

LIBROS ACADÉMICOS DE INTERÉS REGIONAL

Historia del Poder Judicial de La Pampa

Helga Lell (Coordinadora)

Edith Esther Alvarellos, Guadalupe Martín Dasso, Marcela Dosio, Jorge Luis Ferrari, Helga María Lell, Lidia Raquel Miranda, Cristian David Much, Cristian Parodi, Cecilia Peppino, Aldana Belén Prost (autores/as)

Mayo 2019, Santa Rosa, La Pampa

Edición: Melina Carballo (Asistente de Edición - UNLPam)

Diseño y Diagramación: María Florencia Mirassón (Asistente de Diseño-UNLPam)

Impreso en Argentina

ISBN 978-950-863-354-5

Cumplido con lo que marca la ley 11.723

EdUNLPam - Año 2019

Cnel. Gil 353 PB - CP L6300DUG

SANTA ROSA - La Pampa - Argentina

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Rector: Oscar Daniel Alpa
Vicerrectora: Nilda Verónica Moreno

EdUNLPam

Presidente: María Claudia Trotta
Director de Editorial: Rodolfo Rodríguez

Consejo Editor de EdUNLPam

Gustavo Walter Bertotto
María Marcela Domínguez
Victoria Aguirre
Ana María T. Rodríguez / Stella Shmite
Celia Rabotnikof / Santiago Ferro Moreno
Lucía Colombato / Rodrigo Torroba
Paula Laguarda / María Silvia Di Liscia
Graciela Visconti / Alberto Pilati
Mónica Boeris / Ricardo Tosso
Griselda Cistac / Patricia Lázaro

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN. Lidia Raquel Miranda. Helga María Lell 15

1. Por qué esta obra 15
2. Desafíos metodológicos 17
3. La carencia de estudios sobre la historia del Poder Judicial pampeano...18
4. El Poder Judicial pampeano como institución 19
5. Los recortes históricos en la periodización de la historia del Poder Judicial pampeano..... 19
6. Relevancia de la investigación de la historia del Poder Judicial..... 21
7. Cambios organizacionales, historia y población..... 22
8. Manejo de fuentes bibliográficas 23
9. Referencias bibliográficas 26

CAPÍTULO 1

- La Pampa: características y evolución de su poblamiento. Edith Esther Alvarellos 29
1. Posición y principales características geográficas 31
 2. La provincialización pampeana 33
 3. El Poder Judicial y la etapa territorialiana 39
 4. Referencias bibliográficas 40

SECCIÓN I. Primera etapa. Génesis e institucionalización en los primeros años del Poder Judicial (1954-1979).....43

CAPÍTULO 2

- La génesis del Poder Judicial y las interrupciones democráticas..... 45
Helga María Lell. Edith Esther Alvarellos..... 45
1. El nacimiento del Poder Judicial..... 47
 2. La primera ley orgánica del Poder Judicial..... 51
 3. La acordada n° 8 53

4. Situación poblacional al momento de la creación del Poder Judicial pampeano	54
5. El Poder Judicial en el año 1954.....	56
6. El Poder Judicial en los años 1955 y 1956.....	58
7. Nuevos intentos constituyentes.....	60
8. El Poder Judicial en 1958 y 1959.....	61
9. Referencias bibliográficas	62

CAPÍTULO 3

El nuevo orden constitucional pampeano y el Poder Judicial.

Helga María Lell	65
1. Nueva constitución pampeana	67
2. El Código Procesal Penal de La Pampa: pionero en la oralidad.....	68
3. El Poder Judicial en el inicio de la década de 1960	69
4. El Poder Judicial en 1963.....	70
5. El Poder Judicial en los años 1964 y 1965.....	70
6. La ley n° 433 Orgánica del Poder Judicial.....	71
7. El Poder Judicial en 1966.....	72
8. La década de 1970 y la aparición de las Circunscripciones Judiciales...74	
9. El Poder Judicial en los años 1973 y 1974.....	77
10. El Poder Judicial en 1978.....	80
11. Referencias bibliográficas	81

CAPÍTULO 4

Perspectivas ideológicas sobre la institución en el discurso del 25° aniversario del Poder Judicial de La Pampa. Jorge Luis Ferrari. Lidia Raquel Miranda.....

1. Breve marco teórico	85
2. Lo que yo digo... ..	87
3. Lo que yo hago.....	96
4. Referencias bibliográficas	97

SECCIÓN II. Segunda etapa. Transformaciones tras la consolidación de la estructura institucional (1979-2009)..... .99

CAPÍTULO 5

Las transformaciones del Poder Judicial pampeano. Helga María Lell101

1. El Poder Judicial en los años 1980, 1981 y 1984.....	103
2. El Poder Judicial en los años 1986, 1987 y 1988.....	105
3. El Poder Judicial en los años 1989, 1990 y 1991.....	106

4. El Poder Judicial en los años 1992 y 1993.....	106
5. Referencias bibliográficas	108

CAPÍTULO 6

La integración regional y el Foro Patagónico de Superiores Tribunales. Edith Esther Alvarellos	109
1. Introducción	111
2. Intentos de regionalización	111
3. Conferencia de Gobernadores de Estados del área patagónica.....	112
4. Recuperación de la Democracia.....	113
5. Realizaciones en el contexto de los entendimientos	116
6. Reunión de gobernadores patagónicos en La Pampa en 1996.....	116
7. Trabajo conjunto	117
8. Otras formas de integrar la Región	117
9. Patagonia: diversidad y aproximaciones.....	118
10. El Foro Patagónico de Superiores Tribunales	121
11. Referencias bibliográficas	122

CAPÍTULO 7

El Poder Judicial tras la reforma constitucional de 1994. Helga María Lell. Edith Esther Alvarellos.....	125
1. El Poder Judicial en los años 1994 y 1995.....	127
2. El Consejo de la Magistratura	128
3. El Poder Judicial en los años 1998 y 1999.....	129
4. Síntesis de la década de 1990.....	130
5. El Poder Judicial en el año 2001	133
6. El Poder Judicial en los años 2007, 2008 y 2009.....	133
7. Síntesis de los años 2001 a 2009.....	134
8. Referencias bibliográficas	137

SECCIÓN III. Tercera etapa. El Poder Judicial pampeano al año 2018 ... 139

CAPÍTULO 8

El Poder Judicial en el año 2018. Helga María Lell. Guadalupe Martín Dasso.....	141
1. Introducción	143
2. La estructura del Poder Judicial según la Ley Orgánica n° 2.574 ..	143
3. Las Circunscripciones Judiciales	144
4. El Superior Tribunal de Justicia	147
5. El Tribunal de Impugnación Penal.....	148

6. Cámaras de Apelaciones	148
7. Jueces de Audiencia en Juicio.....	149
8. Juzgados de Control.....	149
9. Juzgados de Ejecución Penal	150
10. Oficina Judicial	150
11. Juzgados de Faltas.....	151
12. Juzgados de Primera Instancia	151
13. Juzgados de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes	152
14. Juzgados Regionales Letrados	152
15. Ministerio Público.....	152
16. Referencias bibliográficas	153

CAPÍTULO 9

Cambios en el fuero penal y concreción de derechos. Cristian David Much	155
1. Introducción	157
2. Acceso a la Justicia	157
3. Tutela Judicial Efectiva.....	159
4. Reconocimiento y respeto de Derechos y Garantías Constitucionales y Convencionales.....	160
5. El debido proceso.....	161
6. Gestión del conflicto	162
7. Referencias bibliográficas	164

CAPÍTULO 10

Reforma del Código Procesal Penal: la implementación del sistema acusatorio en la provincia de La Pampa. Cristian David Much.....	167
1. El nuevo Código Procesal Penal y el sistema acusatorio.....	169
2. Referencias bibliográficas	179
3. Legislación consultada.....	180

CAPÍTULO 11

Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras. Guadalupe Martín Dasso .	181
1. Evolución	183
2. Testimonial.....	187
3. Competencia.....	189
4. Referencias bibliográficas	195

CAPÍTULO 12

El fuero laboral y la celeridad procesal. Aldana Belén Prost.....	197
1. La garantía judicial de plazo razonable y su relación con la especialización de los fueros	199
2. Creación de los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral.....	200
3. Referencias bibliográficas	201

CAPÍTULO 13

Estudio de los tribunales de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes en La Pampa. Marcela Dosio	203
1. La figura del niño en el marco internacional y constitucional	205
2. Los Tribunales de Familia y el Menor en la provincia de La Pampa en sus comienzos	208
3. Organigrama de Juzgados de Familia, Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia en la actualidad.....	212
4. Interés Superior del Niño/Niña	213
5. El Interés Superior del Niño y los Tribunales de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes	215
6. Consideraciones finales.....	216
7. Referencias bibliográficas	218

CAPÍTULO 14

El Tribunal Electoral de la provincia de La Pampa: organización, funciones y competencias. Cecilia Peppino	221
1. Introducción	223
2. Legislación	225
3. Competencia del Tribunal Electoral.....	226
4. Ley Electoral Provincial.....	226
5. Consideraciones finales.....	229
6. Referencias bibliográficas	230

CAPÍTULO 15

La Mediación Judicial Obligatoria en la provincia de La Pampa. Guadalupe Martín Dasso.....	231
1. Creación y entrada en vigencia	233
2. Organigrama.....	234
3. Teoría del conflicto.....	235
4. Métodos alternativos de solución de conflictos	236
5. La mediación.....	237
6. Ley de mediación de La Pampa	238

7. Acuerdo n° 3.277/14 reglamentario de la ley n° 2.699.....	241
8. Testimonial.....	242
9. Referencias bibliográficas	245

CAPÍTULO 16

Límites al Acceso a la Justicia en la provincia de La Pampa. Cristian

Parodi	247
1. Introducción	249
2. La responsabilidad del Estado Provincial	250
3. El derecho de acceso a la justicia en la legislación pampeana.....	250
4. Organigrama del Poder Judicial de La Pampa. Distribución Territorial..	251
5. Distribución de Juzgados por Circunscripción	255
6. Análisis Comparativo.....	256
7. Ministerio Público de la Defensa	259
8. Acceso al Servicio Público de la Defensa	261
9. Beneficio de litigar sin gastos	263
10. Juzgados Regionales Letrados	264
11. Ley de mediación integral	265
12. Jueces de Paz.....	267
13. Consideraciones finales.....	270
14. Referencias bibliográficas	270

Esta es una obra colectiva que se ha realizado en el marco del proyecto de investigación “Génesis y transformación del Poder Judicial de La Pampa: reconstrucción histórica a través de un relevamiento documental y testimonial”, acreditado en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa mediante resolución n° 084/13 CD. Cada uno de los autores se responsabiliza por el contenido de los capítulos por ellos redactados.

Las correcciones de estilo y contenido han sido realizadas por Helga Lell, Raquel Miranda, Edith Alvarellos y Guadalupe Martín Dasso.

INTRODUCCIÓN

Lidia Raquel Miranda
Helga María Lell

1. Por qué esta obra

Esta obra se propone reconstruir la historia del Poder Judicial de la provincia de La Pampa. Para efectuar dicha tarea, hemos recurrido a un conjunto de fuentes de diferente índole. Por un lado, han sido de enorme utilidad dos folletos conmemorativos publicados por la misma institución bajo análisis. Ellos han constituido la base desde la cual hemos organizado las secciones de esta obra y han sido nuestra guía principal. Por otro lado, hemos utilizado normas jurídicas de diverso rango: constituciones, leyes, decretos, resoluciones, acuerdos, etc. También han sido enriquecedores los testimonios de actores claves, algunos de los cuales aquí se transcriben y otros han sido guías para la pesquisa que, aunque no se encuentran citados, han sido de enorme utilidad. Finalmente, existe un conjunto de elementos que nos han ayudado a esta reconstrucción histórica: noticias periodísticas, obras escritas por abogados y exjueces, material histórico, censos¹, entre otros.

Somos conscientes de que el trabajo que ofrecemos en este volumen es aún muy embrionario y que, por lo tanto, posee múltiples vacíos y amerita un mayor desarrollo. A pesar de ello, creemos que dicha circunstancia, no obstante su apariencia problemática, es más bien una oportunidad, puesto que este libro actúa como la plataforma inicial para completar una historia colectiva. La

1 A lo largo de esta obra, citaremos en reiteradas ocasiones datos provenientes de distintos censos. En la mayoría de las oportunidades señalamos en detalle cuál es la fuente. No obstante, en otras, en pos de no perder la dinámica expositiva, omitiremos este detalle. Por este motivo, consideramos conveniente aclarar desde esta instancia cuáles son los censos utilizados: Censo de Población 1942, La Pampa. En Dirección Estadística y Censos de la Provincia de la Pampa; Censo Ganadero Provincial 1983. D. G. de Estadísticas y Censos del Gobierno de La Pampa. Santa Rosa (L.P.); Censo General del Territorio de La Pampa (1942). Tomo II; Censo Nacional Agropecuario (1937). Ministerio de Agricultura, República Argentina; Censo Nacional Agropecuario (1969). Datos de relevamiento agrícola. INDEC. Buenos Aires; Censo Nacional Agropecuario (1988). Resultados Generales. Provincia de La Pampa –8–. INDEC. Buenos Aires; Censo'91 (1993) Censo Nacional de Población y Vivienda 1991. INDEC. Buenos Aires; Censo'91. Provincia de La Pampa, Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas. Dirección General de Estadística y Censos; IV Censo General de la Nación (1947). (T.1: Población, T. II: Agropecuario) Ministerio de Asuntos Técnicos. Dirección Nacional de Servicio Estadístico (Buenos Aires).

detección de carencias narrativas es una invitación a quienes puedan contar parte de la diacronía de este órgano a que contribuyan a volcar por escrito sus conocimientos. Confiamos que, así, en el futuro la historia del Poder Judicial provincial será enteramente contada desde distintas perspectivas vivenciales.

Para el equipo de investigación que ha desarrollado esta obra, ya sea con el aporte de un capítulo o colaborando con el proceso de búsqueda de información, ha sido un desafío estudiar esta historia debido a la carencia de datos en general. Existe poca información sistematizada y no sistematizada respecto de los diferentes órganos que componen el Estado provincial. Por este motivo, ha sido un objetivo comenzar a estructurar esta historia, a proponer un inicio esquemático quizás, pero que brinde un marco sobre el cual animar a otros a pensar la historia institucional.

Una idea guía acerca de cómo contamos esta historia ha sido que la transformación del Poder Judicial pampeano se ha dado en estrecha relación (aunque no fueran estas las únicas variables) con el aumento de la población, la complejización en general del derecho y de la necesidad creciente de proveer respuestas como garantía de acceso a la justicia. Por este motivo, se podrá observar una constante referencia a la estructura orgánica en contraste con la población en el momento estudiado.

Antes de finalizar esta introducción, cabe mencionar que esta obra surge del proyecto de investigación “Génesis y transformación del Poder Judicial de La Pampa: reconstrucción histórica a través de un relevamiento documental y testimonial”, acreditado en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa mediante resolución n° 084/13 CD. El equipo de investigación estuvo conformado de la siguiente manera:

Directora: Dra. Lidia Raquel Miranda

Codirectora: Dra. Helga María Lell

Investigadores: Mg. Edith Alvarellos, Mg. Jorge Ferrari, Mg. Yamila Magiorano, CPN Marta Andreani, CPN Guadalupe Quiroga, Prof. Soledad Moldovan, Abg. Cecilia Peppino, Abg. Marcela Dosio, Abg. Guadalupe Martín Dasso.

Asistentes de investigación: Aldana Prost, Cristian Much, Cecilia Olivieri

Asesor: Dr. Rodolfo Vigo

Responsable de archivo: Camila Bustamante Yanes

Además del apoyo de la unidad académica, es necesario resaltar que miembros de nuestro equipo han obtenido becas de investigación de la Universidad Nacional de La Pampa y del Consejo Interuniversitario Nacional que les han permitido dedicarse a las tareas de relevamiento y ordenamiento de la información.

Por último, como podrá notarse, esta es una obra colectiva, elaborada con la cooperación de diversos investigadores. Cada uno de los autores que aquí participa se hace responsable por los contenidos de los artículos de su autoría.

2. Desafíos metodológicos

En particular, el trabajo que se ha efectuado lidió con algunas dificultades metodológicas. Por ello, cabe explicitar las soluciones que hemos propuesto. No obstante lo dicho, no se pretende realizar una mera comunicación de la experiencia en la investigación sino dar cuenta de las construcciones teóricas que han surgido a partir del proceso de superación de las problemáticas abordadas.

A partir de lo dicho, en los apartados que siguen se presentan tres cuestiones: 1) la justificación de la tarea de estudiar la historia de la institución y el desconocimiento general de la sociedad respecto del funcionamiento del Poder Judicial; 2) la extensión del período de tiempo de análisis y la necesidad de realizar una periodización histórica en etapas conforme a un criterio coherente con la metodología de la investigación y 3) cómo entender las fuentes de la información a la luz del diseño metodológico a fin de obtener una reconstrucción aproximada de los hechos y dilucidar la valoración propia de los diferentes sujetos acerca de las transformaciones históricas de la institución bajo análisis.

De esta manera, presentaremos la fundamentación que hemos dado a la investigación, la periodización histórica y sus criterios y el marco teórico de las categorías metodológicas desde las cuales abordamos las fuentes de información.

Finalmente, merece destacarse que el encuadre teórico se fundamenta en los siguientes puntos: 1) respecto de la carencia de estudios sobre la historia del Poder Judicial en contraste con la de otras instituciones, tomaremos a Zaffaroni (2011); 2) en cuanto al concepto de “institución”, recurriremos a Tau Anzoátegui y Martiré (2005) y 3) en torno a las categorías metodológicas, utilizaremos un campo teórico amplio aunque especialmente haremos hincapié en los desarrollos categoriales de Guber (2013, 2014a y 2014b).

3. La carencia de estudios sobre la historia del Poder Judicial pampeano

El interés por la investigación respecto de la historia del Poder Judicial de la provincia de La Pampa se estructura a partir de la necesidad de buscar credibilidad en un campo de discusión, esto es, a partir de la detección de una problemática –la inexistencia de estudios sobre esta historia– (Guber, 2013), pero también, y, sobre todo, surge de un planteo que es al mismo tiempo teórico (relaciona conceptos) y empírico (porque se concentra en el mundo real) (Guber, 2014a).

El problema desde el cual hemos partido puede sintetizarse en una frase de Zaffaroni:

El poder judicial en general no ha sido objeto de estudios adecuados. Poco se ha reflexionado acerca de su configuración. Así como se ha discutido el presidencialismo, la representación parlamentaria, los partidos políticos, etcétera, el poder judicial ha sido subestimado por los cientistas sociales, al punto que carecemos de estudios desde la perspectiva de la sociología, de la ciencia política e incluso de la historia (Zaffaroni 2011: 520-521).

Si bien cabe matizar esta afirmación puesto que existen estudios sobre esta institución², las palabras traídas a colación constituyen el punto de partida de la propuesta de investigación dado que la provincia de La Pampa no escapa a esa situación y su Poder Judicial no ha sido tema de indagación académica hasta la fecha, a pesar de que posee una alta relevancia en su relación con los conflictos sociales y la vida jurídica. Las prácticas constitucionales, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, el control punitivo, son algunos de los campos temáticos en los que la población se vincula con el ámbito judicial.

Por otro lado, la institución se ha transformado a lo largo de su existencia a raíz de las demandas sociales, aunque no puede obviarse la selectividad del proceso de respuestas. La complejización de los fueros, el aumento poblacional, las distancias entre las jurisdicciones y las nuevas tendencias en las prácticas jurídicas, entre otras, son condiciones que ejercieron presiones y gestaron cambios organizacionales que, a su vez, repercutieron sobre el medio social pampeano.

Asimismo, cabe destacar que resulta llamativa la falta de estudios sobre esta institución en los actuales tiempos dado que el sistema judicial, su conformación, legitimidad y provisión de respuestas se encuentran en constante debate en los campos periodístico y académico, tanto jurídico como político.

² Por ejemplo, en relación con las organizaciones judiciales provinciales, a solo título enunciativo, se puede mencionar Barriera, 2017; Sedeillán 2014 y 2015; Corva, 2011 y a nivel nacional, Santiago, 2014. Por otro lado, cabe destacar que la etapa territorial de los antiguos Territorios Nacionales se encuentra ampliamente estudiada. En relación con el de La Pampa, en esta obra se incluyen referencias a dichos estudios.

4. El Poder Judicial pampeano como institución

Al hablar del Poder Judicial como ‘institución’, es necesario aclarar que seguimos la propuesta de Tau Anzoátegui y Martiré (2005), quienes la conciben como “una ordenación parcial de la vida del hombre en sociedad, que ha llegado a un desarrollo sólido y autónomo a través de la actividad desplegada y la renovada adhesión de muchas generaciones” (Tau Anzoátegui y Martiré 2005: 36). Como vemos, esta definición incluye varios aspectos:

Primeramente, destaca la convivencia social como requisito indispensable para que la institución sea posible. Esta concordia se traduce en obras y acciones de los hombres que requieren un control que escapa a sus posibilidades individuales. De esa manera, cada individuo se sustenta y se sirve de ciertos elementos que la vida social pone a su disposición, justamente en forma de instituciones, y que le brindan pautas de comportamiento y estructuran su vida en común.

Luego, sobresale la idea de ordenamiento parcial. En efecto, concebidas como entidades sociales, las instituciones formalizan un aporte social complejo que abarca los más diversos aspectos de la vida del hombre y, por lo tanto, se presentan como sistematizaciones parciales ya que ninguna puede ni pretende abarcar la integridad o la totalidad del ser humano.

Y por último, emerge la idea de sistema de vigencias. Esto implica no solo considerar la institución en relación con un eje espacio-temporal específico que ejerce influencia sobre la sociedad en cuestión, sino también prestar atención a un conjunto de fuerzas en estado de tensión que propician el desarrollo y la cohesión y se traducen en un uso social situacional que entraña una serie de normas valorativas y reguladoras, cuyo estudio corresponde al campo de la moral y del derecho. Situación, valoración y regulación son los tres elementos, a juicio de García-Gallo (1967), que determinan que una institución ha alcanzado cohesión, estabilidad y que, en definitiva, que se ha arraigado en la sociedad.

5. Los recortes históricos en la periodización de la historia del Poder Judicial pampeano

Uno de los principales problemas que apareja la ausencia de estudios respecto del Poder Judicial provincial es la imposibilidad de llevar a cabo una determinación concreta en etapas de estudio. No obstante ello, hemos esbozado la siguiente periodización: una primera etapa que abarca los primeros veinticinco años (1954-1979), una segunda etapa (1979-2009) y una tercera (2010 en adelante).

El criterio para la delimitación de las tres etapas es el siguiente: la inicial rige desde la creación del Poder Judicial hasta la primera publicación que realiza este órgano acerca de su propia historia, es decir, hasta el primer auto-relato institucional (1979). El segundo período transcurre desde este primer relato hasta la segunda (y hasta la actualidad, última) publicación que continúa la línea de la anterior (2004) y abarca, también, los años posteriores (2004-2009) hasta la sanción de la nueva y hoy vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. La tercera etapa transcurre desde el fin de la anterior hasta el presente.

Si bien en apariencia los períodos poseen una gran disimilitud que deriva en un período más breve en la tercera etapa, es recomendable que esta última sea de menor extensión temporal por la enorme cantidad de cambios y las dimensiones de estos que acaecen en la estructura del Poder Judicial. Algunos de estos hechos, ocurridos en los últimos años (por ejemplo, el “caso Carla Figueroa” que culminó con la derogación del avenimiento del Código Penal y constituyó un factor de presión para crear oficinas judiciales que pudieran atender casos de violencia de género y el “caso Sofía Viale” que puso en tela de juicio la coordinación de acciones entre el Ministerio Público Fiscal y la Policía Provincial), han sido de notoriedad nacional y han llegado incluso a jurados de enjuiciamiento. Otros, implicaron la reforma integral de las estructuras (por ejemplo, la reforma del Código Procesal Penal en 2006 condujo a la creación de nuevos Juzgados, a la supresión de otros, y el montaje de nuevas oficinas y hasta de un edificio adecuado preparado para atender las demandas operativas).

En la primera etapa, también han existido muchas transformaciones debido a que se trata de la etapa fundacional. No obstante, la irrupción del golpe de facto, que anuló la totalidad de las instituciones constitucionales de La Pampa recientemente constituida como provincia, dejó sin efecto al órgano estudiado hasta la sanción de una nueva Constitución; ello hace que, a pesar del amplio espectro temporal abarcado, la cantidad de fenómenos a describir en este período sea menor.

La segunda etapa, si bien engloba muchos y relevantes cambios, es más bien un período estático y de consolidación institucional.

Cabe destacar que la estructura de esta obra responde medianamente a estos recortes temporales. Con anterioridad a la primera sección, se incluyen un capítulo que tiende a contextualizar la obra en la provincia de La Pampa, su historia, su demografía y su devenir histórico. Por este motivo, si bien no es parte del período que abarca esta obra, existen, en los capítulos 1 y 2, múltiples referencias a la etapa territoriana. Destacamos que dichas remisiones solo

se incluyen a fin de realizar una muestra de cómo se llega al punto de partida de la historia del Poder Judicial pampeano como tal.

La primera sección se corresponde justamente con la primera etapa, es decir, abarca desde la génesis hasta el primer autorrelato institucional. La segunda sección se extiende desde 1979 hasta el 2009, es decir, abarca el segundo autorrelato y se extiende hasta la última Ley Orgánica. La tercera sección se inicia con la sanción de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente y abarca una serie de capítulos que presentan, por separado, las novedades de este período. Por este motivo, en la última parte, se pueden encontrar contenidos sobre el fuero penal, los Juzgados de familia y del menor, de concursos y quiebras y laborales, sobre el presupuesto, los derechos garantizados y la relación entre el acceso a la justicia y la estructura orgánica.

6. Relevancia de la investigación de la historia del Poder Judicial

La reconstrucción de los procesos históricos de la provincia de La Pampa, que pueden concebirse como producidos en tiempos recientes, favorecen una comprensión que vincule los registros históricos, presentes en documentos de todo tipo, con las historias de los actores involucrados en sus distintas instancias y en la conformación de los rasgos culturales que definen su identidad regional. En este sentido, son valiosos los aportes metodológicos de la denominada historia oral, que utiliza como evidencias las contribuciones que se obtienen de personas vivas.

Todo diseño metodológico que contemple la historia oral toma en consideración también la óptica etnográfica para el estudio del discurso que pueda efectuarse entre los actores sociales, entendidos como sujetos de la investigación. Este enfoque, en el marco general de las preocupaciones actuales en el ámbito de las disciplinas sociales por prestar atención a la complejidad de las relaciones sociales, centradas especialmente en los actores sociales comprometidos en ellas, se revela como un modelo que permite relacionar las teorías con la realidad práctica.

Antes de avanzar, entonces, creemos que es necesario poner de manifiesto que el desarrollo de la máxima institución pampeana dedicada a la administración de justicia debe ser comprendida desde el punto de vista del territorio y su historia y también como instancia de articulación entre actores sociales enmarcados en una organización institucional. Esto supone el examen de la unidad territorial en términos institucionales, sociales y epistemológicos

particulares, más aun teniendo en cuenta que la historia del Poder Judicial provincial no ha sido hasta la fecha objeto de estudio en nuestro contexto.

La incidencia de las acciones y de la capacidad de acción de los Poderes Judiciales en los ámbitos sociales en los que se encuentran insertos estos órganos es significativa. Obviamente no escapa a este caso el Poder Judicial de La Pampa dado que, a través de los procesos que tienen lugar en la esfera tribunalicia, se configura un modo de vida jurídico para la población que se encuentra bajo su jurisdicción. Las prácticas constitucionales, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, el control punitivo, entre otros, son algunos de los ámbitos mediante los cuales la población se vincula profundamente con el medio judicial y desde los que crea una mirada acerca del fenómeno jurídico.

Como toda institución, el Poder Judicial pampeano ha evolucionado y su estructura ha variado a lo largo de la historia. La recreación de las relaciones entre sociedad pampeana y Poder Judicial resulta relevante a efectos de conocer las prácticas jurídicas, el estado actual y las proyecciones futuras de la institución.

A pesar de la relevancia del proceso evolutivo mencionado, este fenómeno no ha sido estudiado desde ámbitos académicos o científicos. Cabe destacar que la historia de La Pampa como provincia es relativamente breve y se inicia en agosto de 1951 cuando fue promulgada la ley n° 14.037. Desde ese entonces comenzó la estructuración de los órganos que componen el sistema republicano de gobierno provincial.

7. Cambios organizacionales, historia y población

Hemos mencionado recurrentemente que se producen cambios organizacionales en forma diacrónica. ¿Por qué un organismo se transforma a lo largo de su historia? Las instituciones como entidades abstractas pero reales que son, existen para cumplir sus fines. De allí que entenderemos, tal como lo señala un principio hermenéutico, que toda institución tiende al cumplimiento de sus propios fines y procura sus propios medios para ello (Alexy, 2003). El Poder Judicial de La Pampa posee como meta la provisión del servicio de justicia a la población provincial de manera de disminuir la conflictividad social y de proveer algún tipo de respuesta ante los casos que a él se presentan. Vale la pena enfatizar que, dado el monopolio estatal del uso de la fuerza, el rol del organismo judicial es fundamental.

A modo de hipótesis hemos propuesto que los cambios en la organización del Poder Judicial para cumplir con la administración de justicia de la mejor manera posible tienen relación con los aumentos poblacionales y su

concentración/desconcentración en ciertas regiones. El relevante impacto del número de habitantes no es una exigencia novedosa puesto que el mismo nacimiento de la provincia como tal, esto es, en contraposición con su estatus anterior de territorio nacional, estuvo condicionado a la conglomeración de cierto número de habitantes.

8. Manejo de fuentes bibliográficas

En ocasión de la conmemoración del 25° aniversario de la creación del Poder Judicial, este órgano elaboró un folleto en el cual consta una breve síntesis de su historia durante aquellos primeros años (desde 1954 a 1979) y los que les precedieron en el proceso de conformación. En primer lugar, en ese texto se realiza una presentación de la etapa territorial en la cual la justicia era de orden nacional. Respecto de la etapa de la justicia provincial se señala como fecha de comienzo el 1° de abril de 1954. Este artículo destaca la evolución del órgano judicial al recordar la conformación del primer Superior Tribunal de Justicia, la creación de los primeros Juzgados en cada circunscripción y de las Cámaras de Apelaciones, las transformaciones de las competencias, la génesis del Ministerio Público, entre otras temáticas. Asimismo, se desarrolla una detallada cronología en la que se mencionan los hitos de mayor trascendencia y los distintos actores sociales que impulsaron proyectos, ocuparon cargos judiciales y administrativos y que promovieron transformaciones ante las presiones sociales. Si bien la relevancia de este trabajo es alta, la descripción que allí consta fue efectuada con fines conmemorativos y no científicos, por lo que es necesario un estudio que complemente la información explicitada con el contexto socio-histórico provincial. A su vez, es menester continuar la evolución histórica que allí se comienza puesto que desde el año 1974 no se ha continuado la crónica publicada en el folleto en cuestión.

En relación con la mención anterior, existe un trabajo de Efrén Álvarez que describe los hechos concernientes al órgano judicial mediante una exposición cronológica (hasta el año 1978). Esta cronología fue utilizada posteriormente para la redacción del folleto antedicho, gracias a la colaboración de este autor.

Por su parte, Mabel Sacra (2006) realiza una descripción de la organización y funcionamiento del fuero de la Familia y del Menor de La Pampa. Tal como revela la autora, si bien la normativa que da fundamento a este fuero es relevante, se muestra cómo la justicia tradicional se ha modernizado paulatinamente a raíz de las exigencias de los cambios sociales. Estos últimos

generaron la necesidad de contar con este fuero especial y funcionarios capacitados en las temáticas especiales bajo su competencia.

Los trabajos citados son antecedentes de la investigación que se exponen en este libro por su afinidad temática y metodológica. Sin embargo, cabe citar otros trabajos que constituyen un punto de partida para dilucidar cuestiones conexas pero que no pueden ser considerados antecedentes directos en tanto, en algunos casos, no coincide el período cronológico estudiado, el enfoque teórico, o bien se abordan estados del órgano judicial desde una perspectiva sincrónica y no evolutiva como la que este equipo de trabajo aspiró a realizar.

En este sentido, Marisa Moroni (2008) realiza una descripción del régimen y del estado de la organización de justicia en el Territorio Nacional de La Pampa. La autora presenta las figuras judiciales a partir del marco legal y analiza los mecanismos de acceso a la justicia. Como puede observarse, el artículo en cuestión reconstruye la historia del Poder Judicial de la gobernación pampeana, aunque el período abarcado difiere del que abarca el presente volumen en tanto este último se concentra en el tiempo a partir de la provincialización.

En otro trabajo, Moroni (2010a) examina el rol cumplido por los abogados pampeanos en la etapa precedente a la aprobación del proyecto de descentralización de la justicia territorial (que data de los primeros años de la década de 1930). Por lo tanto, también se concentra en la etapa territorialiana de La Pampa y hace hincapié en el proceso de conformación de la organización judicial del Territorio Nacional de La Pampa en el período 1900-1920 desde una perspectiva que focaliza las iniciativas y luchas de los actores sociales.

Además, Moroni (2010b) se aboca al proceso de conformación del Poder Judicial en la etapa territorialiana en el período comprendido entre 1884 a 1934, con énfasis en los actores sociales que formaron parte de tal proceso. De esta manera, en este trabajo se destaca en particular el rol de los jueces letrados y su pericia profesional en el proceso de conformación de la justicia, a la par que se los describe como figuras en las que confluyen distintos aspectos de la vida pública local tales como la política, la administración y los saberes técnicos.

A pesar de que los trabajos de Moroni antes citados se concentran en un período anterior al abarcado por este proyecto de investigación, constituyen un antecedente valioso para la comprensión de las bases del surgimiento de la institución judicial en la actual provincia de La Pampa.

Desde otra perspectiva, Gustavo Arballo (2011), a partir de su experiencia en el Poder Judicial de La Pampa, distingue entre problemas de primer y de segundo orden respecto del acceso a la justicia. Sobre estos últimos señala que son aprehensibles mediante la observación etnográfica y se refieren a la

capacidad de la institución judicial de dar respuesta a las demandas sociales y garantizar la emisión de decisiones judiciales de calidad con la mayor celeridad factible. En este marco analiza el desafío que significa cotidianamente el aumento de demandas sociales, la presión del medio jurídico, el incremento de procesos, la necesidad de recurrir a procedimientos cada vez más económicos, la complejización de la vida jurídica y la obligación constante de replantear la estructura de la organización del Poder Judicial. Si bien este trabajo es de carácter genérico, resulta relevante la presentación descriptiva de los problemas que se presentan a la organización del trabajo interno del órgano judicial.

Por su parte, Liliana Clement (1995) compara el régimen constitucional de los poderes judiciales de las provincias argentinas, entre las cuales, por supuesto, abarca a La Pampa. En este trabajo solo se mencionan los preceptos constitucionales que regulan la estructura judicial con el fin de compararlos con otras cartas magnas provinciales.

Un estudio interesante respecto de la conformación del Poder Judicial Nacional en la época previa a la organización constitucional es realizado por Seghesso (1989), que desarrolla el proceso de configuración del órgano y función judicial mediante la construcción de un correlato entre lo ideológico, lo normativo y la realidad contextualizada. De esta manera, la autora muestra la identidad nacional a partir de la historia de un órgano institucional estatal. Así describe la organización del sistema judicial y la normativa que la acompaña desde 1810 como proceso resultante de las tensiones sociales, jurídicas y políticas. Respecto de este trabajo cabe aclarar que, si bien no coincide con exactitud el objeto de estudio con el de este trabajo, sí son similares, por lo que se rescata en particular el enfoque y el marco teórico que brinda Seghesso.

Por otro lado, Julio Oyhanarte (2001), en un texto clásico de su autoría titulado “Historia del Poder Judicial”, se aboca al análisis de corte ensayístico sobre la historia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina. Este trabajo no profundiza en los cambios estructurales sufridos por el máximo órgano judicial por lo que su perspectiva es diferente a la que aquí se propone. No obstante ello, sí es interesante la contraposición en etapas (se describen cinco) sobre los cambios en las decisiones judiciales en relación con los tiempos y contextos sociales. Asimismo, se destacan las figuras de los actores sociales relevantes y algunos aspectos personales de ellos, cuestiones sí coincidentes con el enfoque que ha privilegiado la investigación que hemos llevado adelante.

A la luz de estos antecedentes es notoria la carencia de estudios exploratorios de carácter teórico respecto de la evolución histórica del Poder Judicial provincial desde la conformación de la provincia como tal. Solo existe una

investigación sobre la etapa anterior a la que aquí se propone analizar llevada a cabo por Marisa Moroni y algunos trabajos aislados sobre la estructura del Poder Judicial, la normativa correspondiente y los desafíos y respuestas del Poder Judicial. No obstante ello, ninguno de estos estudios revela la evolución de la que ha sido protagonista el Poder Judicial pampeano como conjunto a lo largo de los últimos sesenta y ocho años. En este sentido, reiteramos el valor del presente libro como publicación histórica que ordena y exhibe con un estilo homogéneo, narrativo y explicativo a la vez, la génesis y transformación del Poder Judicial de La Pampa.

9. Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2003). *“The Nature of Legal Philosophy”*. Conferencia dictada en el 21 Congreso de la VR, Lund, 2003. Trad. Pettoruti, Carlos. “Naturaleza de la filosofía del Derecho” en *Revista Zeus* n° 86, Córdoba, 2003.
- Alvarez Arballo, G. (2011). “Más allá del ‘acceso’ a la justicia” en Zaikoski Biscay, D. y M. G. González (comps.). *Actas del XII Congreso Nacional y II Latinoamericano de Sociología Jurídica: problemas sociales de Latinoamérica: desafíos al campo jurídico*. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa.
- Barriera, D. y Salduña, B. (2017) *Historia del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos: 1573-2016*. Paraná: Poder Judicial de Entre Ríos.
- Clement, Liliana (1995). *El Poder Judicial en las Constituciones Provinciales de la Argentina (estudio comparado). Actualización*. Capital Federal: CEJURA (Centro de Estudios Judiciales de la República Argentina).
- Corva, M. A. (2011). La conformación del Poder Judicial en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873 [en línea] Seminario Permanente de Historia de los Operadores Jurídicos, Facultad de Derecho, Universidad Católica Argentina. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/investigacion/conformacion-poder-judicial-constitucion-corva.pdf>
- García-Gallo, A. (1967). “Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano”. *RIHD*. N° 18.
- Guber, R. (2013). “El proyecto de investigación en Ciencias Sociales. Aceptación, concepción y redacción”. En *Construcción de proyectos en ciencias sociales. Investigación cualitativa, acción social y gestión cultural*, CAICYT CONICET (<http://cursos.caicyt.gov.ar>), Argentina.
- Guber, R. (2014a). “La articulación etnográfica”. En *Métodos cualitativos para la investigación social contemporánea: Técnicas y claves en*

- etnografía y análisis del discurso*. FPyC/UNLP-CONICET (<http://virtual.flacso.org.ar/>), Argentina.
- Guber, R. (2014b). “La articulación etnográfica (continuación)”. En *Métodos cualitativos para la investigación social contemporánea: Técnicas y claves en etnografía y análisis del discurso*. FPyC/UNLP-CONICET (<http://virtual.flacso.org.ar/>), Argentina.
- Moroni, M. (2008). “La administración de justicia y el orden legal” en Lluch, A. y Salomón Tarquini, C. (editoras). *Historia de La Pampa, sociedad, política, economía. Desde los poblamientos iniciales hasta la provincialización (ca. 8000 AP a 1952)*. Santa Rosa: UNLPam: 459-473.
- Moroni, M. (2010a). “Los profesionales y la trama política-corporativa del proceso de descentralización de la justicia en el Territorio Nacional de la Pampa”. Ponencia expuesta en las 4^o *Jornadas de Historia de la Patagonia*. Santa Rosa.
- Moroni, M. (2010b). “Diseño para el ensayo y el error. Un análisis de la Justicia letrada y los jueces en el Territorio nacional de la Pampa (1884-1934)”, en Lluch, A. y Moroni, M. *Tierra adentro... Instituciones económicas y sociales en los territorios nacionales (1884-1951)*. Rosario: Prohistoria-EdUNLPam.
- Oyhanarte, J. (1972). “Historia del Poder Judicial” en Oyhanarte, Julio (2001). *Julio C. Oyhanarte. Recopilación de sus obras*. Presentada en la jornada de homenaje al Dr. Oyhanarte realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral los días 26 y 27 de mayo de 1998, bajo la organización de Alfonso Santiago. Buenos Aires: La Ley: 139-208.
- Poder Judicial de La Pampa (2004). *Cincuentenario del Poder Judicial de La Pampa*. Santa Rosa: Poder Judicial de La Pampa.
- Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (1979). “Poder Judicial: La Pampa (1954-1979)”. Folleto publicado en conmemoración del 25^o aniversario del Poder Judicial.
- Sacra, M.I (2006). “Los tribunales de familia. Estructura y funcionamiento del fuero en la provincia de La Pampa”.
- Santiago, A. (h) (2014); Tanzi, Héctor J.; Pugliese, María R.; Calero, Luciano (coordinadores). *Historia de la Corte Suprema Argentina*. Buenos Aires: Marcial Pons Argentina.
- Sedeillán, G. (2014). La reforma de la justicia de paz en la provincia de Buenos Aires a principios del siglo XX: ¿una agenda impostergable ante el cuestionamiento del sistema penal? *Quinto Sol*.18 (2)

- Sedeillán, G. (2015). El desafío de revertir la congestión de los tribunales bonaerenses a comienzos del siglo XX: la mirada en el desempeño judicial. *Revista de historia del derecho*, (50)
- Seghesso de López Aragón, M. C. (1989). “Génesis histórica del Poder Judicial Argentino (1810-1953)” en AA.VV. *El poder judicial*. Buenos Aires: Depalma. Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos: 2-70. Álvarez, Efrén (1978). *Reseña Histórica de la Justicia pampeana*. Santa Rosa.
- Tau Anzoátegui, V. y Martiré. E. (2005). *Manual de Historia de las instituciones argentinas*. Buenos Aires. Librería - Editorial Histórica Emilio J. Perrot.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar.

CAPÍTULO

1

**La Pampa: características
y evolución de su
poblamiento**

Edith Esther Alvarellos

1. Posición y principales características geográficas

La actual provincia de La Pampa está ubicada en el centro del país, con una superficie de 143.440 kilómetros cuadrados y limita al Este con la provincia de Buenos Aires; al Norte con las provincias de Córdoba, San Luis y Mendoza; al Oeste con la provincia de Mendoza y al Sur con la provincia de Río Negro.

Atendiendo a la constitución física, no se puede considerar a La Pampa como una unidad geográfica o climática; de allí que, partiendo de los rasgos diferenciales y la interacción o influencia que se producen entre ellos, se puede realizar una división regional interna que, a la vez, participa de regiones que corresponden a provincias vecinas.

La Provincia de La Pampa representa el caso de un territorio de transiciones regionales de muy difícil encuadre en una determinada región, porque pertenece a varias regiones al mismo tiempo. Forzando al límite la elasticidad de criterios se la puede englobar, con argumentos parcializados, tanto en la región pampeana, como en la Patagonia o en la Pampa Seca (Araoz, 1991: 17).

En relación con el relieve, Stieben (1946) dividió al territorio de La Pampa en dos grandes regiones: Pampa oriental y Pampa occidental. En la primera se encuentra la producción agroganadera –que incluye la región estudiada en este trabajo–, aunque dentro de ella existen marcadas diferencias en el avance este-oeste, subdividiéndose en: 1) Pampa llana o llanura, 2) zona de los valles y 3) zona del cinturón periférico.

En la Pampa llana es donde se da por excelencia la producción agrícola y pertenece fitogeográficamente a la pradera herbácea.

La zona de valles es la naturalmente dominada por el caldenal, pero que ha sido penetrada por el avance de la producción agropecuaria. Los suelos se han desarrollado en condiciones de aridez y semiaridez; con texturas arenosas a franco-arenosas, de bajo a mediano contenido de materia orgánica y con

una moderada a alta susceptibilidad a la erosión eólica que se incrementa a medida que disminuyen las lluvias.

El cinturón periférico corresponde a la zona fitogeográfica del fachinal que, si bien resulta difícil de delimitar con precisión, “... comienza con la jarilla y se halla ubicada entre la anterior y los ríos /Atuel y Salado/, adoptando el aspecto de un cinturón de médanos que circundan La Pampa en su periferia” (Stieben, 1946: 139).

En cuanto a los rasgos fisonómicos de su vegetación, Cano *et al.* (en Inventario Integrado de los Recursos Naturales de la Provincia de La Pampa, 1980) realizan una división del territorio de La Pampa en cuatro grandes zonas (bosque, arbustal, pastizal y matorral).

Para completar el marco geográfico cabe mencionar, en referencia al clima, que las precipitaciones decrecen en La Pampa muy claramente desde el noreste hacia el sudoeste. El espacio productivo se extiende desde la isohieta de 700 mm en el límite noreste con la provincia de Buenos Aires y sur de Córdoba, hasta la zona de valles, con aproximadamente 400 mm anuales. En coincidencia con el clima y el suelo, la productividad agropecuaria desciende de noreste a sudoeste. El problema de las lluvias no está en los registros sino en su distribución estacional y regularidad. En cuanto a la primera, las mayores precipitaciones se producen en primavera y verano, por lo que, coincidentemente con las más altas temperaturas del año, la evaporación es elevada. A ello se suma la falta de regularidad, tanto durante la misma estación de lluvias como en la sucesión de períodos anuales: existen años con promedios de lluvias excelentes que alternan con años de persistentes sequías (Cf. Inventario Integrado de los Recursos Naturales de la Provincia de La Pampa, 1980).

Las temperaturas medias anuales oscilan en los 15°C. Si bien los registros más bajos se dan en los meses de junio-julio, el período de heladas se extiende desde mayo a octubre, y aún puede adelantarse al mes de abril y prolongarse hasta noviembre. Las heladas tempranas o tardías constituyen un factor desestabilizante para la producción agrícola pampeana, pero no tan peligroso como el granizo que es frecuente en verano por franjas y en diferentes zonas, provocando la destrucción de los sembradíos.

Si bien La Pampa es una zona de vientos variables, en la región oriental prevalecen el “pampero” –un viento frío y seco que sopla desde el sudoeste, con mayor intensidad en los meses de agosto y setiembre– y el “norte” –cálido y cuando persiste varios días, es portador de lluvias, principalmente estivales– (Cf. Medus *et al.*, 1982).

2. La provincialización pampeana

2.1. Autonomía provincial

La ley n° 1532 de Creación de Territorios Nacionales de 1884 ya incluía la posibilidad de conversión de estos en provincias cuando alcanzaran los 60.000 habitantes; sin embargo –dice Félix Luna (2000)– “su condición de dependencias subordinadas al poder central se prolongó en el tiempo, mucho más tiempo de lo que la prudencia y la realidad de algunos de estos territorios aconsejaban”. Los reclamos pampeanos se extendieron durante toda la primera mitad del siglo XX, hasta verlos satisfechos recién en 1951.

Como la gobernación de La Pampa había alcanzado la población suficiente para acceder a su autonomía muy tempranamente, desde los primeros años del siglo XX, comenzaron los movimientos pro-provincialización. Una prueba material de ello es la placa que aún hoy luce en la Casa de Tucumán, y que fuera enviada allí en ocasión del Centenario de la Independencia en 1916. Con dicha placa –que es una alegoría al trabajo y la producción pampeana– se buscaba, precisamente, demostrar que tenía los mismos derechos de las “provincias históricas” que se hacían presentes en un acontecimiento de tanta trascendencia.

Pedro O. Luro, yerno de Ataliva Roca (hermano de Julio A. Roca), obtuvo de este el predio donde creó un coto de caza –San Huberto– en 1903 y desde allí comenzó su inserción e interés en los asuntos del Territorio, convirtiéndose en una de las caras visibles de la lucha por alcanzar la provincialización. Sin embargo, Amieva (1993:62) ubica esta reivindicación pampeana ya en el año 1900, cuando ingresó al Congreso de la Nación un proyecto de ley por el que se proponía trasladar la capital del Territorio de La Pampa a Bahía Blanca:

...quizá el documento más antiguo que marca el primer antecedente de la larga serie de proyectos y contraproyectos que se mezclan, como alternativas a la voluntad pampeana de convertirse en provincia, que se desarrollará en los próximos años y a su tiempo recogerá como bandera Pedro O. Luro para luchar una larga década por ella.

Cabe aclarar que en 1900, José Luro, hermano de Pedro Luro, era el gobernador del territorio de La Pampa y también comprometido en lograr algunos avances institucionales como lo atestigua su pedido de instalación de una legislatura en el Territorio, que no prosperó después de la renuncia de este al cargo, en 1901.

Durante su administración, el Movimiento Autonomista tomó gran firmeza y se hizo patente que el Territorio, ya con más de cincuenta mil almas, contribuía con sus impuestos mucho más de lo que recibía del presupuesto nacional (Berhongaray, 2000:243).

Una de las razones obvias por la que se buscaba el cambio para La Pampa era el exiguo presupuesto que se le otorgaba año tras año por el Congreso, a pesar de algunas defensas vehementes en el recinto, entre ellas las de Pedro Luro y Eduardo Castex, ambos con intereses económicos en este Territorio.

Tras la renuncia de J. Luro y luego de algunos interinatos, en 1902 asumió la gobernación el Dr. Diego González, que estuvo en el cargo hasta el año 1908. Este funcionario siguió en la línea de opinión de su antecesor, tal como se desprende del informe final de su mandato, en el que se manifestaba a favor de la reivindicación pampeana porque la población había superado el “umbral mínimo” para tal condición (Cf. Berhongaray, 2000).

Una fecha clave fue la del 10 de setiembre de 1909, cuando en una reunión realizada en Santa Rosa (ya capital del Territorio) un grupo de hombres “destacados” de la sociedad pampeana decidió constituir una comisión para reclamar ante el Presidente de la República la “exaltación del territorio de La Pampa a la categoría de Provincia” (Amieva, 1998:77).

En noviembre de 1913 se realizó en Santa Rosa la “Fiesta del Grano” a la que asistió el Ministro de Agricultura de la Nación y no se desaprovechó esa oportunidad para volver sobre los reclamos político-institucionales. Otra vez, en esta ocasión, Pedro Luro, anfitrión en San Huberto, cumplía una función relevante que reactivaba la Comisión Pro-provincia, que había decaído.

Allí había surgido otra vez la idea y había un decidido deseo de renovarla. Pocos días después se formaba una comisión presidida por el Dr. Luro y de la que formaron parte los elementos de mayor prestigio, todos vecinos de La Pampa. Llegaban adhesiones de todas partes. La Junta Provincialista, que así se llamó a la comisión, recibió el impulso resuelto de quien la encabezaba y desarrolló de inmediato una intensa actividad que movilizó a todos, sin excluir a los adversarios de la idea que también se organizaron (Diario La Capital, en Amieva, 1993:104).

De esa comisión surgió un documento elevado al Gobierno Central que fundamentaba las razones de la reivindicación pampeana. Sin embargo, no podría alcanzar su objetivo final, a pesar de la fuerza que estaba cobrando el movimiento.

El Comité Pro-autonomía había adquirido ya en 1910 el diario La Autonomía, órgano que servía para la difusión y permanencia en un debate social del tema. En julio de 1916, el Consejo Nacional de Educación resolvió

autorizar al personal docente de las escuelas de La Pampa, para intervenir en el movimiento a favor de la provincialización, considerando que se trataba de un asunto de orden institucional (Cf. Benitez et al, 2, 1984).

Antonio Berhongaray, un abogado pampeano con activa participación política y en distintas funciones públicas, tanto ejecutivas como legislativas, ha escrito un libro historiando la lucha por la autonomía en el que rescata, seguramente facilitado por su actividad en el Congreso de la Nación, los distintos proyectos de ley con los que, a lo largo de la primera mitad del siglo XX, se buscó alcanzarla. Él ubica el primer proyecto en 1908, por el que se proponía alcanzar la autonomía en 1910, en coincidencia con los festejos del Centenario de la Revolución de Mayo. El proyecto fue girado a la Comisión de Negocios Institucionales, de donde no salió nunca. Se intentó reflotarlo en 1910, pero corrió igual suerte, por lo que Berhongaray ubica el segundo proyecto en 1916, cuando las circunstancias políticas habían cambiado bajo el signo de la “Ley Sáenz Peña”, de voto secreto y obligatorio. A diferencia del proyecto anterior que contemplaba un paso previo de censo poblacional, este descontaba que esa condición estaba dada, toda vez que el Censo Nacional de Población de 1914 había arrojado la cifra de 101.338 habitantes en la Gobernación de La Pampa; es decir que, sobradamente, superaba los 60.000 necesarios para cambiar de figura institucional. Así, directamente, establecía la creación de la provincia de La Pampa, con los mismos límites del Territorio. Este proyecto corrió igual suerte que el anterior.

En 1918, la situación pareció retroceder, cuando un proyecto de ley ingresaba en el Congreso, con la propuesta de la creación de una legislatura, como forma de tránsito hasta adquirir la madurez necesaria para mayores transformaciones. La repercusión fue muy negativa y hubo un gran revuelo en el Territorio. El mismo año ingresó un tercer intento de provincialización que tampoco prosperó.

Para tranquilidad de los pampeanos, en 1919 ingresó al Congreso un proyecto de ley de creación de un nuevo “estado federal” en el hasta entonces territorio de La Pampa, enviado por el propio Presidente Yrigoyen. El mensaje del Presidente destacaba algunas condiciones más allá del mero número de habitantes:

... la complejidad económica de La Pampa, las cifras de su producción, su comercio, la importancia de sus rentas, sus numerosos núcleos de población con personas representativas, sus centros de cultura, y hasta el desenvolvimiento de sus comunas, en cuya elección se han implementado sin dificultades los principios de voto secreto y de la representación de las minorías, la distinguen y le dan sitio preferente entre las gobernaciones, y constituyen títulos habilitantes para la culminación que se pretende, al

aspirar a ser investida de los derechos inherentes a la soberanía provincial (En Berhongaray, 2000:110).

A pesar de tales fundamentos, otra vez el proyecto durmió en el Congreso. Igual suerte corrieron los intentos reiterados en 1921; 1922; 1926; 1928, y 1932, reiterado en 1934. Este último fue un proyecto socialista que incluía en su artículo 2º que:

... las constituciones a dictarse deberán asegurar: a) un régimen laico de gobierno; b) una amplia autonomía municipal; c) una legislación moderna del trabajo (En Berhongaray, 2000: 139).

Si no había espíritu propenso a terminar con los territorios nacionales, menos estaban dadas en la década del '30 las condiciones para una legislación tan avanzada.

En 1935 hubo otro intento, pero en 1938 se explicitaron con fuerza las posturas anti-provincialistas, por lo que las circunstancias se tornaban más oscuras para un nuevo proyecto ingresado en 1939.

A pesar de todas estas adversidades, en La Pampa, la búsqueda de autonomía era un objetivo que aunaba aún a los más enconados opositores políticos. En reiteradas reuniones en distintos lugares de la Gobernación, especialmente en las zonas rurales, circuló un proyecto de provincialización del Dr. Alberto J. Grassi que no ingresó en el Congreso, aunque fue enviado a varios diputados y senadores. Este activista de las cuestiones pampeanas expresaba con vehemencia la necesidad de lograr la autonomía, tal como se puede leer en su libro *La Pampa y sus derechos* editado ya en 1929 y ampliamente difundido en las décadas posteriores:

El derecho de La Pampa no puede discutirse y nadie lo pone en duda ni aún los más fanáticos defensores del centralismo unitario. Nadie ignora que la preparación del pueblo para la vida democrática será permanentemente demostrada; el colosal aporte industrial, agrícola ganadero que hace La Pampa a la riqueza nacional; también son muchas las tierras sin cultivar; muchos pampeanos prestan servicios en el ejército, circunstancia que demuestra que tenemos obligaciones y carecemos de derechos (En Benitez et al, 1984: 129).

De allí que no es casual que en la década de 1940 ya la situación se hiciera irreversible, aun cuando se trataba de una etapa de retroceso poblacional, por la crisis del campo. Hubo varios proyectos hasta que, producido el advenimiento de Perón al gobierno, su propia esposa se hizo eco de los reclamos territorianos, tal como se lee en su carta elevada al presidente del Senado de la Nación:

Al Señor presidente del Honorable Senado de la Nación:

En mi carácter de mujer argentina que se ha visto honrada con la presidencia del Movimiento Peronista Femenino, fuerza cívica pujante y nueva que cumple, en su creciente impulso, los gloriosos postulados de la Argentina justicialista del general Perón, y ejerciendo el derecho a petionar que me acuerda el artículo 26 de la Constitución Nacional, me dirijo al señor presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, para solicitar que, haciendo oídos a un viejo clamor de los territorios nacionales de La Pampa y el Chaco, se dicte la ley que los convierta en nuevas provincias argentinas, con todos los derechos que la ley acuerda a las provincias y en perfecta igualdad con sus hermanas.

No es posible, señor presidente, demorar el justo clamor de aquellos territorios. Han llegado a la mayoría de edad y es necesario, de una vez por todas, hacerles justicia. Hay que reparar el olvido de años y años. Hace tiempo que han cumplido sobradamente con las condiciones que para su provincialización exige la ley 1.532. Su población sobrepasa en mucho la exigida. ... (En Berhongaray, 2000: 208).

En el Senado, Pablo A. Ramella (senador por San Juan), presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, acompañó la iniciativa de provincialización de los territorios de La Pampa y Chaco, que condujo finalmente a la sanción de la ley (Cf. González Arzac, 1999). El 5 de julio de 1951 se iniciaron los debates en el Senado. Según Berhongaray, el discurso de Ramella en el recinto fue sobrio y contundente en pro de la autonomía de los entonces territorios nacionales. El 19 de julio comenzaron los debates en la Cámara de Diputados, los que fueron mucho más intensos que en el Senado y luego de varias intervenciones de diputados de distintas representaciones políticas, el proyecto fue aprobado en general, tal como venía del Senado. Volvieron a aparecer algunas rispideces en el debate en particular, pero –finalmente– la tan ansiada provincialización llegó con la sanción de la ley n° 14.037, que fue promulgada en 9 de agosto de 1951 y de la que se transcriben los artículos más significativos:

Ley 14037-Provincialización de los territorios nacionales del Chaco y de La Pampa.

Artículo 1°- Declárase provincias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 68, inciso 14 de la Constitución Nacional, a los territorios nacionales del Chaco y de La Pampa.

Artículo 2°- Las nuevas provincias tendrán los límites del territorio provincializado en cada caso.

Artículo 3°- El Poder Ejecutivo procederá a convocar las convenciones constituyentes, que se reunirán en la ciudad capital de cada uno de los Territorios. (...)

Artículo 9º- Cada convención dictará una constitución bajo el sistema representativo, republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional...

En la Cámara de Diputados había quedado la propuesta de cambio de denominación de ambas provincias, hecho que se concretó en las Convenciones respectivas, lo cual era de prever en una situación de mayoría peronista. Así, la provincia de La Pampa pasó a denominarse “Eva Perón”, lo que fue ratificado el 29 de enero de 1952, al sancionarse la Constitución de la Provincia.

En 1955, tras el golpe que derrocó a Perón, fue restablecido el antiguo nombre de “La Pampa”, ratificado por la Convención Constituyente de 1960.

2.2. Evolución de la población

El pico de crecimiento poblacional se ubica en 1935; luego comienza a revertirse la situación, produciéndose un constante descenso que se continúa –aun cuando se ha alcanzado la provincialización– durante las décadas de 1950 y 1960.

Cuadro n° 1: La Pampa: evolución de la población 1947-1991¹

Lugar	1947	1960	1970	1980	1991
Total País	15.893.811	20.013.793	23.364.431	27.949.480	32.615.528
La Pampa	169.480	158.746	172.029	208.260	259.996

Fuente: elaboración propia con base en el Censo Nacional de Población y Vivienda 1991-INDEC

Como se puede apreciar en el Cuadro n° 1, mientras en el total del país se producía un crecimiento constante –aunque moderado– de la población, en la provincia de La Pampa hubo un decrecimiento preocupante entre 1947 y 1960.

En la información censal con discriminación de todas las jurisdicciones, se observa que –unas más, otras menos– en todas ellas aumentó la población, salvo una pequeña disminución en Santiago del Estero, que descendió 2.970 habitantes entre 1947 y 1960. Si bien no llegó a tener la envergadura de lo acontecido en La Pampa, seguramente hubo fuerte emigración, toda vez que el crecimiento vegetativo no alcanzó para mostrar un signo positivo en términos absolutos de crecimiento. El número de 10.734 habitantes en menos de La Pampa para el mismo período, se presentaba muy

1 En la Sección II de esta obra se incluyen los datos de los censos posteriores a 1991.

desalentador, sobre todo teniendo en cuenta que la población había crecido muy rápido al comienzo de la época territorialiana por la fuerte inmigración, a la que se sumó luego un crecimiento vegetativo, también destacado, dado que las familias de chacareros constituían grupos familiares con varios hijos. Es evidente que en ese lapso la emigración fue muy significativa, hasta el punto que se puede hablar de expulsión de población.

¿Adónde se dirigieron los que se fueron? El crecimiento en 19 partidos de la provincia de Buenos Aires, que pasó de 4.273.874 a 6.766.108 habitantes, confirma lo que la bibliografía especializada refiere a la emigración desde el campo a la ciudad provocada por dos fenómenos concurrentes: la crisis de los chacareros arrendatarios de pequeñas parcelas y el atractivo de las ISI (Industrias Sustitutivas de Importación), creciente desde la década de 1930 y promovida durante el primer gobierno de Perón.

Los datos censales muestran la reversión que comenzó a producirse entre los censos nacionales de población de 1960 y 1970, en que la población pampeana creció en un modesto 8,36%, pero continuó en esa tendencia positiva, mejorándola, según se aprecia en los censos nacionales de 1980, con un crecimiento respecto de 1970 del 21%, y de 1991, con un crecimiento del 25%, en ambos casos, superando la media nacional que fue del 20% y del 17% respectivamente.

3. El Poder Judicial y la etapa territorialiana

La génesis del Poder Judicial pampeano no fue un proceso por completo abrupto, sino que reconoce sus primeros antecedentes en la etapa territorialiana de La Pampa. En su época como Territorio Nacional, la actual provincia estaba sometida a la justicia nacional. En este contexto, se pueden distinguir dos grandes etapas².

La primera de ellas comprende el período 1884-1888 y tiene como hito inaugural la organización de los entonces Territorios Nacionales en Gobernaciones. Una de estas fue la Gobernación de La Pampa Central. A partir de ese momento, los Jueces de Policía pasaron a ser Jueces Letrados y se estableció que serían nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado. Asimismo, deberían residir en la capital de la Gobernación.

La segunda etapa corre entre los años 1888 y 1954. En este período, se destaca que el primer Juzgado Letrado Nacional funcionó en la localidad de General Acha desde 1887 hasta el 18 de junio de 1904. Precisamente, ese año

² Al respecto ver Poder Judicial, 1979. También pueden consultarse las obras de Marisa Moroni y su equipo de investigación ya que se abocan específicamente a la historia del Poder Judicial del Territorio Nacional de La Pampa. Estas obras han sido referenciadas en el capítulo anterior. Otra obra de relevancia y que realiza una descripción completa es Diez, 2002.

se trasladó dicho Juzgado a la ciudad de Santa Rosa que había sido designada capital en 1900. La demora en el traslado obedeció a múltiples factores, entre ellos, a la resistencia de los habitantes de General Acha y, principalmente, a las carencias edilicias en Santa Rosa (Diez, 2002).

En 1907, a pedido de la población y pese a rumores de que no se concretaría la medida, se creó el segundo Juzgado en Santa Rosa y, en 1921, inició sus funciones el tercero (había sido previsto ya en presupuestos anteriores) (Diez, 2002). Así, Santa Rosa llegó a contar con un Juzgado Letrado con competencia en lo Civil y dos en lo Criminal.

En 1934, mediante ley n° 12.138, se creó un Juzgado Letrado en General Pico y se trasladó uno de los Juzgados que funcionaban en la capital.

En 1948 se creó en Santa Rosa un Juzgado Nacional Administrativo que perdura aún hasta la actualidad (Poder Judicial, 2004).

A partir de 1951, se inicia la historia institucional de la provincia de La Pampa como tal y, luego de dictada la constitución provincial, se organiza su Poder Judicial.

4. Referencias bibliográficas

- Amieva, E. O. (1993). *El Parque Luro*. Santa Rosa: Fondo Editorial Pampeano.
- Araoz, F. (1991). *La Pampa total. Aspectos geográficos*. Santa Rosa: Subsecretaría de Educación (Gobierno de la provincia de La Pampa).
- Benitez, Norma et al. (1984). *La Pampa Total*. Tomo 2. Santa Rosa: Centro de Documentación Educativa (Subsecretaría de Educación y Cultura del Gobierno de La Pampa).
- Berhongaray, A. T. (2000) *La Pampa y su lucha por la autonomía*. Buenos Aires: FIPROS.
- INDEC (1993). Censo'91 (1993). Censo Nacional de Población y Vivienda 1991. INDEC. Buenos Aires.
- Gobierno de La Pampa (1991). Censo'91. Provincia de La Pampa, Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas. Dirección General de Estadística y Censos.
- Diez, M. A. (2002) *Instituciones territoriales, orden público y una ciudadanía en construcción: El Estado nacional y la formación de la Pampa Central (1884-1922)* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Disponible en: <http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.132/te.132.pdf>
- González Arzac, A. (1999) "Prólogo". Ramella, Pablo A. *Un Jurista en el Parlamento*. Buenos Aires: Círculo de Legisladores de la Nación Argentina.

- Luna, F. "Prólogo". Berhongaray, Antonio T. (2000) *La Pampa y su lucha por la autonomía*. Buenos Aires: FIPROS.
- Medus, N. et al. (1982) *Geografía de La Pampa*. Santa Rosa: Ed. Extra.
- Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (1979). "Poder Judicial: La Pampa (1954-1979)". Folleto publicado en conmemoración del 25° aniversario del Poder Judicial.
- Poder Judicial de La Pampa (2004). *Cincuentenario del Poder Judicial de La Pampa*. Santa Rosa: Poder Judicial de La Pampa.
- Stieben, E. (1946). *La Pampa: su historia, su geografía, su realidad y porvenir*. Buenos Aires: Ediciones Peuser.
- V.V.A.A. (1980). *Inventario Integrado de los Recursos Naturales de la Provincia de La Pampa*. Buenos Aires: INTA, Provincia de La Pampa y UNLPam.

SECCIÓN I

**Primera etapa. Génesis e
institucionalización en los
primeros años del Poder
Judicial (1954-1979)**

CAPÍTULO

2

La génesis del Poder Judicial y las interrupciones democráticas¹

Helga María Lell
Edith Esther Alvarellos

¹ Cabe destacar que este capítulo se nutre principalmente del Poder Judicial de La Pampa (1979) y de Lell y Alvarellos (2015).

1. El nacimiento del Poder Judicial

La provincialización de lo que otrora fuera el Territorio Nacional de La Pampa constituía un reclamo de larga data auspiciado por sus habitantes que se consideraban en claras desventajas políticas y económicas respecto de los ciudadanos de las provincias argentinas. Cabe destacar que quienes vivían en el suelo hoy pampeano eran ciudadanos de segunda, con cargas y obligaciones, pero sin derecho a sufragar. Así, su destino político era decidido por el Estado Nacional cuya voluntad no se veía influida por los sujetos que no podían ni respaldar ni presionar con sus votos ni representantes².

Las solicitudes en pos de la provincialización y los proyectos para lograrla fueron diversos. Finalmente, fue durante la presidencia de Juan Domingo Perón que este envió al Congreso el proyecto de ley para provincializar los Territorios Nacionales de La Pampa y del Chaco (Gobierno de La Pampa s/d y Peduto, 2004). Así, el 20 de julio de 1951 se sancionó la ley n° 14.037, que fue promulgada el 8 de agosto siguiente, y declaró el nuevo estatus provincial en el artículo 1.

Esta misma norma convocó a una Convención Constituyente mediante su artículo 3 y estipuló algunas condiciones electorales:

Art. 4.- La elección de convencionales que se efectuará de acuerdo con la ley nacional de elecciones y sobre la base del padrón nacional, tendrá lugar en la misma fecha en que se realice la elección de renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Nación.

Art. 5.- Se elegirán 15 convencionales en cada territorio, aplicando el sistema electoral para elegir diputados nacionales vigente en el momento de la convocatoria. (...)

² Respecto de la ciudadanía de segunda y sus efectos políticos que caracterizaba a los habitantes de los territorios nacionales, es interesante consultar el trabajo de Luis Emilio Pravato (2012) quien analiza la construcción de las ciudadanías en la Patagonia a partir de la provincialización de los Territorios Nacionales y las luchas de poder por parte del Estado central.

Art. 8.- Cada convención deberá terminar su cometido dentro de los 90 días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato.

Art. 11.- Dictadas las constituciones bajo las reglas precedentes, y comunicadas al Poder Ejecutivo de la Nación, dentro de los 90 días posteriores a esta comunicación convocará a elecciones para que las nuevas provincias designen sus autoridades. Dentro de los 30 días posteriores a la aprobación de las elecciones deberán asumir sus cargos las autoridades designadas y cesará toda intervención de los poderes nacionales en los asuntos de orden provincial.

Asimismo, la Convención Constituyente, de acuerdo a la ley bajo análisis, debía respetar algunos contenidos enmarcados en el paradigma constitucional de 1949³. Por ejemplo, el artículo 9 preceptuaba que la Constitución Provincial resultante debía receptor un sistema representativo, republicano y que asegurara administración de justicia, el régimen municipal, la educación primaria y la cooperación requerida por el gobierno nacional a fin de hacer cumplir la Constitución Nacional y las leyes nacionales. Por otro lado, también se estableció, en el artículo 10, que debían tutelarse los derechos, deberes y garantías de la libertad personal, así como los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura. Ello, además de establecer el carácter de función social de la propiedad, del capital y de la actividad económica.

Como se mencionó, una de las pautas esenciales a respetar por la Constitución Provincial era la de asegurar la administración de justicia. En relación con el Poder Judicial, la misma ley estableció:

Art. 16.- Cada una de las nuevas provincias procederá a la organización de su Poder Judicial. Cuando se haya procedido a la organización del Poder Judicial de cada provincia, les serán transferidas las causas, tomando en consideración las reglas generales legales que rijan las jurisdicciones respectivas. Igualmente les serán transferidos todos los legajos, registros y actas correspondientes a las causas pendientes.

Art. 17.- Una vez organizada la justicia provincial, habrá dos jueces nacionales de Primera Instancia en Chaco, con asiento en Resistencia y Presidencia Sáenz Peña, y uno en la Pampa, con asiento en Santa Rosa.

En ese marco, del Poder Ejecutivo Nacional, se convocó a elección para reunir representantes en la Convención Constituyente. Para ello, se dividió el territorio en quince circunscripciones y se eligió un representante por cada una. En todas ellas triunfó el Partido Peronista y, por lo tanto, todos los constituyentes fueron de ese partido. La Convención sesionó pocos días: tan solo

3 Sobre el espíritu constitucional de 1949, se recomienda la lectura de Regolo (2012).

del 23 al 29 de enero de 1952. Esta circunstancia daría cuenta de que la Carta Magna provincial ya se encontraba preparada y no fue fruto total de la deliberación de la Convención (Álvarez, 2010).

Una vez concluidas las reuniones, se sancionó la Constitución Provincial el 29 de enero de 1952. A partir de ese momento, la nueva provincia, denominada Eva Perón por esta convención, nació bajo la organización de un régimen republicano con la consecuente división de poderes. En tal sentido, la Constitución Provincial de 1952 estableció una serie de preceptos en torno de la organización del Poder Judicial, de forma tal que, por primera vez, se daba forma a este órgano con facultades jurisdiccionales.

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duración

Artículo 82. - El Poder Judicial de la provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y por los demás tribunales inferiores con la jurisdicción y competencia que las leyes establezcan.

Artículo 83. - El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros, que no será menor de tres. La ley que aumente ese número determinará la división de aquél en salas. La presidencia del Superior Tribunal de Justicia se turnará anualmente entre sus miembros. Habrá además un procurador general.

Artículo 84. - Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o procurador general, se requiere ser argentino nativo, haber cumplido 25 años de edad y ser abogado graduado en universidad nacional con dos años en ejercicio en la profesión o en la magistratura. La Legislatura establecerá los requisitos que deben reunir los miembros de los tribunales inferiores.

Artículo 85. - Los jueces del Superior Tribunal de Justicia y los demás tribunales inferiores son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. La remuneración de los servicios de estos magistrados no podrá disminuirse mientras permanezcan en sus funciones.

Artículo 86. - El Superior Tribunal de Justicia tendrá jurisdicción según las reglas que prescriba la ley conforme a esta Constitución y tanto él como los demás tribunales de la provincia aplicarán esta Constitución como la ley suprema, con relación a las leyes locales.

La Justicia del Trabajo se organizará en instancia única, con tribunales colegiados integrados por tres miembros, quienes deberán ser letrados.

Artículo 87. - En ningún caso el gobernador de la provincia ni funcionario alguno del Poder Ejecutivo o Legislativo puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas.

CAPÍTULO II

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 88. - Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las controversias que versen sobre puntos regidos por esta Constitución y demás leyes de la provincia, así como aquellas en que le corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o cosas caigan bajo la jurisdicción de la provincia.

Artículo 89. - Sin perjuicio de los demás casos que establezca la ley, el Superior Tribunal de Justicia: decide en las causas contencioso-administrativas en única instancia y en juicio pleno, previa denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionan por parte interesada. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante el Superior Tribunal de Justicia y los demás procedimientos de este juicio.

En estas causas tiene la facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se le notifique la sentencia.

Los empleados a quienes alude el párrafo anterior son responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones del Superior Tribunal.

Artículo 90. - El Superior Tribunal ejercerá su jurisdicción originariamente o por apelación y por los demás recursos, o según las reglas y excepciones que prescribe la ley. Actuará asimismo como Tribunal de Casación y de inaplicabilidad legal.

Artículo 91. - El Superior Tribunal de Justicia conoce originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la provincia y en las que se susciten entre los demás tribunales con motivo de su jurisdicción respectiva.

Artículo 92. - El Superior Tribunal de Justicia, tiene además, las siguientes atribuciones:

- 1° Nombra conjueces en el número y casos que la ley determine;
- 2° Propone al Poder Ejecutivo para su nombramiento los empleados de la administración de justicia, cuya designación no está prescrita de otra manera por esta Constitución, y los remueve por sí y de conformidad con la ley;
- 3° Dicta los reglamentos necesarios para el servicio interno y disciplinario de la administración de justicia;
- 4° Propone a la Cámara de Representantes, por conducto del Poder Ejecutivo, la creación de empleos y su dotación;
- 5° Tiene la superintendencia de toda la administración de justicia;
- 6° Remite anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo una memoria sobre el estado y las necesidades de la administración de justicia;

7º Anualmente propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos del Poder Judicial.

Artículo 93. - Ningún magistrado judicial, cualquiera que sea su jerarquía, podrá ejercer dentro o fuera de la provincia profesión o empleo alguno, salvo la docencia.

2. La primera ley orgánica del Poder Judicial

Para concretar en la realidad estas disposiciones constitucionales, en 1953, quien fuera electo como primer gobernador, Salvador Ananía (gobernó durante 1951-1955) elevó el proyecto de ley que regulaba la estructura y organización del nascente Poder Judicial, el cual fue sancionado como ley nº 21 el 5 de octubre de ese mismo año y publicado en el Boletín Oficial el día 31 de dicho mes.

Esta ley se estructuraba en veintiún títulos. El primero de ellos se destinaba a especificar lo concerniente a los órganos judiciales. Precisamente, allí se consignaba:

Artículo 1.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- a) Por un Superior Tribunal de Justicia.
- b) Por Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal.
- c) Por Jurados prescriptos por el art. 96 de la Constitución de la Provincia.
- d) Por Tribunales de Trabajo Colegiados.
- e) Por Jueces de Paz de Mayor Cuantía.
- f) Por Jueces de Paz de Menor Cuantía.
- g) Por el Ministerio Público.
- h) Por Secretariado de actuaciones

Artículo 2.- Intervienen en la Administración de Justicia con los derechos y obligaciones que las leyes respectivas establezcan:

- a) El Fiscal de Estado.
- b) Los abogados.
- c) Los notarios.
- d) Los procuradores
- e) Los demás funcionarios, agentes o personas a quienes las leyes asignen intervención judicial.

El Título 2 trataba sobre las “Disposiciones generales para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial”. Es interesante destacar que, en el artículo 11, se señalaba que los miembros del Superior Tribunal, los jueces de Primera Instancia, el procurador general, los fiscales y defensores serían designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes y, durante el receso de esta, en comisión hasta la próxima legislatura.

El Título 3 se organizaba en cinco capítulos, cada uno de ellos destinado a regular un órgano en particular. El Capítulo I, abocado al Superior Tribunal, disponía:

Artículo 13.- El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de cinco miembros y ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, teniendo su asiento en la Capital de la misma.

Cuando no actúe como tribunal Pleno y a los fines de su funcionamiento, se dividirá en dos Salas compuestas cada una de dos Jueces.

El Capítulo II especificaba las competencias del Superior Tribunal y el Capítulo III, las atribuciones de dicho órgano. El Capítulo IV se pronunciaba respecto del Presidente del Superior Tribunal:

Artículo 25.- La Presidencia del Superior Tribunal será ejercida durante un año por aquel de sus miembros que el mismo Tribunal designe por sorteo, no pudiendo ser reelecto hasta tanto no hayan desempeñado la Presidencia todos los integrantes del Cuerpo. En el mes de diciembre, al practicarse el sorteo, se elegirán otros miembros que sustituirán al titular en los casos de impedimento, renuncia, recusación o vacancia.

En el Capítulo V, asimismo, se señalaba que el Superior Tribunal actuaría en salas, cada una de las cuales se compondría de dos miembros y que serían presididas por el Presidente del Superior Tribunal.

Artículo 29.- A los efectos de dictar sus pronunciamientos, las Salas deberán estar constituidas con el número de vocales que la formen; para que sus decisiones sean válidas deberán ser suscriptas por la totalidad de sus miembros, decidiendo únicamente el Presidente, en caso de disidencia.

Artículo 31.- Las Salas se denominarán primera y segunda, debiendo entender la Sala primera en los fueros civil, comercial, minería y del trabajo; y la Sala segunda en lo penal.

El Título IV se destinaba a regular los mecanismos de revisión y unificación de la jurisprudencia.

El Título V se abocaba a los Jueces de Primera Instancia. El Título VI destacaba la necesidad de una ley que regulara la implementación del jurado al que hacía referencia la Constitución provincial. El Título VII mencionaba que

la Legislatura debía sancionar una ley que regulara los Tribunales de Trabajo. El Título VIII se destinaba a los Juzgados de paz de mayor y menor cuantía.

El Título IX trataba sobre el Ministerio Público y establecía:

Artículo 79.- El Ministerio Público será desempeñado ante los Tribunales Provinciales por el Procurador General, por los Procuradores Fiscales y por los Defensores Generales.

Artículo 80.- El Ministerio Público dependerá exclusivamente del Poder Judicial (...)

El Título X se abocaba al Secretariado de Actuación. A los secretarios se les atribuyó la responsabilidad de conducir el procedimiento, custodiar la documentación de juicio, ser fedatarios y cumplir con los deberes que fueran fijados por los jueces. El Título XI trataba sobre los empleados de justicia, el XII, sobre las sanciones disciplinarias, el XIII sobre las ferias judiciales, el XIV, sobre el auxilio debido a la justicia provincial, el XV sobre la matrícula de los profesionales, el XVI, sobre la fianza, el XVII, sobre los médicos de los tribunales, el XX, sobre el registro público de comercio y el XX establecía disposiciones transitorias.

3. La acordada n° 8

Una vez sancionada la ley n° 21, los primeros integrantes del Superior Tribunal de Justicia suscribieron el acuerdo n° 8 que dictaminaba los términos generales para poner en funcionamiento la actividad judicial. De esta manera, el 1° de abril de 1954 comenzó a funcionar el Poder Judicial de la Provincia Eva Perón (Poder Judicial s/d) y se dio inicio a una historia en la cual el órgano estatal en cuestión fue objeto de múltiples transformaciones de acuerdo con las necesidades del medio social, a la par que influyó en la vida de la población. Cabe destacar que, tras el golpe de Estado de 1955, se decretó el cese de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia y la provincia se reconstituyó bajo el nombre de provincia de La Pampa, tal como había sido creada por la ley n° 14.037, al ser derogada la constitución de 1952.

La acordada n° 8 disponía:

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia Eva Perón, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, el señor Presidente Dr. Rafael Quintana con los señores Ministros Dres. César Alberto Rodríguez, Manuel Eduardo Obarrio, José Guillermo Ordoñez y Atilio Jorge Palacios, estando presente el señor Procurador General Dr.

Agustín Nores Martínez, a efecto de considerar la iniciación de las actividades del Poder Judicial de la Provincia, como asimismo organizar el funcionamiento de las distintas dependencias del mismo; fijar los horarios de los Tribunales, y proceder a la confección del Reglamento para la Justicia Provincial, que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica N° 21, RESOLVIERON 1°) Disponer la iniciación de las actividades del Poder Judicial de la Provincia, a partir del día 1° de abril próximo. 2°) Proceder a la apertura del Año Judicial, el día mencionado precedentemente (...)

4. Situación poblacional al momento de la creación del Poder Judicial pampeano⁴

Para poder comprender el contexto poblacional en el que se enmarca el nacimiento de la provincia de La Pampa como tal (1951) y el Poder Judicial como uno de los tres órganos republicanos (1954), es necesario presentar algunas cuestiones respecto de los años previos.

En 1935 se realizó un Censo Territorial en el que la población en La Pampa alcanzó los 175.077 habitantes. Para 1942, cuando el Gobierno de La Pampa, tras acudir a aportes municipales, realizó un nuevo censo de población, el resultado demostró lo que se había apreciado empíricamente: la población se había reducido a 167.358 habitantes. En las consideraciones generales se evaluaban las causas que llevaron a esta situación, repitiendo lo que los mismos colonos habían anunciado con toda claridad, casi desde el origen de la producción agrícola, a principios del siglo XX: desfavorables condiciones agroecológicas y climáticas y, principalmente, la imposibilidad de acceder a la propiedad de la tierra por parte de los colonos, lo cual les quitaba toda posibilidad de arraigo (Censo de Población 1942, La Pampa. En Dirección Estadística y Censos de la Provincia de la Pampa).

Según el Censo Nacional de 1947, La Pampa tenía 169.480 habitantes, lo cual significó una tímida recuperación, respecto de cinco años atrás. Sin embargo, ello demuestra que, a pesar del crecimiento vegetativo, la situación de emigración no había logrado detenerse. El descenso marcado de población se debió sobre todo a la emigración de agricultores arruinados, luego de más de dos décadas de trabajos en parcelas que estaban lejos de alcanzar la unidad económica, con un manejo deficiente del suelo, con monocultivo triguero e insuficientes lluvias y vientos intensos. Todo ello concurrió a producir la

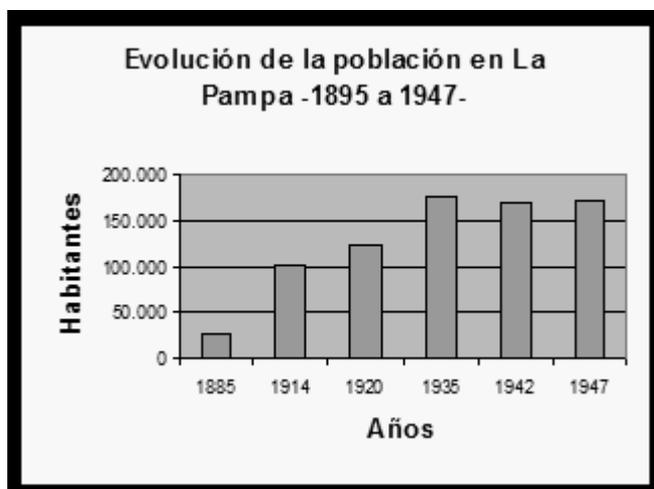
4 Para este apartado y los siguientes se han utilizado Censo de Población 1942, La Pampa.; Censo Ganadero Provincial 1983; Censo General del Territorio de La Pampa (1942); Censo Nacional Agropecuario (1937); Censo Nacional Agropecuario (1969); Censo Nacional Agropecuario (1988); Censo '91 (1993) Censo Nacional de Población y Vivienda 1991; Censo '91. Provincia de La Pampa, Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas; IV Censo General de la Nación (1947).

erosión y el desgaste de la tierra y la consecuente baja en los rendimientos. Y todavía se sumaban, para agravar el cuadro, los arrendamientos que se debían pagar y las deudas en las casas comerciales de la zona. Son numerosas, y desde distintas perspectivas, las aseveraciones que atribuyen a la concurrencia de los factores citados, la crisis y despoblamiento producido durante la década de 1930 y principios de la de 1940. Los Censos dan cuenta de este fenómeno de despoblamiento.

Evolución de la población en La Pampa – 1895 a 1947

Año	1895 *	1914*	1920**	1935**	1942**	1947*
Hab.	25.914	101.338	122.535	175.077	167.358	169.480

Fuente: (*) Censos Nacionales. (**) Censos Territoriales.



Araoz (1991: 50) opinaba respecto de este descenso poblacional:

La quiebra de numerosas explotaciones agrícolas, especialmente en el Sur, produjo un éxodo masivo de pobladores, que por la coyuntura de la época, engrosaron la colonización del Chaco o se orientaron hacia las ciudades, Bahía Blanca, Buenos Aires, etc.

Cuando en 1968, se instituyó el día 16 de octubre para conmemorar el nacimiento de La Pampa, teniendo en cuenta para ello la fecha de promulgación de la ley n° 1.532 de Territorios Nacionales, el Gobernador de la Provincia – Helvio Nicolás Guozden– hacía referencia a esas emigraciones de la siguiente forma:

... pampeanos e hijos de pampeanos tienen ahora residencia en la Capital Federal y en el conurbano. No serían menos de 20.000 las personas que habitan en dicho conglomerado. Varios millares más de pampeanos tienen su domicilio en Bahía Blanca... lo propio sucede en el valle de Río Negro y también se hallan núcleos importantes de antiguos habitantes de La Pampa en poblaciones cordilleranas del sur y en otras provincias, inclusive en lugares tan distantes como Formosa y Chaco, hasta donde llegaron los hombres de la forzada emigración de los años '30 (En Diario La Capital, 18/10/68).

5. El Poder Judicial en el año 1954⁵

El 1° de abril de 1954 comenzó a funcionar el Poder Judicial de la provincia Eva Perón, conforme lo dispuesto por el acuerdo n° 8.

El Superior Tribunal de Justicia fue creado por la ley provincial n° 21, conocida como “Ley Orgánica del Poder Judicial” (aprobada el 5 de octubre de 1953 y publicada en el Boletín Oficial el día 31 del mismo mes y año) y se conformó con cinco miembros, tal como se mencionó anteriormente. Los titulares de este organismo fueron designados mediante el decreto n° 113 de fecha 21 de enero de 1954. Juraron en sus cargos el día 9 de febrero de 1954 y fueron, como Presidente, el Dr. Rafael Quintana y como Ministros los Dres. César Alberto Rodríguez, José Guillermo Ordoñez, Manuel Eduardo Obarrio y Atilio Jorge Palacios.

Rafael Quintana había nacido en Buenos Aires el 24 de octubre de 1900 y se había recibido de abogado en la Universidad Nacional de Buenos Aires a la edad de 23 años. Como puede apreciarse, fue el primer presidente del cuerpo y se desempeñó como Ministro hasta el 14 de octubre de 1955.

César Alberto Rodríguez, por su parte, era el único miembro del Superior Tribunal nacido en el territorio pampeano. Se recibió de abogado en la Universidad Nacional de Córdoba en el año 1945. José Guillermo Ordoñez era cordobés y los dos miembros restantes, Atilio Jorge Palacios y Manuel Eduardo Obarrio eran ambos nacidos en la provincia de Buenos Aires.

El primer secretario ad-hoc de este órgano fue el Sr. Luis Enrique Zucca y los titulares escribanos fueron Julio A. Novillo Corbalán, Luis María Funes, Isidro Segurado (h) y el Dr. Elgar Robinson Perelli Darritchon.

Tal como lo establecía la Constitución, el Superior Tribunal se estructuró con dos salas para afrontar de mejor manera las temáticas que se debieran

5 Para el estudio de los organigramas en este y los demás apartados (salvo para el período correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009), hemos recurrido a Poder Judicial (s/d). En cuanto a los nombres de los funcionarios y las fechas de sus respectivas designaciones, la fuente principal ha sido Poder Judicial de La Pampa (1979). Por otro lado, también hemos podido encontrar una serie de recortes periodísticos de la prensa local con alusiones a los respectivos nombramientos.

abordar: por un lado, se encontraba la Sala Primera destinada a la materia Civil y, por el otro, la Sala Segunda, abocada a la materia penal. Esta organización en dos salas fue dispuesta por el acuerdo n° 3.

La Ley Orgánica del Poder Judicial antes mencionada también previó la creación de otros organismos. En la ciudad de Santa Rosa se crearon dos Juzgados con competencia en todos los fueros. El Juzgado en lo civil, comercial, laboral y penal n°1 contó con tres secretarías: 1) una para lo civil y comercial, 2) otra para lo penal y 3) una tercera para lo laboral. El primer juez titular fue el Dr. Carlos Gerónimo González y los secretarios fueron Luis Enrique Zucca, Efrén Álvarez y Carlos Luparúa. Por su parte, en el Juzgado multifueros n°2 con asiento en la ciudad capital, el primer juez fue el Dr. Héctor Argañaraz que tuvo como secretarios al Dr. Fernando Savid García (en materia civil y comercial) y a los señores Ricardo Greso y Raúl Alonso (en la secretaría penal).

Para la ciudad de General Pico, se creó un solo Juzgado con competencia en todos los fueros. El primer juez fue el Dr. Carlos Osvaldo Vélez que tuvo como secretarios a la escribana Leda María Martínez y al señor Manuel López Villar.

Los titulares de los tres organismos, es decir, los de los dos Juzgados santarroseños y el de la ciudad norteña, juraron en sus cargos el 9 de febrero de 1954.

Además de los Juzgados, la ley orgánica previó también una Procuración General, constituida por el Procurador, dos fiscalías, una con sede en Santa Rosa y otra en la ciudad de General Pico, y dos Defensorías, una en Santa Rosa y otra en General Pico. Todos los funcionarios juraron el 9 de febrero de 1954.

El primer Procurador General fue el Dr. Agustín Nores Martínez y su secretario fue Carlos Alberto Torres. Nores Martínez ocupó este cargo desde el 9 de febrero de 1954 hasta el 18 de octubre de 1955.

El fiscal de Santa Rosa fue el Dr. Ramón Turnes que ocupó ese cargo hasta 1956. El primer defensor general en dicha ciudad fue el Dr. Federico Romano que permaneció en sus funciones hasta 1955, año en que fue reemplazado por Carlos Rodríguez Gómez.

Por su parte, el primer fiscal en General Pico fue el Dr. Alejandro Alberto Godoy. El primer defensor general fue el Dr. Leopoldo Gregorio López Becerra quien fue reemplazado en 1955 por el Dr. Fernando Savid García.

Finalmente, a fin de contextualizar la densidad poblacional en relación con los organismos judiciales existentes, cabe destacar que la población pampeana en aquel año era de aproximadamente 169.480 personas, conforme al Censo Nacional de Población y Vivienda de 1947.

6. El Poder Judicial en los años 1955 y 1956

En 1955, la Presidencia del Superior Tribunal rotó y fue el turno del Dr. César Alberto Rodríguez, es decir, el primer presidente nacido en el territorio pampeano.

No obstante, la mayor noticia del año 1955 ocurrió en el mes de septiembre puesto que se produjo una interrupción democrática. La Revolución Libertadora instauró una dictadura cívico-militar en la Argentina que tuvo lugar hasta 1958. El gobierno provisional dictó la Proclama del 27 de abril de 1956 donde declaró vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898. Como puede notarse, se excluyó la Constitución de 1949 y dejó sin efecto las constituciones de La Pampa (bajo la denominación de Eva Perón), Chaco (bajo la denominación de Presidente Perón) y Misiones (Palazzani, 2012).

Es interesante señalar que, al derogarse la Constitución Provincial, a diferencia del Estado nacional o de otras provincias, La Pampa no tenía otra Constitución anterior a la peronista que pudiera ser puesta en vigencia nuevamente. Por este motivo, hasta que se sancionó la nueva Constitución recién en 1960, la provincia quedó con un estatus híbrido por cuanto, siendo provincia, había vuelto a tener tintes propios de su etapa territoriana: sin sufragio, con autoridades interventoras nombradas por el Estado Nacional y sin una constitución propia.

El gobernador democráticamente electo, Salvador Ananía, fue depuesto del cargo y reemplazado, en 1955, primero por Martín Barrantes y, luego, ese mismo año, por Martín Garmendia quien permaneció a cargo del Poder Ejecutivo hasta 1956.

En este marco, en la provincia, mediante decreto n° 157 del 14 de octubre de 1955, se dieron por terminadas las funciones de todos los miembros del Superior Tribunal de Justicia y del Procurador General.

En 1956, se redujo la composición del Superior Tribunal de Justicia: de los cinco miembros con los que contaba hasta ese momento se pasó a una composición con tres miembros. Esta modificación fue dispuesta por el decreto-ley n° 2.229 del día 9 de noviembre de 1956 (publicado en el Boletín Oficial el día 16 de noviembre de 1956). Este decreto-ley derogaba la ley n° 21.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la necesidad de adecuar la Ley 21 Orgánica de la Justicia Provincial, a los momentos actuales, originó los decretos n° 157 y 324/55 de esta Intervención, determinando a su vez el n° 361/55 de creación de una Comisión Especial de Estudio, integrada por los Señores Doctores: José Pascual, Fiorino Colla y Ramón Sarasola;

Que oportunamente la referida Comisión elevó a este Ejecutivo Provincial el anteproyecto respectivo el que elevado en consulta al Superior Tribunal de Justicia para su revisión y estudio fue aprobado por este en su aspecto fundamental, adhiriendo al mismo también el Señor Asesor de Gobierno, con las correcciones de forma que se señalan en los respectivos dictámenes,

POR ELLO

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA

En ejercicio legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Derógase la Ley 21, Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2º.- La Justicia Provincial se regirá en lo sucesivo por este decreto-ley.

Entre sus disposiciones, el nuevo reglamento orgánico señalaba:

Artículo 1.- La administración de Justicia de la provincia será ejercida:

- a) Por un Superior Tribunal de Justicia
- b) Por Jueces de Primera Instancia
- c) Por Jueces de Paz
- d) Por el Ministerio Público

Artículo 11.- El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de tres miembros (...).

Entre las novedades, cabe destacar que se incorporó un título destinado a los archivos de los tribunales (uno en Santa Rosa y otro en General Pico) y que estarían a cargo de los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia; y también otro título abocado a la biblioteca judicial instalada en el Superior Tribunal de Justicia.

La fecha de la jura en los cargos de los nuevos integrantes del Superior Tribunal fue el 9 de noviembre de 1956. Los cargos fueron ocupados por los Dres. Juan Anselmo Ozino Caligaris (Presidente), Julio Samuel Oporto y Orlando Waldemar Errecalte (Ministros).

La presidencia ese año le correspondió al Dr. Erracalte. El Dr. Ozino Caligaris continuó en su cargo de Ministro y el Dr. Oporto fue reemplazado al finalizar el año por el Dr. Franklin Barroetaveña.

El resto del organigrama del Poder Judicial se mantuvo: continuaron los dos Juzgados con competencia en todos los fueros en Santa Rosa y otro de igual índole en General Pico.

En el Juzgado n° 1 de Santa Rosa, en 1955, el juez fue reemplazado por el Dr. César Fernández que conservó los secretarios hasta el 22 de noviembre

cuando renunció Luparúa y fue reemplazado por el Escribano Juan Carlos Melazzi.

En el Juzgado n° 2, por su parte, el Dr. Argañaraz fue reemplazado por el Dr. José Manuel Rodríguez Juárez.

También continuó la Procuración General compuesta por dos fiscalías y dos defensorías repartidas entre la ciudad de Santa Rosa y la de General Pico. El Procurador General fue, desde el 28 de marzo de 1956 al 24 de agosto de dicho año, el Dr. Alberto López Camps. El 11 de septiembre siguiente asumió el Dr. Manuel A. Cuadrillero que ocupó el puesto hasta el 3 de marzo de 1959.

En General Pico, el fiscal fue reemplazado por Hernán Clemente Ricardo Rojo quien fue sustituido, luego, por David Garcia y, posteriormente, por Miguel Ángel Sid.

En 1956, en el Juzgado Multifueros n° 1 de Santa Rosa, Fernández fue reemplazado por Mario Castría, quien ocupó el cargo hasta 1960. En la secretaría civil y comercial, Zucca fue reemplazado por Carmen Inchaurreaga.

En el n° 2, antes de finalizar el año, Rodríguez Juárez fue reemplazado por Hilario Marcelo Perazzolo quien se mantuvo hasta 1960.

Asimismo, en 1956, el defensor con asiento en Santa Rosa fue el Dr. Carlos Alberto Pérez Funes que fue reemplazado poco tiempo después por el Dr. Manuel Marcos.

En el ámbito de la Procuración General, 1956, como fiscal en Santa Rosa fue designado el Dr. Manuel Cuadrillero. En 1957 y hasta 1959 fue designado el Dr. Carlos Alberto Pérez Funes.

Cabe destacar, asimismo, que en el Poder Ejecutivo, durante 1956 habían acaecido cambios: Garmendia fue reemplazado por Víctor Arriaga quien, a su vez, fue sustituido ese mismo año por Tomás Wynne. Este último permaneció en el cargo hasta 1958.

7. Nuevos intentos constituyentes

En el año 1957, aún bajo el gobierno de facto, se convocó a una nueva Convención Constituyente en La Pampa y también a nivel nacional. En ese entonces, el Partido Peronista se encontraba proscripto. Si bien la Unión Cívica Radical Intransigente (UCRI) participó de las elecciones, luego retiró a sus representantes por considerar ilegítima la convocatoria realizada por un gobierno antidemocrático.

En el orden nacional, el retiro de los convencionales de la UCRI no impidió que la Convención Constituyente sesionara⁶. En el orden provincial,

6 Un análisis de las sesiones de dicha convención se puede encontrar en Pérez Ghilhou, 2007.

la UCRI obtuvo 12 de los 24 escaños a cubrir. Los representantes, al tomar la decisión de no concurrir a la convención en repudio al origen de la convocatoria (realizada por un gobierno militar), dejó al órgano constituyente sin quórum para funcionar (Palazzani, 2012).

Como señala Álvarez (2010), tras el retorno en 1958 a un gobierno de derecho, se esperaba que Frondizi, presidente desde el 1° de mayo, convocara a una convención constituyente en La Pampa con cierta celeridad. Existía expectativa, además, de que conforme a lo que estableciera la próxima Constitución se hicieran nuevos comicios para elegir autoridades provinciales. Asimismo, se esperaba la posible participación del peronismo. No obstante, este partido siguió impedido y, en 1959, también se proscribió al Partido Comunista.

Finalmente, por ley n° 15.024, sancionada en noviembre y promulgada en diciembre de 1959, se convocó a elecciones a realizarse el día 6 de marzo de 1960. En dicho acto comicial no solo se disputarían cargos para convencionales sino también el de gobernador, vicegobernador y de diputados provinciales. Los partidos opositores⁷ observaron que era incorrecto convocar a elecciones simultáneas de todos estos cargos puesto que solo correspondía convocar a elecciones para convencionales constituyentes (Álvarez, 2010). La crítica central era que la ley de convocatoria del gobierno de Frondizi avasallaba la autonomía de La Pampa al contener disposiciones típicas de una Constitución (ello por cuanto contenía disposiciones de funcionamiento de estas instituciones y autoridades, propias y características del texto constitucional) (Palazzani, 2012).

Desde el oficialismo se respondió que las elecciones serían simultáneas porque La Pampa debía tener su gobierno propio cuanto antes. Ante ello, la oposición señaló que el gobierno central era responsable de esa postergación porque, durante más de un año y medio, había omitido la convocatoria a la par que administraba discrecionalmente la provincia (Álvarez, 2010).

8. El Poder Judicial en 1958 y 1959

En 1958, se designó como interventor a Alberto Celesia. Más tarde, ese mismo año asumió en el cargo el Dr. Ismael Amit. Permaneció hasta su renuncia que acaeció en 1959 con motivo de poder presentarse a las elecciones pues la normativa vigente prohibía ser candidato y funcionario simultáneamente. Fue sucedido por Ángel Modesto Lagomarsino que perduró hasta 1960, cuando fue electo democráticamente Amit.

⁷ Los partidos opositores habilitados legalmente en La Pampa eran la Unión Cívica Radical del Pueblo, el Partido Socialista y el Partido Demócrata Cristiano (Álvarez, 2010).

En aquel año, el Superior Tribunal era integrado por el Dr. Barroetaveña y los Dres. Héctor Faustino Zoilo Frogone y Carlos Osvaldo Vélez. La Presidencia quedó a cargo del segundo de los nombrados. Al promediar el año, se aumentó a cinco el número de integrantes del Tribunal por lo que se incorporaron, el día 7 de agosto, el Dr. Ciro Lisandro Ongaro (en reemplazo de Barroetaveña) y, el 22 de septiembre, los Dres. Víctor Baltazar Durand y Ernesto Benito Bonicatto.

En 1959, la Presidencia le correspondió al Dr. Baltazar Durand y el Dr. Bonicatto fue reemplazado tras su renuncia por el Dr. Edgardo René Sicouly. Este último se incorporó el 12 de julio.

Asimismo, el Dr. Jorge Nicolás Aguilera fue designado en reemplazo del Dr. Cuadrillero en el cargo de Procurador General. Ocupó dicho cargo entre el 2 de julio de 1959 hasta el 29 de noviembre de 1960.

En 1959, el fiscal de Santa Rosa fue el Dr. Dámaso Ernesto Maceira que permaneció pocos meses en la función. Fue reemplazado por José Osvaldo Mogliani quien perduró en el cargo hasta 1963.

Entre 1958 y 1960, como defensor en la ciudad de Santa Rosa, fue designado el Dr. Ernesto Domingo Argañaraz y, en su reemplazo, el Dr. Armando Dabat. Este último fue sustituido en 1960 por el Dr. Horacio Alfredo Insaurralde (quien ocupó el cargo hasta 1964).

También, en 1959, el Juzgado Multifueros de General Pico quedó a cargo del Dr. Roberto Luis Martínez. Más tarde, ese mismo año, se designó como juez titular al Dr. Enrique Robinet.

En 1959, el fiscal de General Pico fue reemplazado por Ademar Héctor Durigón. El defensor, por su parte, fue Estaban Ávila que solo duró unos meses y fue reemplazado, en 1960, por Horacio Isaurralde.

9. Referencias bibliográficas

- Álvarez, J. (7/3/2010). “Las convenciones constituyentes pampeanas”. Diario La Arena. Santa Rosa, La Pampa. http://www.laarena.com.ar/caldenialas_convenciones_constituyentes_pampeanas-45144-5.html
- Gobierno de La Pampa (s/d). “Antecedentes históricos”. Disponible en <http://www.lapampa.gov.ar/antecedentes-historicos.html>. Consultado el 4/03/2012.
- Lell, H. y Alvarellos, E. (2015). “Poder Judicial de la provincia La Pampa: cambios y su relación con la sociedad civil”. Lell, Helga (ed.) *Historia constitucional y desafíos a las instituciones jurídicas*. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

- Palazzani, M. Á. (2012). “Evolución constitucional de La Pampa”. Ferrari, Jorge y Lell, Helga (editores). *Estudios sobre el primer peronismo en La Pampa. Aspectos históricos, políticos, culturales, económicos y legislativos*. Saarbrücken: Editorial Académica Española.
- Peduto, S. (2004). “En La Pampa, el peronismo dejó huella” en *Revista Peronistas*. N° 5. CEPAG: 179-190. Disponible en http://www.cepag.com.ar/pdf/peronistas_5/peduto.pdf. Consultado el 20/09/2010.
- Pérez Guilhou, D.; Seghesso, M. C.; Caroglio, V.; Chacón, F.; Domínguez, M.; Fares, M.; Ferraro, L.; Mais, A.; Segovia, G. (2007). *La convención constituyente de 1957: partidos políticos, ideas, debates*. Mendoza: Ex-Libris.
- Poder Judicial de La Pampa (s/d). “Historia Cincuentenario. Cincuentenario del Poder Judicial”. Disponible en http://www.juslapampa.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=53&Itemid=61.
- Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (1979). “Poder Judicial: La Pampa (1954-1979)”. Folleto publicado en conmemoración del 25° aniversario del Poder Judicial.
- Pravato, Luis Emilio (2012). *Juristas, Estado y Territorios Nacionales. Discusiones, tensiones y articulaciones en la construcción de un campo de poder*. Saarbrücken: Editorial Académica Española.
- Regolo, S. (2012). *Hacia una democracia de masas. Aproximaciones histórico-sociológicas a la reforma constitucional de 1949*. Buenos Aires: Instituto Nacional de Investigaciones Eva Perón.

CAPÍTULO

3

**El nuevo orden
constitucional pampeano
y el Poder Judicial**

Helga María Lell

1. Nueva constitución pampeana

En marzo de 1960 se celebraron elecciones provinciales con el objetivo de elegir convencionales constituyentes, gobernador, vicegobernador y diputados provinciales. La Unión Cívica Radical del Pueblo y el Partido Socialista participaron en las elecciones de constituyentes y no en las de las demás autoridades ya que sostenían que no correspondía convocar simultáneamente a todos estos cargos sino solamente a los de convencionales. El Partido Demócrata Cristiano, por su parte, decidió no intervenir en las elecciones del Poder Ejecutivo pero sí en las demás. Los partidos proscriptos decidieron votar en blanco. La UCRI participó en todos los cargos. Para gobernador y vice su fórmula fue Amit-Tonelli. Como puede vislumbrarse, en ese contexto, fueron los únicos candidatos.

Para convencionales, la UCRI obtuvo ventaja respecto de la UCRP ya que obtuvo 14 escaños contra 7. Mientras tanto, el PS y el PDC no obtuvieron ninguna banca.

Tras el acto electoral, comenzaron las sesiones para dictar una nueva Constitución provincial. La labor de la convención se llevó a cabo de abril a octubre de 1960 (Álvarez, 2010).

El día 6 de octubre de 1960, se sancionó la Constitución de 1960 que entró en vigencia al día siguiente y rigió el destino pampeano durante 34 años hasta su reforma.

En relación con el Poder Judicial, se señala:

Capítulo III

Título Primero

Poder Judicial

Artículo 88°.-El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales que la ley establezca. Esta determinará el orden jerárquico, su número, composición, sede, competencia, obligación y responsabilidades de los miembros del Poder Judicial, casos

y formas de integración y reemplazo. Forman parte del mismo los titulares de los Ministerios Públicos.

Artículo 89°.-El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de un número impar de miembros no menor de tres. La ley que aumente este número determinará la división en salas. La presidencia se turnará anualmente entre sus miembros.

Artículo 90°.-El Ministerio Público será ejercido ante el Superior Tribunal de Justicia por un Procurador General. (...)

Artículo 95°.-El Ministerio Público será ejercido ante los tribunales inferiores por los fiscales y defensores. La ley orgánica determinará las condiciones que deben reunir, su número, jerarquía, funciones y modo de actuar. (...)

A su vez, como resultado de las elecciones, Amit fue gobernador de la provincia entre los años 1960 y 1962. Su mandato se vio interrumpido por un nuevo golpe de Estado que colocó en el poder a Mario Fermín Pensotti y, más tarde, también en 1962, a Alfredo Méndez (ocupó el cargo entre 1962 y 1963).

2. El Código Procesal Penal de La Pampa: pionero en la oralidad

Una vez vigente la Constitución Provincial, el gobierno dispuso, en el año 1960, la contratación de especialistas para la redacción de los primeros códigos procesales. Como resultado, cuatro años más tarde, en noviembre de 1964, mediante ley provincial n° 332, se sancionó el primer Código Procesal Penal provincial. Esta norma amerita ser destacada por cuanto fue pionera a nivel nacional en la implementación del proceso oral en materia penal (el primer caso fue el denominado “Proboste” que se llevó a cabo en febrero de 1966). El inicio de su vigencia respecto de los procesos criminales fue el 1° de febrero de 1966, acorde lo dispuesto por ley n° 361 (Much, 2017).

Este Código redactado por Levene fue durante muchos años pionero en el país en cuanto era un sistema procesal mixto, esto es una parte fundamentalmente escrita –la instrucción–, y por otra fundamentalmente oral –el juicio–. Luego fue seguido por otros códigos provinciales, como el de Río Negro, Chubut y Neuquén, a finales de la década del '80. Y finalmente con variantes fue adoptado por la Nación, mediante el dictado de la Ley 23984. Se destacan entre sus bondades la oralidad en cuanto beneficia la inmediatez y la celeridad en el proceso... (Ballari en Much, 2017)

3. El Poder Judicial en el inicio de la década de 1960¹

La década de 1960 se inició en la Provincia con una población de aproximadamente 158.746 habitantes, es decir, unas 16.234 personas menos que en 1947. No obstante la significativa y preocupante disminución poblacional, la estructura del Poder Judicial pampeano se complejizó levemente.

Cabe destacar que, si bien la década se inicia con un importante hito institucional, es decir, con la entrada en vigencia de una Constitución, poco tiempo después el curso jurídico y democrático de la vida provincial (y nacional) se vio interrumpido entre 1962 y 1963 por un nuevo golpe de facto.

En cuanto a la presidencia del Superior Tribunal de Justicia, en 1960, fue ocupada por el Dr. Sicouly. El 29 de noviembre de ese año, tras la renuncia de los Dres. Frogone y Vélez, ingresaron como Ministros los Dres. Salvador Darío Bergel y Julio César Nieto Romero.

Asimismo, tras la renuncia del Dr. Aguilera, el 29 de noviembre de 1960, el Dr. Julio Argentino Bazán Zárate fue designado Procurador General el 2 de marzo de 1961. Presentó su renuncia 7 años más tarde, el día 20 de marzo de 1968.

En 1961, la Presidencia del Superior Tribunal le correspondió al Dr. Julio César Nieto Romero. La Sala Civil y Comercial fue ocupada por Ongaro y Durand y la Sala Penal y Correccional fue ocupada por Sicouly y Bergel.

En ese mismo año, en el Juzgado Multifueros n° 1 con asiento en Santa Rosa, el juez Castría renunció y fue reemplazado por el Dr. Oscar Rotman. Asimismo, este fue reemplazado por el Dr. Julio César Noya.

En el Juzgado n° 2, el Dr. Perazzolo fue reemplazado por el Dr. Jorge Haymes. Este último fue reemplazado en 1962 por Alfredo Carmen Roberto.

En General Pico, en el año 1961, renunció el Dr. Robinet que fue reemplazado por Edam Rodolfo Yapur.

En 1962, la Presidencia del Superior Tribunal de Justicia rotó, siendo el turno del Dr. Bergel. En 1963, fue Presidente el Dr. Ongaro.

¹ Al igual que en el capítulo anterior, para el estudio de los organigramas en este y los demás apartados, hemos recurrido a Poder Judicial (s/d). En cuanto a los nombres de los funcionarios y las fechas de sus respectivas designaciones, las fuentes principales han sido Poder Judicial de La Pampa (1979) y una serie de recortes periodísticos de la prensa local con alusiones a los respectivos nombramientos.

4. El Poder Judicial en 1963

En 1963, Amit volvió a ser candidato a gobernador y venció en las urnas con un 30% de los votos. Gobernó hasta 1966 cuando un nuevo golpe de Estado interrumpió el curso democrático de las instituciones.

Los cambios más significativos acaecieron a nivel de los Juzgados. Por decreto-ley n° 10 se crearon dos Juzgados con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería y un Juzgado de Instrucción y Correccional, los tres con asiento en Santa Rosa. En este sentido, el número de Juzgados aumenta en uno y hay que destacar la especialización en fueros.

El día 1° de febrero de 1963, al iniciar sus funciones el Juzgado n° 3 especializado en materia de Instrucción y Correccional y creado por ley n° 10, el 5 de junio de 1962, se desprendieron de los Juzgados n° 1 y 2 las secretarías penales. Estas se fusionaron y se integraron con todo su personal al nuevo Juzgado. El primer juez fue el Dr. José Carlos Ricci y los secretarios fueron Efrén Álvarez y Raúl Alonso.

Asimismo, en la ciudad de General Pico, al Juzgado con competencia en todos los fueros se le agregó un segundo Juzgado con la misma competencia.

Los funcionarios que ocuparon sus cargos en la ciudad de Santa Rosa juraron el día 1° de febrero de 1963 y fueron, para el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 1, el Dr. Juan Ricardo Mazzini y, en el n° 2, continuó el Dr. Alfredo Carmen Roberto.

Los que ocuparon los cargos en los Juzgados para todos los fueros n° 1 y n° 2 de la ciudad de General Pico juraron el día 24 de julio de 1963. El primer titular del Juzgado n° 2 fue Adolfo Armando Rivas.

Asimismo, conforme lo regulado por el Código Procesal, los juzgados penales comenzaron a intervenir en materia correccional (antes esta era competencia de los Juzgados de Paz) que se dividían en de mayor y de menor cuantía (Much, 2017).

5. El Poder Judicial en los años 1964 y 1965

En 1964, se cumplieron los primeros diez años del Poder Judicial y el Dr. Baltazar Durand se convirtió en el primer miembro en desempeñarse por segunda vez en calidad de presidente.

Ese mismo año, como fiscal con asiento en Santa Rosa, fue designado el Dr. Horacio Alfredo Isaurralde quien duró solo un año en la función y fue reemplazado en 1965 por el Dr. Alberto Luis Pensa.

En 1965, la presidencia del Superior Tribunal de Justicia le correspondió a Sicouly. No obstante, en septiembre el máximo tribunal quedó acéfalo y casi desmantelado ya que cuatro de sus integrantes renunciaron: Sicouly, Ongaro, Durand y Bergel.

El Poder Ejecutivo modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial y disminuyó el número de integrantes a tres. Fueron designados como Ministros los Dres. Adolfo Armando Rivas y José Benjamín Tolosa. Permaneció en su cargo el Dr. Nieto Romero.

En 1965, la defensoría con asiento en Santa Rosa quedó a cargo de Miguel Antonio Felice que fue reemplazado en 1966 por Rafael Quintana.

En este mismo año, en General Pico, el juez del Juzgado n°2 fue reemplazado por la Dra. Carmen Inchaurrega. Esta fue la primera mujer que llegó a la jerarquía de juez de Primera Instancia en la historia provincial. En 1966, fue reemplazada por el Dr. Ademar Héctor Durigón.

Asimismo, en la defensoría fue designado Rafael Quintana.

6. La ley n° 433 Orgánica del Poder Judicial

El 21 de enero de 1966, se sancionó la ley n° 433, Orgánica del Poder Judicial. En ella se disponía:

Artículo 1.- La administración de justicia de la Provincia será ejercida

- a) Por un Superior Tribunal de Justicia
- b) Por los Tribunales Colegiados
- c) Por los Juzgados de Instrucción y en lo Correccional
- d) Por los Juzgados de Primera Instancia
- e) Por los Juzgados de Paz
- f) Por los demás Tribunales que se crearen por Ley.

Artículo 2.- Integrarán además el Poder Judicial:

El Procurador del Superior Tribunal de Justicia

- a) Los Representantes del Ministerio Público
- b) Los Secretarios
- c) Los Prosecretarios
- d) Los Oficiales de Justicia
- e) Los Médicos Forenses
- f) Los empleados

Una incorporación en esta ley fueron las Cámaras del Crimen. Conforme al artículo 26, estas eran tribunales colegiados constituidos por tres jueces, uno de los cuales sería el presidente. Esta norma estableció que existirían dos Cámaras: una en Santa Rosa y la restante en General Pico. Asimismo, se determinó que habría dos fiscales de Cámara que ejercerían sus funciones ante ellas (artículo 55).

7. El Poder Judicial en 1966

En 1966, se inició una nueva dictadura que tuvo lugar hasta el año 1973. El interventor en la provincia fue Jorge Horacio Granada. Este fue reemplazado en 1967 por Carlos Alberto González (ocupó el cargo hasta 1968) y, a su vez, este último fue sucedido por Elvio Nicolás Gouzden (permaneció al mando del Poder Ejecutivo provincial hasta 1971).

En ese año, el Superior Tribunal de Justicia mantuvo su composición con tres miembros y su trabajo en dos salas. Tras la renuncia del Dr. Nieto Romero, fue ascendido a ministro el Dr. Julio César Noya (que hasta ese momento era juez del Juzgado n°1 en Santa Rosa).

En Santa Rosa, en lo que respecta a los Juzgados en materia Civil, Comercial, Laboral y de Minería, el estado se mantuvo, es decir, continuó la existencia de dos Juzgados de esta índole. No obstante, cabe aclarar que uno de ellos, a pesar de haber sido creado normativamente, aún no había comenzado a funcionar. Esta situación cambió en 1966 cuando el Dr. Rafael Quintana fue designado por decreto n° 474 del 5 de septiembre como juez. Este permaneció en el cargo hasta 1968.

En materia penal, por ley n° 433 (sancionada el 29 de diciembre de 1965 y publicada en el Boletín Oficial el 4 de febrero de 1966) se creó la Cámara en lo Criminal con sede en Santa Rosa y compuesta por tres miembros. Sus titulares asumieron el 18 de febrero de 1966 y fueron los Dres. José Carlos Ricci, Alfredo Carmen Roberto y Santiago Lozada. Su instalación coincidió con la aplicación de la oralidad en la justicia pampeana mencionada anteriormente.

En el transcurso del mismo año, tras la renuncia del Dr. Lozada, ocupó el cargo de camarista el Dr. Edam Rodolfo Yapur. El secretario fue el señor Efrén Álvarez.

La misma ley n° 433 creó dos Juzgados de instrucción y en lo correccional con sede en Santa Rosa, esto es, un Juzgado más en relación con el estado anterior. El titular del Juzgado n° 1 asumió el 21 de enero de 1966 y el del n° 2, el día 3 de octubre de aquel año.

En el Juzgado n°1, el Dr. Ricci fue reemplazado por el Dr. Alberto Luis Pensa. En el Juzgado n° 2 el primer juez fue Guillermo Zubiaur quien estuvo en el cargo hasta 1968.

En General Pico, continuaron los dos Juzgados para todos los fueros.

En el ámbito de la Procuración General, se creó la Fiscalía de Cámara, ello, en consonancia con la creación de la Cámara Criminal con sede en Santa Rosa y cuya primera autoridad, la Dra. Carmen Inchaurrega, asumió el día 11 de marzo de 1966.

En General Pico, el fiscal fue reemplazado en 1966 por César Eduardo Bergna quien permaneció en el cargo hasta 1967 cuando fue sucedido por Hugo Carlos Rodríguez. El defensor general, por su parte fue reemplazado por Ruth Rosa Ottaviano de Salamone.

En 1967 el STJ fue presidido por el Dr. Benjamín Tolosa y en 1968, por el Dr. César Noya.

Por renuncia del Procurador General, Dr. Bazán Zárate y por pocos meses, se nombró en su reemplazo al Dr. Jorge Pezzano Rava, quien a su vez fue sustituido por el Dr. Alfredo Carmen Roberto. Este último ejerció sus funciones entre el 6 de mayo de 1968 y el 1 de abril de 1969.

En Santa Rosa, el Dr. Pensa fue reemplazado por el Dr. Rubén Alfredo Ilharamonho Schulze en su rol de juez.

En General Pico, en 1967, renunció el juez Yapur y asumió el Dr. César Bergna.

En 1968, en la Cámara en lo Criminal, tras el ascenso de los Dres. Ricci y Roberto, asumieron los Dres. Carlos Alberto Poli y Marcelo J. Quiroga Cortínez. Antes de finalizar el año, el Dr. Jorge Suter reemplazó a la Dra. Inchaurrega.

En el Juzgado civil comercial y laboral, tras la intervención nacional del 16 de mayo de 1968, se designó al juez Dr. Alfredo Ozino Caligaris.

En el Juzgado de instrucción y en lo correccional n°1 de Santa Rosa, fue nombrado juez el Dr. Jorge Díaz Zorita En el n° 2 desde 1968 hasta 1971 el juez fue el Dr. Jorge Francisco Suter.

En la fiscalía penal con asiento en Santa Rosa, entre 1968 y 1969, se sucedieron Luis Eduardo Stok Capella, Jorge Aníbal Forastieri, Jorge Francisco Ser y Jorge Alberto Pezzano Rava.

En la Defensoría con asiento en Santa Rosa, en 1968 fue designado el Dr. Juan María Lasalle.

Como puede notarse, en este período existieron diversos cambios: en primer lugar, el incremento en un Juzgado lo que puede deberse a que ya, a mediados de la década, era posible notar el incremento de la población (el censo de 1970 arrojó un total de 172.029 habitantes); en segundo término, la

complejización de la estructura se pudo deber a requerimientos funcionales lógicos como por ejemplo la necesidad de contar con una Cámara del Crimen y, a su vez, con su respectiva fiscalía.

8. La década de 1970 y la aparición de las Circunscripciones Judiciales

La década de 1970 se inició con un aumento poblacional en la provincia. El censo nacional dio como resultado 172.029 habitantes, es decir, 14.283 personas más que en 1960 y 3.549 más que en 1947 (o sea, hubo una recuperación poblacional notoria en la última década y un crecimiento leve respecto del momento cumbre en términos de habitantes).

En el año 1969, el Dr. José Benjamín Tolosa renunció y fue reemplazado en el Superior Tribunal de Justicia por el Dr. José Carlos Ricci (a quien le correspondía, además, la Presidencia).

En ese mismo año, el 16 de enero, se dictó la ley n° 491 que introdujo varios cambios en la organización del Poder Judicial y que tuvo un gran impacto sobre su estructura. En primer lugar, incorporó explícitamente como miembros a los jefes y encargados de archivos y al bibliotecario y encargado del boletín oficial. En el artículo 4°, se crea la Tercera Circunscripción judicial. Cabe destacar que cuatro años después, el 15 de julio de 1974, esta idea se reformuló mediante ley n° 535. La redacción respectiva fue:

Artículo 2.- Integrarán además el Poder Judicial:

El Procurador General ante el Superior Tribunal de Justicia

Los representantes del Ministerio Público

Los Secretarios

Los Jefes y Encargados de los Archivos, el Bibliotecario y el Encargado del Boletín Judicial, los Médicos Forenses, Oficiales de Justicia y los empleados forman parte del personal del Poder Judicial estando sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones que expresamente se establecen a su respecto en esta ley.

Asimismo, la ley n° 491 dispuso que el Superior Tribunal de Justicia retornara a su composición de cinco miembros.

Artículo 17.- El Superior Tribunal se compondrá de cinco Ministros, ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia y tendrá asienta en la Capital de la misma (...).

Los nuevos jueces fueron los Dres. Alfredo Carmen Roberto (que era Procurador General) y Edam Rodolfo Yapur (que era juez de la Cámara del Crimen en Santa Rosa).

Como Procurador General fue designado el Dr. Samuel J. Alberto Salas y su secretario fue el Escribano Carlos Alberto González. Salas ocupó este cargo desde el 1° de abril de 1969 hasta el 29 de julio de 1971.

En la Cámara en lo Criminal, en 1969, la presidencia fue ocupada por Carlos Alberto Poli. Como secretarios se desempeñaron, además de Álvarez, el escribano Carlos González y la Dra. Elvira Rosetti de González. Como Fiscal de Cámara fue designado el Dr. Jorge Díaz Zorita.

Pero el cambio más importante es, quizás, la creación de las circunscripciones judiciales.

En la I Circunscripción Judicial, con sede principal en Santa Rosa, se mantuvieron los dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, la Cámara del Crimen y los dos Juzgados de Instrucción y Correccional. En el ámbito de la Procuración General, en dicha ciudad se mantuvieron las dos Defensorías que habían sido creadas normativamente (una Civil y otra Penal) pero ahora se hace efectivo su funcionamiento, la Fiscalía de Cámara y a la Fiscalía existente se le agregó otra, creada por la ley que se comenta. Este cambio encuentra cierta lógica en correspondencia con los dos Juzgados de Instrucción y Correccional existentes en la Circunscripción.

En el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n°1 de Santa Rosa, asumió como titular el Dr. Luis Eduardo Stok Capella en 1969. En el Juzgado n° 2 en diciembre fue designado el Dr. Jorge Aníbal Forastieri como juez, quien perduró en dicho cargo hasta 1974.

En el Juzgado n° 3, desde los últimos meses de 1969 y hasta 1973, se desempeñó como juez Ghigliani.

En la Fiscalía penal con asiento en Santa Rosa, en 1970, fue designado el Dr. César Eduardo Bergna y en 1971, cuando se aumentan a dos los fiscales, desempeñan esa función los Dres. Juan Carlos Gay y Luis Alberto Vidal.

En cuanto a las defensorías, en 1969 asumieron Elva Matilde González y Luis Alberto Vidal.

Respecto de la II Circunscripción, con sede principal en General Pico, se crearon dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. Las autoridades también juraron el 16 de enero de 1969.

En el ámbito penal, por ley n° 491 del 16 de enero de 1969, se creó el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 1 cuyas autoridades asumieron el 8 de agosto siguiente. Simultáneamente, los dos Juzgados existentes que entendían en todos los fueros pasaron a entender en materia Civil, Comercial,

Laboral y de Minería. De esta manera, no solo ocurrió la necesaria especialización de fueros sino que también se agregó un Juzgado.

El primer juez de Instrucción y Correccional fue Horacio Ramón Díaz.

Asimismo, se crearon la Fiscalía n° 1 (su titular asumió el 16 de enero de 1969) y la Fiscalía n° 2 (su titular asumió el 17 de noviembre de 1971, es decir, casi tres años después que el titular de la n° 1). Como puede apreciarse, se aumentó en una las fiscalías aunque aquí no fue el correlato del aumento de Juzgados de Instrucción y Correccional.

Desde 1969 hasta 1971 fueron varios los fiscales que se desempeñaron en la Fiscalía n° 1 con sede en General Pico: Horacio Ramón Díaz, Marta de Jesús Scunio Urquiza, Oscar Melloni y Alfredo Alonso (que permaneció hasta 1973 en el cargo).

La Defensoría General Civil y Penal se mantuvo igual.

Por otro lado, también se creó la III Circunscripción, con sede principal en General Acha. Así, se descentralizó por primera vez la administración de justicia que antes se concentraba en las dos principales ciudades de la provincia.

En dicha circunscripción se crearon un Juzgado para todos los fueros cuya autoridad asumió el 8 de octubre de 1969, una Fiscalía (las autoridades asumieron el mismo día que las del Juzgado) y una Defensoría General Civil y Penal (cuyo titular asumió el 1° de octubre de 1970, es decir, un año después).

El Juzgado n° 1 con asiento en la ciudad de General Acha, que había sido creado en 1969, se caracterizó por ser de todos los fueros en su origen. Su primer juez fue Roberto Roque del Vecchio.

Como fiscal, desde 1969 hasta 1976, se desempeñó el Dr. Eduardo Bazo Queirolo. La primera defensora general en la ciudad de General Acha fue la Dra. Gloria Sabugo de Paredes quien permaneció en su cargo desde 1969 hasta 1974.

El 3 de agosto de 1970, el Dr. Marcelo Quiroga Cortínez renunció a su cargo de juez en la Cámara en lo Criminal con asiento en Santa Rosay fue reemplazado por la Dra. Inchaurreaga.

En 1971, el Superior Tribunal de Justicia fue presidido por el Dr. Yapur y el Dr. Ricci fue reemplazado, tras su renuncia, por el Dr. Carlos Alberto Félix Poli.

La Procuración General fue asumida el 29 de julio de 1971 por el Dr. Ademar Héctor Durigón hasta el 11 de junio de 1973, fecha en que renunció.

En 1971, el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería quedó a cargo del Dr. César Eduardo Bregna quien permaneció hasta el año 1973.

En aquel año, en la defensoría con asiento en Santa Rosa, fue designado Guillermo Federico Gorchs. Un año más tarde en reemplazo de los defensores actuantes fueron nombrados Ana María Pracilio y José Arturo Sáez Zamora.

En la II Circunscripción, en 1971, el Dr. Oscar Melloni reemplazó al juez saliente y tuvo como secretarios, sucesivamente, a los Dres. Horacio Constantino, Arturo Tito Fresco y al Sr. Torti.

En 1966, por ley n° 491, había sido creada la fiscalía n° 2 en General Pico pero recién se puso en funcionamiento en noviembre de 1971. Fue designada como fiscal la Dra. Marta de Jesús Scunio Urquiza. A su renuncia fue designado Horacio Constantino.

En 1972, por renuncia de los Dres. Rivas y Poli, fueron designados para integrar el Superior Tribunal el Dr. Samuel Salas y la Dra. Inchaurreaga de Paz. Como Procurador General fue designado el Dr. Ademar Héctor Durigón.

En la Cámara en lo Criminal, en reemplazo de Poli e Inchaurreaga, fueron designados los Dres. Jorge Díaz Zorita y Luis Stok Capella.

En el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de Santa Rosa, en 1972, fue nombrado juez el Dr. Jorge Pezzano Rava.

Asimismo, los fiscales de Instrucción y Correccional con asiento en Santa Rosa fueron reemplazados por Guillermo Federico Gorchs (que permaneció hasta 1978) y por Rosa Lacava de Díaz (que permaneció hasta 1976, cuando fue reemplazada por la Dra. Montenegro).

Cabe destacar, finalmente, que en el Poder Ejecutivo provincial, en 1971 fue designado interventor Floreal Conte y, más tarde ese mismo año, Ángel Benjamín Trapaglia quien ocupó el cargo hasta 1973.

9. El Poder Judicial en los años 1973 y 1974

En 1973, tras el retorno de la democracia, fue electo gobernador Aquiles Regazzoli quien perduró en el cargo hasta el siguiente golpe militar acaecido tres años más tarde, en 1976.

La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia le correspondió, en 1973, a Inchaurreaga.

Tras el retorno a la democracia, al producirse elecciones nacionales y provinciales, resultó electo un gobierno peronista. Los cinco integrantes de máximo tribunal y el Procurador General renunciaron y fueron reemplazados.

El Superior Tribunal de Justicia volvió a su composición con tres miembros por disposición de la ley n° 447. Sus autoridades asumieron el 20 de agosto de aquel año. Fueron designados los Dres. Alejandro Marco Ghigliani, Horacio Ramón Díaz y César Eduardo Bergna. Como Procurador General se designó al Dr. Juan Carlos Gay.

En la I Circunscripción Judicial se creó, por ley n° 472, la Cámara de Apelaciones, integrada por tres miembros. Los nuevos camaristas asumieron el

28 de diciembre de 1973 y fueron los Dres. Hugo Carlos Rodríguez (Presidente), Jorge Aníbal Forastieri (juez) y Jorge Díaz Zorita (subrogante legal).

El resto del estado organizativo se mantuvo, es decir, existían dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y dos Juzgados de Instrucción y Correccional, una fiscalía de Cámara, dos fiscalías, una defensoría civil y una defensoría penal.

En el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 1, con asiento en Santa Rosa, tras la asunción de Bergna en el Superior Tribunal de Justicia, en su reemplazo fue designado el Dr. Luis Blanco.

En el Juzgado de instrucción y en lo correccional n° 1 con competencia en lo penal y correccional fue designado, en 1973, el Dr. José Arturo Sáez Zamora.

En el Juzgado de instrucción y en lo correccional n°2, en 1973, el Dr. Pezzano Rava fue sustituido por el Dr. Luis Alberto Vidal.

En 1973, el defensor Sáez Zamora fue reemplazado por Etelvina Florez de Forastieri y esta, a su vez, por Carlos Alberto González.

En la II Circunscripción, por ley n° 433 de 1966, se había creado la Cámara en lo Criminal pero recién se puso en funcionamiento en 1973. Su único integrante durante ese año fue el Dr. Francisco Héctor Ortiz. Este fue nombrado presidente de la cámara en 1974 cuando también asumieron sus pares Oscar Melloni y Alfredo Alonso.

Se mantuvieron los dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y un Juzgado de instrucción y en lo correccional. A ellos se agregó una Cámara del Crimen, creada por la ley n° 491, compuesta por tres miembros que asumieron el 28 de diciembre de 1973.

En el año 1973, el juez del Juzgado n° 2, fue el Dr. Arturo Tito Fresco.

El juez de instrucción y en lo correccional fue Alfredo Alonso quien, a su vez, fue reemplazado en 1974 por Néstor Álvarez.

En 1974 fue designado como juez del Juzgado n° 1 con asiento en General Pico el Dr. Carlos Osvaldo Rodríguez.

En el ámbito de la Procuración General, se creó la Fiscalía de Cámara (ley n° 433) cuyo titular asumió el 1° de abril de 1974 y fue el Dr. Miguel Ángel Nardillo. Acompañó así a las dos Fiscalías y a la Defensoría General.

En 1973 fue designado fiscal a cargo de la Fiscalía n° 1 el Dr. Arturo Fresco que duró solo unos meses en la función. A partir de diciembre de 1974 hasta junio de 1975, el puesto quedó vacante. En ese entonces, fue designada la Dra. Rosa Vázquez de Fresco.

En la III Circunscripción Judicial no se presentaron cambios en la estructura aunque sí en los cargos. El Dr. José Osvaldo Brower de Konig asumió como juez.

En 1974, la Presidencia del STJ quedó en manos del Dr. Ghigliani quien renunció antes de finalizar el año siendo reemplazado por Jorge Díaz en dicha función. Como nuevo magistrado asumió el Dr. Carlos Oscar Amado.

Ese mismo año, la Cámara de Apelaciones pasó a estar integrada por: Carlos Rodríguez, Jorge Forastieri y Luis Alberto Vidal.

En el Juzgado civil, comercial y laboral de Santa Rosa, en 1974, el Dr. Forastieri fue reemplazado en mayo por el Dr. Enrique Luis Morandini, quien permaneció unos meses en el cargo. Luego de su fallecimiento, el Dr. Alberto Maza ocuparía su lugar. En el año 1975, la Dra. Elvira Rosetti de González fue designada juez titular.

En 1975, la Cámara en lo Criminal queda constituida por los Dres. Juan Anselmo Ozino Caligaris, Jorge Díaz Zorita y Etelvina Florez de Forastieri.

En 1976, se produjo el golpe de Estado llevado a cabo por el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”. El interventor provincial fue Fabio Carlos Iniart, primero, y luego, entre 1976 y 1978, Carlos Enrique Aguirre. Los integrantes del Superior Tribunal de Justicia fueron reemplazados por los Dres. Julio César Noya, Jorge Horacio Peri y Carmen Elena Inchaurrega de Paz.

Cuando el escribano Carlos Alberto González obtuvo el título de abogado fue ascendido a defensor general.

El 2 de noviembre, el Dr. Jorge Peri fue reemplazado en su cargo de magistrado por el Dr. Edgardo René Sicouly.

En la Cámara en lo Criminal, el 2 de noviembre de 1976, es designada fiscal de Cámara la Dra. Elvira Rosetti de González.

En cuanto al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 1 con asiento en Santa Rosa, en 1976, fue designada como jueza la Dra. Mabel Libe de Stok Capella.

En el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 1, José Arturo Sáez Zamora fue juez. En el n° 2, a fines de 1976, la Dra. Elvira Rosetti de González fue reemplazada por el Dr. Ademar Héctor Durigón. En 1977, el juez a cargo pasó a ser el Dr. Carlos Alberto González.

Entre los fiscales de Instrucción y Correccional con asiento en Santa Rosa, la Dra. Susana Solana Montenegro reemplazó a la Dra. Rosa Lacava de Díaz.

En 1977, en la Cámara en lo Criminal de la II Circunscripción, renuncia el Dr. Melloni y asciende la Dra. Ruth Ottaviano de Salamone.

Por ley n° 839, en 1977, se creó el Juzgado de instrucción y en lo correccional n° 2 de la II Circunscripción. Este comenzó a funcionar en agosto de 1978 y su primer juez fue Daniel Edgardo Terani.

La defensora fue reemplazada por Julio Rogelio Fernández. El restante cargo de defensor, hacia 1979, restaba vacante.

En la III Circunscripción, en 1976, el fiscal Eduardo Aníbal Bazo Queirolo fue reemplazado por Daniel Guido Ferrari.

Al finalizar el año 1977 y por disposición del Poder Ejecutivo Provincial, se suprimió la Secretaría de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y comenzó a funcionar una Secretaría en lo correccional. Se cambió también la denominación del Juzgado que pasó a ser de instrucción y en lo correccional n°1.

Asimismo, en cuanto a la defensoría general, durante el año 1975, el cargo había quedado vacante hasta que en 1976 fuera designada Susana Montenegro. A su vez, esta fue sustituida en 1977 por María del Carmen Los Arcos Vidaurreta quien, tras su renuncia en 1978, fuera sustituida por Angelino Arenas.

A mediados de 1978, por renuncia del juez Bazo Queirolo, se designó al Dr. Angelino Arenas en carácter de juez subrogante.

En cuanto a los fiscales, en 1977, por renuncia del Dr. Ferrari se designó al Dr. Ismael Jorge Buceta que solo duró cinco días en el cargo y fue reemplazado por el Dr. Abel Bartolomé Depetris.

10. El Poder Judicial en 1978

Entre 1978 y 1981, el interventor provincial designado fue Juan Carlos Etchegoyen.

En el año 1978, el Poder Judicial se mantuvo en su composición con tres miembros. Fue presidido por el Dr. Sicouly, quien ocupó ese rol por tercera vez.

En la I Circunscripción, a los dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería existentes se suma un tercero, creado por ley n° 839 (de 1977). Su primera jueza fue la Dra. Amelia Carmen Jofre de Ozino Caligaris.

Asimismo, en el orden penal, a la Cámara del Crimen y a los dos Juzgados de Instrucción y Correccional se agregó un tercer Juzgado, creado también por la ley n° 839 y cuyo titular asumió el 21 de julio de 1978. Este fue el Dr. Guillermo Federico Gorchs.

En el ámbito de la Procuración General, se agregó una tercera Fiscalía (creada por ley n° 839) y cuyo titular juró en el cargo el 26 de julio de 1978 y fue el Dr. Jesús Los Arcos Vidaurreta (es decir, se suma a las dos fiscalías existentes, en ese entonces a cargo de Carlos Alberto Iglesia y Susana

Montenegro) y a la Fiscalía de Cámara. Se mantuvieron las dos defensorías a cargo de la Dra. Pracilio y del Dr. Alberto Jorge Baglietto.

En 1978, ocupó el cargo de defensor el Dr. Alberto Jorge Baglietto. Se sumó así a la restante defensoría ocupada por la Dra. Pracilio.

En total, se crearon, entonces, dos Juzgados nuevos (uno en cada fuero) y una Fiscalía.

La II Circunscripción mantuvo sus dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. En lo penal, continuó la Cámara Criminal y al Juzgado de Instrucción y Correccional se agregó otro de igual índole (creado por ley n° 839) cuya autoridad asumió el 28 de julio de 1978.

En el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 1 por renuncia del juez, este fue reemplazado por José Francisco Rodríguez. En el n°2, al renunciar Fresco, fue reemplazado por el Dr. Horacio Constantino.

En el Juzgado de instrucción y en lo correccional n° 1 la secretaría correccional quedó a cargo de Susana Graciela Álvarez.

En la Procuración General se mantuvieron la Fiscalía de Cámara, las dos Fiscalías y una Defensoría General Civil y Penal.

En la Fiscalía n°2 fue designado Oscar Félix Ortiz Zamora en reemplazo de Horacio Constantino.

En síntesis, se creó un solo Juzgado nuevo.

En la III Circunscripción se mantuvo el estado organizativo: un Juzgado para todos los fueros, una Fiscalía y una Defensoría General.

El 18 de abril de 1979, el Dr. José Nicolás Cayetano reemplazó al Dr. José Francisco Rodríguez, quien renunciara en febrero.

11. Referencias bibliográficas

Álvarez, J. (7/3/2010). “Las convenciones constituyentes pampeanas”. Diario La Arena. Santa Rosa, La Pampa. Consultado en http://www.laarena.com.ar/caldenia-las_convenciones_constituyentes_pampeanas-45144-5.html Visitado el 01/01/2017

Lell, H. y Alvarellos, E. (2015). “Poder Judicial de la provincia La Pampa: cambios y su relación con la sociedad civil”. Lell, Helga (ed.) *Historia constitucional y desafíos a las instituciones jurídicas*. Santa Rosa: EdUNLPam.

Much, C. (2017). “La evolución del Fuero Penal en la provincia de La Pampa: desde la autonomía provincial hasta finales del siglo XX” Revista *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 7, N° 2. Santa

Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; pp. 15-27. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2017-v7n2a01>.

Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (1979). “Poder Judicial: La Pampa (1954-1979)”. Folleto publicado en conmemoración del 25° aniversario del Poder Judicial.

**Perspectivas ideológicas
sobre la institución
en el discurso del 25°
aniversario del Poder
Judicial de La Pampa¹**

Jorge Luis Ferrari
Lidia Raquel Miranda

1 La mayor parte de las reflexiones de este capítulo fueron originalmente publicadas en Lell, Helga (ed.) (2015). *Historia constitucional y desafíos a las instituciones jurídicas*. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.

1. Breve marco teórico

Partimos en este capítulo de la idea de que el discurso de la Dra. Carmen Inchaurreaga de Paz, publicado en el texto conmemorativo de los actos del 25° aniversario del Poder Judicial celebrados en 1979², corresponden a lo que Fernández Lagunilla (1999a, 1999b) denomina “comunicación política”.

El campo discursivo de lo político es un ámbito privilegiado para la expresión de cosmovisiones diferentes, en muchos casos antagónicas. En efecto, tal como sostienen Ciriza *et. al.* (1992), como el hombre está inserto en el proceso de reproducción social –es decir, se halla en una posición activa y transformadora de la realidad social–, los bienes simbólicos que produce evidencian las marcas del contexto.

En el caso del texto que nos ocupa, vemos que se estructura según las reglas sintácticas de la lengua y la retórica esperables en un discurso que se enuncia de forma oral, en circunstancias de una conmemoración pública. Pero al mismo tiempo advertimos que expresan valores y desvalores que operan como indicadores del lugar social en que se sitúa la enunciativa frente a los conflictos relacionados con varias categorías conceptuales que crean y sustentan la noción de justicia.

La realidad social que enmarca la enunciación de este discurso es, pese a las apariencias, conflictiva y no armónica: el texto recoge de algún modo las contradicciones del contexto que son percibidas por su enunciativa, ubicada ella misma como sujeto social.

Habría sí, en todo texto, un nivel que podemos llamar político en sentido amplio, donde el autor, a partir de determinados juicios de valor, toma posición respecto de la conflictividad de las relaciones humanas, en la

2 En oportunidad de la celebración de los 25 años de vida del Poder Judicial, este órgano elaboró un folleto en el cual consta una breve síntesis de su historia durante aquellos primeros años (desde 1954 a 1979) y los que les precedieron en el proceso de conformación. Además, el fascículo provee un detalle de los actos celebrados, una nómina de los funcionarios participantes y una galería de fotografías. Antes de todo ello, aparece la alocución que la Dra. Inchaurreaga de Paz pronunció en el inicio de los actos.

comunidad concreta a la que pertenece y en la cual desarrolla su actividad.
(Ciriza *et al.* 1992: 15)

Dicho nivel político del texto se puede aprehender con ciertas herramientas metodológicas que provee el análisis del discurso, que permiten comprender su organización. Vale la pena tener en cuenta que la disposición del nivel político no se refiere a las opciones teóricas sino a las valorativas que el autor realiza y en torno de las cuales articula los sentidos de su texto. Para esclarecer esa organización axiológica es preciso interpretar los instrumentos conceptuales que ordenan el discurso, instrumentos que reciben la denominación de “categorías histórico-sociales” (Ciriza *et al.* 1992) o “ideologemas” (van Schendel 1986/87; Angenot 1986). Los ideologemas permiten conocer el horizonte histórico e ideológico desde el cual un determinado enunciador emite un discurso. Son las marcas que permiten interpretar la expresión discursiva, al mismo tiempo que definen una orientación axiológica determinada. Gracias al ideologema es posible mapear desde una perspectiva ideológica delimitada el devenir histórico de una sociedad plasmado en el discurso.

Teniendo en cuenta estas breves consideraciones, el objetivo de este capítulo es relevar y analizar aquellos ideologemas que se utilizan en el discurso de Inchaurreaga de Paz para crear y sustentar un imaginario en torno a la idea de justicia, por un lado, y en torno a la institución jurídica por excelencia de una jurisdicción, es decir el Poder Judicial, por otro. Para ello, hemos tomado en consideración los aspectos históricos y jurídicos que constituyen los hitos discursivos sobre los que se apoya la argumentación y la configuración de la imagen de la institución y sus actores sociales, así como la presentación ideológica y política del contexto en el que tiene lugar la enunciación. En síntesis, nuestra intención es efectuar un análisis discursivo del texto en cuestión para revelar las relaciones existentes entre el uso de la lengua y la fijación de un sistema de creencias que, para el caso particular del Poder Judicial de La Pampa en 1979, constituyen un conjunto de conocimientos que guían y condicionan a los sujetos inmersos en la institución.

Justifica nuestra elección el hecho de que, en las últimas décadas, los problemas y objetivos del análisis de enunciados en diversas disciplinas han mostrado la necesidad de un estudio integrado en el marco de una conexión interdisciplinaria que es conocida como “ciencia del texto” o “análisis del discurso”. La función del análisis discursivo consiste en describir y explicar las relaciones internas y externas de los distintos aspectos de las formas de comunicación y uso de la lengua, lo que lo vuelve indudablemente integrador. En este sentido, cobra importancia el concepto de contexto, concebido como la reconstrucción teórica de los rasgos y condiciones de una situación comunicativa.

Creemos que el análisis realizado puede contribuir a develar los componentes ideológicos que, aunque constituyan un sistema de contenidos autónomo y susceptible de manifestarse en toda clase de comportamientos semiológicos, se evidencian en forma particular en los contenidos lingüísticos ya que, como es sabido, los límites entre las competencias lingüísticas e ideológicas son borrosos.

2. Lo que yo digo...

En esta sección del capítulo nos abocamos puntualmente a demarcar los ámbitos ideológicos que el discurso propone a través de la presentación de ciertos conceptos fundamentales. Ello nos permitirá, al final, arribar a conclusiones en relación con los objetivos que nos hemos planteado. Aclaremos que cada concepto analizado se ubica en un acápite particular para facilitar la exposición, pero, en realidad, la mayoría de ellos se relaciona entre sí.

2.1. Democracia

Es un régimen o forma de gobierno, el 'gobierno del pueblo'. El surgimiento de esta concepción se produce en Grecia en los s. VI y V a. C. e inicia una evolución en la que podemos distinguir tres grandes etapas, con diferentes unidades políticas de referencia: la polis griega (ciudad-Estado), el Imperio y la Cristiandad, y el moderno Estado-Nación³. (Chumbita, Gamba y Gajardo 2004: 161)

Más allá de las diferencias que separan los modelos democráticos atestigüados en la historia e, incluso, las concepciones de la teoría moderna en torno a la democracia, no existe duda en que dicha idea engloba siempre una forma de gobierno. Esta apostilla es necesaria porque el texto de Inchaurreaga de Paz alude en varias oportunidades a la democracia, aunque no siempre la concibe sin reservas como una forma de institucionalizar el ejercicio del poder:

La vida de las instituciones básicas de nuestra organización democrática o de cualquier otra de idéntica naturaleza requiere para su éxito y trascendencia real en la conciencia y formación de los pueblos, de una legislación adecuada y acorde a los tiempos, con cuidado por cierto, de preservar la

³ Vale la pena aclarar que para la última etapa existen tres grandes tradiciones: la liberal, la socialista y la experiencia del Tercer Mundo (véanse pp. 162-164 de los mismos autores).

esencia sustantiva que las anima dentro del ordenamiento jurídico político de un país [...] (p. 5).

La democracia, que no es forma de gobierno sino estilo de vida, plantea en todos los ámbitos de su desenvolvimiento y como presupuesto de su vigencia misma, la fórmula inalterable y feliz del equilibrio en lo político, en lo social y en lo económico; tanto es así que cuando por obra de intereses espúreos esa síntesis equilibrada se quiebra, la democracia se diluye, claudica y perece en manos de la demagogia o del totalitarismo. Nada entonces más acertado para vivir en democracia que fortalecer ese equilibrio en la totalidad de los ámbitos aludidos y por supuesto fundamentalmente en el ámbito institucional, por cuya moderna organización y eficaz funcionamiento debemos luchar sin descanso [...] hasta alcanzar seguras normas que nos libren definitivamente durante nuestra existencia y la de nuestros descendientes del riesgo fatal de caer en demagogias o totalitarismos orquestados para destruir nuestro ser nacional. (pp. 6-7)

El primero de los ejemplos citados evidencia que la democracia es entendida como una ‘organización’ que requiere de normas adecuadas a los tiempos. En tal sentido, resulta una institución, ya que se asienta en un sistema de pautas cuya vigencia se fundamenta en los cambios temporales y existe en la “conciencia [...] de los pueblos”, es decir posee un carácter social o comunitario. No queda claro, sin embargo, de qué tipo de institución se trata dado que explícitamente el texto la equipara a cualquier otra organización “de idéntica naturaleza”: por un lado, toda institución posee las características mencionadas (convivencia social, ordenamiento u organización y vigencia), o sea, cualquier institución posee “idéntica naturaleza” que la democracia; y por otro, si se refiriera a una forma de gobierno, ninguna otra que no sea “democrática” posee igual naturaleza a ella.

El segundo ejemplo, de manera rotunda, desliga la idea de democracia de la de forma de gobierno y la presenta como “estilo de vida”, lo cual la vuelve más imprecisa y le confiere un carácter subjetivo⁴, en tanto vivir democráticamente sería una elección personal. Sin embargo, el fragmento vuelve a insistir en que posee una vigencia, la que se asienta en el equilibrio entre los ámbitos político, social y económico. Los conceptos opuestos a ‘democracia’ son aquellos ‘estilos’ en los que no existe, a juicio de la enunciadora, un equilibrio o una síntesis entre dichas esferas: la demagogia y el totalitarismo. A pesar de despojar a la noción de democracia del componente político e interpretarla como un mero “estilo de vida”, la expresión ‘totalitarismo’ coloca nuevamente en escena la cuestión del régimen de gobierno. En efecto, si coincidimos en que dicho término se aplica “a la realidad y a la doctrina de

4 El estilo es un uso, una práctica, una costumbre o una moda que caracterizan a una persona o tendencia.

un régimen dictatorial que mediatiza todos los resortes del poder político para subordinar de manera absoluta los derechos de los individuos” (Chumbita, Gamba y Gajardo 2004: 693), y es además opuesto a la democracia, entonces esta también es una forma de gobierno pero, precisamente, la que garantiza los derechos de los individuos. También la demagogia es una práctica política, casi una “degeneración de la democracia” (DRAE) que consiste en lograr el favor popular para mantener el poder mediante el otorgamiento de concesiones a los ciudadanos, con lo cual, al parangonarla con el totalitarismo, su mención refuerza la valoración positiva de la democracia en el plano de lo político.

El análisis discursivo efectuado hasta aquí nos permite ubicar a la enunciadora en una actitud favorable a la democracia, aunque en cierta medida la ha desvalorizado al concederle la categoría de “estilo de vida”. Pero el texto no termina allí y, unos párrafos más adelante, expone una postura diferente:

Lamentablemente tales presupuestos descaecieron en su plenitud primigenia. Nuestra historia a partir del año 30 es riquísima exponente de las limitaciones aludidas [...]. Afortunadamente, en estos últimos años a través de orientaciones vertidas expresamente por las Autoridades Nacionales, del resultado de diversas reuniones regionales y plenarias llevadas a cabo, observamos con confianza que este Proceso de Reorganización está empeñado en trazar con firmeza la verdadera senda en procura de un Poder Judicial vigoroso que responda a las expectativas que el país demanda. (p 7)

El hecho de que se mencione al Proceso de Reorganización Nacional en una alocución en la que se habla también de democracia y que, además, se lo valore en términos positivos y casi mesiánicos es, cuanto menos, prueba de una gran ingenuidad. Es decir que, sin conocer las acciones concretas de la enunciadora en el plano político ni su formación ideológica, solo podemos suponer que habla desde el desconocimiento y, tal vez, desde una genuina esperanza en las iniciativas del Proceso. Sin duda, para echar luz sobre este tema deberemos contrastar estas afirmaciones.

Lo que sí queda claro es que el contrapunto entre ‘lamentablemente’ y ‘afortunadamente’ en el fragmento posiciona al sujeto de la enunciación en una balanza que descalifica la historia política a partir del año 30 hasta fines de los 70 (o sea, la época en que se desarrollaron los gobiernos democráticos más simbólicos de la historia argentina, interrumpidos, claro está, por gobiernos de facto) y elogia el modelo y las acciones que lleva adelante el gobierno militar que, como sabemos, corresponde a la dictadura más sangrienta y nefasta de la historia argentina. Es posible que la presencia del gobernador y otras autoridades en los actos conmemorativos condicionara a Inchaurreaga de Paz a no criticar al gobierno de facto; sin embargo, una salida airosa, pensada

desde nuestra perspectiva actual, hubiera sido no aludir a él de ninguna forma y mucho menos relacionarlo de cualquier manera con la democracia.

2.2. Institución

[...] es una configuración social, un conjunto de normas, roles y pautas de comportamiento aceptados en el seno de determinada sociedad y centrados en la satisfacción de una necesidad básica. [...] se caracterizan por la permanencia o arraigo social, aunque pueden no estar sancionadas jurídicamente [...]. El concepto incluye, sobre todo en el uso corriente, a los grupos organizados o formas de organización que corporizan el desempeño de una función social, [...]. (Chumbita, Gamba y Gajardo 2004: 389)

El texto de Inchaurreaga de Paz no define qué es una institución sino que aplica la condición de tal a ciertas ordenaciones sociales, principalmente al Poder Judicial de La Pampa.

[...] joven Institución pampeana [...] (p. 5)

La vida de las instituciones básicas de nuestra organización democrática [...] (p. 5)

[...] el ámbito institucional [...] (p. 6)

Toda Institución y todo organismo pasa por los hombres que lo integran y conducen y si éstos en el ejercicio de sus funciones específicas carecen de idoneidad, honestidad y por sobre todo de responsabilidad, la experiencia ha demostrado sobradamente que por mejor que sea el sistema o fuerte que sea la Institución, irremediablemente caerá debilitada y sacrificada al pie del más hereje de los alteres democráticos, el de la corrupción, debilidad e ineficiencia. (p. 7)

[...] noble Institución [...] (p. 7)

[...] realidad de esta Institución que ha crecido y por cuyo perfeccionamiento debemos empeñar nuestra labor del porvenir. (p. 8)

La versión escrita que analizamos permite advertir una particularidad que pudo haber pasado inadvertida a quienes escucharon el discurso pronunciado oralmente. Se trata del empleo de la mayúscula inicial, que hemos mantenido en la transcripción de los ejemplos. Esta cuestión no es irrelevante porque forma parte del sistema retórico en el cual se enmarca el texto y tiene consecuencias en el plano del contenido lingüístico e ideológico.

Efectivamente, si bien el texto fue pronunciado (en realidad leído, como atestiguan las fotografías que ilustran la publicación) durante los actos

celebratorios de 1979, fue compuesto por escrito y, por ende, su tenor y extensión, meditados y planificados con antelación. Esta circunstancia podría iluminar algunas de las dudas que planteamos en la sección anterior, pero no nos ocuparemos de ellas aquí sino que nos centraremos en la idea de ‘institución’.

El examen del texto nos permite afirmar que Inchaurreaga de Paz emplea la minúscula inicial para referirse de manera general a las instituciones y la mayúscula para señalar puntualmente al Poder Judicial. Esta distinción es una forma de destacar, pero tiene sentido únicamente en la escritura; para la oralidad, podemos suponer que algún elemento suprasegmental (pausa, tono diferencial, alargamiento de fonemas, etc.) pudo haber sido usado para connotar en un sentido semejante.

La exposición de Inchaurreaga de Paz deja entrever que una institución es un organismo sustentado en valores, fundamentalmente, los de índole moral; tiene un lapso de vigencia por lo cual debe adaptarse a los cambios históricos; y refleja la “conciencia y formación de los pueblos”, apreciación metafórica que implicaría un arraigo en la esfera social. Un aspecto que recalca la enunciativa es que la institución no es sino lo que son, representan y hacen las personas que la conforman.

2.3. Justicia

Solo puedo estar de acuerdo en que existe una Justicia relativa y únicamente puedo afirmar lo que la Justicia es para mí. Dado que la Ciencia es mi profesión y, por tanto, lo más importante en mi vida, la Justicia, para mí, se encuentra en aquel orden social bajo cuya protección puede progresar la búsqueda de la verdad. Mi Justicia, en definitiva, es la de la libertad, la de la paz, la Justicia de la democracia, la Justicia de la tolerancia (Kelsen 1992: 63)

En el texto de Inchaurreaga de Paz, la primera acepción del término ‘Justicia’ es como sinónimo de Poder Judicial. Es decir, que la Presidenta del Superior Tribunal de Justicia concibe la justicia como una institución y no como un valor moral o una virtud universal: la perspectiva es, entonces, sociológica y no filosófica.

Como afirma Tale (1995), la justicia es una realidad práctica, o sea algo que debe ser necesariamente obrado por el hombre, y no solamente conocido y reflexionado. En el texto que nos ocupa, de esa manera se la presenta pues se detallan y puntualizan las acciones concretas que la Justicia (o sea, el Poder Judicial) en La Pampa ha llevado adelante en su historia de 25 años y las que

le quedan pendientes para favorecer tanto al cuerpo social de la provincia como a la “familia judicial”, es decir a los integrantes de dicho poder del Estado. El texto resulta claro, entonces, en cuanto a que la institución de la justicia es una autoridad pública y, como tal, le resulta imperativo instaurar la justicia en su ámbito jurisdiccional.

Pese a ello, hay dos menciones de la justicia que la presentan con un sentido menos pragmático y más metafísico. En la introducción, cuando la alocutora contextualiza sus referencias, sostiene:

[...] nada peor que la desconfianza y la falta de fe en la Justicia, cuya finalidad específica fue, es y seguirá siendo la de brindar garantías a los habitantes en sus derechos y libertades y la de proporcionar efectiva seguridad a la sociedad en la persecución y represión de la delincuencia. (p. 6)

Si bien aquí delimita la función y objetivos de la justicia en el marco social en consonancia con el sentido general del texto, el hecho de incorporar la idea de ‘tener fe en la Justicia’ la descontextualiza de lo social y político y le quita racionalidad, ya que no existen razones para tener fe o no tenerla en las instituciones y en ellas no se ‘cree’ sino que se las construye y se las utiliza con beneficios sociales. Es decir que tener o perder la fe en la Justicia implica ubicarla en un plano suprahumano que no es y no puede ser, de ninguna manera, un plano institucional.

La otra referencia aparece casi al final, cuando el texto toma un carácter narrativo al reseñar brevemente la historia personal de Inchaurreaga de Paz en el seno del Poder Judicial pampeano:

[Efrén Álvarez] me ayudó a alentar y forjar con su prédica y ejemplo el amor por la Justicia. (p. 8)

En el contexto de agradecimiento y recuerdo a quienes compartieron con la enunciativa la tarea a lo largo de su carrera, el tono del discurso cambia para hacerse más emotivo y subjetivo. Por ello es entendible que la acepción de Justicia en esta parte sea la de un ideal virtuoso al que aspira quien posee ciertas dotes morales y, principalmente, la capacidad de amar tan alto valor. La idea de amor a la justicia se halla vinculada con la de la fe en ella, mencionada antes, ya que en ambas representaciones la justicia aparece en un plano más elevado que el humano, al cual el hombre aspira como suplicante.

2.4.Patria

[...] la palabra patria –al menos desde el punto de vista emocional– expresa aproximadamente lo mismo [que ser nacional]. El ser nacional, en esta primera

reducción de la esfera todavía mal delimitada del concepto, es la patria. Pero también el concepto patria es muy genérico. Todos sabemos lo que queremos decir cuando hablamos de la patria. Mas la dificultad empieza cuando queremos racionalizar el sentimiento patriótico. (Hernández Arregui 1973: 16-17)

La noción de ‘patria’ en el texto se expresa a través de varios términos: Patria, país (y País), ser nacional y Estado. También la idea de ‘pueblo’ aparece en el discurso pero expresada de manera general (“los pueblos”), no aplicada específicamente a la Argentina.

Los distintos vocablos empleados demuestran la falta de una perspectiva concreta para referirse a la nación y llama la atención el hecho de que, precisamente, dicho término no sea usado por Inchaurreaga de Paz, dado que sería el más conveniente para referir, de manera conjunta, a los aspectos institucionales y a los sentidos emotivos de la noción aludida como, aparentemente, desea la autora. En efecto, la idea de nación se asocia, por un lado, con la de pueblo y, por otro, con la de Estado. En las definiciones más generalizadas, la nación remite a un grupo humano que, por su historia, valores y rasgos culturales comunes, se halla solidariamente vinculado y resulta capaz de sustentar un poder político propio: sería, entonces, la representación del ser colectivo de los individuos que la integran y, por lo tanto, cumple funciones de cohesión que permiten compatibilizar intereses y justificar el poder de la autoridad.

‘Patria’ y ‘ser nacional’ son expresiones de carácter ahistórico y abstracto y evidencian una disposición a la vinculación e identificación de quién habla con la nación de la que forma parte, asentada en sentimientos intrínsecos. ‘País’, por su parte, es una palabra menos marcada desde el punto de vista subjetivo y se refiere más bien a la extensión de territorio que ocupa una nación. ‘Estado’, finalmente, es un término específico y esencial de la teoría política (y de otras ciencias sociales), de muy difícil precisión⁵ (según la perspectiva que se adopte), pero que podría entenderse como la organización jurídica de una nación.

Creemos que la expositora, como todo orador, ha buscado elementos léxicos de un mismo campo semántico para evitar las reiteraciones de palabras. Sin embargo, ‘Estado’ es la que mejor contextualiza el discurso en el marco de los actos de aniversario del Poder Judicial.

5 Para un panorama de las aproximaciones al concepto de Estado, véase Ferrari (2003 y 2004).

2.5. Poder Judicial

[...] no se puede ignorar que el magistrado, [...] desempeña socialmente un rol maestro. Tiende a que su función lo acompañe en todos los actos de su vida, le impida ciertas conductas que son normales o *peccata minuta* en los demás, le señale pautas rígidas que se supone que las debe imponer a los demás, debe cuidar de no salirse de ese rol y sobre todo de esa imagen en todo momento. (Zaffaroni 2011: 524)

Como ya hemos expresado antes, el Poder Judicial es presentado expresamente como una institución fundamental del Estado y como sinónimo de la Justicia. En ese sentido, propone que la

[...] finalidad específica del Poder Judicial fue, es y seguirá siendo la de brindar garantías a los habitantes en sus derechos y libertades y la de proporcionar efectiva seguridad a la sociedad en la persecución y represión de la delincuencia. (p. 6)

En consonancia con esa perspectiva, el ámbito de la institución judicial es el propicio para generar las normas que caractericen al Estado:

[...] en el ámbito institucional, por cuya moderna organización y eficaz funcionamiento debemos luchar sin descanso –aun derribando viejas y vulnerables fórmulas de la ciencia política asentadas en concepciones perimidas del siglo XVIII–, hasta alcanzar seguras normas que nos libre definitivamente durante nuestra existencia y la de nuestros descendientes [...] (p. 6)

El Poder Judicial se halla “en el pináculo orgánico del Estado” (p. 7) junto con los otros poderes, afirma el texto, lo cual vuelve a poner sobre el tapete el tema de las relaciones políticas en el seno de la sociedad democrática, como hemos mencionado antes. En relación con este tema, tan debatido incluso en la actualidad, Inchaurreaga de Paz enfatiza como condición para el ejercicio de la función jurisdiccional de la Justicia lo siguiente:

La plenitud y eficacia en su desenvolvimiento depende y dependerá de su plena autonomía e independencia tanto funcional como financiera, del más amplio respecto por el principio de “inamovilidad” de los Magistrados, como así del arraigo definitivo de los funcionarios y jueces que abracen esta carrera con auténtica vocación de servicio. (p. 7)

Como en otros tramos del discurso, la perspectiva práctica y concreta se asocia con una presentación tópica, ahistórica y de arraigo bastante popular: si bien, la separación de poderes se exhibe como fundamental y ello se defiende

con un planteo que abarca los aspectos funcionales, económicos y políticos que atañen a los miembros de la carrera judicial, por otra parte se explicita que dicha carrera se ‘abraza’, es decir se elige por “auténtica vocación de servicio”, o sea por motivaciones más bien emotivas que excluyen todo interés personal. En pocas palabras, pareciera, según este texto, que nadie ingresa a la carrera judicial porque desee un trabajo que le guste, le permita sustentarse y progresar a lo largo de su vida sino que lo hace porque quiere, más que nada, entregar su servicio y responder a un ‘llamado’ (‘vocación’, del lat. *vocatio*, -onis: acción de llamar), a una inspiración superior que no convoca a todos los hombres, sino a algunos elegidos.

Volviendo al tema de la inamovilidad, resulta sugerente que la enunciadora, en el mismo párrafo en que ve con buenos ojos las iniciativas del Proceso de Reorganización Nacional, tramo que hemos analizado antes, manifieste:

Esa intangibilidad funcional del Poder y la independencia financiera que le permita un desenvolvimiento sin sujeción a la periodicidad política de los restantes órganos, constituyen los basamentos inexcusables para concretar válidamente su realización y convertir en realidad el principio de “inamovilidad” tan desnaturalizado en la práctica. (p. 7)

No resulta tarea sencilla establecer los alcances de las anteriores palabras, en especial si tomamos en cuenta varios de los sentidos que venimos encontrando en el texto. Pero al menos dos posibilidades se aplican a este caso:

1) en primer lugar, la independencia de poderes que pide la enunciadora es un reclamo legítimo del Poder Judicial, en acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional (“Ley Fundamental”, como la describe la autora), reclamo no solo del momento histórico en que es pronunciado este discurso sino de todo período político de la Argentina del siglo XX y XXI. Es decir que dicha autonomía es exigida también, en este caso, al gobierno de facto en el poder en 1979.

2) en segundo término, es posible suponer que la relevancia de la separación de poderes no está indicada para las autoridades ni para los magistrados sino para la población en general, como forma de atestiguar que el Poder Judicial no se halla en connivencia con el gobierno de facto.

Cabe, incluso, pensar que una tercera posibilidad podría justificar el énfasis del texto: una que conjugara las dos anteriores.

Por último, y de alguna manera en relación con el tema de la ‘vocación’, el texto recalca en las responsabilidades de quienes integran la “familia judicial”. “Laboriosidad”, “perfeccionamiento”, “capacitación personal” y “agilidad en el servicio” (p. 7) son los pilares que, según Inchaurrega de Paz, aseguran el fortalecimiento de la institución. Por oposición, se menciona que la carencia de idoneidad, de honestidad y de responsabilidad debilitan el sistema

y la institución que, “irremediablemente caerá debilitada y sacrificada al pie del más hereje de los altares democráticos, el de la corrupción, debilidad e ineficiencia” (p. 7).

La institución, en síntesis, depende de las personas que la integran y, en el caso del Poder Judicial, estas deben caracterizarse por el empeño, la capacidad, el entusiasmo y la honradez en el servicio y por “el orgullo de pertenecer a esta noble Institución” (p. 7).

Todos los lexemas de la última parte tienden a construir una determinada representación del miembro del Poder Judicial y, asociados con verbos en futuro o expresiones desiderativas e imperativas, confieren al discurso un matiz performativo: a partir de asumirse como participante de la Justicia, la “familia judicial” se presenta de determinada manera y asume públicamente su compromiso de “fortalecimiento de la Justicia y como contribución a nuestra querida Patria” (p. 8).

3. Lo que yo hago...

En el texto analizado, la figura de Inchaurreaga de Paz como enunciadora se legitima a través de la representación del Poder Judicial de La Pampa que asume en tanto Presidenta del Superior Tribunal de Justicia. Es así que su alocución adopta rasgos que garantizan la mayor cercanía posible con los participantes de la comunicación (autoridades, otros miembros del Poder Judicial y población pampeana en general). Dicha cercanía o menor distancia entre interlocutores se evidencia en el manejo de ciertas categorías conceptuales denominadas ideologemas, que hemos tratado de analizar en la sección anterior, y que revelan una relación vivencial de proximidad sustentada en conocimientos y experiencias compartidas. Asimismo, las referencias a un espacio y lugar determinado (en general, solo inferidas del contexto mismo de la celebración del aniversario) propicia la constitución de un marco discursivo familiar.

Por último, ciertos temas específicos del ámbito judicial o político conviven con temáticas no especializadas, especialmente aquellas que operan como doxa y no son puestas en duda (amor a la Justicia, vocación auténtica de servicio, sentimiento democrático, etc.), ideologemas que sin dudas han sido elegidos para llegar a los destinatarios más generales del discurso, los habitantes de La Pampa.

Como complemento de esta estrategia hemos detectado la inclusión de un relato (el que expone la historia personal de la enunciadora en la Justicia pampeana) que permite el empleo de la primera persona y resulta eficaz

también para nombrar a varios miembros del Poder Judicial en particular. De esta manera, el centro deíctico⁶, a través de ciertos valores pragmáticos y lingüísticos, logra maximizar el papel del ‘yo’ y elevar su imagen, aunque su estrategia retórica sea en algunas ocasiones la intensificación para realzar su presencia y en otras la atenuación (“[...] abusando de vuestra paciencia me permitiré [...]”, p. 8)⁷.

La relación entre los participantes de la comunicación, expresada a través de los elementos que hemos indicado, ponen de manifiesto la necesidad de crear una determinada imagen pública de la enunciativa, cuya conservación se asienta tanto en lo que comunica como en el mantenimiento de las buenas relaciones sociales, que no deben entenderse solo como sinónimo de “permanecer en buenos términos” sino también como el sostenimiento de un equilibrio entre objetivos contrapuestos (el mantenimiento de la propia imagen positiva y compartir, al mismo tiempo, los intereses y valores con los vecinos de la provincia, con los miembros de la institución judicial y con las autoridades nacionales y provinciales del momento).

4. Referencias bibliográficas

- Angenot, M. (1986). “Intertextualidad, interdiscursividad, discurso social” en *Revista de Crítica y de Teoría Literaria*. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Humanidades y Artes; pp. 13-21.
- Chumbita, H., Gamba, S- y Gajardo, P. (2004). *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*. Buenos Aires: Ariel.
- Ciriza, A. et al. (1992). *El discurso pedagógico*. San José (Costa Rica): RNTC.
- Fernández Lagunilla, M. (1999a). *La lengua en la comunicación política I: El discurso del poder*. Madrid: Arco/Libros.
- Fernández Lagunilla, M. (1999b). *La lengua en la comunicación política II: La palabra del poder*. Madrid: Arco/Libros.
- Ferrari, J. (2003). “Ser nacional, marxismo y antiimperialismo: el nacionalismo en Juan José Hernández Arregui”. *Anuario de la Facultad de Ciencias Humanas*. Santa Rosa, EdUNLPam; pp. 125-136.
- Ferrari, J. (2004). “La nación en la obra de Juan José Hernández Arregui: aproximación y crítica”. *Anuario de la Facultad de Ciencias Humanas* Santa Rosa: EdUNLPam; 101-116.

6 La deixis se apoya en tres coordenadas, la de persona, la de lugar y la de tiempo. Aquí solo mencionamos la de persona, la fuente locutiva, en función del objetivo propuesto.

7 La atenuación es el mecanismo pragmático o semántico mediante el que el enunciativo reduce sus propias cualidades y/o los defectos de su destinatario a fin de regular las relaciones interpersonales (Puga Larraín 1997).

- Ferrari, J. y Miranda, L. (2015). “Historia, ideología e institución: en busca de ideologemas en el discurso del 25° aniversario del Poder Judicial de La Pampa” en Lell, H. (ed.). *Historia constitucional y desafíos a las instituciones jurídicas*. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (E-book).
- Hernández Arregui, J. (1973) ¿Qué es el ser nacional? Buenos Aires: Plus Ultra.
- Kelsen, H. (1992). ¿Qué es Justicia? Barcelona: Ariel.
- Puga Larraín, J. (1997). *La atenuación en el castellano de Chile: un enfoque pragmalingüístico*. Alicante: Universitat de València.
- RAE (2014). *Diccionario de la Real Academia Española*. 22 ed. Disponible en <http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>
- Tale, C. (1995). *Lecciones de filosofía del derecho*. Córdoba: Alveroni.
- Van Schendel, M. (1986/87). “L’idéologème est un quasi-argument”. *Texte*, 5-6: 121-132.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*. Buenos Aires: Ediar.

SECCIÓN II

**Segunda etapa.
Transformaciones tras
la consolidación de la
estructura institucional
(1979-2009)**

CAPÍTULO

5

Las transformaciones del Poder Judicial pampeano¹

Helga María Lell

1 Este capítulo está basado en Lell y Alvarellos 2015 y Poder Judicial de La Pampa, 2004.

1. El Poder Judicial en los años 1980, 1981 y 1984²

Al comenzar la década de 1980, La Pampa poseía 208.260 habitantes, es decir, 36.231 personas más que en el último censo. Este es un número significativo en términos de crecimiento poblacional. Quizás este dato, junto con la necesaria especialización de los fueros e instancias, sea explicativo de la paulatina creación de nuevos Juzgados y organismos partícipes en la administración de justicia (en total, durante la década de 1970 se crearon: tres Fiscalías, cinco Juzgados, una Defensoría General, una Cámara de Apelaciones, una Cámara Criminal y una Fiscalía de Cámara) (Lell y Alvarellos, 2015).

Entre 1981 y 1983, el interventor provincial fue Ricardo Telleriarte. Este fue sucedido por Miguel Ángel Fraire y, más tarde en 1983, tras la celebración de elecciones democráticas, llegó al cargo de gobernador Rubén Hugo Marín³ quien completó su mandato en 1987.

En este nuevo período que se inicia en 1980, el Superior Tribunal de Justicia mantuvo su composición con tres miembros y organización en dos salas. La norma jurídica de facto n° 900, en su artículo 32, disponía:

El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de tres Ministros, ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia y tendrá asiento en la Capital de la misma.

En la I Circunscripción Judicial, la norma jurídica de facto n° 900 agregó una segunda Cámara del Crimen, compuesta, al igual que la primera, de tres miembros. Sus titulares asumieron el 6 de mayo de 1980. Se mantuvieron los tres Juzgados de Instrucción y Correccional.

2 Al igual que en los capítulos anteriores, para el estudio de los organigramas en este y los demás apartados, hemos recurrido a Poder Judicial (s/d).

3 Un detalle de la gestión de Marín en los distintos períodos en los que ocupó el cargo de gobernador, se puede encontrar en Ferrari (2013).

La Cámara de Apelaciones vivió una modificación en el año 1981 cuando, en lugar de tener tres miembros, pasó a componerse de cinco miembros. Esto ocurrió en virtud de lo dispuesto por la norma jurídica de facto n° 1056, sancionada el día 16 de marzo de 1981 y publicada en el Boletín Oficial el día 27 del mismo mes que modificaba a la n° 900. La redacción fue la siguiente:

Artículo 39.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería estará integrada por cinco jueces, dividida en dos Salas de dos miembros, cada una con un Presidente común a ambas, y funcionará de acuerdo al reglamento que se dicte, teniendo competencia sobre todo el territorio de la Provincia.

Asimismo, se mantuvieron los tres Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería.

En el ámbito de la Procuración General, la norma jurídica de facto n° 900 agregó una segunda Fiscalía de Cámara (su titular asumió el 6 de mayo de 1980) en consonancia con la creación de la Cámara Criminal. Se mantuvieron las tres fiscalías, un defensor civil y, al defensor penal ya existente, se agregó un segundo (entró en funciones el 6 de mayo de 1980). Es interesante destacar este último dato considerando la existencia de tres fiscales y tres Juzgados de Instrucción y Correccional⁴.

En la II Circunscripción se mantuvieron los dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, una Cámara en lo Criminal y dos Juzgados de Instrucción y Correccional.

En la Procuración General, se mantuvo una Fiscalía de Cámara y dos fiscales. El cambio vino con la supresión de la Defensoría General y su reemplazo por una Defensoría Civil y otra Penal, dispuesta por ley n° 839 (sancionada el 25 de abril de 1985 y publicada en el Boletín Oficial el 17 de mayo de 1985). Los titulares asumieron el día 3 de febrero de 1984.

En la III Circunscripción se mantuvieron el Juzgado para todos los fueros y una Fiscalía. También aquí se cambió una Defensoría General por una Defensoría Penal y otra Civil, de acuerdo a lo preceptuado por la norma jurídica de facto n° 1.056 (de 1981). Los titulares asumieron el 26 de abril de 1984.

Finalmente, cabe mencionar que la norma jurídica de facto n° 900, con sus modificatorias, reconoció entre sus dependencias a la Oficina de Mandamiento y Notificaciones.

4 Cabe destacar, igualmente, que el trabajo de los defensores responde a distintas necesidades y a otra dinámica diferente a la de los fiscales o Juzgados. No obstante, es relevante observar cómo, al aumentar la población, es necesario aumentar el aparato inquisitorio/acusatorio y también el que brinda asistencia jurídica defensiva.

Artículo 118.- En la Primera y Segunda Circunscripciones habrá una Oficina de Mandamientos y Notificaciones que dependerán de la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 122.- En la Tercera y Cuarta Circunscripciones Judiciales habrá un Oficial de Justicia y los Oficiales Notificadores que disponga el Superior Tribunal.

2. El Poder Judicial en los años 1986, 1987 y 1988

El Superior Tribunal de Justicia mantuvo su organización con tres miembros y en dos salas.

En la I Circunscripción se mantuvo una Cámara de Apelaciones con cinco miembros, tres Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a los que, por ley n° 762 (aprobada el 12 de julio de 1984 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de julio siguiente), se agregaron otros dos. Los titulares asumieron el día 3 de febrero de 1986.

En el ámbito penal, se mantuvieron las dos Cámaras del Crimen pero dejaron de existir los Juzgados de Instrucción y Correccional. Por norma jurídica de facto n° 988 (sancionada el día 5 de marzo de 1980 y publicada en el Boletín Oficial el día 14 de marzo siguiente) se crearon dos Juzgados Correccionales y tres de Instrucción, o sea, cinco en total (en contraste con los tres anteriores). Todos los funcionarios asumieron el 11 de noviembre de 1988 (es decir, ocho años después de la sanción de la ley que había aprobado la modificación).

En la órbita de la Procuración General se mantuvieron las dos Fiscalías de Cámara y las tres Fiscalías. En reemplazo de la única Defensoría Civil existente se crearon las Defensorías Civil n°1 y n°2. Sus titulares asumieron el día 10 de noviembre de 1986. A las dos Defensorías Penales existentes se adicionó una tercera cuyo titular asumió el 1° de septiembre de 1987. Estos cambios fueron dispuestos por la ley n° 960, sancionada el 31 de octubre de 1986 y publicada en el Boletín Oficial el 21 de noviembre de 1986.

En la II Circunscripción Judicial se mantuvieron los dos Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. En lo penal, continuó la existencia de la Cámara del Crimen pero en cuanto a los Juzgados, los dos Juzgados de Instrucción y Correccional fueron reemplazados por un Juzgado Correccional y dos Juzgados de Instrucción, conforme lo establecido por la ley n° 998 (aprobada el 21 de mayo de 1987 y publicada en el Boletín Oficial el 3 de julio de 1987). Las autoridades asumieron el 5 de julio de 1988, es decir, un año después de la sanción legislativa.

En la III Circunscripción Judicial se reemplazó al Juzgado para todos los fueros por un Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y un Juzgado de Instrucción y Correccional. Esto fue dispuesto por la ley n° 762 (1984) y sus autoridades asumieron el día 4 de octubre de 1988, o sea, cuatro años luego de la creación normativa. Asimismo, se mantuvieron una Fiscalía, una Defensoría Penal y otra Civil.

La década de 1980 llegó a su fin con varios cambios en su organigrama. Es dable destacar que se crearon una Cámara del Crimen, una Fiscalía de Cámara, cuatro Defensorías y cinco Juzgados y se aumentó en dos la cantidad de miembros de la Cámara de Apelaciones de la I Circunscripción. El Censo poblacional de 1991 señalaba que la población de La Pampa era de 259.996 personas. Es decir, en los últimos diez años, el número de habitantes había crecido en 51.736 hombres, mujeres y niños.

Finalmente, vale mencionar que en 1987 fue electo gobernador Nestor Ahuad, quien estuvo a cargo del Poder Ejecutivo hasta 1991.

3. El Poder Judicial en los años 1989, 1990 y 1991

El Superior Tribunal de Justicia se mantuvo con tres miembros y dos salas. La I Circunscripción no experimentó cambios. Por su parte, en la II Circunscripción se creó el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 3 cuyo titular asumió el 15 de agosto de 1990. Esta creación fue dispuesta por la ley n° 1.118 que fue sancionada el día 24 de noviembre de 1988 y publicada en el Boletín Oficial el día 30 de diciembre de 1988.

En la III Circunscripción, el Juzgado de Instrucción y Correccional fue reemplazado por un Juzgado Correccional y por un Juzgado de Instrucción. Los titulares asumieron el día 20 de noviembre de 1989, conforme lo dispuesto por la ley n° 1.118.

La ley n° 998, de 1987, había establecido la creación de la IV Circunscripción. En ella, el 30 de diciembre de 1991, comenzó a funcionar la Defensoría General Civil y Penal con sede en la localidad de Victorica.

4. El Poder Judicial en los años 1992 y 1993

El Superior Tribunal de Justicia retornó a su composición con cinco miembros, acorde a lo ordenado por la ley n° 1.407, sancionada el día 27 de agosto de 1992 y publicada en el Boletín Oficial del 18 de septiembre del mismo año. La jura en los cargos se llevó a cabo el día 1° de febrero de 1993.

Al igual que en los tiempos anteriores, su funcionamiento se organizó en dos salas solo que ahora, en lugar de denominarse Sala Primera y Sala Segunda, se denominaron Sala “A” (para la materia Civil) y Sala “B” (para la materia penal). Estas se conformaron el día 1° de febrero de 1993 y la organización fue dispuesta por los acuerdos n° 1288 y n° 1291.

En la I Circunscripción se creó, mediante la ley n° 1.270 (aprobada el 22 de noviembre de 1990 y publicada en el Boletín Oficial el día 21 de diciembre siguiente) el Juzgado de Familia y del Menor cuyo titular asumió el 13 de diciembre de 1993.

El resto se mantuvo igual: una Cámara de Apelaciones, cinco Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, dos Cámaras del Crimen, dos Juzgados Correccionales y tres Juzgados de Instrucción.

En la órbita de la Procuración General, se mantuvieron las dos Fiscalías de Cámara, tres Fiscalías, dos Defensorías Civiles, y tres Defensorías Penales. No obstante se agregaron la Asesoría del Menor (también creada por la ley n° 1.270 y cuyo titular asumió el 13 de diciembre de 1993) y la Defensoría subrogante por la provincia (creada por ley n° 1.289, aprobada el día 26 de marzo de 1991 y publicada en el Boletín Oficial el día 19 de abril del mismo año) cuyo titular juró en el cargo el día 18 de febrero de 1992.

En la II Circunscripción, se mantuvieron los tres Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, un Juzgado Correccional, dos Juzgados de Instrucción y una Cámara Criminal.

En el ámbito de la Procuración General, se mantuvo un Fiscal de Cámara y a las dos Fiscalías se les agregó una tercera (su titular asumió el 5 de noviembre de 1992). Asimismo, se creó una segunda Defensoría Civil y una segunda Defensoría Penal (sus titulares asumieron el día 5 de noviembre de 1992). Todas estas modificaciones fueron dispuestas por la ley n° 1.289 antes mencionada. Es decir, en total, se crearon dos Defensorías y una Fiscalía nuevas.

En la III Circunscripción judicial se mantuvo un Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, un Juzgado Correccional y un Juzgado de Instrucción. En la órbita de la Procuración General, continuaron una Fiscalía, una Defensoría Penal y otra Civil, todas con asiento en General Acha. Por ley n° 1289, se agregaron dos Defensorías Generales, una de ellas con asiento en Guatraché (su titular asumió el 1° de julio de 1992) y otra situada en la localidad de 25 de Mayo (su titular asumió el 18 de febrero de 1992).

En la IV Circunscripción se mantuvo la Defensoría General con sede en Victoria.

Finalmente, cabe señalar que entre los años 1991 y 1995 fue electo gobernador Rubén Hugo Marín.

5. Referencias bibliográficas

- Ferrari, J. (2013). *Peronismo, militancia y gestión. Biografía política de Rubén Hugo Marín*. 2° ed. Buenos Aires: Biebel.
- Lell, H. y Alvarellos, E. (2015). “Poder Judicial de la provincia La Pampa: cambios y su relación con la sociedad civil”. Lell, H. (ed.) *Historia constitucional y desafíos a las instituciones jurídicas*. Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas.
- Poder Judicial de La Pampa (2004). *Cincuentenario del Poder Judicial de La Pampa*. Santa Rosa: Poder Judicial de La Pampa.

La integración regional y el Foro Patagónico de Superiores Tribunales¹

Edith Alvarellos

1 Este capítulo se basa en una obra anterior elaborada por Edith Alvarellos. Esta consistió en un folleto de difusión sobre la constitución de bloques regionales y la voluntad manifiesta de La Pampa de pertenecer al grupo patagónico. Se trata de Alvarellos, Edith (1996), “Reunión de gobernadores patagónicos en Santa Rosa, La Pampa. 25 y 26 de junio de 1996”. Santa Rosa: Departamento de Publicaciones de la Asesoría Gubernamental (Gobierno de La Pampa).

1. Introducción

En el devenir de la historia pampeana, existieron diversos intentos de integración regional. Gran parte de ellos han sido por motivos estratégicos. La mirada de la provincia hacia la Patagonia, si bien puede responder a intereses económicos, no se debe exclusivamente a ellos sino que existe un factor identitario construido desde mucho tiempo antes de la provincialización.

Este capítulo se dedica principalmente a reconstruir el camino de la integración de La Pampa a la Patagonia.

¿Por qué explicitar este tópico en el marco de una obra dedicada a la historia del Poder Judicial? Porque este órgano no ha sido ajeno a la vocación de larga data provincial de integración patagónica. Como se podrá ver, una vez consolidada la institucionalización del Poder Judicial, este comenzó a sumar esfuerzos con sus pares patagónicos hasta alcanzar la creación del Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia.

2. Intentos de regionalización

Aproximadamente desde la década del '60, en nuestro país se dio la expansión de la llamada segunda etapa de sustitución, con los asentamientos de industrias de mayor complejidad que las afianzadas durante la década del '40. En la década 1960-1970 la concentración demográfica se acentuaba en el área de instalación de las “nuevas industrias” que comprenden principalmente Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe.

El crecimiento del Producto Bruto Geográfico (PBG) por esa época, de alguna de las provincias del Sur, tendría su explicación en la incentivación de la producción petrolera. Fuera de ello, el despoblamiento fue el común unificador.

Y fue precisamente en ese vacío poblacional y en el intento de buscar alternativas viables, que los gobernantes del Sur comenzaron a ejercer su voluntad de unirse regionalmente, de ser los protagonistas y no meros observadores de, por ejemplo, el intento nacional (plausible pero no suficiente), que desde el Congreso proyectó en 1960 la creación de una “Comisión Especial” para el estudio de las posibilidades de desarrollo integral de la zona de influencia de los ríos Limay, Neuquén y Río Negro (Región Comahue).

3. Conferencia de Gobernadores de Estados del área patagónica

Ese intento de aunar esfuerzos se vio plasmado en la reunión que los gobernadores de las provincias del Sur realizaron entre los días 5 y 7 de noviembre de 1964 en la ciudad de Neuquén.

En su discurso allí pronunciado, el doctor Ismael Amit, por entonces gobernador de La Pampa, expresaba que

estas preocupaciones del interior por mejorar su grado de desenvolvimiento económico no han desaparecido. Por el contrario, se han perfeccionado. El desequilibrio en el crecimiento del país... los problemas comunes y las necesidades de disminuir las perniciosas diferencias en el grado de desarrollo, han reactualizado el regionalismo como una forma de complementación económica y comunidad de esfuerzos para impulsar las economías regionales hasta un nivel aceptable. (Registro etnográfico de la alocución)

Estas últimas palabras, definen claramente el modelo de región que se perfilaba ya en esos tiempos. La idea generalizada propugnaba que la misma era sinónimo de homogeneidad espacial. Sin embargo, tal percepción dista de la compleja trama de factores que hacen a un verdadero entendimiento y a posibilidades de desarrollo. Para la homogeneidad ni siquiera son suficientes los límites de una provincia, y no por eso se piensa en disgregaciones de la misma. El concepto de región en la actualidad tiende a exceder el marco geográfico para convertirse en una forma de producción conjunta para la mejor inserción en la globalización que impulse la tecnología y relaciones internacionales.

En aquella reunión de Neuquén en 1964, el Gobernador de La Pampa fue un temprano pionero de este concepto cuando expresaba la firme voluntad del pueblo pampeano de integrarse regionalmente a la Patagonia por razones económicas y sociales:

Hemos dado como fundamento de la unidad patagónica el subdesarrollo, y, en tanto ese fundamento tenga validez real, debemos analizarlo como el

resultado de una serie de limitaciones comunes a las provincias que la integran... sus problemas derivados de la estructura económica, su historia, sus frustraciones, su decisión de avanzar en el camino del progreso económico y el bienestar social, han constituido de hecho a estas provincias del Sur argentino, en una comunidad.(Registro etnográfico de la alocución)

La orientación política hacia la integración de este gobernante vuelve a evidenciarse en su exposición en la Sesión de Clausura en la Segunda Conferencia de Gobernadores de las Provincias Patagónicas, realizadas en Buenos Aires en septiembre de 1965:

La idea del Ente patagónico responde a la convicción de que la armonía y unidad nacionales sólo serán posibles en la medida en que acuerdos regionales e interregionales, comprendidos y avalados por la Nación Argentina, puedan servir de instrumentos de equilibrio en el crecimiento de todo el país. Con esto también inauguramos una nueva etapa en la vida institucional de la nación, dando categoría a las regiones, que no estorba al federalismo expresado por las provincias sino que lo robustece, dando nuevas y más firmes bases a la unidad nacional. (Registro etnográfico de la alocución)

Esta intensa comunicación entre los protagonistas se vio interrumpida cuando el orden institucional del país fue alterado.

La ley n° 16.964, sancionada en 1966 creó el CO.NA.DE. y en su artículo 15 dice:

El Territorio Nacional será considerado dividido en regiones de desarrollo...” y el decreto N° 1907/67, reglamentario de la ley (dando por tierra aquel Ente Patagónico que organizaban los gobernadores) dispuso: “1°) la región de la Patagonia con las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y 2°) la región del Comahue con las provincias de Río Negro, Neuquén y La Pampa y los 15 partidos del S.O. de la provincia de Buenos Aires.

Diez años más tarde la ley n° 21.608 y su decreto reglamentario general n° 2.541 y Regional N° 1.237 incluyó a La Pampa para regímenes de promoción en la zona denominada Nord-patagónica que incluía a Río Negro, Neuquén y La Pampa. El posterior dictado de los decretos nacionales n° 2.332 y 2.333 de 1983 perjudicó a La Pampa.

4. Recuperación de la Democracia

La insistencia pampeana en mirar hacia el Sur se hizo sentir inmediatamente de recuperado el ejercicio de las instituciones democráticas.

El gobierno central asumido en 1983 creó la Secretaría de Desarrollo Regional en el ámbito del Ministerio de Economía y allí acudió La Pampa a solicitar su inclusión en la región Patagónica. El 10 de enero de 1984, a tan solo 3 meses de gestión de gobierno, La Pampa participó en la primera reunión del Comité integrado por representantes de las provincias del Sur, que se llevó a cabo en Rawson, Chubut. En este espacio, entre pares, fue donde La Pampa comenzó a plantear la posibilidad de su plena incorporación a la región. En la Reunión de Gobernadores de la Región Patagónica llevada a cabo nuevamente en Rawson, La Pampa volvió a estar presente. Para los pampeanos fue un encuentro de gran trascendencia, toda vez que en ese foro se expresaron los demás estados solidarios con la lucha pampeana.

Las provincias del Sur, en el marco solidario de promoción del desarrollo de la Patagonia y su integración a la Nación, recomiendan la inclusión de la provincia de La Pampa en la legislación general de fomento de la región y en función de sus particularidades, teniendo en cuenta para los estados signatarios, la posición espacial relativa en cuanto a los beneficios, tomando como referencia los grandes centros de consumo. (Punto 6° de la Declaración de Rawson, 18-02-84)

A aquella reunión fundacional siguieron sistemáticamente las de Río Gallegos (14 y 15 de abril) y Viedma (30 de junio y 1° de julio). Santa Rosa fue el lugar de encuentro de la IV Reunión de gobernadores del Sur Argentino. Fueron huéspedes del Gobernador Marín el gobernador de Chubut: Dr. Atilio Viglione; de Río Negro, Dr. Osvaldo Álvarez Guerrero; de Neuquén, Sr. Felipe Sapag; de Santa Cruz: Dr. Arturo Puricelli y el gobernador del entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; Sr. Adolfo Sciurano.

El gobernador de La Pampa, Dr. Rubén Hugo Marín, dijo en su mensaje de apertura:

... es necesario, en primer lugar, que los habitantes de este Sur despiadadamente arrinconado tomemos conciencia y sepamos asumir esta convocatoria regional para apoyarnos unos en otros, solidaria y estrechamente, a la búsqueda del pueblo... Porque las regiones argentinas no constituyen una creación puramente intelectual o técnica. Constituyen, sí el descubrimiento de un país real, donde las tradiciones históricas, culturales o económicas y sus necesidades de desarrollo, fueron marcando determinadas afinidades. (Registro etnográfico de la alocución)

Hacia en esa ocasión, el mandatario pampeano, una incursión por los entendimientos interprovinciales de las difíciles épocas de policentralismo político, cuando la falta de entendimiento y experiencia en los asuntos de gobierno sumió al país desde 1820 en una larga ausencia del gobierno central.

Marcó Marín la diferencia entre aquel Pacto Federal de 1831 que mantuvo la unidad nacional durante la crisis y esta nueva voluntad de unirse regionalmente en un país en que sus instituciones funcionaban en plenitud. Y en el marco de esa plenitud reclamaban el trato federal con que las provincias argentinas produjeron nuestra Constitución de 1853, “una nueva política para con el Interior. Una política que se base en el aprovechamiento de todas sus riquezas y transforme su estructura productiva, para posibilitar el afincamiento de la población, el mejoramiento de su nivel de vida y la efectiva vigencia de la vida democrática y la soberanía nacional”.

Y en esta ocasión el Ministro del Interior de la Nación, Dr. Antonio Tróccoli reiteró cautamente lo dicho en la III Reunión sobre esta metodología de trabajo conjunto que permite, en un marco de entendimiento, cordialidad y respeto mutuo que “estemos manejando la compatibilización de una región que tiene características distintas dentro de la misma, pero también muchos comunes denominadores”.

“Nadie se realiza individualmente en una comunidad que no se realice en su conjunto” dijo Marín al asumir la primera magistratura provincial en 1983, recuperando el protagonismo del pueblo en los actos de gobierno y en estos actos de reivindicación regional los pampeanos han apoyado siempre a sus gobernantes, han participado activamente de las decisiones y juntos vieron concretarse sus aspiraciones cuando el Congreso de la Nación sancionó la Ley n° 23.272 porque “fue fundamental objetivo desde el inicio de la gestión de gobierno, trabajar por nuestra inclusión en la región patagónica. Tomamos así una bandera que los pampeanos habían levantado más de 20 años atrás y fuimos acompañados en la gestión por todos los sectores de la Provincia. Por eso el 29 de septiembre de 1985, cuando quedó sancionada la Ley n° 23.272 pudimos decir que era una jornada histórica, pues habíamos podido medir en resultados lo que es posible alcanzar con la participación creativa del pueblo junto a su gobierno” (Marín, 1-4-86). “Tenemos ya la ley, pero debemos lograr su aplicación” (Marín, 4-6-86).

El Art. 1° de la ley n° 23.272 -promulgada el 21 de octubre de 1985- decía: “A los efectos de las leyes, decreto-leyes, leyes de facto, decretos, reglamentaciones, y demás resoluciones legales del orden nacional, considérase a la provincia de La Pampa juntamente con las provincias de Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”.

5. Realizaciones en el contexto de los entendimientos

Desde que la democracia se reinstaló en nuestro país, se abrieron los caminos para el entendimiento. La Secretaría de Desarrollo Regional reconoció la inclusión de La Pampa en la Patagonia, se lograron tarifas diferenciales patagónicas en algunos combustibles (kerosene, por ejemplo) y se obtuvo la tarifa Comahue en la energía eléctrica. Ese gran avance se había producido ya en el año 1984. Fue necesario esperar un año más para que el Gobierno Nacional promulgara la ley n° 23.272.

Para 1996, no se habían buscado semejanzas espaciales, sino que se había buscado desde la concertación, construir un espacio de discusión, de planificación, de búsqueda de proyectos conjuntos para optimizar la explotación de los recursos, para superar el aislamiento, para poder participar protagónicamente en una posible articulación regional. La suma constructiva de las regiones (sin perder de vista el federalismo político que las provincias argentinas tienen la obligación de defender) se pretendía hiciera más factible el logro de las finalidades nacionales en esta nueva era de la globalización, para no quedarse afuera de las transformaciones a nivel mundial.

6. Reunión de gobernadores patagónicos en La Pampa en 1996

Finalmente, el 25 y 26 de junio de 1996, se reunieron en Santa Rosa los gobernadores de las seis provincias patagónicas. Allí celebraron el Tratado de la Región de la Patagonia en virtud del mandato otorgado por los pueblos que representaban, con la voluntad de reafirmar la identidad regional patagónica. Se señaló como objetivo consolidar la integración, aspirando a que la misma permita aportar soluciones a las necesidades comunes al tiempo que se promuevan acciones concretas de complementación que potencien el desarrollo de los pueblos. Ello, a partir de la asociación de las particularidades culturales, reforzando el federalismo cooperativo.

En su parte resolutive el Tratado dispone la creación de la Región de la Patagonia integrada por las provincias representadas en tal encuentro. Dicha región tendría como objetivo general proveer al desarrollo humano y al progreso económico y social, reforzando las autonomías provinciales.

Con la suscripción y ratificación de este Tratado por las legislaturas provinciales, culminó el proceso de reconocimiento de la identidad patagónica en el espíritu pampeano, que insistió durante largo tiempo en toda manifestación histórica, por su consagración.

7. Trabajo conjunto

La economía regional de las provincias del Sur se caracteriza por la relevancia del sector primario (producción agropecuaria y actividad minera). En recursos naturales la vastedad patagónica es una reserva digna de tener en cuenta.

Sin embargo, cuanto más transformación hay, mayor es el valor del bien y menores son los riesgos de vulnerabilidad. De allí que –sin perder de vista los intereses nacionales o, por el contrario, apuntando a ellos–, las provincias del Sur argentino buscaron integrar sus políticas internas en toda su complejidad. Esto es, teniendo en cuenta sus grandes espacios territoriales, sus vacíos poblacionales, su creciente nivel de educación; evaluando sus cuantiosos recursos naturales; aspectos en los que son notorias las coincidencias. Es esta una concepción de regionalización impuesta a nivel internacional.

En el marco de esa definición se pueden encuadrar los pasos concretos dados a mediados de la década del '90. Uno de ellos es el intento de abrir un corredor bioceánico, es decir, unir interiormente los espacios desde el Atlántico al Pacífico. Los gobernadores de Neuquén y La Pampa delinearon estrategias para incrementar el comercio entre ambas y hacia Chile, lo cual abría la posibilidad de llegar por el Pacífico a los países del Sudeste asiático. Tenía este pretencioso objetivo el aval dado por el Acuerdo de Complementación Económica firmado por Argentina y Chile, reglamentando “el tránsito de productos a través de ambos países, es decir el paso de productos que estén destinados a terceros mercados. Por ello, es inminente construir una unidad geográfica-económica, de suficiente magnitud como para desarrollar nuestras economías en pos de penetrar en estos nuevos mercados” (*La Pampa, hacia un proyecto de crecimiento*, 1994).

Dentro del país, la obra caminera pampeana contribuye a acercar las distancias cruzando por el centro del país. No se trata solo de caminos; también se encuentran las obras de infraestructura de envergadura como el puente-dique Punto Unido que sobre el río Colorado une la localidad de 25 de Mayo, en el S.O. pampeano, con la provincia de Río Negro.

Sobre el río Colorado, el complejo Casa de Piedra convoca a las provincias de Río Negro, La Pampa y Buenos Aires, juntamente con el gobierno de la Nación en una concurrencia económica que en la actualidad, no sin un largo camino de avances y retrocesos, muestra los frutos del gran esfuerzo realizado.

8. Otras formas de integrar la Región

Si bien lo económico es básico para alcanzar las estructuras sólidas que pretenden las provincias del Sur Argentino, la búsqueda del entendimiento se

da en una mayor amplitud cultural. Ello es verificable en el Consejo Patagónico de Cultura, el Consejo Patagónico de Educación y en el Parlamento Patagónico y en otros organismos interjurisdiccionales en que, continuamente, La Pampa expresa su vocación de pertenecer a la Patagonia.

La mentalidad pionera, la vida de frontera, ha generado una afinidad más; manifiesta incluso en el folklore: el sentido de pertenencia. El pampeano se siente patagónico por su particular idiosincrasia y esa identidad ha sido asumida por el sector oficial, con una integración sectorial de larga data en planificación hídrica, turismo, cultura, educación, etc. que antecede al reconocimiento nacional (La Pampa, puerta abierta al Sur argentino, 1986).

A los efectos de esta obra es significativo mencionar, en esta instancia, al Foro Patagónico de Superiores Tribunales.

9. Patagonia: diversidad y aproximaciones

Las provincias del Sur argentino, incluida La Pampa, cubren una superficie de 930.731 km² (no incluye Sector Antártico e Islas del Atlántico Sur), con una población aproximada para el año 1996 (en que se produjo la incorporación pampeana a la Patagonia) de 2.000.000 de habitantes, lo cual significa una densidad de 2,18 habitantes por km². Ello la ubica por debajo de la densidad media de país que alcanzaba en aquel entonces, el 12,6 hab. por km².

Este vacío tenía, sin embargo, algunos puntos de concentración poblacional que respondían a los distintos atributos naturales y a los incentivos agregados por obra del hombre.

La inmigración de colonos europeos que ocuparon en forma progresiva el sector oriental del entonces Territorio de La Pampa Central, poniendo en valor estas tierras a través de la producción agrícola ganadera: Santa Rosa, General Pico.

A lo largo de la costa, en los valles andino y en los valles fluviales transversales. El primero surge por la necesidad de contar con instalaciones para embarcar lanas y carnes ovinas, dando origen a ciudades como Comodoro Rivadavia, Puerto Deseado, San Julián, Río Gallegos, Río Grande.

En el ambiente andino el crecimiento de los centros urbanos se ve fuertemente limitado por falta de un desarrollo económico consecuente, solo destacándose San Carlos de Bariloche y Esquel.

Finalmente el de los ejes de asentamiento se produce en la confluencia de los ríos Neuquén y Limay, y a lo largo del naciente Río Negro: Neuquén, Cipolletti, General Roca, Villa Regina, Viedma. En el resto de los valles fluviales el clima ha restringido el desarrollo de actividades agrícolas, lo que

dificultó el asentamiento de la población.” (Inf. Ministerios de la Producción y Hacienda y O. y S. Públicos)

Respecto de esos ejes de asentamiento, se puede apreciar el avance del hombre en la Patagonia que, lentamente, ha ido creando los centros urbanos, tal como se observaba en toda la Provincia el elevado porcentaje de población urbana. El cuadro con las fundaciones de las capitales provinciales muestra un lapso de más de un siglo entre la Viedma costera y la Neuquén de la meseta interior. También se observa en toda la Provincia el elevado porcentaje de población urbana.

Índices relevantes de similitudes para una integración regional				
Provincias	Superficie Km ²	Nº Habitantes 1991	Densidad Hab./Km ²	% población urbana prov.
La Pampa	143.440	260.034	1.8	80
Neuquén	94.078	388.934	4.1	91
Río Negro	203.013	506.796	2.5	88
Chubut	224.686	356.587	1.6	97
Santa Cruz	243.943	159.964	0.7	74
Tierra del Fuego (sin sector Antártico e islas del Atlántico Sur)	21.571	69.323	3.2	86

Fuente: Censo Nacional de Población 1991. INDEC.

Capitales provinciales/densidad población urbana	
Provincias	Capital/ Año Fundación
Río Negro	Viedma/1779
Santa Cruz	R. Gallegos/1826
Chubut	Rawson/1865
T. del Fuego	Ushuaia/1870-84
La Pampa	Santa Rosa/1892
Neuquén	Neuquén/ 1904

Si bien toda la región posee considerables y valiosos recursos naturales, en 1996 se observaba un predominio del sector terciario en la conformación del P.B.G., a excepción de las provincias de La Pampa y Neuquén, en los que se destacan las actividades primarias.

En 1996, ninguna de las provincias reflejaba aún una importante participación del sector secundario, no obstante, se volcaron esfuerzos concretos

para alcanzar una diversificación económica. Los datos ya manifestaban esta tendencia de cambio.

La población económicamente activa alcanzaba en toda la región a un 62,47%.

Provincia	Pob. + de 14 años	Pob. Econ. Activa	%
Chubut	283.497	147.835	61,99
La Pampa	183.839	110.993	60,38
Neuquén	253.082	158.117	62,48
Río Negro	337.907	208.148	61,60
Santa Cruz	107.328	70.380	65,57
T. del Fuego	45.671	33.186	72,66
Total Región	1.666.423	728.659	62,47
Total País	23.288.242	13.202.200	56,69

Fuente: Anuario Estadístico de la Rep. Arg. 1994. (Subs. Inv. Pública -LP)

También, desde el Sur fue (y es) importante la contribución energética a los sistemas interconectados.

Provincia	1983	1988	1993
Chubut	3.181.500	4.306.881	5.846.878
La Pampa	6.347	35.914	37.677
Neuquén	4.275.778	4.997.064	10.574.900
Río Negro	219.370	310.619	210.056
Santa Cruz	245.737	389.199	547.559
T. del Fuego	46.724	109.484	113.563
Total Región	7.975.356	10.149.161	17.330.633
% Total del país	20,5	21,15	29,95
Total País	38.903.083	47.983.944	57.861.638

Fuente: Secretaría de Energía (En informe Subs. Inv. Pública – Gob. de La Pampa)

Todas las provincias patagónicas en mayor o menor medida poseen cuencas petrolíferas. En 1996, el 80% del petróleo del país provenía de ellas. No obstante, la industrialización de este recurso se realizaba en centros urbanos externos a la región. La excepción son las destilerías de Plaza Huincul en Neuquén y otras menores en Comodoro Rivadavia.

Provincia	Petróleo (m3)	Gas (millones de m3)
Chubut	6.134.154	487
La Pampa	390.855	216
Neuquén	15.382.563	14.807
Río Negro	1.880.000	1.037
Santa Cruz	7.702.000	4.048
T. del Fuego	1.508.239	3.944

Fuente: CFI Síntesis socioeconómica de las provincias argentinas. Bs. As. 1996. En Informe de los Ministerios de la Producción y de Hacienda y O. y S. Públicos.

Todas las provincias registraron un incremento, en los montos de sus exportaciones, desde 1990 a 1995. La conformación del paquete exportable es diferente en cada provincia. Chubut basa su crecimiento en la producción de aluminio, favorecido estos últimos años por una fuerte alza en su cotización internacional. También el aumento de precios incide en las exportaciones pampeanas de cereales y oleaginosas. Una obra de infraestructura –el oleoducto transandino– repercute en las ventas de petróleo de Neuquén a Chile. Santa Cruz también funda su riqueza exportable en sus cuencas petroleras a las que suma su potencial pesquero. Y Río negro es el símbolo del oasis frutero en la meseta patagónica; Brasil es uno de los principales mercados de esa producción.

Exportaciones Provinciales		
Provincia	Año 1990	Año 1995
Chubut	389,4	692,7
La Pampa	46,4	158,2
Neuquén	87,9	802,5
Río Negro	171,3	412,3
Santa Cruz	180,7	766,5
T. del Fuego	49,0	312,2

Fuente: Informe de los Ministerios de la Producción y Hacienda y Obras y Servicios Públicos.

10. El Foro Patagónico de Superiores Tribunales

Desde el año 1984, los Superiores Tribunales de las provincias patagónicas llevaron a cabo reuniones con el fin de brindarse mutuo apoyo en la

consecución de sus labores. Diez años después, aquellos esfuerzos se vieron institucionalizados en el Foro Patagónico de Superiores Tribunales.

El Estatuto de dicho Foro, en su artículo 1º, señala:

Los Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias de CHUBUT, LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ, y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, animados del común propósito de mejorar sus administraciones de justicia y consolidando las reuniones que se vienen realizando desde el año 1984, constituyen bajo las siguientes normas, un organismo regional denominado: "FORO PATAGONICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA" el cual tendrá el carácter de entidad de derecho público.

El 3 de junio de 1994, se llevó a cabo la primera reunión de la Comisión Directiva. El representante del Superior Tribunal de la provincia de La Pampa, que participó en calidad de vocal, fue el Dr. Juan Carlos Iglesia.

El trabajo conjunto del máximo tribunal pampeano con sus pares de otras provincias patagónicas demuestra un pensamiento estratégico clave de cooperación con sus pares con similitudes históricas, demográficas y económicas. Asimismo, esta medida da cuenta que la integración de La Pampa en la Patagonia no ha sido una medida exclusivamente económica sino que responde a un factor identitario del cual puede sacarse provecho desde múltiples perspectivas, entre ellas, la judicial.

11. Referencias bibliográficas

- CFI (1975) "Región Comahue, esquema de su realidad y perspectivas". Serie Bases Regionales. Buenos Aires: Consejo Federal de Inversiones. Buenos Aires. 1975.
- CFI (1996) "Nuevas claves para el federalismo". Buenos Aires: Consejo Federal de Inversiones. Buenos Aires. 1996.
- Crochetti, S. y Antonio, S.M. (1984). "Síntesis de investigación sobre antecedentes de la conformación territorial de la gobernación de La Pampa". Inédito.
- Departamento Información y Difusión de la Dirección Nacional de Provincias (1967) "Regionalización". Documentos. Departamento Información y Difusión de la Dirección Nacional de Provincias. Buenos Aires: Gobierno de la Nación Argentina. 1967.
- Manzanal, M. y Rofman, A.B. (1989). "Las economías regionales de la Argentina. Crisis y políticas de desarrollo". CEUR. Buenos Aires.

- Marín, R. (1983) “Mensaje al pueblo de La Pampa”, pronunciado por el gobernador Rubén H. Marín al asumir la Primera Magistratura. Santa Rosa: Subsecretaría de Información Pública. Santa Rosa. 1983.
- Marín, R. (1986) “Mensaje del Gobernador, Dr. Rubén Hugo Marín” al abrirse las Sesiones Ordinarias de la Legislatura Pampeana. 1 de abril de 1986.
- Provincia de La Pampa (1964) “Ámbito del Regionalismo y las afinidades económico-sociales”. Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa., 1964.
- Provincia de La Pampa (1965) “La expansión económica de la Patagonia y su integración en el ámbito nacional”. Santa Rosa:Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa.
- Provincia de La Pampa (1984) “La Pampa quiere integrarse a la región patagónica (En el marco de las leyes de promoción regional).” Santa Rosa:Subsecretaría de Información Pública.
- Provincia de La Pampa (1984) “Reunión de Gobernadores de la Patagonia” en Santa Rosa (L.P.), 25 y 26 de junio de 1996. Santa Rosa: Gobierno de La Pampa. Santa Rosa. 1984.
- Provincia de La Pampa (1984) “Reunión de Gobernadores del Sur Argentino” en Rawson, 18-02-84. Santa Rosa:Subsecretaría de Información Pública de La Pampa. Santa Rosa. 1984
- Provincia de La Pampa (1984) “Reunión de Gobernadores del Sur Argentino” en Rawson, 18-02-84. Santa Rosa: Subsecretaría de Información Pública de La Pampa. Santa Rosa. General Acha. 1984.
- Provincia de La Pampa (1984) “Habla Marín”. Mensaje del gobernador de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa: Subsecretaría de Información Pública. Santa Rosa. 1984.
- Provincia de La Pampa (1984) “IV Reunión de Gobernadores del Sur Argentino”. Santa Rosa: Subsecretaría de Información Pública de la Provincia de La Pampa. Santa Rosa. 1984.
- Provincia de La Pampa (1985) “La palabra de Marín. Dos años de gobierno”. Santa Rosa: Subsecretaría de Información Pública. Santa Rosa. 1985.
- Provincia de La Pampa (1986) “La Pampa, puerta abierta del Sur Argentino”. Santa Rosa: Gobierno de La Pampa. Santa Rosa. 1986.
- Provincia de La Pampa (1994) “La Pampa, análisis de la realidad”. Santa Rosa:Subsecretaría de Planeamiento del Gobierno de La Pampa. Santa Rosa. 1994.
- Roldán, L. E. (1996). “Documento de trabajo para reunión de gobernadores”. Inédito.

CAPÍTULO

7

El Poder Judicial tras la reforma constitucional de 1994¹

Helga María Lell
Edith Esther Alvarellos

1 Este capítulo está basado en Lell y Alvarellos 2015 y Poder Judicial de La Pampa 2004.

1. El Poder Judicial en los años 1994 y 1995²

En el año 1994, en el marco de la reforma de la Constitución Nacional, se decidió, también, modificar la provincial. Así, bajo la ley n° 1.523, se convocó a elecciones de Convencionales Constituyentes. En el artículo 2, se determinaban los puntos a modificar (Legislatura de La Pampa, *s/d*). La reforma se hizo realidad ese mismo año e incorporaba la posibilidad de reelección en el cargo de gobernador. Así, tras celebrarse las elecciones de 1995, Marín fue electo gobernador nuevamente. Cabe señalar que fue “electo” y no “reelecto” ya que luego se interpretó que, en virtud de las cláusulas transitorias, el mandato 1991-1995 no computaba como primero, sino como previo a la Constitución. De esta manera, el candidato quedaba habilitado a una reelección o un tercer mandato (1999-2003).

La situación y composición del Superior Tribunal de Justicia se mantuvo.

En la I Circunscripción se mantuvieron la Cámara de Apelaciones, los cinco Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, el Juzgado de Familia y el Menor, las dos Cámaras Criminales pero a los dos Juzgados Correccionales se les agregó un tercero (creado por la ley n° 1289 y cuyo titular asumió en el cargo el 23 de mayo de 1994) y a los tres Juzgados de Instrucción se les agregó un cuarto (creado por la misma ley y cuyo titular asumió el 16 de septiembre de 1994).

En el ámbito de la Procuración General se mantuvieron las dos Fiscalías de Cámara, tres Fiscalías, la Asesoría del Menor, la Defensoría subrogante por la provincia, dos Defensorías Civiles a las que se agregó una tercera (su titular asumió el 23 de agosto de 1994) y tres Defensorías Penales a las que se sumó una cuarta (su titular juró en el cargo el día 7 de marzo de 1994).

En la II Circunscripción, el día 1° de febrero de 1994 comenzó a funcionar la Cámara de Apelaciones, creada por ley n° 1.198 (sancionada el 30 de

² Al igual que en los capítulos anteriores, para el estudio de los organigramas en este y los demás apartados, hemos recurrido a Poder Judicial (*s/d*).

noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial el día 29 de diciembre de 1989, es decir, tres años antes de la creación fáctica del organismo) con tres miembros y sede en la ciudad de General Pico.

A los tres Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería se agregó un Juzgado de Familia y el Menor (creado por la ley n° 1.270, del año 1990) que comenzó a funcionar en General Pico el día 29 de septiembre de 1995.

En lo penal, se mantuvo una Cámara del Crimen, un Juzgado Correccional al que se agregó un segundo y dos Juzgados de Instrucción a los que se sumó un tercero. Los nuevos Juzgados fueron creados por ley n° 1289, del año 1991 y comenzaron a funcionar el 1° de febrero de 1994.

En la órbita de la Procuración General, se mantuvieron un Fiscal de Cámara y tres Fiscalías, dos Defensorías Civiles y dos Penales. Comenzó a funcionar, además, una Asesoría del Menor el día 29 de septiembre de 1995 (hay que destacar que fue creada, al igual que su semejante de la I Circunscripción por ley n° 1.270, del año 1990, aunque su puesta en funcionamiento demoró más que la de su par santarroseña).

La III Circunscripción judicial se mantuvo intacta. En cambio, en la IV Circunscripción sí acaecieron cambios. Se crearon, en la localidad de Victorica, el Juzgado Regional Letrado y la Fiscalía de Citación Directa. Ambos organismos comenzaron a funcionar el 27 de octubre de 1995 y deben su nacimiento a la ley n° 1.675 (aprobada el día 7 de diciembre de 1995 y publicada en el Boletín Oficial el día 15 de diciembre siguiente). Por supuesto, se mantuvo la Defensoría General Civil y Penal situada en Victorica.

2. El Consejo de la Magistratura

La Constitución provincial de 1994 previó en su artículo 92 que en la selección de los jueces interviniera un órgano denominado Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa.

Artículo 92°.-Los miembros del Poder Judicial serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados. El Poder Ejecutivo efectuará la elección de los candidatos, exceptuándose de este requisito los destinados a integrar el Superior Tribunal de Justicia, de una terna que elevará al efecto el Consejo de la Magistratura, previo concurso de antecedentes y oposición. El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- a) un representante del Superior Tribunal de Justicia;
- b) un representante del Poder Ejecutivo;
- c) un representante del Poder Legislativo;

d) un representante de los abogados de la matrícula pertenecientes a la circunscripción en la cual se produjera la vacante;

e) cuando se trate de la selección de candidatos a integrar el Tribunal de Cuentas, integrará además el Consejo de la Magistratura un contador público nacional de la matrícula.

La ley reglamentará su composición y funcionamiento. En los casos en que la cantidad de concursantes o los que hubieren superado satisfactoriamente el concurso de antecedentes y oposición fuera inferior a tres, el Consejo de la Magistratura podrá elevar al Poder Ejecutivo una lista menor a la mencionada precedentemente, o declarar desierto el concurso y convocar a uno nuevo. Si fracasaran ambos concursos, el Consejo de la Magistratura comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo, quien efectuará la designación con acuerdo de los dos tercios de los votos de los miembros de la Cámara de Diputados.

La ley que reglamenta el funcionamiento del Consejo de la Magistratura en la actualidad es la n° 2.600 (sancionada el 4 de noviembre de 2010 y publicada en el Boletín Oficial el 10 de diciembre siguiente).

Artículo 11°.- El Consejo de la Magistratura cumplirá sus funciones en la órbita del Superior Tribunal de Justicia y tendrá su domicilio permanente en la ciudad de Santa Rosa. Por resolución de la mayoría de sus miembros podrá sesionar fuera del mismo pero nunca fuera de la Provincia.

3. El Poder Judicial en los años 1998 y 1999

En el año 1998, mediante ley n° 1.812, se declaró la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de 1994, únicamente para modificar la cláusula transitoria del artículo 130. El Poder Ejecutivo mediante decreto n°1.383/98 convocó a elección de convencionales constituyentes. Con la mayoría del 56% de los votos, se resolvió sobre su necesidad.

El día 19 de febrero de 1999, la Convención Constituyente concluye tener por sancionada y promulgada la modificación de la cláusula transitoria establecida en el artículo 130.

El Superior Tribunal de Justicia se mantuvo tal cual se encontraba en los últimos años.

En la I Circunscripción se creó el Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 6. Se adicionan así al estado anterior: cinco Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería , un Juzgado de Familia y el Menor y una Cámara de Apelaciones, dos Cámaras del Crimen, tres Juzgados Correccionales y cuatro Juzgados de Instrucción.

En cuanto a la Procuración General, continuaron las dos Fiscalías de Cámara y a las tres fiscalías se sumó la Fiscalía n° 4 (creada por ley n° 1.289, del año 1991) que comienza a funcionar el día 6 de febrero de 1998 (es decir, siete años más tarde de su creación normativa). Continuaron funcionando la Asesoría de Menores, tres Defensorías Civiles, a las cuatro Defensorías Civiles se les suma la n° 6 (creada por ley n° 1770, aprobada el 9 de octubre de 1997 y publicada en el boletín Oficial el día 31 de octubre del mismo año) que comienza a funcionar el 10 de junio de 1998. Asimismo, desaparece del organigrama la Defensoría subrogante por la Provincia.

La II Circunscripción se mantuvo igual. En la III Circunscripción judicial se mantuvo el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería, el Juzgado Correccional y el Juzgado de Instrucción. En la órbita de la Procuración General, a la Fiscalía existente en General Acha se agregó una Fiscalía de Citación Directa en la localidad de 25 de Mayo conforme la ley n° 1.675. Estos organismos comenzaron a funcionar el día 28 de julio de 1999. Se mantuvieron, además, la Defensoría Penal y la Defensoría Civil, sitas en General Acha y las dos Defensorías Generales (una en Guatraché y la otra en 25 de Mayo).

La IV Circunscripción no vivió ningún cambio en este período.

4. Síntesis de la década de 1990³

La década de 1990 se inició con, aproximadamente, 259.996 pobladores y culminó con 299.294, es decir, con 39.298 habitantes más. En este período se crearon diez Juzgados, dos Asesorías del Menor, ocho Defensorías, dos Fiscalías, una Cámara de Apelaciones, dos Fiscalías de Citación Directa, un Juzgado Regional Letrado y una Circunscripción. Además, se aumentó en dos miembros la integración del Superior Tribunal de Justicia.

Obviamente, estos cambios no responden solo al aumento poblacional sino también a la necesidad de proveer mejores respuestas y a la menesterosa especialización de los fueros.

No obstante lo dicho, es interesante observar cómo se concentra la población en cada circunscripción.

En el año 1991, la I Circunscripción contaba con una población total aproximada de 100.132 personas en un territorio de 13.752 km². La densidad poblacional era de 7,28 habitantes por km². Conforme al censo llevado a

3 El cálculo poblacional por Circunscripción es aproximado puesto que los datos censales son proporcionados por departamento completo. En cambio, las circunscripciones judiciales abarcan algunos lotes o fracciones que son restados o sumados de otras circunscripciones. En los cuadros pueden verse cuáles son los departamentos íntegros que comprendimos en cada circunscripción.

cabo en el año 2001, la población total era de 123.039 personas en la misma superficie, lo cual equivale a una densidad poblacional de 8,95 habitantes por km². Como puede apreciarse, la cantidad de personas en esta circunscripción aumentó en 22.906 unidades.

En el período 1991-2001, en la I Circunscripción judicial se crearon cuatro Juzgados, una Asesoría del Menor, tres Defensorías y una Fiscalía.

En cuanto a la II Circunscripción, en el año 1991, poseía 92.289 habitantes y una superficie de 17.020 km². La densidad poblacional era de 5,42 habitantes por km². En el año 2001, la población total era de 105.516 personas por lo que la densidad era de 6,20 habitantes por km². La población aumentó en 13.227 personas en diez años.

En esta Circunscripción, en este período, se crearon cuatro Juzgados, una Fiscalía, una Defensoría, una Cámara de Apelaciones y una Asesoría del Menor.

La III Circunscripción judicial, en el año 1991, poseía 41.379 habitantes en un territorio de 80.347 km². La densidad poblacional era de 0,5 habitantes por km². En el año 2001, la población total era de 43.388 personas y la densidad poblacional era de 0,54 habitantes por km². El aumento total de habitantes fue de 2.009 unidades.

Durante la década comprendida entre los años 1991 y 2001, en esta Circunscripción se crearon dos Juzgados, dos Defensorías y una Fiscalía de Citación Directa.

Por último, en la IV Circunscripción, en el año 1991, vivían 25.396 personas distribuidas en 23.086 km², lo cual arroja una densidad poblacional de 1,1 habitantes por km². En el año 2001, 27.352 personas moraban en el territorio, es decir, la densidad poblacional era de 1,18 habitantes por km². El incremento de la población en el período fue de 1.956 unidades.

Cabe destacar que esta Circunscripción fue creada en esta década por lo cual no contaba con estructura previa. En este período y espacio se crearon una Defensoría, un Juzgado Regional Letrado y una Fiscalía de Citación Directa.

Departamento	Año					
	1991			2001		
	Población	Superficie en km ²	Densidad hab/km ²	Población	Superficie en km ²	Densidad hab/km ²
Total	259.996	143.440	1,8	299.294	143.440	2,1

I Circ.

Atreucó	9.857	3.580	2,8	10.134	3.580	2,8
Capital	78.022	2.525	30,9	96.920	2.525	38,4
Catriló	6.193	2.555	2,4	6.728	2.555	2,6
Toay	6.860	5.092	1,3	9.256	5.092	1,8
Total	100.132	13752	7,28	123.038	13.752	8,95

II Circ.

Chapaleufú	9.944	2.570	3,9	10.787	2.570	4,2
Maracó	44.153	2.555	17,3	54.699	2.555	21,4
Rancul	9.943	4.933	2,0	10.648	4.933	2,2
Realicó	14.056	2.450	5,7	15.302	2.450	6,2
Trenel	5.470	1.955	2,8	5.324	1.955	2,7
Quemú Quemú	8.723	2.557	3,4	8.756	2.557	3,4
Total	92.289	17020	5,42	10.5516	17.020	6,20

III Circ.

Guatraché	9.425	3.525	2,7	9.306	3.525	2,6
Hucal	7.938	6.047	1,3	7.838	6.047	1,3
Lihuel Calel	592	12.460	0,0	547	12.460	0,0
Limay Mahuida	586	9.985	0,1	475	9.985	0,0
Puelén	6.811	13.160	0,5	7.757	13.160	0,6
Caleu Caleu	2.021	9.078	0,2	2.075	9.078	0,2
Curacó	878	13.125	0,1	886	13.125	0,1
Utracán	13.128	12.967	1,0	14.504	12.967	1,1
Total	41.379	80.347	0,5	43.388	80.347	0,54

IV Circ.

Chalileo	2.093	8.917	0,2	2.517	8.917	0,3
Chical Co	1.212	9.117	0,1	1.595	9.117	0,2
Conhelo	14.070	5.052	2,8	14.591	5.052	2,9
Loventué	8.021	9.235	0,9	8.649	9.235	0,9
Total	25.396	23.086	1,1	27.352	23.086	1,18

Fuente: INDEC. Censo Nacional de Población y Vivienda 1991 y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001 e Instituto Geográfico Militar.

5. El Poder Judicial en el año 2001

Tal como se ha dicho anteriormente, el año 2001 se inicia con 299.294 habitantes en la provincia de La Pampa.

El Superior Tribunal de Justicia cambió en la organización de sus salas: continuaron la sala “A” (para la materia civil) y la sala “B” (para la materia penal) y a ellas se agregó la Sala Administrativa que comenzó a funcionar el día 21 de mayo de 2001 (este cambio fue dispuesto por acuerdo n° 1.743).

En la I Circunscripción no se dan prácticamente cambios. No obstante sí acaece una transformación que es de suma relevancia. Los tres Juzgados de Instrucción y los tres Juzgados Correccionales se convirtieron en siete Juzgados de Instrucción y Correccional (o sea, un Juzgado más que en el estado organizativo anterior y todos con competencia en ambas materias). Esta modificación fue dispuesta por la ley n° 1.906 (aprobada el día 23 de noviembre del 2000 y publicada en el Boletín Oficial el día 15 de diciembre siguiente). Los funcionarios juraron en sus cargos el día 1° de marzo de 2001.

La organización de la Procuración General se mantuvo igual.

En la II Circunscripción acaeció el mismo cambio que en la I, puesto que en lugar de los dos Juzgados Correccionales y tres de Instrucción, se crearon cinco Juzgados de Instrucción y Correccional. De la misma manera, en la III Circunscripción, en lugar de un Juzgado de Instrucción y otro Correccional, se crearon dos Juzgados de Instrucción y Correccional.

La IV Circunscripción permaneció igual.

Entre 2003 y 2007, el gobernador electo fue Carlos Verna.

6. El Poder Judicial en los años 2007, 2008 y 2009⁴

En 2007, fue electo gobernador Oscar Mario Jorge, quien gobernó hasta 2011, año en que fue reelecto hasta 2015. Fue sucedido por Carlos Verna.

El Superior Tribunal de Justicia se mantuvo igual.

En la I Circunscripción, a la Cámara de Apelaciones, al Juzgado de Familia y el Menor y a los seis Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería se agregó un Juzgado de Ejecuciones, Concursos y Quiebras con asiento en Santa Rosa. Este último fue creado por la ley n° 2.403 (aprobada el 27 de diciembre de 2007 y publicada en el boletín Oficial el 4 de enero de 2008).

4 El organigrama correspondiente a este período fue consultado de Poder Judicial (s/d2).

En la órbita penal, se creó el Tribunal de Impugnaciones Penales con cinco miembros que juraron en sus cargos el 26 de octubre de 2007. Este organismo fue creado por la ley n° 2.297, aprobada el 9 de noviembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 24 de noviembre siguiente. Se mantuvieron las dos Cámaras Criminales y siete Juzgados de Instrucción y Correccional. Se creó, también, un Juzgado de Faltas con sede en Santa Rosa que comenzó a funcionar el 26 de noviembre de 2007. La ley que lo dispuso fue la n° 2.309, aprobada el 30 de noviembre de 2006 y publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre del mismo año.

En la órbita de la Procuración General se creó la Fiscalía del Tribunal de Impugnaciones Penales (comenzó a funcionar el 7 de diciembre del año 2007 y también fue creada por la ley n° 2.297). Se mantuvieron las dos Fiscalías de Cámara y a las cinco Fiscalías existentes se les agrega una sexta (creada por ley n° 2.464, aprobada el día 11 de diciembre de 2008 y publicada en el Boletín Oficial el día 9 de enero de 2009) cuyo titular asumió el 16 de marzo de 2009.

Se mantuvieron las Defensorías Penales y a las tres Defensorías Civiles se agregó una cuarta (creada por la ley n° 2.403) que comenzó a funcionar el 23 de septiembre de 2008. Asimismo, se creó la Defensoría de Faltas (conforme a la ley n° 2.309) que comenzó a funcionar el día 26 de noviembre de 2007.

La II Circunscripción se mantuvo igual: una Cámara de Apelaciones, tres Juzgados en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, un Juzgado de Familia y el Menor, una Cámara del Crimen y cinco Juzgados de Instrucción y Correccional .

En cuanto a la Procuración General, se mantuvieron una Fiscalía de Cámara, cuatro Fiscales, una Asesoría del Menor y, a las dos Defensorías Civiles se sumó una tercera (creada por ley n° 2.403 y que comenzó a funcionar el 28 de abril de 2009) y a las dos Defensorías Penales se sumó otra (creada por ley n° 2.464 y cuyo titular juró en su cargo el día 28 de agosto de 2009).

En la III Circunscripción se creó una segunda Fiscalía con sede en General Acha que comenzó a funcionar el día 9 de marzo de 2009. La norma que dispuso esta medida fue la ley n° 2.464. El resto de la organización permaneció igual. La IV Circunscripción no experimentó cambios.

7. Síntesis de los años 2001 a 2009

El Censo Nacional de la población pampeana, en el año 2001, arrojó como resultado 299.294 habitantes de la provincia y, en el año 2010, de 318.951 personas, es decir, hubo un aumento de 19.657 unidades (un 6,6%).

En cuanto a la I Circunscripción judicial, en el año 2001, vivían 123.038 personas. En el año 2010, la población era de 135.167 habitantes, es decir, 12.129 personas más que en el censo anterior (que representan un 9,86%). La densidad poblacional en este último censo fue de 9,83 habitantes por km². En ese período 2001-2009, se crearon dos Juzgados, un Tribunal de Impugnaciones Penales, un Juzgado de Faltas, una Fiscalía, una Fiscalía del Tribunal de Impugnaciones Penales, una Defensoría y una Defensoría de Faltas.

La II Circunscripción contaba, en el año 2001, con 105.516 habitantes. En el año 2010, la población aumentó a 111.628 personas, es decir, 6.112 unidades más que representan un 5,79%. La densidad poblacional fue de 6,56 habitantes por km². En el período 2001-2009, se creó tan solo una Defensoría Civil.

En la III Circunscripción, conforme el censo del 2001 vivían 43.388 personas y, en el 2011, 44.973, es decir, 1.585 personas más (un 3,65% más). La densidad demográfica era de 0,56 habitantes por km². Entre el año 2001 y el 2009, se creó tan solo una Fiscalía.

En la IV Circunscripción judicial, en el año 2001 vivían 27.352 personas. En el año 2011, la población se redujo en 169 unidades (-0,62%), esto es, continuaron habitando la región 27.183 personas. La densidad poblacional era de 1,12 habitantes por km². En el período 2001-2009, no hubo ninguna modificación en el organigrama del Poder Judicial en esta Circunscripción.

Departamento	Población		Variación absoluta		Variación relativa (%)
	Año 2001	Año 2010			
Total	299.294	318.951	19.657	6,6	

I Circ.

Capital	96.920	105.312	8.392	8,7
Catriló	6.728	7.293	565	8,4
Atreucó	10.134	10.153	19	0,2
Toay	9.256	12.409	3.153	34,1
Total	123.038	135.167	12.129	9,86

II Circ.

Chapaleufú	10.787	11.620	833	7,7
Rancul	10.648	10.668	20	0,2
Realicó	15.302	16.227	925	6,0
Maracó	54.699	59.024	4.325	7,9
Trenel	5.324	5.426	102	1,9
Quemú Quemú	8.756	8.663	-93	-1,1
Total	105.516	111.628	6.112	5,79

III Circ.

Guatraché	9.306	8.831	-475	-5,1
Hucal	7.838	7.540	-298	-3,8
Lihuel Calel	547	439	-108	-19,7
Limay Mahuida	475	503	28	5,9
Puelén	7.757	9.468	1.711	22,1
Curacó	886	1.040	154	17,4
Caleu Caleu	2.075	2.313	238	11,5
Utracán	14.504	14.839	335	2,3
Total	43.388	44.973	1.578	3,65

IV Circ.

Chalileo	2.517	2.985	468	18,6
Chical Co	1.595	1.502	-93	-5,8
Conhelo	14.591	14.077	-514	-3,5
Loventué	8.649	8.619	-30	-0,3
Total	27.352	27.183	-169	-0,62

Fuente: INDEC. Censo Nacional de Población y Vivienda 1991 y Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001 e Instituto Geográfico Militar.

8. Referencias bibliográficas

Consejo de la Magistratura de La Pampa (s/df). “Funciones”. Disponible en <http://www.juslapampa.gob.ar/Consejo/index.php/funciones>. Consultado el 8/1/2017

Diario *La Capital* de fecha 18/10/68. Santa Rosa, La Pampa.

INDEC (1993) *Censo '91 (1993) Censo Nacional de Población y Vivienda 1991*. Buenos Aires: INDEC. Buenos Aires.

Legislatura de la provincia de La Pampa (s/d). “Historia de la provincia de La Pampa”. <http://www.legislatura.lapampa.gov.ar/historia-gral-provincia.html>

Poder Judicial de la provincia de La Pampa (s/d). “Historia Cincuentenario. Cincuentenario del Poder Judicial” Disponible en http://www.juslapampa.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=53&Itemid=61. Consultado el 8/09/2014.

Poder Judicial de la provincia de La Pampa (s/d2). “Organigrama judicial” disponible en http://www.juslapampa.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=55&Itemid=63. Consultado el 8/09/2014.

Poder Judicial de la provincia de La Pampa de La Pampa (2004). *Cincuentenario del Poder Judicial de La Pampa*. Santa Rosa: Poder Judicial de La Pampa.

Provincia de La Pampa (1991) Censo '91. Santa Rosa: Provincia de La Pampa, Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas. Dirección General de Estadística y Censos.

SECCIÓN III

**Tercera etapa.
El Poder Judicial
pampeano al año 2018**

CAPÍTULO

8

El Poder Judicial en el año 2018

Helga María Lell
Guadalupe Martín Dasso

1. Introducción

En los capítulos anteriores, se ha hecho alusión al estado del Poder Judicial pampeano hasta el año 2009. Desde el año 2010 a la actualidad, se han producido cambios de gran importancia en el seno del organigrama y que tienden a mejorar la provisión del servicio de justicia. En ese marco, se ha reservado esta última sección para comentar las vertiginosas modificaciones que se han dado en estos últimos años en términos de especialización de los fueros. Se puede ver así que existen capítulos destinados al fuero penal (que ha cambiado de manera notoria su estructura), al laboral, de concursos y quiebras (que constituyen las novedades de este período), al de familia y niñas, niños y adolescentes (que se ha complejizado en relación a su estado anterior) y otro a la implementación de la mediación judicial. Finalmente, se realiza una evaluación del acceso a la justicia en relación con la estructura de este órgano en general y los índices poblacionales provinciales.

En ese marco, este capítulo presenta el estado actual del Poder Judicial pampeano a efectos de mostrar su contraste con aquel del año 2009. Los capítulos que continúan relatarán la historia del camino recorrido hasta aquí en relación con los órganos mencionados antes.

2. La estructura del Poder Judicial según la Ley Orgánica n° 2.574¹

En julio del año 2010, se sancionó la ley provincial n° 2.574, conocida como “Ley Orgánica del Poder Judicial” (publicada en el Boletín Oficial en agosto de ese mismo año). Esta norma ha sido modificada en diversas

1 Los nombres de los funcionarios se han obtenido de las visitas al Poder Judicial.

oportunidades² pero, a pesar de ello, aún se mantiene vigente y regula lo concerniente a la estructura y funciones del órgano bajo estudio.

Los artículos 1° y 2° de esta ley disponen la composición del Poder Judicial. En primer lugar, se destaca que la administración de justicia sea ejercida por los siguientes órganos: el Superior Tribunal de Justicia; el Tribunal de Impugnación Penal; las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería; las Audiencias de Juicio; los Juzgados de Primera Instancia con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral o de Minería; los Juzgados de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes; los Juzgados de Control; los Juzgados de Ejecución Penal; los Juzgados de Faltas; los Juzgados Regionales Letrados; los Juzgados de Paz; y todo otro tribunal creado por ley.

Asimismo, dispone esta ley que el Poder Judicial se integra con los siguientes funcionarios y empleados: el Procurador General ante el Superior Tribunal de Justicia; los Fiscales Generales, Fiscales, Fiscales Adjuntos, Defensor General, Defensores y Asesores de Niñas, Niños y Adolescentes; los Secretarios y Prosecretarios; y los Directores, los Jefes y Encargados de los Archivos, los Médicos Forenses, de Reconocimiento, Oficiales de Justicia y los empleados.

3. Las Circunscripciones Judiciales

Tal como se ha señalado anteriormente, el servicio de provisión de justicia se distribuye territorialmente en el espacio provincial. De esta manera, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Pampa establece la delimitación de las cuatro Circunscripciones Judiciales. Así:

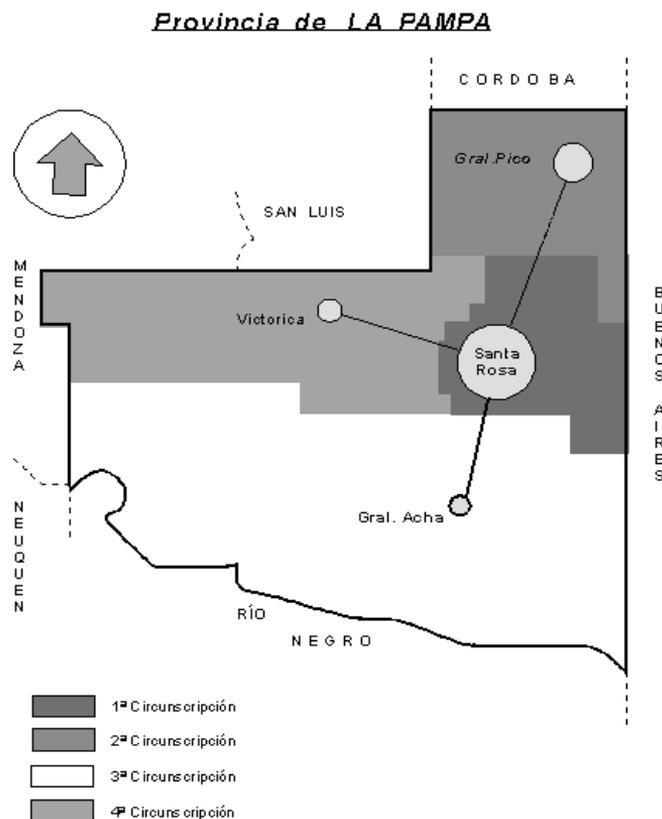
- la Primera Circunscripción, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, comprende los Departamentos de Capital, Catrilo, Atreucó, Toay, excluidos los Lotes 21 y 22 de la Fracción B, 1 y 2 mitad oeste del Lote 10 y Legua Noroeste del Lote 11, todos de la Fracción C, Sección VIII; Lote 10 de la Fracción B, Sección IX; y Conhelo excluidos los Lotes 21, 22, 23, 24 y 25 de la Fracción C y Lote 25, Fracción D, todos de la Sección VII; Lotes 21, 22, 23, 24 y 25 de la Fracción D, Sección I; Lote 5 Fracción A, Sección VIII; Lotes 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12,13, 18, 19 y 20 de la Fracción B, Sección VIII;
- la Segunda Circunscripción, con asiento en la ciudad de General Pico, comprende los Departamentos de Rancul, Realicó, Chapaleufú, Trenel,

2 Ha sido modificada por las siguientes leyes provinciales: n° 2.615, n° 2.634, n° 2.636, n° 2.637, n° 2.654, n° 2.681, n° 2.711, n° 2.731, n° 2.732, n° 2.756, n° 2.772, n° 2.778, n° 2.808, n° 2.816, n° 2.831, n° 2.837, n° 2.859, n° 2.858, n° 2.952 y n°2.969.

Maracó, Quemú Quemú y los Lotes 21, 22, 23, 24, y 25 de la Fracción C y Lote 25 de la Fracción D, todos de la Sección VII; y Lotes 21, 22, 23, 24 y 25 de la Fracción D de la Sección I del Departamento Conhelo;

- la Tercera Circunscripción, con asiento en la ciudad de General Acha, comprende los Departamentos de Utracán, Guatraché, Limay Mahuida, Puelén, Curacó, Lihuel Calel, Hucal y Caleu Caleu; y, finalmente,
- la Cuarta Circunscripción, con asiento en la ciudad de Victorica, comprende los Departamentos de Chicalcó, Chalileo, Loventué y del Departamento Conhelo, Lote 5, Fracción A y Lotes 1, 2, 3, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19 y 20 de la Fracción B, todos de la Sección VIII; y del Departamento Toay los Lotes 21 y 22 de la Fracción B y Lotes 1 y 2 mitad Oeste del Lote 10 y Legua Noroeste del Lote 11, Fracción C, todos de la Sección VIII y Lote 10, Fracción B de la Sección IX.

La siguiente figura ilustra la distribución territorial de las Circunscripciones:



Fuente: Poder Judicial (s/d)

Por otro lado, vale recordar que la década de 2010, en la provincia de La Pampa, según lo indica el Censo Nacional, se inicia con una población total de 318.951 personas. Ellas se distribuyen entre las cuatro circunscripciones, aproximadamente, de la siguiente manera:

- en la Primera Circunscripción: 135.167 habitantes
- en la Segunda Circunscripción: 111.628 habitantes
- en la Tercera Circunscripción: 44.973 habitantes
- en la Cuarta Circunscripción: 27.183 habitantes

Cabe destacar, en relación con este tópico, que el 21 de febrero de 2017, el diario local, *La Arena*, publicó una noticia anunciando la posible creación de la Quinta Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de 25 de Mayo y que comprendería las localidades dentro de los departamentos de Puelén, Limay Mahuida y Curacó.

La noticia periodística destaca la visita hecha a 25 de Mayo realizada por el Ministro provincial de Gobierno y Justicia, Daniel Pablo Bensusan, en compañía de los integrantes del Superior Tribunal (concurrieron Helena Fresco, Hugo Díaz, José Sappa y Fabricio Losi). Conforme lo señala la publicación, el funcionario del Poder Ejecutivo habría declarado:

Pensamos que una vez que tengamos la infraestructura edilicia (ciudad judicial), estaremos en posición de una reforma judicial como la planteada. Creemos viable en el futuro que 25 de Mayo tenga un juzgado civil, un juzgado de control, una oficina judicial y hasta un Juzgado de Faltas”, “(...) Tenemos conciencia de que es una región que está alejada de General Acha y aún más de Santa Rosa, y pensamos en que con este proyecto le daremos a los pobladores mayor accesibilidad a la Justicia, porque no es lo mismo tener que litigar en su lugar de origen a tener que hacer cientos de kilómetros, y nuestra tarea es afirmar la igualdad a todos los pampeanos (Bensusan en *La Arena*, 21/02/2017: 10)

Conforme al diario antedicho, la distribución resultante sería la siguiente:



Fuente: La Arena (21/02/2017)

4. El Superior Tribunal de Justicia

El Superior Tribunal de Justicia se compone de cinco miembros y funciona en salas temáticas (la Sala A entiende en las cuestiones civiles, la Sala B, en las cuestiones penales, la Sala C, en las demandas originarias y cuestiones institucionales y, además, existe una Sala Administrativa). La Presidencia rota cada año, no pudiendo ningún miembro ser reelecto hasta tanto todos hayan ejercido dicho cargo.

Actualmente (2018), el Superior Tribunal está compuesto por los Dres. Elena Victoria Fresco (quien, además, ocupa la Presidencia desde el 1° de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019), Eduardo Fernández Mendía, Hugo Díaz, José Roberto Sappa y Fabricio Ildebrando Luis Losi.

Conforme al Acuerdo n° 3.545, las salas se integran de la siguiente forma:

Visto, que corresponde disponer la integración de las Salas para el período indicado en el punto Primero (conf. artículo 6 del Anexo I del Acuerdo 3328); SE RESUELVE: 1) Integrar la Sala “A” con los Dres. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y José Roberto SAPPA, en calidad de Presidente y Vocal, respectivamente. 2) Sala “B”: Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI y Hugo Oscar DÍAZ, en calidad de Presidente y Vocal, respectivamente. 3) Sala “C”: Dres. José Roberto SAPPA y Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA, en calidad de Presidente y Vocal, respectivamente. 4) Sala

Administrativa: Dres. Hugo Oscar DÍAZ y Fabricio Ildebrando Luis LOSI, en calidad de Presidente y Vocal, respectivamente.

Cabe destacar, en el seno del Superior Tribunal de Justicia, la creación de la Oficina de la Mujer y Violencia Doméstica, mediante acuerdo n° 3.351 (30 de abril de 2015) que acaeció en el marco de las crecientes preocupaciones por dar respuesta a las problemáticas con una perspectiva de género. El acuerdo antedicho menciona en sus fundamentos:

Que, de conformidad a los mencionados antecedentes, con la finalidad de encontrar mecanismos para proteger los derechos fundamentales de las mujeres y de todos los integrantes del grupo familiar, frente a los cotidianos maltratos y agresiones que se producen en el ámbito de las relaciones familiares y con el propósito de incorporar la perspectiva de género en el pensamiento de los operadores judiciales y en las prácticas cotidianas del sistema de justicia, este Tribunal entiende oportuno y necesario, crear, dentro de su ámbito, la Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica.

5. El Tribunal de Impugnación Penal

La Ley Orgánica del Poder Judicial pampeano dispone la existencia de un Tribunal de Impugnación Penal con asiento en Santa Rosa. Este órgano se integra con cinco Jueces. Uno de ellos ejerce la Presidencia durante un año. Asimismo, el funcionamiento debe organizarse en dos salas de dos miembros cada una y un presidente en común.

En el año 2018, el Presidente del Tribunal de Impugnación Penal es el Dr. Pablo Balaguer. Los restantes jueces son los Dres. Carlos Antonio Flores, Filinto Benigno Rebechi, Fernando Gabriel Rivarola y Mauricio Federico Piombi.

6. Cámaras de Apelaciones

En el marco de la provincia de La Pampa funcionan dos Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería en la Provincia. Una de ellas, tiene su asiento en la ciudad de Santa Rosa y tiene competencia en la Primera, Tercera y Cuarta Circunscripción Judicial. Esta Cámara se integra con siete Jueces y, a los efectos operativos, divide su trabajo en tres Salas de dos miembros cada una y un Presidente en común.

La composición actual es la siguiente: en calidad de Presidente, la Dra. Adriana Gómez Luna; y, como camaristas, las Dras. Gloria Albores, Laura

Beatriz Torres, Laura Cagliolo y Marina Álvarez y los Dres. Jorge Oscar Cañón³ y Guillermo Samuel Salas.

Por otro lado, la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de General Pico tiene competencia territorial en la Segunda Circunscripción Judicial. Se integra con cinco miembros. Actualmente, el Presidente es el Dr. Mariano C. Martín y los camaristas, los Dres. Roberto Ibáñez, Alejandro Pérez Ballester, Horacio Alberto Constantino y Rodolfo Fabián Rodríguez.

7. Jueces de Audiencia en Juicio

Tal como se comenta posteriormente al tratar sobre la evolución del fuero penal, una de las modificaciones más significativas de los últimos tiempos acaeció con la transformación de los Juzgados de Instrucción y en lo Correccional y las Cámaras en lo Criminal, en Jueces de Audiencia en Juicio y Jueces de Control. Cabe destacar que este cambio no fue una mera transformación o cambio de la denominación de los órganos sino que implicó un viraje en la forma de concebir y concretar el procedimiento penal.

En ese marco, en la actualidad, en la provincia de La Pampa, existen Jueces de Audiencia de Juicio. Entre ellos tienen asiento en Santa Rosa y competencia en la Primera, Tercera y Cuarta Circunscripción los Dres. Anibal Andrés Olié, Carlos Alberto Besi, Daniel Alfredo Sáez Zamora, Alejandra Flavia Ongaro y Gastón Boulenaz.

Los restantes Jueces de Audiencia tienen asiento en la ciudad de General Pico y competencia en la Segunda Circunscripción. Quienes ocupan estos cargos en la actualidad son los Dres. Florentino Rubio (actualmente, Presidente), Marcelo Luis Pagano, y Carlos Federico Pellegrino.

8. Juzgados de Control

En el marco de la reforma del paradigma de la justicia penal antedicha, también se estipula la existencia de trece Jueces de Control en la provincia de La Pampa. Seis de ellos se ubican en Santa Rosa (actualmente, existen cinco: Dres. María Florencia Maza, Néstor Daniel Ralli, Carlos Matías Chapalcaz –sustituto–, Nicolás Osvaldo Casagrande Lorences –sustituto– y Gabriel Lauce Tedín y tienen competencia en la Primera Circunscripción Judicial.

3 El Juez Cañón falleció en el año 2018, luego de culminarse la redacción de esta obra.

Cuatro Jueces de Control se asientan en General Pico y tienen competencia en la Segunda Circunscripción. Ellos, actualmente, son los Dres. Heber Pregno, Alejandro Gilardenghi, Diego Ambrogetti y María Jimena Cardoso.

En la ciudad de General Acha y con competencia en la Tercera Circunscripción, existen dos Jueces de Control (Dres. Héctor Alberto Freigedo y Diego Asín –sustituto–).

Finalmente, con asiento en Victorica y competencia en la Cuarta Circunscripción, existe un solo Juez de Control (actualmente lo desempeña la Dra. María Liz Figueroa Echeveste –sustituta–).

9. Juzgados de Ejecución Penal

La Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la existencia de dos Jueces de Ejecución Penal en la provincia de La Pampa. Ambos tienen competencia en toda la provincia y se ubican, uno en Santa Rosa y otro en General Pico.

Actualmente, estos cargos son ocupados por el Dr. Martín Saravia (Santa Rosa) y Dr. Jorge Mauricio Pascual (General Pico).

10. Oficina Judicial

Otro de los organismos introducidos por la reforma penal mencionada es la Oficina Judicial. Se trata de órgano administrativo encargado de realizar todas las tareas de colaboración dentro del proceso penal y con los Jueces De Control y Audiencia De Juicio.

La ley orgánica estipula la existencia de Oficinas Judiciales en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción. La Cuarta Circunscripción depende de la Primera. También dispone que estará formada por un jefe y un subjefe.

En la actualidad en la primera Circunscripción se desempeña como jefa de Oficina Judicial la Dra. María Eugenia Schijvarger y como subjefe Ing. Fernando Saraevich.

En la Segunda Circunscripción la jefa es Patricia Capellino y la subjefa es María Emilia Jure Viscardis.

Por último, en la Tercera Circunscripción el jefe es López Scala y de subjefa Carolina Muñoz –sustituta–.

11. Juzgados de Faltas

En cuanto a los Juzgados de Faltas, existen uno con asiento en la ciudad de Santa Rosa y con competencia en la Primera Circunscripción Judicial y otro situado en la ciudad de General Pico y con competencia en la Segunda Circunscripción.

En la actualidad, estos cargos son ocupados por los Dres. Miguel Ángel Vagge y Maximiliano Boga Doyhenard.

12. Juzgados de Primera Instancia

En materia Civil, Comercial, Laboral y de Minería, existen en el territorio provincial nueve Juzgados. Cinco de ellos se ubican en Santa Rosa y tienen competencia en la Primera y la Cuarta Circunscripción. Cabe destacar que, respecto de la situación anterior, puede apreciarse que el Juzgado n° 6 ha desaparecido y que se ha convertido en el Juzgado Laboral n° 2, tal como se explicará posteriormente. Los Jueces a cargo de estos organismos son los Dres. Susana Ethel Fernández, María del Carmen García, Abel Armando Arguello (sustituto), Fabiana Beatriz Berardi y Adriana Pascual.

Otros tres Juzgados de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, se asientan en General Pico y tienen competencia en la Segunda Circunscripción. Ellos se encuentran a cargo de los Dres. Gustavo Arisnabarreta (sustituto), Gerardo Mario Moiraghi (sustituto) y Laura Graciela Petisco (sustituta).

Finalmente, el Juzgado de primera instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería restante se ubica en General Acha y tiene competencia en la Tercera Circunscripción. Se encuentra a cargo del Dr. Gerardo Román Bonino.

También, como primera instancia, existen dos Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras con asiento en Santa Rosa y con competencia en la Primera Circunscripción (a cargo de los Dres. Evelio José Santamarina y Adriana Isabel Cuarzo) y uno con asiento en General Pico y con competencia en la Segunda Circunscripción (a cargo del Dr. Carlos María Iglesias –sustituto–).

Asimismo, existen cuatro Juzgados de primera instancia en lo Laboral. Dos de ellos se sitúan en Santa Rosa y tienen competencia en la Primera y Cuarta Circunscripción (a cargo de los Dres. Enrique Fazzini y Claudio Daniel Soto –sustituto–) y dos en General Pico (a cargo de las Dras. Laura

Rosa Juan y Andrea Mónica Álvarez –sustituta–) y tienen competencia sobre la Segunda Circunscripción (aún no designado).

13. Juzgados de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes

En cuanto a la competencia en materia de Familia y Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Orgánica prevé la existencia de cinco Juzgados. Dos de ellos con asiento en Santa Rosa y con competencia en la Primera Circunscripción (a cargo de las Dras. María Anahí Brarda y Andrés Nicolás Zulaica), otros dos ubicados en General Pico y con competencia en la Segunda Circunscripción (a cargo de las Dras. Ana Clara Pérez Ballester y Alejandra Noemí Campos) y el restante, situado en General Acha y con competencia en la Tercera Circunscripción (a cargo de la Dra. Daniela Lorena de la Iglesia).

Hay que destacar que cada Juzgado de la Familia y el Menor cuenta con dos Secretarías, una en lo penal y otra en lo civil y asistencial.

Respecto de la Cuarta Circunscripción Judicial se estipula que entenderán los respectivos Jueces que sean competentes de acuerdo con su fuero natural y que la aplicación de las medidas tutelares y la competencia asistencial será del Juez Civil y Penal, respectivamente.

14. Juzgados Regionales Letrados

En cuanto a los Juzgados Regionales Letrados se prevé la existencia de cinco en toda la provincia. Actualmente solo funcionan dos de ellos. Uno en la localidad de Victorica (a cargo del Dr. Carlos Roberto Espínola) con competencia territorial en los Departamentos de Loventué, Chalileo y Chicalcó. El otro en la localidad de Colonia 25 de Mayo (a cargo de la Dra. Alicia Paola Loscertales) con competencia territorial en los departamentos de Puelén y Limay Mahuida.

15. Ministerio Público

En cuanto al Ministerio Público, este se conforma por fiscales y defensores. Está a cargo del Procurador General y tiene autonomía funcional y administrativa. Conforme al artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este órgano se integra por los siguientes funcionarios:

- a) el Procurador General que es la máxima autoridad del Ministerio Público y tiene a su cargo el adecuado funcionamiento del órgano (actualmente, quien ejerce esta función es el Dr. Mario Bongianino);
- b) el defensor general que es la máxima autoridad del cuerpo de defensores y responsable de su buen funcionamiento. Existe un único defensor general que ejerce sus funciones en la jurisdicción provincial (este cargo es ejercido por el Dr. Eduardo Aguirre);
- c) los fiscales generales que son los jefes del Ministerio Público Fiscal en las Circunscripciones Judiciales de la Provincia para las que fueren designados;
- d) los defensores que deben proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables cuando esta sea legalmente requerida en las causas penales, civiles y de otros fueros;
- e) los fiscales;
- f) los fiscales adjuntos; y
- g) los asesores de niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, la misma ley destaca que, conforme a las tareas que se deban cumplir, el Ministerio Público se divide en Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal.

16. Referencias bibliográficas

Poder Judicial (s/d). “Circunscripciones”. Disponible en http://juslapampa.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=48&Itemid=55. Consultado el 16/04/2017.

Ley provincial n° 2.574. Ley orgánica del Poder Judicial de la provincia de La Pampa. B.O. 20 de agosto de 2010.

La Arena (21/02/2017). “Se creará Circunscripción Judicial y será en 25 de Mayo”. Diario *La Arena*. Santa Rosa, La Pampa.

CAPÍTULO

9

Cambios en el fuero penal y concreción de derechos¹

Cristian David Much

¹ Este artículo está basado en Much 2017. Para ampliar la información, se recomienda la lectura de dicho artículo.

1. Introducción

A través de una recopilación legislativa de la normativa provincial relacionada con la organización del Poder Judicial de La Pampa en el periodo 1884-2016 se ha intentado reconstruir la evolución del fuero criminal provincial. De dicho análisis, surge que han existido cambios no solo orgánicos sino también cualitativos tendientes a asegurar ciertos derechos: el acceso a la justicia; una tutela judicial efectiva; el reconocimiento y respeto de derechos y garantías constitucionales y convencionales y el debido proceso tanto a imputados como a víctimas

A los efectos del presente capítulo, se tomaron hechos relevantes de la historia de la Justicia provincial, que dan cuenta de tales disparadores cuantitativos y cualitativos.

2. Acceso a la Justicia

Este derecho, apelando a la definición dada por Casal (2005:11) supone “la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico”.

Es así que, en función de su contenido, tiene una presencia transversal en todos los cambios analizados del fuero penal de la provincia de La Pampa, entre el año 1884 y el año 2016 (es decir, abarca tanto la etapa territorialiana como la provincial).

El primer antecedente estudiado, del año 1884, fue una ley dictada por el Congreso de la Nación a instancias del Presidente Julio Argentino Roca, n° 1.532, denominada “Organización de los Territorios Nacionales”, que además de crear la “Gobernación de La Pampa Central” en el actual territorio de la provincia de La Pampa, creó los Juzgados de Paz y los Jueces Letrados, las

primeras dos figuras con facultades jurisdiccionales legalmente asignadas; ello, por cuanto previo a su creación, existía la figura del juez de Policía, creada por un grupo de vecinos de General Acha.

En 1887, se creó el primer antecedente legislativo que hace posible el derecho de acceso a la Justicia para los habitantes de la zona: la creación del primer Juzgado Letrado Nacional con competencia en todos los fueros. Este estuvo situado en General Acha, localidad que, en ese entonces, era la capital territorial. En 1900, de manera provisoria, la capital se mudó a Santa Rosa y, en 1904, se estableció de manera definitiva que esta quedara allí (Lasalle y Lluch, 2012). Por este motivo, también cambió su ubicación el Juzgado Letrado Nacional que procedió a asentarse en Santa Rosa.

A partir de este momento, la estructura judicial del Territorio Nacional de La Pampa Central comenzó a aumentar cuantitativamente: en 1907, se creó un nuevo Juzgado Letrado Nacional en Santa Rosa y, en 1921, se creó uno más, pero con la particularidad que con la incorporación de este último, se dispuso que dos de los tres juzgados existentes entendieran en cuestiones criminales de manera exclusiva, siendo el primer antecedente de especialización en cuanto a competencia en materia penal.

Sin embargo, la concentración judicial en la capital comenzó a ser un reclamo por parte de los habitantes del interior; por ello y a los efectos de asegurar el acceso a la justicia para todos los habitantes y no solo a los residentes en la Capital, fue que en el año 1934, mediante la sanción de la ley n° 12.138, se crearon un Juzgado Letrado Nacional, un defensor de menores y un fiscal en la localidad de General Pico.

Años más tarde, en 1951, a partir de la ley n° 14.037, se declaró provincia autónoma al Territorio Nacional de la Gobernación de la Pampa Central y se la denominó “provincia Eva Perón” (Palazzani, 2012). Dos años después, se conformaron los tres poderes que constituirían el Estado provincial y se sancionó la ley n° 21, denominada “Ley Orgánica del Poder Judicial”, que dio el puntapié inicial para el comienzo de la actividad jurisdiccional en la entonces provincia Eva Perón. Este hecho histórico constituye el más notorio antecedente en clave de acceso a la Justicia en el territorio.

A partir de la provincialización y del inicio formal del Poder Judicial, se tomaron medidas tendientes a que un mayor número de personas y de distintas localidades pudieran acceder de manera real, efectiva y eficiente a la Justicia; en 1963 se creó la Tercera Circunscripción Judicial y, en el año 1986, se dispuso la creación de la Cuarta Circunscripción Judicial. De manera conteste a tales reformas estructurales, durante esos años, la creación de nuevos Juzgados y Fiscalías con competencia exclusiva en materia criminal a lo largo del territorio provincial fue una constante.

En otras palabras, a través del crecimiento del ámbito territorial en el que la Justicia provincial tendría presencia, en clave de posibilitar que todos los habitantes tengan la posibilidad cierta y concreta de poder acudir a un Juzgado para hacer valer sus derechos, se vislumbra –a partir de los extractos señalados– las medidas que se adoptaron con la finalidad que el acceso a la Justicia en la provincia de La Pampa, sea un derecho real y no meramente ilusorio.

3. Tutela Judicial Efectiva

El contenido de este derecho es muy amplio ya que puede comprender distintas aristas del proceso penal; a modo de síntesis, la posibilidad de control judicial de una sentencia o resolución, la eliminación de obstáculos que impidan el acceso a la jurisdicción, la informalización y desburocratización del proceso penal y la posibilidad de obtener defensa legal gratuita, son aspectos que hacen a este punto.

La Tutela Judicial Efectiva, a nivel provincial, puede advertirse, por ejemplo, en la creación de Juzgados con competencia para entender en hechos tipificados como delito, cometidos por menores inimputables o en los que aparecieran como autores o partícipes, personas menores de 18 años de edad.

En 1990, mediante la sanción de la ley n° 1.270, denominada “Régimen de Protección a la Minoridad y creación del Fuero de la Familia y el Menor en el Poder Judicial”, se crearon dos Juzgados de la Familia y del Menor que se ubicarían en la Primera y Segunda Circunscripción respectivamente. El contexto internacional impulsó dicha decisión ya que la Asamblea General de Naciones Unidas sancionó en 1989 la Convención Internacional de los Derechos del Niño, documento ratificado por la República Argentina.

Por otra parte, la Tutela Judicial Efectiva también puede vislumbrarse en las posibilidades cada vez más amplias que procesalmente se le admitieron a la víctima, para hacer valer sus derechos y pretensiones e intervenir en el proceso penal en su rol de querellante.

La creación del Tribunal de Impugnación Penal, en el año 2006, como una instancia distinta para entender en grado de apelación y asegurar de esta manera el derecho a la doble instancia, es otro claro ejemplo de la adopción de medidas positivas a nivel provincial para asegurar y proteger la Tutela Judicial Efectiva.

Por último, la adopción, en el año 2011, de un nuevo sistema procesal en la provincia de La Pampa, desprovisto de formalidades y con el objetivo que

el proceso penal sea más eficiente, rápido y expeditivo, indudablemente constituye una rama clave en lo atinente a la Tutela Judicial Efectiva provincial.

4. Reconocimiento y respeto de Derechos y Garantías Constitucionales y Convencionales

En este tema, se señalan dos momentos importantes en la historia del fuero penal. En primer lugar, lo ocurrido previo a la provincialización de la actual provincia de La Pampa, en concreto durante las décadas de 1940 y 1950, momentos en que ampliaron los debates por los derechos políticos de los habitantes de los Territorios Nacionales y se multiplicaron los reclamos de la causa provincialista (Zink y otros, 2011).

Es decir, la instauración de La Pampa como una provincia autónoma y el posterior dictado de la Constitución provincial constituyen uno de los ejemplos más importantes a nivel local en cuanto a reconocimiento de derechos y garantías.

El segundo momento importante a señalar en lo que hace al reconocimiento y respeto de derechos y garantías a nivel provincial es, sin dudas, la finalización de los golpes de Estado ocurridos en la República Argentina y el consecuente retorno a la democracia en los años 1958 y 1983; no solo por el hecho que en 1960 se redactó la actual Constitución provincial (posteriormente modificada en 1994), sino, además, conforme Palazzani (2012), debido a que se incorporaron instituciones tutelares como el amparo y el *habeas corpus*, se otorgó rango constitucional al principio de inocencia y se contempló la posibilidad de reparar pecuniariamente a las víctimas de errores judiciales.

El fin de la dictadura inauguró un proceso de transición hacia formas participativas propias de la democracia, con la convocatoria a partidos para retornar a la escena política. De este modo, se dejaban atrás prácticas autoritarias para dar lugar a un nuevo ciclo signado por el respeto a las formas legales y al orden institucional. (Zink et al., 2011: 109)

Otro ejemplo en la historia del fuero penal provincial en cuanto a reconocimiento y respeto de derechos y garantías constitucionales y supranacionales fue la creación de organismos especializados en temáticas específicas, en particular, en lo que respecta a la violencia de género. En ese contexto, se buscaron arbitrar mecanismos acordes e idóneos para dar respuesta tanto para combatir este fenómeno, así como para abordar a sus víctimas.

En efecto, el Ministerio Público diseñó la Unidad Temática de Delitos que impliquen Violencia Familiar y de Género; de igual manera, se crearon nuevas organismos para que intervengan de manera directa en el abordaje

y acompañamiento de las víctimas, como fue la Oficina de Atención a las Víctimas y de los Testigos y la Oficina de la Mujer.

5. El debido proceso

El debido proceso legal y sustancial, es una garantía que fija límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos –en este caso al Poder Judicial–, con la finalidad de proteger y respetar los derechos de todos los individuos.

Entre los ejemplos más representativos de esta garantía constitucional y convencional, pueden mencionarse los Códigos Procesales que rigieron el procedimiento criminal en la provincia de La Pampa.

En el año 1960, el gobierno provincial dispuso la contratación de especialistas para la redacción de los primeros códigos procesales de la provincia de La Pampa. Como resultado, en 1964, En el mes de noviembre de 1964, se sancionó el primer Código Procesal Penal (ley provincial n° 332), que comenzó a regir los procesos criminales recién dos años después, el 1° de febrero de 1966, tal como lo establecía la ley n° 361.

El texto fue novedoso para la época ya que fue pionero en establecer el sistema oral en los procesos criminales. Por otro lado, tomó el sistema mixto que regía los procesos penales a nivel nacional ya que mantuvo la investigación en cabeza de los Jueces de Instrucción.

Sin embargo, el código sancionado en el año 1964, si bien innovador al momento de su redacción, con el paso del tiempo y durante su plena vigencia fue sufriendo numerosas reformas, lo que llevó a que se analizara la factibilidad de su reforma integral.

En el año 1994, el Poder Ejecutivo mediante el decreto n° 1.150, dispuso la creación de una Comisión Honoraria para el estudio y formulación de un anteproyecto de “Reforma Integral del Sistema Judicial, en base al concepto de descentralización de Justicia”. Varios fueron los actores sociales que participaron de este proyecto, entre ellos se destacó la participación de la Universidad Nacional de La Pampa, el Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio Público.

La idea central fue aspirar a la modificación del paradigma procesal que enmarcaba los procedimientos penales en la provincia de La Pampa y pasar del sistema mixto vigente a la implementación de un sistema acusatorio puro. Es decir, ya no serían los Jueces de Instrucción quienes llevarían adelante la investigación penal, sino que estos comenzarían a cumplir con el rol constitucional que deberían realizar: ser un tercero imparcial que dirima conflictos; a

partir de ese momento, el Ministerio Público Fiscal comenzaría a tener un rol protagónico en la tramitación e investigación criminal.

Esa idea justamente se encontraba plasmada en la exposición de motivos del proyecto de ley remitido a la Cámara de Diputados para su tratamiento, el cual, en algunos extractos, refiere: a) que el juez en su carácter de tercero imparcial, no debe tener en la causa un interés público ni institucional; b) que el nuevo sistema procesal debía ser técnicamente puro, con el objeto de lograr una observancia efectiva de las garantías constitucionales; c) que, en atención al principio republicano de división de poderes, el Estado Constitucional de Derecho y la esencia misma de la democracia, debían estar bien diferenciadas las dos funciones que el Estado lleva adelante en un proceso penal, es decir la decisoria, en la figura del juez, y la requirente, en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

6. Gestión del conflicto

Este es otro punto que se advierte a lo largo de toda la historia del fuero penal de la provincia de La Pampa; el acceso a la justicia y el derecho a la verdad constituyen una obligación estatal, por imperio constitucional y convencional, por el cual el Estado debe velar y arbitrar los mecanismos pertinentes para su respeto y goce.

En efecto, el primer punto a señalar como característica evidente en clave de gestión de conflicto es el aumento en número de Juzgados y fiscalías en relación al aumento población de la provincia de La Pampa y el consecuente crecimiento de los ilícitos a investigar.

En este sentido, Diez (2002) señala que el primer Juzgado Nacional Letrado, desde su creación en el año 1887 hasta el año 1922, había tramitado 18.795 expedientes, de los cuales 3.466 eran pedidos de excarcelación así como trámites diversos llevados a cabo por o ante la institución judicial, en tanto, los 15.329 expedientes restantes, por su denominación, eran causas penales.

La distribución de estos procesos penales a lo largo del período muestra un aumento significativo de denuncias por acciones delictivas en 1905 y en especial entre 1913 y 1918. En particular en 1915, en que se registraron 1.061 causas penales, el mayor número anual de todo el período. Sin embargo, este análisis debe considerarse en relación con la población del Territorio. En este sentido, es en 1914 cuando se registró el índice más alto de causas delictivas del período en relación al total de habitantes que era de 101.338 personas. Es decir, que se registraron casi 10 causas delictivas por cada 1.000 habitantes.

A esto debe sumarse el movimiento de causas de otros fueros, así como de diversos oficios y despachos. (Diez, 2002: 291).

Tal fue la importancia del aumento poblacional en el territorio pampeano, que en el Censo realizado a nivel local en el año 1887 había 12.022 habitantes, en tanto, en el primer Censo de población de Territorios Nacionales realizado en el año 1912, el actual territorio provincial había alcanzado los 80.000 habitantes (Di Liscia y Lluch, 2008), tendencia que continuó sostenidamente, toda vez que el censo realizado en el año 1914 (Dirección Nacional del Servicio Estadístico (DNEC), 1914), arrojó como dato que ya se habían superado los 100.000 habitantes. En este periodo, ya se describió cómo aumentaron los Juzgados a nivel local.

En el Censo Nacional de 1960, la provincia de La Pampa registraba 158.746 habitantes y en el siguiente Censo realizado diez años después, la población había ascendido a 172.841 habitantes; seis años más tarde, se constató un nuevo incremento poblacional, al registrarse 188.378 personas en el territorio provincial (Di Liscia *et al*, 2011).

Durante todos estos años, sucesivas leyes aumentaron la cantidad de Juzgados, Fiscalías y Defensorías, así como su distribución a lo largo y a lo ancho de la provincia.

Otro aspecto a señalar en cuanto a la gestión del conflicto es la organización estructural y funcional que el Ministerio Público realizó a partir de la autonomía que la nueva ley Orgánica del Poder Judicial –n° 2.574– dictada en el año 2011, le otorgó.

En efecto, la Procuración General, a través de la resolución n° 09/11, de fecha 1° de marzo de 2011, reestructuró la organización de la administración de Justicia, imprimiéndole una nueva lógica y dinamismo, de conformidad a las nuevas exigencias procesales. Entre los considerandos de dicha resolución se refleja esta idea organizativa a la luz de los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo, responsabilidad personal y compartida, así como la eliminación de todo tipo de burocratización o exceso ritual que atente contra el nuevo espíritu procesal.

Años más tarde, para una mejor gestión del conflicto y luego de varios años de análisis de la cantidad y tipos de delitos que se perpetraban en la provincia de La Pampa, mediante la resolución n° 60/15, la Procuración General dispuso la creación de Unidades especializadas para la investigación de determinados delitos. Las Unidades creadas fueron: Unidad de Delitos contra las Personas; Unidad de Delitos contra la Propiedad; Unidad de Delitos que impliquen Violencia Familiar o Violencia de Género; y, Unidad de Delitos Económicos y Contra la Administración Pública

Claramente en clave de gestión del conflicto, también debe mencionarse el dictado de los dos Códigos Procesales, así como la creación de Organismos especializados para el abordaje de la Violencia de Género, aspectos a los que ya se ha hecho referencia.

En definitiva, el crecimiento y transformación constante del Poder Judicial, no es más que un intento de dar respuestas a las exigencias sociales y afianzar la Justicia, en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el preámbulo de la Constitución Nacional.

7. Referencias bibliográficas

- Casal, J. M. (2005). *Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia*. Caracas, Venezuela: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales.
- Cornelis, S. M. (2008). “La organización burocrática-administrativa del Territorio Nacional de La Pampa (1884-1952)”, en Lluch, Andrea Marí y Salomón Tarquini, Celia Claudia (Eds.), *Historia de La Pampa, sociedad, política, economía, desde los poblamientos iniciales hasta la provincialización (ca. 8000 AP a 1952)*. Santa Rosa: UNLPam.
- Di Liscia, M. S. y Lluch, A. (2008). “La población pampeana y sus transformaciones”, en Lluch, A. y Salomón Tarquini, C. (Eds.), *Historia de La Pampa, sociedad, política, economía, desde los poblamientos iniciales hasta la provincialización (ca. 8000 AP a 1952)*. Santa Rosa: UNLPam.
- Diez, M. A. (2002). “Instituciones territoriales, orden público y una ciudadanía en construcción: El Estado nacional y la formación de la Pampa Central (1884-1922)”. Disponible en <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.132/te.132.pdf>.
- Lasalle, A. M.; Lluch, A. (2012). *Por la “Justicia de nuestra pretensión”. El expediente original y la capitalización de Santa Rosa (1889-1895)*. Volumen I. Santa Rosa, provincia de La Pampa: Municipalidad de Santa Rosa.
- Much, C. (2017). “La evolución del Fuero Penal en la provincia de La Pampa: desde la autonomía provincial hasta finales del siglo XX” *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 7, N° 2. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; pp. 15-27. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2017-v7n2a01>.
- Palazzani, M. (2012). “Evolución constitucional de La Pampa”. Ferrari, Jorge y Lell, Helga (Eds.). *Estudios sobre el primer peronismo en La Pampa. Aspectos históricos, políticos, culturales, económicos y legislativos*. Saarbrücken: Editorial Académica Española.

- Zink, M.; Moroni, M.; Asquini, N.; Folco, M.E. (2011). “Historia política, orden institucional y construcción de ciudadanía en La Pampa”, en Lluch, A. y Di Liscia, M.S. (Eds.), *Historia de La Pampa II. Sociedad, Política y Economía, de la crisis del treinta al inicio de un nuevo siglo*. Santa Rosa, La Pampa: UNLPam.
- I Censo Nacional dispuesto por el Presidente Domingo Faustino Sarmiento (1869). Censo digitalizado y disponible en: http://www.deie.mendoza.gov.ar/tematicas/censos/censos_digitalizados/Censos%20Digitalizados/. Consultada el día 15 de mayo de 2015.
- II Censo Nacional, realizado en el año 1895. Censo digitalizado y disponible en: http://www.deie.mendoza.gov.ar/tematicas/censos/censos_digitalizados/Censos%20Digitalizados/. Consultada el día 20 de mayo de 2015.
- III Censo Nacional, realizado en el año 1914. Censo digitalizado y disponible en: http://www.deie.mendoza.gov.ar/tematicas/censos/censos_digitalizados/Censos%20Digitalizados/. Consultada el día 16 de septiembre de 2016.
- Dirección Nacional del Servicio Estadístico (1947). *IV Censo General de Población de la Nación*. Tomo I. Buenos Aires: Presidencia de La Nación. Ministerio de Asuntos Técnicos.
- Dirección Nacional del Servicio Estadístico (1960). *V Censo General de Población de la Nación*. Tomo de la provincia de La Pampa. Buenos Aires: Presidencia de La Nación. Ministerio de Asuntos Técnicos.
- INDEC (1970). *VI Censo Nacional de Población, Familias y Viviendas 1970*. Buenos Aires: Secretaría de Planificación. Instituto Nacional de Estadística y Censos. Presidencia de la Nación.
- INDEC (1980). *VII Censo Nacional de Población y Vivienda 1980*. Serie D. Población. Total del país, por Provincia, Departamento y Localidad. Buenos Aires: Secretaría de Planificación. Instituto Nacional de Estadística y Censos. Presidencia de la Nación.
- INDEC (1991). *VIII Censo Nacional de Población y Vivienda 1991*. Resultados definitivos. Características Seleccionadas. La Pampa. Serie A Nº 2. Buenos Aires: Secretaría de Programación Económica. Instituto Nacional de Estadística y Censos. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- INDEC (2003). *IX Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001*. Resultados generales. Buenos Aires: Instituto Nacional de Estadística y Censos.

CAPÍTULO

10

**Reforma del Código
Procesal Penal: la
implementación del
sistema acusatorio en la
provincia de La Pampa**

Cristian David Much

1. El nuevo Código Procesal Penal y el sistema acusatorio

El primer Código Procesal Penal sancionado en el año 1964, si bien innovador al momento de su redacción, con el paso del tiempo y durante su plena vigencia fue sufriendo numerosas reformas, lo que llevó a que se analizara la factibilidad de su reforma integral.

En el año 1994, el Poder Ejecutivo, mediante el decreto n° 1.150, dispuso la creación de una Comisión Honoraria para el estudio y formulación de un anteproyecto de “Reforma Integral del Sistema Judicial, en base al concepto de descentralización de Justicia”.

Varios fueron los actores sociales que participaron de este proyecto; entre ellos, se destacó la participación de la Universidad Nacional de La Pampa, del Superior Tribunal de Justicia y del Ministerio Público.

La idea central fue aspirar a la modificación del paradigma procesal que enmarcaba los procedimientos penales en la provincia de La Pampa y pasar del sistema mixto vigente a la implementación de un sistema acusatorio puro. Es decir, ya no serían los Jueces de Instrucción quienes llevarían adelante la investigación penal sino que estos comenzarían a cumplir con el rol constitucional que deberían realizar: ser un tercero imparcial que dirima conflictos. A partir de ese momento, el Ministerio Público Fiscal comenzaría a tener un rol protagónico en la tramitación e investigación criminal.

La función de resolver el caso dentro del método acusatorio aparece como neta y claramente separada de todo lo atinente a la persecución, investigación y acreditación del mismo. Desde un punto de vista de teoría procesal, el sistema acusatorio se define y caracteriza por la firme diferenciación de los poderes de acción y de jurisdicción, conformando una especial relación procesal de horizontalidad contradictoria entre actor y accionado y de verticalidad con el órgano jurisdiccional. Quien decide, es un tercero por completo distinto del primero y segundo, independiente de éstos, lo que se buscaba era diferenciar el poder de acción y de jurisdicción al demarcar una especial relación procesal de horizontalidad contradictoria entre

actor-accionado y de verticalidad con el órgano jurisdiccional. (Vázquez Rossi, 1995: 193)

Esa idea justamente se encontraba plasmada en la exposición de motivos del proyecto de ley remitido a la Cámara de Diputados para su tratamiento, el cual, en algunos extractos, refiere: a) que el juez en su carácter de tercero imparcial, no debe tener en la causa un interés público ni institucional; b) que el nuevo sistema procesal debía ser técnicamente puro, con el objeto de lograr una observancia efectiva de las garantías constitucionales; c) que, en atención al principio republicano de división de poderes, el Estado Constitucional de Derecho y la esencia misma de la democracia, debían estar bien diferenciadas las dos funciones que el Estado lleva adelante en un proceso penal, es decir la decisoria, en la figura del juez, y la requirente, en cabeza del Ministerio Público Fiscal.

El juez se hace enemigo del reo, de un hombre encadenado, presa de la su-ciedad, de los tormentos y de la expectativa más espantosa; no busca la ver-dad del hecho, busca solo el delito en el encarcelado, le pone lazos y se cree desairado si no sale con su intento, en perjuicio de aquella infalibilidad que el hombre se atribuye en todos sus pensamientos. Los indicios para la cap-tura están al arbitrio del juez; para que un hombre se halle en la precisión de probar su inocencia debe antes ser declarado reo. Esto se llama hacer un proceso ofensivo, y tales son los procedimientos en casi todos los lugares de la iluminada Europa en el siglo XVIII. (Beccaria, 1766/2015: 44)

Luego de varios años de estudio y de tratamiento legislativo, en el año 2006, se sancionó un nuevo Código Procesal Penal en la provincia de La Pampa, a través del dictado de la ley provincial n° 2.287.

Respecto de su tratamiento legislativo, en los debates parlamentarios, se puede advertir este nuevo horizonte procesal que se intentaba idear para la provincia de La Pampa; en palabras del Diputado Ballari (Comunicación per-sonal, 07/09/2006):

...la modificación en cuanto al sujeto procesal que llevará adelante la in-vestigación, Fiscal en lugar de Juez de Instrucción, no significa meramente un cambio de roles, muy por el contrario tiende a lograr un notable me-joramiento en la actividad pesquisante, dado que el titular del Ministerio Público Fiscal es quién trazará los lineamientos tendientes a conseguir la dilucidación del hecho en cuestión, siendo el único responsable de dicha ta-rea...” “...la naturaleza de la actividad investigativa en esta primera etapa del proceso contiene otra modificación substancial respecto del actual códi-go, ello es, la absoluta falta de formalidad en los actos del representante del Ministerio Fiscal, pudiendo exhibirse como única excepción a esta regla la prueba jurisdiccional anticipada...” “...La figura del Juez de Control restablece la verdadera naturaleza jurídica del proceso, pues la hallamos

sobre las partes y decidiendo en consonancia con las probanzas que las mismas le aportan, convirtiéndose de tal modo en un sujeto imparcial, es decir, ajeno a la adquisición de pruebas que con posterioridad merituará adecuadamente.

Como características a resaltar del nuevo texto procesal provincial y que definen su nueva lógica, es necesario mencionar que su artículo 70 establece que el Ministerio Público Fiscal deberá promover y ejercer la acción penal, dirigirá a la policía en su función judicial y practicará la investigación preparatoria, con el fin de fundamentar la acusación o el pedido de sobreseimiento. En similares términos se expide el artículo 264, al referir que la investigación fiscal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal y tendrá como única finalidad recolectar elementos probatorios que permitan fundar la acusación o la solicitud de sobreseimiento.

Ahora bien, la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Penal no fue una tarea sencilla; no solo por las reiteradas suspensiones que se fueron efectuando para que su texto entrara en vigencia¹, sino, además, por las restantes reformas que debieron realizarse para su correcto funcionamiento. En concreto, se sancionaron dos leyes de transición y una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

La primer ley de transición, sancionada el día 17 de septiembre de 2010, fue la n° 2.575, que dispuso la supresión de cuatro Juzgados de Instrucción y Correccional en Santa Rosa, dos Juzgados de Instrucción y Correccional de General Pico y uno de General Acha; ello, con la finalidad que su personal pasara a formar parte de la nueva estructura del Ministerio Público Fiscal.

Por otra parte, la ley n° 2.575 estableció que tanto el Juzgado Regional Letrado de la Cuarta Circunscripción Judicial como los demás Juzgados de Instrucción y Correccional de los cuales que no se hubiese dispuesto su disolución en las restantes Circunscripciones, serían los encargados de continuar el trámite de todos los expedientes con fecha anterior a la implementación del nuevo Código Procesal.

La ley de transición referida también modificó todas las denominaciones y funciones de los organismos penales, a saber: los Juzgados de Instrucción y Correccional es que serían suprimidos, pasarían a llamarse “Juzgados de Control”, y sus titulares Jueces de Control; las Cámaras en lo Criminal se convertirían en “Audiencias de Juicio” y sus titulares se denominarían Jueces de Audiencia; los Fiscales de Cámara empezarían a cumplir funciones en calidad

1 A título ejemplificativo, si bien la ley que sancionó el nuevo Código Procesal Penal establecía en su artículo 480 que su texto debía entrar en vigencia a partir del día 1° de septiembre de 2008, ello no sucedió; mediante ley n° 2.418, se prorrogó la entrada en vigencia del Código hasta el día 1° de septiembre de 2009; la ley n° 2.512, dispuso una nueva prórroga hasta el día 1° de septiembre de 2010; y, por último, la ley n° 2.586, dispuso otra prórroga hasta el día 10 de marzo de 2011.

de “Fiscales Generales”; y, los secretarios de los Juzgados se transformarían en “Fiscales Adjuntos”.

En cuanto a la segunda ley mencionada, n° 2.602, denominada “Ley de Transición de Ejecución Penal”, si bien sancionada en noviembre de 2010, su artículo 5 establecía que su vigencia sería a partir de del 1° de marzo de 2011 y hasta tanto los Juzgados de Ejecución sean puestos en funcionamiento.

La razón de ser de esta ley fue, precisamente, regular la etapa procesal de la ejecución penal; en efecto, su artículo 1° establecía que la ejecución de las penas impuestas por los Tribunales y Jueces con jurisdicción en la provincia de La Pampa serían realizadas, de manera provisoria, por los Jueces de la Audiencia de Juicio de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, con la excepción de las ejecuciones de penas impuestas por los Juzgados de Instrucción y Correccional de la Tercera Circunscripción Judicial que serían realizadas por el juez de control con asiento en la localidad de General Acha.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, n° 2.574, sancionada el día 27 de agosto de 2010, entre sus reformas más relevantes, dispuso: la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público (art. 86); mantuvo la división y distribución de las circunscripciones judiciales (art. 4); que habría once Jueces de Audiencia en toda la provincia, siete en Santa Rosa, con competencia en la Primera, Tercera y Cuarta Circunscripción, y cuatro en General Pico, con competencia en la Segunda Circunscripción Judicial (arts. 55, 56 y 57); trece Jueces de Control en toda la provincia, seis con asiento en Santa Rosa, cuatro en General Pico, dos en General Acha y uno en Victorica (art. 62); dos Jueces de Ejecución para toda la provincia, uno en Santa Rosa y el restante en General Pico, con competencia en toda la provincia de La Pampa (arts. 70 y 71²); tres Juzgados de la Familia y del Menor, uno en Santa Rosa, otro en General Pico y el restante en General Acha (art. 83); veinticinco defensores, de los cuales once tendrían asiento en Santa Rosa, siete de ellos en el fuero penal, ocho en General Pico, seis de ellos en el fuero penal; tres en General Acha, uno de ellos en el fuero penal y uno en ambos fueros de manera indistinta, uno en Victorica, uno en 25 de Mayo y el restante en Guatraché (art. 100³); dieciocho fiscales, con jurisdicción en toda la provincia (art. 113⁴);

2 El artículo 71 fue una modificación efectuada a la Ley Orgánica del Poder Judicial en el año 2011, mediante ley n° 2.637, al determinar que los Jueces de Ejecución tendría competencia en todo el territorio de la provincia de La Pampa; antes de dicha reforma, el Juez de Ejecución con asiento en Santa Rosa tenía competencia en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción, en tanto, el Juez de Ejecución con asiento en General Pico tenía competencia únicamente en la Segunda Circunscripción Judicial.

3 Este artículo fue modificado en el año 2013, mediante la sanción de la ley n° 2.731; su texto original preveía veinticuatro defensores.

4 Este artículo fue modificado en dos oportunidades. Por primera vez en el año 2014, mediante la sanción de la ley n° 2.772, que aumentó la cantidad de Fiscales inicialmente prevista en la ley n° 2.574, de dieciséis a diecisiete; luego, en el año 2015, a través de ley n° 2.837, se aumentó a dieciocho el número de Fiscales.

tres asesores de menores (art. 119⁵), a distribuirse uno en Santa Rosa, otro en General Pico y el restante en General Acha; y, por último, estableció que en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial debía haber una Oficina Judicial, integrada –sin perjuicio del personal que el Superior Tribunal de Justicia estime necesario para su funcionamiento– por especialistas en sistemas informáticos, así como en gestión y organización.

En el año 2011, finalmente entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal y, con ello, una nueva estructura y funcionamiento del sistema criminal provincial.

Al establecer la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial que el Ministerio Público tendría autonomía funcional, la posterior organización estructural se efectuó a través de resoluciones del Procurador General.

Fue así que, mediante resolución n° 09/11, de fecha 1° de marzo de 2011, se reestructuró la organización de la administración de Justicia y se le imprimió una nueva lógica y dinamismo de conformidad a las nuevas exigencias procesales.

Entre sus considerandos, se refleja esta idea organizativa a la luz de los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo, responsabilidad personal y compartida, así como la eliminación de todo tipo de burocratización o exceso ritual que atente contra el nuevo espíritu procesal.

La resolución referida dispuso que las sedes del Ministerio Público de la Primera, la Segunda y la Tercera Circunscripción Judicial, estuviesen formadas por Oficinas Únicas integradas por la totalidad del personal de cada Circunscripción; en su artículo 4, establecía que las Oficinas Únicas del Ministerio Público Fiscal de Santa Rosa y General Pico deberían

...contar con las siguientes dependencias: “Unidad Fiscal de Delitos Complejos”; “Unidad Fiscal de Faltas, Causas No Penales y derivadas del Juzgado de la Familia y el Menor”; “Unidad de Atención Primaria” que estará integrada por las siguientes áreas de trabajo: “Mesa de Entradas, Atención al Público y Denuncias”, “Depuración de Denuncias y Derivación”, “Seguimiento de Causas con Autores Ignorados”; “Unidad de Tramitación Común” que estará integrada por las siguientes áreas de trabajo: “Aplicación de Criterios de Oportunidad”, “Tramitación de Causas de Flagrancia”, “Solicitud de Medidas Cautelares”, “Investigación”, “Preparación del Juicio” y “Salidas Tempranas (Suspensión del Proceso a Prueba y Juicio Abreviado)”; además de las agencias especializadas en la investigación y tratamiento de delitos en particular que los recursos existentes permitan integrar.

5 En el texto original de la ley n° 2.574, se establecía que habría dos Asesores de Menores, uno en Santa Rosa y el restante en General Pico; en el año 2012, mediante ley n° 2.681, se aumentó su número a tres.

En cuanto a las funciones y tareas que cada una de dichas Unidades llevaría adelante, una nueva resolución de la Procuración General delimitó el ámbito de actuación. A grandes rasgos, la resolución n° 10/11 dispuso que la Unidad de Atención Primaria sería el organismo encargado de recibir denuncias y sumarios policiales, proceder a su análisis, derivación y/o depuración, así como a la investigación de las causas con autores ignorados; la Unidad de Tramitación Común sería la oficina encargada de la investigación criminal en sí y estaría dividida en dos: la Unidad que llevaría adelante las investigaciones propiamente dicho y, otra Unidad que aplicaría Salidas Alternativas a los procesos y entendería en cuestiones de ejecución de la pena; en tanto, la restante Unidad creada entendería en las cuestiones en las que el Ministerio Público debía intervenir ante el Juzgado de Faltas, los Juzgados Civiles y/o ante el Juzgado de la Familia y del Menor.

Por su parte, la Oficina Judicial fue regulada a través de acordadas del Superior Tribunal de Justicia; en concreto, el acuerdo n° 3.446, dispuso que serían auxiliares de los Jueces de Control, en cuanto a tareas, para que estos pudieran efectuar sus funciones de manera eficiente.

Tal como se dijo, la ley n° 2.575 dispuso que varios Juzgados subsistan hasta tanto las causas iniciadas antes del año 2011 pudieran ser tramitadas y concluidas. Su organización fue efectuada a través de acordadas del Superior Tribunal; por ejemplo, a qué Juzgado iría cada causa radicada en los Juzgados ya disueltos –acuerdo n° 2.931–, cómo sería la nueva distribución de las investigaciones que serían elevadas a juicio o a correccional –acuerdo n° 2.957–, etc.

En los años siguientes, los Juzgados de Instrucción y Correccional que habían subsistido a la reforma procesal con el objeto de continuar el trámite de los expedientes existentes, fueron cumplimiento su misión y consecuentemente, se dispuso su paulatina disolución.

El Superior Tribunal de Justicia, mediante acuerdo n° 3.249 de fecha 7 de noviembre de 2013, dispuso la disolución de los Juzgados de Instrucción y Correccional n° 4 y n° 6 de la Primera Circunscripción Judicial; a través del acuerdo n° 3.250, de fecha 7 de noviembre de 2013, la disolución del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 4 de la Segunda Circunscripción Judicial; en el mes de julio del año 2015, mediante acuerdo n° 3.367, se resolvió la disolución de los Juzgados de Instrucción y Correccional n° 5 de la Primera y de la Segunda Circunscripción Judicial; a su vez, dicho acuerdo, creó la Secretaría Única de Transición, organismo de gestión jurisdiccional y administrativa, con sede en la Primera Circunscripción Judicial, cuya función es gestionar y responder ante cualquier requerimiento referente a las causas del Código Procesal vigente antes del año 2011.

Durante esos años la Justicia de Menores también sufrió modificaciones. Entre las que resultan más importantes a destacar puede mencionarse que en el año 2013, mediante acuerdo n° 3.223, del año 2013, se puso en funcionamiento una Asesoría de Menores con asiento en la Tercera Circunscripción Judicial; por otra parte, mediante ley n° 2.778, del año 2014, se crearon dos nuevos Juzgados de Familia y del Menor, uno con asiento en la ciudad de General Pico y el restante en Santa Rosa.

Desde la implementación del nuevo sistema a la fecha, más allá de las reformas parciales que el Código Procesal Penal fue sufriendo para permitir su correcta puesta en práctica, también existieron cambios estructurales en cuanto a la idea inicial que dividió al Ministerio Público en tres Unidades, toda vez que fue adaptándose a las necesidades que este nuevo sistema requería y que la propia sociedad demandaba.

En efecto, luego de algunos años de entrar en vigencia y advertir a través de la experiencia, los datos del sistema informático y el relevamiento estadístico realizado por la policía provincial, que determinados delitos requerían un tratamiento distinto a otros, se decidió realizar un primer intento de especialización por temática criminal de las Unidades Fiscales.

Fue así que, en el año 2012, se crearon tres Fiscalías Temáticas, a cargo en ese entonces de fiscales adjuntos, para el tratamiento específico de accidentes de tránsito (resolución P.G. n° 87/12 en General Pico), delitos rurales y violencia de género (resolución P.G. n° 05/12 y n° 21/13). A la par, también se diseñó la Fiscalía de Delitos Económicos y Contra la Administración Pública.

Respecto a las dos primeras temáticas mencionadas, luego de algunos meses de funcionamiento, fueron disueltas, continuando únicamente la Unidad Temática en Delitos que implicaran violencia de género⁶.

En cuanto esta última Unidad Temática, su creación y posterior evolución también tuvo un marcado tinte social, doctrinario y jurisprudencial; ello, por cuanto a nivel nacional y, en especial, a nivel provincial, sucedieron casos⁷ que conmocionaron a la sociedad pampeana y que exigieron por parte del Ministerio Público respuestas acordes e idóneas ante el fenómeno de la violencia de género. Asimismo, a nivel nacional e internacional durante estos años comenzaron a puntualizarse y acentuar de qué manera debía ser abordada esta temática y, fundamentalmente, a sus víctimas.

A nivel nacional en 2008 el Sistema Nacional de Información Criminal informaba un total de 10604 hechos delictivos registrados en todo el país

6 Resolución Procuración General n° 21/13, de fecha 5 de abril de 2013.

7 Pueden señalarse en este tema dos hechos ocurridos en la ciudad de General Pico; el primero, en el año 2011, en el que un hombre al salir de prisión producto del perdón de su víctima, Carla Figueroa—a quien había abusado sexualmente—, contrajo matrimonio con ella y luego la mató; el segundo, ocurrido en el año 2012, en el que un hombre secuestró, abusó y mató a la menor Sofía Viale.

referente a delitos contra la integridad sexual y el honor de los que 3367 eran violaciones y 6993 eran otros delitos contra la integridad sexual, ascendiendo a 244 los delitos contra el honor. La tasa de violaciones cada 100.000hab.era de 8,47 y la de otros delitos contra la integridad sexual de 17,59. De las 3367 violaciones registradas en 2687 casos las víctimas eran de sexo femenino, 358 masculino y en 322 no constaba el sexo de la víctima. [...]

De la consulta del Anuario Estadístico 2010 de la Dirección General de Estadísticas y Censos de La Pampa confeccionado con datos a noviembre de 2009 [...] surge que en 2006 se cometieron 82 casos de delitos contra la honestidad; en 2007 fueron 86; en 2008 decrecieron registrándose 69 casos y en 2009 casi se duplican con 113 casos. La fuente que se consigna es Asuntos Judiciales de la Jefatura de Policía de la provincia.

En el Anuario 2013 de Dirección General de Estadísticas y Censos se informa que en 2009 hubo 113 casos de delitos contra la honestidad, en 2010 se registran 128, en 2011 hubo 122 y en 2012 llegan a 138. (Salanueva y Zaikoski, 2015: 22 y 23)

En forma conteste, en el año 2010, la provincia de La Pampa, a través del dictado de la ley n° 2.550, adhirió a la ley nacional n° 26.485, denominada “Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones Interpersonales”

Conforme afirma Zaikoski (2014), la ley mencionada refuerza los conceptos de violencia y discriminación contra la mujer contenidos en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer –convención de Belém do Pará– y en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y refiere de manera expresa a la Convención de Derechos del Niño y a la ley nacional n° 26.061, de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Todo ello llevó a que no solo la Unidad Temática en Delitos que implicaran violencia de género continuara, sino, además, a que se crearan nuevas Oficinas que colaboraran de manera directa con el abordaje y acompañamiento de las víctimas.

En este sentido, la ley orgánica del Poder Judicial preveía, en su artículo 115, la creación de una Oficina de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos. Su entrada en vigencia sucedió a partir del dictado de la resolución n° 86/12 de la Procuración General, que creó dicha Oficina bajo la órbita del Ministerio Público y dispuso que su función principal sería la de prestar asesoramiento jurídico, respecto a los derechos, cargas y obligaciones relacionadas con las víctimas y testigos durante toda su intervención en el proceso; asistencia psicológica; asistencia social; así como determinar el curso de acción a seguir a los efectos de su derivación a otros organismos.

En noviembre del año 2012, la Procuración General mediante resolución 82/12, dispuso la creación de dos nuevas Oficinas de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos, que funcionarían en las ciudades de General Pico y General Acha, respectivamente.

En esta misma línea, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, en el año 2015, mediante acuerdo n° 3.351 creó la Oficina de la Mujer; entre sus considerandos, refería que la idea central era crear un espacio de promoción para el ejercicio de los derechos humanos desde la perspectiva de género; promover el desarrollo de políticas, programas y proyectos orientados al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género en el ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales; elaborar estadísticas e informes sobre su funcionamiento; entre otras.

La buena experiencia en el abordaje de la violencia de género mediante una Unidad creada de manera específica a tales fines, llevó a que, en el año 2015, la Procuración General de la provincia decidiera disolver la Unidad de Tramitación Común de la Primera Circunscripción Judicial, que inicialmente había sido creada para la tramitación de causas y, que se crearan cuatro Fiscalías temáticas, a saber⁸: Unidad de Delitos contra las Personas; Unidad de Delitos contra la Propiedad; Unidad de Delitos que impliquen Violencia Familiar o Violencia Doméstica; y, Unidad de Delitos Económicos y Contra la Administración Pública.

La resolución que creó ese nuevo diseño institucional, entre sus considerandos, refería que en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014, en la ciudad de Santa Rosa, el 58% de los delitos cometidos habían sido contra la propiedad, el 2% contra la integridad sexual, el 17% contra las personas, el 16% contra la libertad y un 6% contra la administración pública.

Meses después se implementó este nuevo diseño institucional en la ciudad de General Pico, a través de la resolución de la Procuración General 122/15. Las cifras de hechos ilícitos acaecidos en la Segunda Circunscripción Judicial, reflejaban un paralelismo con lo que sucedía en Santa Rosa, ya que en el periodo 2012-2014, el 51,51% fueron delitos contra la propiedad, el 3,55% contra la integridad sexual, el 18,82% contra las personas, el 19,99% contra la libertad y el 5,28 contra la administración pública.

Por su parte, la Tercera y Cuarta Circunscripción continuaron con el esquema estructural inicial, con una Oficina Única integrada por la totalidad del personal, encabezada por fiscales generales y secundados por fiscales que entenderían en cualquier clase de delito.

8 Resolución de la Procuración General n° 60/15, de fecha 23 de abril de y n° 122/15, de fecha 4 de agosto de 2015, modificando la Primer y Segunda Circunscripción Judicial respectivamente.

En cuanto a la ejecución de la pena en este nuevo periodo, la ley n° 2.287 creó un Juzgado con competencia exclusiva para entender en esta temática, denominado “Juzgado de Ejecución”. En este sentido, si bien se realizaron algunos intentos de oralizar esta última etapa del procedimiento penal, lo cierto es que, al día de la fecha, continúa siendo un proceso escrito.

En la exposición de motivos de la ley de mención, el diputado Ballari (Comunicación personal, 07/09/2006), manifestaba,

La creación del Juez de Ejecución, viene a llenar un vacío que existía hasta la fecha en la legislación formal pampeana, pues a partir del dictado por parte de la Nación de la Ley n° 24660, denominada de Ejecución Penal -lo que llevó a la judicialización del cumplimiento de las penas privativas de la libertad-, la problemática que exhibe el procedimiento de ejecución excedía a la capacidad operativa de las Cámaras del Crimen y de los Tribunales Correccionales cuyos integrantes hacían las veces de Jueces de Ejecución, con toda la carga laboral que ello significaba. La figura del Juez de Ejecución viene a sustituir en esa función a aquellos, y si bien su tarea será sin lugar a dudas ardua, redundará en beneficio de la administración de justicia en general y de los condenados en particular.

Durante la puesta en vigencia del nuevo sistema procesal, la Oficina de Salidas Tempranas, inicialmente creada bajo la órbita de la Unidad de Tramitación Común y luego, con la disolución de dicha oficina, agrupada a la Unidad de Atención Primaria, tuvo un rol protagónico en el nuevo esquema procesal provincial, por cuanto fue la encargada de aplicar las nuevas herramientas procesales que contenía el Código que entró en vigencia en el año 2011, entre ellas, el principio de oportunidad, tendiente a brindar soluciones y reparaciones acordes a las necesidades de las víctimas.

En ese periodo, dentro de la estructura de la Procuración General, se crearon la Oficina de Control para el seguimiento del beneficio de la suspensión del proceso a prueba y el Registro de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual.

Ahora bien, esta evolución estructural no fue solo una manifestación del Ministerio Público Fiscal, sino que, por su parte, durante estos años también se advirtió un marcado avance hacia la autonomía del Ministerio Público de la Defensa.

La nueva ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 91, divide al Ministerio Público en Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal, en atención a las tareas legalmente asignadas a cada uno de ellos.

Justamente, esta división constituye una de las reformas más importantes del nuevo sistema procesal provincial, por cuanto a partir de ella se creó la figura del Defensor General (art. 98), máxima autoridad del cuerpo de Defensores y responsable de su buen funcionamiento (art. 99), con jurisdicción en toda la

provincia de La Pampa; con la clara finalidad de crear una figura paralela a la autoridad máxima de los Fiscales, para cumplir con la otra función fundamental en el esquema del proceso acusatorio: la defensa técnica gratuita, idónea y adecuada, en igualdad de armas con la contraparte.

El derecho de defensa cumple, dentro de un proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal. (Binder, 1993: 151)

En el año 2012, se presentó ante la legislatura provincial un proyecto de ley tendiente a separar de la órbita de la Procuración General al Ministerio Público de la Defensa y otorgarle a este organismo independencia estructural, administrativa y económica; sin embargo, el proyecto aún no ha tenido un pronunciamiento definitivo.

2. Referencias bibliográficas

- Ballari, C. H. Discurso en la Reunión 22ª Sesión especial 3º, del 7 de septiembre de 2006, Cámara de Diputados de La Pampa.
- Beccaria, C. (1766/2015). *Tratado De los Delitos y Las Penas*. Traducido por J. A. de las Casas, 5º edición. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*, Buenos Aires: Ad Hoc.
- Salanueva, O.; Zaikoski Biscay, D. (2015). “Aproximaciones al fenómeno de la violencia sexual”, en Salanueva, O. (Directora) y Zaikoski Biscay, D. (Comp.). *Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual*. Santa Rosa, La Pampa: EdUNLPam.
- Vazquez Rossi, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal (La Realización Penal)*. Tomo I. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Zaikoski Biscay, Daniela (2014). “Género, Acceso a la Justicia y Derechos Humanos de las Mujeres”, en Lell, Helga María (ed.), *Actas del I Workshop Internacional, Historia Constitucional y Desafíos a las Instituciones Jurídicas*. Santa Rosa, La Pampa: UNLPam.

3. Legislación consultada

Leyes nacionales: 1532; 1881; 2229; 2372; 2876; 3226; 12138; 14037; 23849; 26061; 26485.

Leyes provinciales: 21; 332; 361; 433; 491; 839; 900; 960; 998; 1056; 1118; 1123; 1270; 1289; 1641; 1675; 1770; 1906; 1908; 2287; 2297; 2309; 2482; 2550; 2574; 2575; 2602; 2681; 2772; 2778; 2837; 3351.

Poder Ejecutivo Nacional: Decreto-ley 2229/56; 12509/52; 10/1963; 900/76; Decreto de División Administrativa de los Territorios Nacionales (1904).

Poder Ejecutivo provincial: Decreto-ley nº 10/1963; Decreto 1150/1994.

Superior Tribunal de Justicia de La Pampa: Acordadas 8; 1701; 1715; 2088; 2273; 2397; 2405; 2560; 2931; 2957; 3223; 3249; 3367; 3446.

Constitución de la Nación Argentina de 1994. B.O. 23/08/1994

Constitución de la Provincia Eva Perón de 1952. Promulgada 04/01/1052

Constitución de la Provincia de La Pampa de 1994. B.O. 14/10/1994

Resoluciones de la Procuración General de la provincia de La Pampa: 09/11; 10/11; 05/12; 82/12; 86/12; 87/12; 21/13; 60/15; 122/15.

CAPÍTULO

11

Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras

Guadalupe Martín Dasso

1. Evolución

La historia de los Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras en la provincia de La Pampa es relativamente reciente. Su origen data del año 2004 y, anteriormente, las causas de este tipo se radicaban en los Juzgados de Primera Instancia que eran multifueros.

En el año 2004, mediante resolución n° 66/04 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa, se considera la creación de dos secretarías de ejecución para la Primera Circunscripción Judicial con base en la ciudad de Santa Rosa. En dicha resolución se dispone también que sea la Dra. Sandra Daniela Arata quien se encargue de redactar el proyecto de creación, organización y funcionamiento de los nuevos organismos.

El día 7 de octubre del año 2004, se firma la acordada n° 1.974/04 del Superior Tribunal de Justicia cuyo título es “Creación de Dos Secretarías de Ejecución en la Primera Circunscripción Judicial”. En ella se exponen los fundamentos que llevan a la creación de las nuevas dependencias. Para ello, hace suyos los datos que surgen del proyecto presentado, en el cual se hace un relevamiento de las causas que ingresan anualmente a la receptoría general de expedientes y de las cuales los procesos ejecutivos representan el 55.68% seguido por los juicios sumarios y ordinarios con el 17.9% y los laborales con el 5.24%. Un dato importante para esta investigación es que los procesos de concursos y quiebras solo representan el 0.47% del total de causas.

De las cifras descubiertas surge la necesidad de descongestionar los Juzgados con competencia Civil, Comercial, Laboral y de Minería sustrayendo de su esfera la ejecuciones individuales, las cuales quedarán concentradas en estas dos nuevas secretarías que, si bien recaerán en la órbita de alguno de los juzgados de primera instancia existentes y que será asignado mediante otra acordada, serán independientes en cuanto al espacio físico en el que funcionen y a los recursos humanos que se les asignen.

Esta decisión, que el Superior Tribunal de Justicia establece mediante acordada, tiene su base legal en la propia ley orgánica del Poder Judicial, pues es una de sus atribuciones “establecer la división de competencia por materia, cuando lo estimare oportuno para la mejor Administración de Justicia”¹.

El día 30 de noviembre de ese mismo año, a través de la acordada n° 1.988/04 se asigna al Juzgado de Primera Instancia n° 3 la competencia material para el funcionamiento dentro de su ámbito de las nuevas Secretarías, siendo así la Dra. Elena Victoria Fresco la primera jueza a cargo de dichas dependencias.

La mencionada acordada también establecía la forma en que iban a distribuirse los expedientes a partir de la puesta en marcha de los nuevos organismos y el orden de subrogancia para el caso de generarse una vacante de juez o secretarios.

En cuanto a las subrogancias, se decide que el orden será el mismo utilizado para subrogar los Juzgados de la Familia y el Menor, es decir, en primer lugar por los Juzgados de Primera Instancia Civil o los Juzgados de Instrucción y Correccional (dependiendo de la materia civil-asistencial o penal, en relación directa a la competencia desempeñada por el subrogante) y en segundo lugar por los conjueces designados de acuerdo a la ley orgánica².

Por su parte, la distribución de causas era la siguiente: los juicios de apremio y ejecutivos deberán iniciarse en el Juzgado de Primera Instancia n°3, Secretarías de Ejecución 1 y 2 (excepto los indicados en el artículo 473 del CPCC³). Además, determina que los juicios laborales que deberían ingresar en dicho juzgado deberán repartirse entre los otros cinco juzgados existentes.

Realizadas todas las gestiones necesarias para el inicio de actividades de las secretarías, la acordada n° 2.062 de 2005 determina que las Secretarías de Ejecución 1 y 2 comiencen a funcionar a partir del día 17 de octubre de 2005.

La misma acordada dispone también:

- El orden de distribución de los procesos de apremios que se encontraban en trámite: se dispone como se distribuirían los procesos de apremios iniciados a partir del 2 de febrero de 2002. A la Secretaría n°1 lo corresponderían los que se encontraren iniciados en los Juzgados de

1 Art. 53, ley n° 1.675 Orgánica del Poder Judicial (vigente al momento de creación de las Secretarías).

2 Art. 18, inc. G, ley n° 1.675 Orgánica del Poder Judicial (vigente al momento de creación de las Secretarías).

3 Artículo 473.- COMPETENCIA.- Será juez o tribunal competente para la ejecución, el que pronunció la sentencia, homologó la transacción o el acuerdo, impuso la multa o reguló los honorarios, salvo cuando se tratare de pronunciamiento en segunda instancia, en que será competente el juez que pronunció la sentencia apelada. En la ejecución de laudos de árbitros o de amigables componedores, será competente el juez del lugar donde se otorgó el compromiso. En la ejecución de pericias arbitrales será competente el que decretó el procedimiento establecido en el artículo 750.

Primera Instancia n° 1, 2 y 3 y a la Secretaría N°2 los que se encuentran en los Juzgados de Primera Instancia n° 4, 5 y 6.

- El orden de distribución de los nuevos expedientes entre ambas secretarías: en ellas tramitarían todos los procesos de apremio, ejecutivo, Oficio-Ley 22.172 relacionados con juicios ejecutivos, de preparación de la vía ejecutiva, ejecuciones prendarias e hipotecarias, ejecución de sentencia y honorarios vinculados con expedientes que allí se tramiten y ejecuciones de convenios. Serán identificados con la letra “Y”, a los efectos del sorteo que realizará la Receptoría General de Expedientes.
- El orden de subrogancia de los secretarios: los secretarios se subrogarían entre sí. En el caso en que ambas secretarías se encuentren vacantes eran subrogados por el secretario del Juzgado de Primera Instancia N°3 y en caso de ausencia de todos ellos subrogarían los secretarios de los demás juzgados de primera instancia. En caso de vacancia del secretario del Juzgado N°3 subrogarían indistintamente los secretarios de ejecución 1 y 2.

En el año 2008, por acordada n° 2.381/08 se cambia el ámbito de competencia material de las secretarías, el cual pasa a la órbita del Juzgado de Primera Instancia n°2, a cargo de la Dra. María del Carmen García, a partir del día 16 de junio de ese año.

Establece además que a partir de dicho cambio el Juzgado de Primera Instancia n°3 volvería a tener competencia en lo laboral pero no dice nada de que esta competencia sea denegada al Juzgado n°2.

Ese mismo año, por ley n° 2.439/08 (publicada en el Boletín Oficial el día 24 de octubre de 2008) de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa se crea un Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras. Dicha ley modifica el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregando el segundo párrafo que dice: “También habrá un Juzgado de Primera Instancia de Ejecución, Concursos y Quiebras, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con competencia en la Primera Circunscripción Judicial”.

Para reglamentar esta ley se suscribe la acordada n° 2.474/08 en noviembre de ese año, la cual establece que dicho Juzgado comenzaba a funcionar el día 9 de diciembre de 2008, deja sin efecto el primer punto del acuerdo 2.381 y determina que las Secretarías de Ejecución nros. 1 y 2 quedaban bajo su competencia. Agrega que los procesos sobre concursos y quiebras no se radicarían allí hasta tanto no se designara juez a cargo de dicho organismo.

El día 12 de noviembre de 2009, por acordada n° 2.667/09 se dispone el juramento del Dr. Evelio José Enrique Santamarina como juez de Primera

Instancia, titular en el Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa para el día 20 de ese mes y año.

Una vez designado el juez que se haría cargo del nuevo organismo, los procesos de concursos y quiebras que se encontraban desperdigados en los juzgados de primera instancia deberán radicarse en el nuevo juzgado. Es por ello que el Superior Tribunal de Justicia dicta la acordada n° 2.705/10, cuyo propósito es el de disponer la radicación de los procesos de concursos y quiebras que se inicien a partir del día 20 de noviembre de 2009 en la nueva dependencia.

Los procesos de concurso y quiebras iniciados con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior serían motivo de otra acordada, la n° 2.736/10 del día 30 de marzo de 2010. Allí se dispone que los procesos iniciados con anterioridad al 1° de enero de 2003 quedaran radicados en los Juzgados donde se hubieran iniciado. Y que los procesos de concursos y quiebras promovidos entre el 1° de enero de 2003 y el 19 de noviembre de 2009 que se encontraran en trámite, se remitirán al Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras para lo cual se detalló un cronograma, y es el siguiente:

Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 1: desde el 1° de abril hasta el 15 de mayo de 2010.

Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 2: desde el 16 de mayo hasta el 30 de junio de 2010.

Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 3: desde el 1° de julio hasta el 31 de agosto de 2010.

Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 4: desde el 1° de septiembre hasta el 15 de octubre de 2010.

Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 5: desde el 16 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2010.

Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 6: desde el 1° de diciembre de 2010 hasta el 15 de febrero de 2011.

Por acordada n° 3.016/11 del día 23 de mayo de 2011 se crea un nuevo Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras que comenzará a regir a partir del 1 de junio de ese año. En la misma norma determina que el nuevo Juzgado será el n°2 y estará conformada por los empleados y funcionarios de la Secretaría n° 2 y el creado en primer lugar llevará el n° 1 y estará conformada por los empleados y funcionarios de la Secretaría n° 1.

Con fecha 26 de mayo de 2011, se dicta la acordada n° 3.018/11 por la cual se designa a la Dra. Adriana Cuarzo a cargo del Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras n° 2 en carácter de sustituta.

El 21 de junio del año 2011, por acordada n° 3.042/11, se dispone la puesta en funcionamiento de la Secretaría de Ejecución, Concursos y Quiebras de la II Circunscripción Judicial, con sede en General Pico, a partir del día 27 del mismo mes y año. Ella depende del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n°2.

En dicha resolución se dispone, también:

- Los tipos de procesos que tramitarán ante dicho organismo: los procesos de concursos y quiebras, apremios, ejecutivos, Oficios-Ley 22.172 relacionados con juicios ejecutivos, de preparación de la vía ejecutiva, ejecuciones prendarias e hipotecarias, ejecución de sentencia y honorarios vinculados con expedientes que allí se tramiten y ejecuciones de convenios. Serán identificados con la letra “Y”.
- El orden de subrogancia de los secretarios: el titular de la Secretaría de Ejecución, Concursos y Quiebras y el titular de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería n° 2 se subrogan entre sí. En caso de ausencia o vacancia de ambos funcionarios, subrogarán los demás secretarios del fuero civil.

2. Testimonial

En la búsqueda de actores claves se han podido identificar varios, entre ellos la Dra. Elena Fresco que fue la primer juez a cargo de las Secretarías de Ejecución por encontrarse en ese momento a la cabeza del Juzgado de Primera Instancia n°3, en el cual recayó la competencia de los nuevos órganos. Más tarde fue el turno de la Dra. María del Carmen García, titular del Juzgado de Primera Instancia n°2.

Por otro lado están los Dres. Rubén Capdeviele y Vanina Pratdesus, quienes se han desempeñado como secretarios desde la creación de los nuevos organismos como Secretarías de Ejecución hasta la actualidad en que los organismos han devenido en Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras.

También es importante mencionar a quienes cumplen la función de jueces en dichos Juzgados, los Dres. Evelio Santamarina y Adriana Cuarzo. Asimismo vale nombrar a los empleados que se desempeñan en cada uno de los Juzgados.

De todos ellos se ha intentado obtener testimonio, pero solo se ha podido conseguir el del Dr. Rubén Capdeviele. En su relato, cuenta como la cantidad de causas de carácter ejecutivo que existían en los Juzgados de Primera Instancia hacen que se vea la necesidad de aliviar el trabajo de estos, por lo

que el Superior Tribunal de Justicia decide crear dos nuevos Secretarías que tendrán a cargo el trámite de los juicios ejecutivos.

Estos organismos fueron desarrollándose en el tiempo y evolucionando hasta convertirse en Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras. Esto hace que se les agregue la competencia concursal.

En cuanto a la competencia material manifiesta que, si bien puede parecer reducida, en realidad, ello solo es aparente, dado que el juicio ordinario posterior al ejecutivo tramita ante el juez que previno en la ejecución. A su vez, el fuero concursal por su universalidad abre ilimitadas acciones a cargo del tribunal, como por ej.: pronto pago laboral, acciones de recomposición patrimonial, etc., todos ellos procesos que tramitan por vía de un juicio ordinario, es decir, con amplitud de prueba, plazos y recursos, por lo que la materia involucrada en la competencia del Juzgado es verdaderamente amplísima.

Consultado sobre la labor que se realiza en el Juzgado, declara que el mayor trabajo tiene que ver con las libranzas (antes llamados giros) en la etapa ejecutoria, como anécdota nos cuenta que: “en ocasiones, hacia mediados de cada mes, hemos llegado a librar cien órdenes de pago en un solo día”. Otras tareas que realizan son el control de planillas de liquidación, subasta y distribución de fondos obtenidos en remate judicial y medidas cautelares (embargos de haberes; bienes, y sobre cuentas bancarias). Mención aparte merece la “preparación de vía ejecutiva”, la cual conlleva semanalmente la realización de audiencias de reconocimiento de firma y documental. Por último destaca todo lo referido a procesos concursales, entre ellos el seguimiento del concursado y la liquidación de bienes de los fallidos.

En cuanto a la organización del despacho del Juzgado, explica que está basada en que “todos sepan o vayan consiguiendo hacer de todo” lo cual no resulta una tarea fácil, pues las capacidades y el interés de los operadores judiciales son distintos. Pero más allá de las individualidades, la suma de ellas hace al grupo y el trabajo se encuentra bastante diversificado, esto último más en las ejecuciones individuales que en las colectivas. Todos importan y suman al todo. Se le nota un especial orgullo cuando dice: “el Juzgado está al día, estamos satisfechos, aunque siempre preocupa el aumento exponencial del despacho”.

Resalta la importancia en la formación que los empleados tengan consigo antes de ingresar al Juzgado, considera que si tienen estudios formales de abogacía o ciencias económicas mejora la rapidez en que entran al circuito diario del despacho. Pero entiende que por el caudal de trabajo que manejan cualquier nuevo empleado que ingrese, tenga o no formación, es de vital importancia para mantener el buen funcionamiento de esa dependencia judicial.

Al preguntarle sobre los nuevos cambios que se han ido produciendo en el poder judicial, como la aplicación de la nueva Ley de Mediación Judicial Obligatoria o el nuevo sistema de ingreso de expedientes, declara que, en cuanto al primer tópico no tiene aún una opinión formada debido a su tan reciente implementación, lo que no le permite tener un panorama lo suficientemente amplio para poder evaluar. Asimismo, expresa que las causas que tramitan ante estos Juzgados no son mediables, por lo tanto no considera que vaya a modificar la cantidad de trabajo.

El nuevo sistema de ingreso de expedientes consiste en ingresar la demanda y toda la documental mediante un sistema informático, el cual fue creado por personal de la Secretaría de Sistemas del Poder Judicial. Sobre él opina que significa “un retroceso en la gestión judicial”, claramente recarga de trabajo a los diferentes operadores jurídicos y hace más difícil el trabajo tanto a los abogados del fuero como a los empleados del Juzgado.

El testimonio del Dr. Capdeviele es muy importante en diferentes aspectos, no solo en cuanto a aportes sobre cuestiones legales de la creación y desarrollo de los nuevos organismos, sino también en lo que tiene que ver con el trabajo que se realiza día a día en ellos y en lo referido al impacto que tienen las modificaciones que se realizan dentro del Poder Judicial, sea en su organigrama (como la creación de las oficinas de mediación y la puesta en vigencia de la Ley de Mediación) o en cuestiones estructurales o de manejo interno de los organismos judiciales (como el sistema de libranzas judiciales o el nuevo sistema de ingresos de expedientes).

Se ha podido también mantener contacto de manera informal, es decir no mediante entrevistas sino por charlas en el contacto diario de los pasillos de tribunales, con abogados del fuero que se dedican a llevar causas ejecutivas. La gran mayoría son representantes legales de grandes financieras como CERCIL S.R.L., CREDISUR S.R.L., COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. (Efectivo Sí), etc.

3. Competencia

La competencia material de cada organismo está dada por los tipos de procesos que debe llevarse a cabo bajo su órbita. La acordada n° 2062/05 en su tercer apartado define cuáles serán los procesos que tramitarán en las Secretarías de Ejecución, y dice:

... todos los procesos de apremio, ejecutivo, oficio ley 22172 relacionados con juicios ejecutivos, prepara vía ejecutiva, ejecuciones prendarias e hipotecarias, ejecución de sentencia y honorarios vinculados con expedientes tramitados en las citadas Secretarías y ejecuciones de convenios.

Más adelante en el tiempo, con la creación de los Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras se suma un nuevo tipo de procesos a la competencia que ya tenían, los procesos falenciales regulados en la ley nacional n° 24522.

Es importante en este punto hacer un breve resumen sobre qué es el juicio ejecutivo y que artículos específicos del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa entran en la esfera de competencia de estos Juzgados.

El proceso de ejecución es aquel mediante el cual se hace efectiva la obligación de dar, hacer o no hacer algo a través de una decisión judicial. Este tipo de ejecución forzada puede tener como objeto una sentencia que no ha sido cumplida o un “título ejecutivo extrajudicial”. Este último se trata de un documento que por sus características intrínsecas la ley le otorga efectos similares a los de una sentencia firme.

Por su parte, el Dr. Lino Palacio (1998: 661) que existen dos clases de “títulos ejecutivos extrajudiciales”: los convencionales y los administrativos. Entre los primero se incluyen aquellos “... documentos que comprueban el reconocimiento, por parte del deudor, de una obligación cierta y exigible y que, en razón de las formalidades de que se hallan rodeados, cuentan con una presunción favorable respecto de la legitimidad del derecho de acreedor” sería el caso de las letras de cambio, cheques y pagarés, entre otros.

Los títulos ejecutivos administrativos estarían representados por “... ciertas constancias y certificaciones expedidas por la administración, de las cuales surge la existencia de una deuda exigible, y cuyo cobro por la vía ejecutiva obedece a la necesidad de simplificar los procedimientos tendientes a la más expedita recaudación de la renta pública” (Palacio, 1998: 661), nos encontramos aquí ante el caso de los juicios de apremio que en la provincia son llevados adelante por la Dirección General de Rentas tanto provincial como municipal.

Estos procesos, iniciados a partir de los “títulos ejecutivos extrajudiciales”, son los que constituyen la competencia material de los Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras en su faz individual.

Este tipo de procesos tiene la particularidad de no poseer una etapa contradictoria, es decir que quien presenta alguno de los títulos ejecutivos que la ley reconoce, y cumplidos los requisitos que ella impone automáticamente se encuentra en condiciones de reclamar el pago de lo debido. Esta característica hace que la sentencia dictada en dicho proceso haga cosa juzgada formal, ya que sus efectos pueden ser discutidos en un proceso de conocimiento posterior. Pero de seguirse dicho proceso de conocimiento posterior será competente el juez que llevó adelante la ejecución.

Los requisitos que exige la ley ritual en su artículo 4914 son:

La existencia de un título ejecutivo, es decir uno de los títulos que la propia ley enumera y que habilita a quien lo posee a iniciar la acción correspondiente. Estos están enunciados en el artículo 494 del Código Procesal Civil y Comercial⁵ y son: los instrumentos públicos, los instrumentos privados cuya firma por el obligado sea reconocida en juicio, confesión de la deuda, cuentas aprobadas y reconocidas en juicio, papeles de comercio, créditos de alquileres o arrendamientos de inmuebles y otro títulos que la ley prescriba.

Que la obligación contenida en el título sea exigible, esto significa que debe estar vencido el plazo para su cumplimiento, o debe estar cumplida la condición a la que estaba subordinado.

La obligación debe ser de dar cantidades de dinero, líquidas o fácilmente liquidables. No se puede iniciar este tipo de procesos para conseguir la ejecución de obligaciones de dar cosas, de hacer o de no hacer. Además la obligación dineraria debe tratarse de una suma líquida, es decir determinada en el título, o fácilmente liquidables, es decir que puede establecerse a través de una operación matemática sencilla.

Será legitimado activo quien aparezca en el título como acreedor, y pasivo quien se encuentre figurando en el título como acreedor. Si no coincidieren estas personas con el demandante y demandado respectivamente, la acción encuadrará en la excepción de inhabilidad de título.

4 Artículo 491.- PROCEDENCIA.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables. Si la obligación estuviere subordinada a condición o contraprestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en artículo 496 inciso 4º, resultare haberse cumplido la condición o prestación. Si la ejecución fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda argentina, según la cotización oficial del día anterior al de la iniciación o la que las partes hubieren convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.-

5 Artículo 494.- TITULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes: 1º) El instrumento público presentado en forma. 2º) El instrumento privado suscripto por el obligado reconocido judicialmente, o cuya firma estuviere certificada por escribano y registrada la certificación con intervención del obligado. 3º) La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución. 4º) La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 496. 5º) La letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio u otra ley. 6º) El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles. 7º) Los créditos emergentes de la utilización de tarjetas de crédito o de pago. El título ejecutivo estará integrado por: a) El contrato celebrado entre el emisor de la tarjeta y el ejecutado, con firma certificada o preparada a su respecto la vía ejecutiva conforme al artículo 496. b) El certificado de existencia de la deuda, suscripto por contador y gerente de la entidad acreedora o emisora, que deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones: - Las partidas de las que surja la deuda, identificadas con mención de fecha, entidad o persona con la que se contrajo la operación que determina el débito, acompañando los cupones originales respectivos en los que conste la firma del deudor. - Pagos posteriores a la realización del gasto. - Determinación de intereses, con mención expresa de la tasa utilizada en cada débito por la unidad de tiempo. c) Constancia fehaciente de intimación de pago del saldo deudor reclamado. 8º) Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.- Ley n° 1.828, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.-

Para que puedan ser ejecutados los títulos deben estar completos, esto significa que deben bastarse a sí mismos. Esta característica la poseen los papeles de comercio y los instrumentos públicos. Pero existen ciertos documentos que necesitan ser completados, para ello debe cumplirse un trámite previo a la ejecución y es el que se denomina “preparación de la vía ejecutiva”.

Este trámite se encuentra regulado en el artículo 496⁶ del código de rito y se refiere a los diferentes supuestos en que deberá realizarse una determinada actividad previa al inicio del juicio ejecutivo. Dichos supuestos son:

Reconocimiento de documentos privados: aquí el deudor debe ser citado a reconocer o desconocer la firma obrante al pie del documento privado que se le presente y que le es atribuida. Deberá presentarse en el Juzgado dentro del plazo fijado bajo apercibimiento de tenérsele por reconocido el documento.

Créditos por alquileres o arrendamientos: deberá el deudor presentarse para reconocer su firma en el contrato, si este fuera por instrumento privado, y para exhibir el último recibo de pago. Y de no existir contrato escrito deberá manifestar si es locatario o arrendatario.

Fijación del plazo por el juez: cuando la obligación no fijare un plazo determinado o el deudor estuviera autorizado a realizar el pago cuando pueda será el juez quien integre el documento mediante el dictado de una resolución que fije el plazo. De dicha resolución se correrá traslado al deudor.

El procedimiento por el cual se prepara la vía ejecutiva es también de competencia de los Juzgados bajo estudio.

El juicio ejecutivo se divide en tres etapas.

En una primera etapa el acreedor presenta la demanda, acompañando la misma con el título que debe ejecutarse. Comprobado el cumplimiento de los requisitos por parte del juez, dicta una sentencia en la que se manda a llevar adelante la ejecución y por la cual se libra mandamiento de intimación de pago y embargo. Mediante dicho mandamiento el Oficial de Justicia requerirá al demandado el pago y de no realizarse el mismo procederá a trabar embargo sobre bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada. En el mandamiento se le notificará además la posibilidad de oponer excepciones.

6 Artículo 496.- PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente: 1º) Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución. 2º) Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser locatario o arrendatario y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito podrá ser reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de locatario o arrendatario, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al monto de la deuda. 3º) Que el juez señale el plazo dentro del cual deba hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo fijare, o si autorizase al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviera medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno. 4º) Que el deudor reconozca el cumplimiento de la contraprestación, o de la condición si la deuda fuese condicional. Ley n° 1.828, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa.-

La segunda etapa comienza después de la diligencia del mandamiento, aquí entra en escena el ejecutado quien tiene un plazo determinado para oponer las excepciones que cree le corresponden dentro del abanico de posibilidades que el código le asigna. De no existir estas o en el caso de que no sean tenidas en cuenta por el juez se dictará sentencia de remate.

En la tercera y última etapa están comprendidos todos los trámites necesarios para llevar adelante el remate.

Otra de las competencias a cargo de estos Juzgados es la del trámite de los denominados “oficios-ley 22.172”. Dicha ley es una ley-convenio sobre comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial subscripta entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, y a la cual son invitadas a adherir todas las provincias.

En ella se regula el trámite que tendrán los oficios enviados de una jurisdicción a otra. Corresponderá la radicación en los Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras de los oficios que, de acuerdo a la ley local, encuadren los casos de su competencia material.

Quedarán también bajo la competencia material de estos Juzgados las ejecuciones hipotecarias y prendarias, que al igual que los juicios de apremio están regladas bajo el título de ejecuciones especiales. Ello debido a la particular normativa que las regula.

En cuanto a las ejecuciones hipotecarias y prendarias, el Código Procesal solo regula lo atinente a excepciones que podrán admitirse, y en el caso de las hipotecas lo relativo al informe de las condiciones del inmueble. Todo lo demás se rige por las leyes respectivas, es decir el Código Civil y Comercial y el decreto- ley n° 15.348/46.

Las ejecuciones fiscales, también denominados apremios, se regirán por lo normado en el Código Fiscal de la Provincia.

Hasta aquí hemos descripto la competencia que poseen los Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras respecto de las ejecuciones individuales, es decir aquellas que inicia un acreedor contra su deudor para obtener el pago de una obligación.

Pero cuando las originarias Secretarías, mediante ley n° 2.349 de la Cámara de Diputados de La Pampa, adquieren el rango de Juzgado se les asigna además la competencia sobre las ejecuciones colectivas derivadas de los concursos y quiebras. Los cuales se encuentran regulados por la ley nacional n° 24.522 y sus modificatorias.

Estas ejecuciones colectivas atacan la totalidad del patrimonio del deudor. Dice Rouillon (2005: 30) que en este tipo de ejecuciones “... el deudor debe enfrentarse con todos sus acreedores, los cuales persiguen el cobro de

sus créditos o del mayor porcentaje posible de ellos, liquidando todos los bienes dentro de un procedimiento universal...”.

Este tipo de juicios se rige por el principio denominado de la pars conditiocreditorum, es decir que todos los acreedores se encuentran en un pie de igualdad ante la masa de bienes que posee el deudor fallido. Pero esta igualdad es aparente, pues se va a dar entre los acreedores que se encuentren dentro del mismo rango de privilegios.

El proceso concursal se estructura en base a tres principios fundamentales: universalidad, unicidad e inquisitorialidad u oficiosidad. El primero tiene que ver con que en él convergen todos los acreedores para cobrarse con todo el patrimonio del deudor. El principio de inquisitorialidad u oficiosidad es preeminente aunque no absoluto, puesto que tiene grandes influencias del principio dispositivo.

Párrafo aparte merece el tratamiento del principio de unicidad, el cual deriva del principio de universalidad y tiene que ver con que solo puede haber un solo concurso sobre el patrimonio de una misma persona. Este principio se encuentra totalmente vinculado al denominado “fuero de atracción” que ejerce el proceso concursal sobre los demás procesos patrimoniales iniciados contra el fallido con anterioridad a la declaración de concurso o quiebra.

Este instituto se encuentra regulado en el párrafo primero del artículo. 21 de la ley n° 24.522 de Concursos y Quiebras y dice:

Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el Juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Este fuero de atracción permite que todos los juicios de contenido patrimonial que se encuentren en cabeza del fallido sean atraídos por el Juzgado en donde tramita el proceso concursal. Para el caso de estudio, significa que todos los juicios se verían atraídos hacia el Juzgado de Ejecución, Concursos y Quiebras que lleve adelante el procedimiento concursal, ampliando así su competencia material.

La cuestión de la competencia que poseen los Juzgados de Ejecución, Concursos y Quiebras es de gran importancia en el estudio de su desarrollo y evolución, puesto que permite determinar el trabajo que se realiza en esa dependencia y junto a ello dimensionar el caudal de tareas que realizan a diario los empleados que allí se desempeñan. También nos permite darnos cuenta de la necesidad de crear un fuero específico, que les permita a los demás Juzgados de Primera Instancia alivianar un poco la faena diaria.

4. Referencias bibliográficas

Palacio, L. E. (1998). Manual de Derecho Procesal Civil. 14° Edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Rouillon, R. (2005). Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24522. 14° Ed. Buenos Aires: Astrea.

CAPÍTULO

12

El fuero laboral y la celeridad procesal¹

Aldana Belén Prost

¹ Este artículo resume algunos lineamientos publicados en Prost 2014. Para ampliar la información respecto de la creación del fuero laboral y de la litigiosidad en la temática, allí me remito.

1. La garantía judicial de plazo razonable y su relación con la especialización de los fueros

En el marco de la tutela internacional de derechos humanos que exige la celeridad procesal para cumplir con plazos razonables en el acceso a la justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial (n° 2574), estipula en el segundo párrafo de su artículo 77 que “el Superior Tribunal de Justicia estará facultado para (...) establecer la división de competencias por la materia, cuando lo estimare oportuno para una mejor administración de justicia”. A partir de este precepto se han dado diferentes modificaciones en los fueros provinciales para dar lugar a la creación de Juzgados especializados en determinadas materias.

De esta manera, y tal como puede leerse en otros capítulos de esta obra, los antiguos Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería vieron reducidas sus competencias a lo largo de las últimas décadas en determinadas materias para independizar la temáticas que por su mayor litigiosidad y complejidad requirieran una protección judicial específica.

El 4 de mayo de 2011 se sancionó la ley provincial n° 2615 que dispuso la creación de dos nuevos fueros: 1) de Ejecución, Concursos y Quiebras y 2) de Primera Instancia en lo Laboral. “Tal como surge del diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la fecha y de la palabra del legislador informante Fernández, la Comisión de Asuntos Constitucionales había emitido dictamen unánime en relación al proyecto presentado por el Superior Tribunal de Justicia, por medio del cual se solicitaba la modificación de los artículos 18, 78 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La ley fue aprobada también por unanimidad, y promulgada ese mismo día por decreto n° 751/11 del Ejecutivo Provincial (Cámara de Diputados de La Pampa, *s/d*)” (Prost, 2014: 65).

El 28 de Septiembre de 2015, se sancionó la ley provincial n° 2858, por medio de la cual tiene su nacimiento el segundo Juzgado especializado en materia laboral en la Primera Circunscripción Judicial.

2. Creación de los Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral

La mencionada ley n° 2615 modificó el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al sumar los siguientes párrafos que dan vida a los Juzgados que aquí nos ocupan:

Funcionarán, además, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, uno (1) con asiento en Santa Rosa y con competencia sobre la Primera y Cuarta Circunscripciones Judiciales y otro con asiento en General Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción Judicial.

Al entrar en funcionamiento los Juzgados mencionados en el párrafo precedente, los de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería perderán tales competencias a favor del Juzgado específico de su respectiva Circunscripción Judicial.

El Superior Tribunal de Justicia provincial reguló la cuestión mediante dos acuerdos: 1) el n° 3204 (22 de octubre de 2012) que dispuso el inicio de las actividades del Juzgado de General Pico a partir de 1° de noviembre del mismo año; y el 2) el n° 3207 (12 de diciembre de 2012) que estableció como fecha de entrada en funcionamiento del Juzgado santarroseño el día 17 de diciembre de 2012.

Hasta tanto se sustanciaren los concursos para cubrir los cargos de jueces, se designaron como subrogantes a Fabiana Berardi y Susana E. Fernández. En la actualidad (marzo de 2018), el cargo se encuentra cubierto por el Dr. Fazzini.

En lo que respecta a las instancias superiores (Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia) no se han producido modificaciones.

La ley provincial n° 2858, sancionada el 28 de Septiembre de 2015, reformó una vez más el Art. 78 de la Ley Orgánica, estableciendo en su tercer párrafo lo siguiente;

Funcionarán, además tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) con asiento en Santa Rosa y con competencia sobre la Primera y Cuarta Circunscripciones Judiciales, y el restante con asiento en General Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción Judicial.

De esta manera, y conforme lo establece el acuerdo n° 3389 del Superior Tribunal de Justicia, el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 6 fue el elegido para la conversión, ello atendiendo a “(...) razones vinculadas a la dotación de personal, recursos afectados, causas en trámite, fecha

de creación y puesta en funcionamiento, y demás razones logísticas (...)”². Actualmente el Dr. Claudio Daniel Soto, juez sustituto, se encuentra a cargo del mencionado Juzgado.

La circunstancia de que el nuevo Juzgado comience a tratar cuestiones especializadas trajo como correlato la existencia de algunas causas “residuales” pertenecientes al fuero civil que continuaron radicadas allí y la remisión a los demás Juzgados civiles de los expedientes sucesorios, a fin de destinar los recursos para atender los reclamos de trabajadores y empleadores. Ello produjo como contrapartida una sobrecarga en los cinco Juzgados civiles restantes, lo cual marca claramente una prioridad en la atención de las causas laborales.

La última reforma se materializó a través de la Ley n° 2983, sancionada el 8 de mayo del año 2017, por la cual el Art. 78 en su tercer párrafo reza:

Habrá nueve (9) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería; cinco (5) con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con competencia sobre la Primera y Cuarta Circunscripciones Judiciales; tres (3) con asiento en la ciudad de General Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción Judicial y uno (1) con asiento en la ciudad de General Acha, con competencia sobre la Tercera Circunscripción Judicial.

También habrá tres (3) Juzgados de Primera Instancia de Ejecución, Concursos y Quiebras, dos (2) con asiento en la ciudad de Santa Rosa, con competencia en la Primera Circunscripción Judicial y uno (1) con asiento en la ciudad de General Pico, con competencia en la Segunda Circunscripción Judicial.

Funcionarán, además, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Laboral, dos (2) con asiento en Santa Rosa y con competencia sobre la Primera y Cuarta Circunscripciones Judiciales, y dos (2) con asiento en General Pico, con competencia sobre la Segunda Circunscripción Judicial

3. Referencias bibliográficas

Acuerdo n° 3204 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa. 12/10/2012

Acuerdo n° 3207 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa.

Ley provincial n° 2574. Ley Orgánica del Poder Judicial. B.O. 8/7/2010

Ley provincial n° 2615. Modificando los incisos h) e i) del artículo 18 de la Ley n° 2574 - Orgánica del Poder Judicial. B.O. 14/4/2011

² Párrafo 7° de Vistos y Considerandos. Acuerdo n° 3389. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa. 06 de Noviembre de 2015.

- Ley provincial n° 2858. Modificando el artículo 78 de la Ley n° 2574 - Orgánica del Poder Judicial. B.O. 10/9/2015
- Ley provincial n° 2983. Modificando el artículo 78 de la Ley n° 2574 - Orgánica del Poder Judicial. B.O. 12/5/2017
- Prost, A. (2014). Celeridad procesal y justicia laboral especializada: pasado, presente y futuro en la provincia de La Pampa. *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, v. 4, n. 1. Consultado en: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/3370/3254>. Visitado el 8/8/2019.

CAPÍTULO

13

Estudio de los tribunales de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes¹ en La Pampa

Marcela Dosio

1 Esta denominación fue introducida por Ley n° 3051, sancionada el 22 de diciembre del año 2017. Anteriormente se llamaban “Juzgados de la Familia y el Menor”.

1. La figura del niño en el marco internacional y constitucional

La problemática de la niñez como un tópico jurídico relevante y foco de la atención en la instancia judicial surge a partir de que el Estado comienza a preocuparse por ella, esto es, con la Revolución Industrial, el Capitalismo, cuando por primera vez comienzan a vivenciarse los problemas de los niños en relación con el sistema productivo: marginalidad, delincuencia, explotación laboral, etc.

La corriente jurídica positivista postula un sistema que conlleva un “complejo tutelar del menor”. En Argentina, se asocia esta idea con un lugar determinado: el niño estaba protegido si se encontraba dentro de una institución.

La primera protección a la niñez plasmada en una norma fue la Ley de Patronato del Estado de 1919. Las principales críticas a esta ley fueron que estaba pensada sobre una gran institucionalidad y que estaba llena de subjetividades, lo cual acarrea una enorme dificultad para basar el Interés Superior del Niño/Niña.

El quiebre se produce a nivel internacional con la “Declaración de los Derechos del Niño”. Por primera vez, este instrumento contempla:

- que los niños son sujetos de derecho;
- que tienen iguales derechos que el resto de las personas (solo en determinados casos son tenidos en cuenta como “especiales”);
- que revisten una característica singular por la condición en que se encuentran (los derechos no pueden en la mayoría de los casos, ser ejercidos por ellos mismos).

A partir de ese momento, se llegó a la conclusión que el Estado no tiene que intervenir en determinados momentos, sino que lo tiene que hacer siempre. La diferencia radica en el hecho en el que actúe, por ejemplo: políticas sociales, competencia penal, protección de la familia, etc.

El Interés Superior del Menor se define por primera vez en la Convención sobre los Derechos del Niño –adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para proteger los derechos de los niños de todo el mundo y mejorar sus condiciones de vida. En rasgos generales, los derechos y garantías previstos en la misma son:

1. Derecho a no ser discriminado
2. Derecho al bienestar
3. Derecho a ejercer sus derechos
4. Derecho a ser orientado por sus padres
5. Derecho a la vida y al desarrolloDerechos a un nombre y una nacionalidad
6. Derecho a la protección de la identidad
7. Derecho a vivir con sus padres
8. Derecho al reencuentro con su familia
9. Protección contra el secuestro y el traslado a otro país
10. Derecho a la libertad de opinión
11. Derecho a la libertad de expresión
12. Derecho a la libertad de conciencia, religión y pensamiento
13. Derecho a la libertad de asociación
14. Derecho a la protección de la privacidad
15. Derecho a la información
16. Obligaciones de los padres
17. Derecho a ser protegido contra el maltrato
18. Derecho a ser protegido, aun aquellos que no tengan familia
19. Derecho a ser adoptado
20. Derechos de los niños refugiados
21. Derechos de los niños discapacitados
22. Derecho a la salud y atención medica
23. Derecho a internación revisada
24. Derecho a la seguridad social
25. Derecho a tener un buen nivel de vida
26. Derecho a la educación
27. Derechos para niños de pueblos indígenas y minorías
28. Derecho al tiempo libre
29. Derecho a la protección contra la explotación laboral
30. Derecho a la protección contra las drogas ilegales
31. Derecho a la protección contra el abuso sexual
32. Derecho a la protección contra el tráfico de personas
33. Derecho a la protección contra cualquier forma de explotación
34. Derecho a la protección contra la tortura y el cautiverio

35. Derecho a la protección de los conflictos armados
36. Derecho a la recuperación y la reinserción social
37. La justicia y los derechos de los menores
38. Derecho a la mejor protección
39. Difusión de los derechos

Básicamente, es el artículo 3° el que nombra explícitamente el Interés Superior del Niño/Niña. La crítica generalizada se centra en la subjetividad; sin embargo, la función primordial es la plena satisfacción (integral y simultánea) de sus derechos antes mencionados. Se trata en cada caso, en la resolución de conflictos, de una construcción jurídica que, en la solución judicial, se esté por aquella que conlleve la mayor cantidad de derechos para el niño/niña (doctrina de la protección integral).

Pese a que a nivel internacional la Convención es el instrumento de protección por excelencia cabe mencionar otros que fueron base de este:

- En 1942, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño
- En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (no menciona los derechos del niño específicamente, pero si implícitamente)
- En 1959, la Declaración de los Derechos del Niño

Los instrumentos internacionales fueron de gran importancia para la legislación interna, tanto así que en jerarquía constitucional, luego de la reforma del año 1994, la Convención ocupa la cúspide de la pirámide junto a otros Tratados.

Asimismo, la ley n° 26.061 y su decreto reglamentario n° 415/06 –de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes– hace mención a los derechos mencionados *ut supra* previstos por la Convención, siendo fiel reflejo de la doctrina proteccionista.

Lo llamativo de esta norma es que define claramente lo que se entiende por Interés Superior en su artículo 3:

... A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley. Debiéndose respetar:

Su condición de sujeto de derecho;

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;

El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;

Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de régimen parental, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

2. Los Tribunales de Familia y el Menor en la provincia de La Pampa en sus comienzos²

A partir de la creación de este fuero especial en el año 1990, la antigua competencia en asuntos de Familia y Minoridad asignada a los jueces civiles queda ahora comprendida dentro del nuevo fuero especial al igual que las cuestiones asistenciales y las derivadas de ilícitos penales en cuanto a fijación de penas en el régimen tutelar.

Al 2013, año en el que se inició el proyecto de investigación en el que se enmarca esta obra, en el seno del Poder Judicial de La Pampa funcionaban dos Tribunales de Familia y el Menor, uno en la Primera Circunscripción, con sede en la ciudad de Santa Rosa y otro en la Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de General Pico.

Respecto de la Tercera y Cuarta Circunscripción –que componen las circunscripciones restantes de la jurisdicción judicial de la provincia de La Pampa–, la ley provincial n° 1.270 determina que la aplicación de medidas tutelares y la competencia asistencial serán del juez civil y penal respectivamente, es decir, entienden los jueces que son competentes conforme a su fuero natural y la función del asesor es cumplida por los defensores generales.

Estos tribunales fueron creados por ley n° 1.270 que, además de fijar el esquema organizacional, contempla el funcionamiento de dos Juzgados en la

² Los siguientes datos provienen de Poder Judicial, s/d y Sacra, 2006. En cuanto a los más recientes cambios, además de la normativa que crea los organismos, gran parte de los datos (los nombres de los funcionarios y lo relativo a su funcionamiento en general) surge de las visitas a la institución y del diálogo con el personal de los Juzgados.

provincia. El que se encuentra localizado en la ciudad de Santa Rosa comienza a organizarse en diciembre de 1993 y se pone en funcionamiento en febrero de 1994, después de la feria judicial de enero de ese año.

El localizado en la ciudad de General Pico, perteneciente a la segunda circunscripción, comienza a funcionar el 29 de septiembre de 1995, al igual que la Asesoría de Menores respectiva.

La ley establece la competencia de los Juzgados de la Familia y del Menor (art. 7). Ellos entenderán en las siguientes cuestiones:

- a) Cuando aparecieren como autores o participes de un hecho calificado por la ley como delito, menores de 18 años de edad, en lo referente a las medidas tutelares.
- b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por: actos de inconducta o delito de los padres, tutor, guardador o terceros.
- c) Cuando por razones de orfandad de los menores o cualquier otra causa, estuvieren material o moralmente abandonados o corrieren peligro de estarlo para brindarles protección y amparo, procurarles educación moral e intelectual y para sancionar, en su caso, la inconducta de sus padres, tutor, guardador o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y las disposiciones de la presente.
- d) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de los menores bajo su amparo y lograr su más completa asistencia. En tal sentido podrán ordenar, entre otros actos, el discernimiento de la tutela, la concesión de la guarda, la inscripción de nacimiento, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, emancipación y su revocación, habilitación de edad. Autorización para viajar dentro y fuera del país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos o ejercer determinada actividad.
- e) En las causas referentes al ejercicio, suspensión o pérdida de la responsabilidad parental, adopción, tenencia de menores, régimen de visitas o venia supletoria para contraer matrimonio.
- f) Nulidad e inexistencia del matrimonio, divorcio y separación.
- g) Alimentos.
- h) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
- i) Cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutor, guardador o educadores, a recurrir a las autoridades para corregir, orientar y educar al menor; y
- j) Cuando el menor sea donante de órganos para trasplante quirúrgico.

También dispone que el fuero se integre con juez unipersonal y dos secretarías:

1. Secretaría Penal
2. Secretaría Civil-Asistencial

Este modelo organizacional abarca el complejo tutelar asistencial siguiendo las directrices de la doctrina de la “situación irregular”.

Los Juzgados se integran además con un equipo técnico, cuerpo interdisciplinario compuesto por un Médico, un Psicólogo y un Asistente Social, y se completa con un asesor de menores, que es parte esencial en el procedimiento, y su intervención no cesa por la designación de un defensor particular.

El asesor de menores integra el Ministerio Público y ejerce su función ante los Tribunales del fuero de la Familia y del Menor. Sus atribuciones y deberes están determinados en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 88, ley n° 1.675).

La ley mencionada le otorgaba al Juzgado con asiento en la ciudad de Santa Rosa una facultad exclusiva: la del Registro Único Provincial de personas interesadas en la Adopción de Menores (art 11). Este tema, hasta el año 1993, había estado bajo la órbita del Poder Ejecutivo; concretamente dependía de la Dirección de Familia y Menor, organismo dependiente del Ministerio de Bienestar Social.

A partir de la creación del fuero, todos los legajos allí obrantes pasaron al ámbito del Juzgado para integrar el Único Registro Provincial y las nuevas presentaciones se canalizaban a través de este Juzgado.

Posteriormente, con la sanción de la ley n° 1.849/99 de “Creación del Registro Único de Aspirantes a la Adopción y Normas Complementarias” el art 11 de la ley n° 1.270 fue derogado. Esta norma establece que: “el funcionamiento del Registro estará a cargo de los Juzgados de la Familia y del Menor de la Primera y Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia y del Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Tercera Circunscripción. En lo que concierne a la Cuarta Circunscripción Judicial, las inscripciones y estudios técnicos se canalizaran por ante el Juzgado de la Familia y el Menor de la Primera Circunscripción”.

Finalmente, la ley provincial n° 1.918 sobre: “Violencia Doméstica y Escolar” del año 2001 estatuye que los Juzgados de la Familia y del Menor entenderán a los fines preventivos, asistenciales y cautelares en los casos de violencia doméstica, regulando un procedimiento para abordar la problemática, facultando al juez de la Familia y del Menor a adoptar en cualquier etapa del proceso las medidas autosatisfactivas en casos de urgencia evidente.

Entonces, como puede apreciarse, la ley n° 1.270 fijó un ámbito de competencia amplio: comprensivo del complejo tutelar asistencial y las

cuestiones propias del derecho de familia, incluyendo además, la organización del Registro de Adoptantes.

Posteriormente, la Ley de Creación del Registro Único de Aspirantes a la Adopción y la Ley de Violencia Familiar y Escolar, le atribuyen a los Juzgados de Familia y del Menor una competencia específica, que sumado a la naturalmente asignada por la ley del fuero, hacen que el Juzgado en la actualidad atienda múltiples problemáticas con la misma cantidad de operadores.

A modo de síntesis:

- Al pensar en los Tribunales de Familia y Menor no debe hacerse desde la perspectiva de un conflicto de tipo bilateral, sino de un actuar interdisciplinario por la complejidad de temas que se plantean para ser resueltos, y que exceden en la resolución a una sola rama (como por ejemplo el derecho);
- La ley provincial n° 1270 fue creada en concordancia con la ley de patronato nacional (vigente desde 1919, y derogada por la ley n° 26.061). Esta ley provincial aborda en el título “órganos de protección” la cuestión del patronato, y fija las pautas de su ejercicio en el ámbito provincial.
- La función del patronato le incumbe al Estado. Es quien ejerce directamente poderes jurídicos necesarios para asumir la asistencia, educación, guarda y representación jurídica de menores que carecen de representantes legales o en situación de peligro o abandono.
- En la provincia de La Pampa la titularidad del patronato es ejercida por los jueces de Familia y Menor, concurriendo para su cumplimiento, los asesores de menores y el Ministerio de Bienestar Social – a través de la Dirección de Niñez y Adolescencia -. La relación de un actuar coordinado entre los tres: juez (decisión), control (asesor de menores), y ejecución (Ministerio de Bienestar Social), atendiendo al Interés Superior del Menor, implica la máxima satisfacción de derechos (doctrina de la “protección integral”);
- Al ampliar la competencia originaria del Juzgado, y también la demanda se genera un desequilibrio que torna dificultosa la operatividad y eficacia de su actuar.
- Las notas de exclusividad que marcan la diferencia entre este Juzgado y el resto son: la extrapatrimonialidad (solo entenderá en cuestiones patrimoniales cuando las mismas se encuentren indefectiblemente unidas con la cuestión familiar), y que quienes participan en la resolución de los casos, además de conocimientos de derecho de familia, deben reunir especiales condiciones de idoneidad (con la importancia de los equipos técnicos interdisciplinarios).

- La eficacia en los procesos está dada por la conciliación, con la presencia activa del juez y el aseguramiento de la intermediación (esto se traduce en indagación profunda de la realidad y de sus interacciones, exigiendo al juez soluciones que se adapten a las circunstancias de cada caso).
- La conciliación actúa en estos procesos con preponderancia de otros principios procesales y la finalidad es alcanzar soluciones no traumáticas (es una cuota de sensibilidad, sumada al sentido común y la colaboración de las partes involucradas, que contribuyan a decisiones más íntimas que atañen a su familia)

3. Organigrama de Juzgados de Familia, Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia en la actualidad³

El 13 de abril del año 2015, y por acuerdo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia n° 3.349, se pone en funcionamiento el segundo Juzgado de Familia y Menor en la Primera Circunscripción. Los considerandos y partes resolutivas pertinentes de dicho acuerdo dicen:

Visto y Considerando: Que la Ley N° 2778 modificó el artículo 83 de la Ley N° 2574 –Orgánica del Poder Judicial, incorporando en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial un nuevo Juzgado de la Familia y del Menor.

Que de acuerdo a lo referido, están dadas las condiciones necesarias para la puesta en funcionamiento del nuevo Juzgado de la Familia y del Menor de la Primera Circunscripción Judicial, procurando con ello una ostensible mejora en el servicio de justicia.

Que por cuestiones organizativas y de funcionamiento, es necesario asignar numeración a los Juzgados de la Familia y del Menor de la Primera Circunscripción Judicial, establecer la fecha de inicio de la actividad jurisdiccional del nuevo Juzgado y prever un esquema de distribución y asignación de causas -debiéndose considerar para ello la escasez de recursos humanos disponibles-.

...Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, RESUELVE: Primero: Asignar al Juzgado de la Familia y del Menor que se encuentra en funcionamiento al día de la fecha el número UNO, y al Juzgado de la Familia y del Menor incorporado por Ley N° 2778 el número DOS. Segundo: Determinar que el día 15 de Abril de 2015 comience a funcionar el Juzgado de la Familia y del Menor N° DOS de la Primera Circunscripción Judicial. Tercero: Disponer, provisoriamente hasta el día 15 de Abril de 2016, que las causas civiles que

3 Este apartado se ha reconstruido a partir de la normativa y del diálogo con los integrantes de la institución.

ingresaron durante el año en curso y las que ingresen hasta la fecha arriba indicada serán asignadas exclusivamente al Juzgado de la Familia y del Menor N° DOS. Cuarto: Establecer que, hasta tanto se asigne en forma presupuestaria el cargo correspondiente a la Secretaría Penal del Juzgado de la Familia y del Menor N° DOS (artículo 126, inciso h, punto 1, de la Ley N° 2574) no se radicarán en dicho organismo causas de competencia penal...”.

Es entonces que después de la mencionada acordada el fuero de la Familia y el Menor en la Provincia pasó a constar de tres Juzgados: dos con asiento en Santa Rosa, y uno en General Pico. Cada Juzgado con dos secretarías, una Civil y una Penal, sus resoluciones son impugnables ante las Cámaras Civiles de Santa Rosa y de Gral. Pico, respectivamente. Las imposiciones de pena se recurren ante el T.I.P.

Sin embargo, en la sesión ordinaria del 3 de julio del año 2014, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el Proyecto de Ley del Poder Judicial (ley n° 2.778, publicada en el B.O. n° 3112 del 1° de agosto de 2014), que modifica los artículos 78 y 83 de la ley n° 2.574 (Orgánica del Poder Judicial). Esta modificación incrementa el número de Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de la Familia y el Menor.

En el nuevo artículo 83 se indica que habrá cinco Juzgados de la Familia y el Menor: dos en Santa Rosa con competencia en la Primera Circunscripción Judicial, dos en General Pico con competencia en la Segunda Circunscripción Judicial y otro en General Acha, con competencia en la Tercera Circunscripción Judicial. En la Cuarta Circunscripción Judicial entenderán los respectivos jueces que sean competentes de acuerdo con su fuero natural.

Con fecha 22 de diciembre del año 2017 se sanciona la ley provincial n° 3051, que introduce una modificación en el nombre de estos juzgados, los cuales pasan a llamarse “Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes”.

4. Interés Superior del Niño/Niña

El concepto “Interés Superior del Niño/Niña” constituye una pauta rectora de las Convenciones Internacionales adoptadas por nuestra legislación, y un avance en la regulación de derechos reconocidos. Ello conlleva la realización de un análisis evolutivo de la niñez y su reconocimiento hasta alcanzar las más altas esferas de protección en la actualidad, en beneficio o retroceso.⁴

El trabajo realizado tiene como objetivo establecer la relación entre el denominado “Interés Superior del Niño” (en adelante, ISN), tan nombrado en

⁴ Para ello, la suscripta ha realizado una investigación, plasmada en el texto que se titula “Voces silenciadas” (actualmente inédito), el cual tiene como puntos sobresalientes lo desarrollado a continuación.

los últimos tiempos, considerado en el ámbito legal como un concepto jurídico indeterminado, y la protección que el mismo otorga, con los derechos del niño/niña reconocidos en instrumentos legales, entre ellos, el de ser “oídos” en contextos judiciales.

Si bien el ISN es introducido a nuestra legislación por medio de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, con plena validez en la actualidad, no es menos cierto que dicho concepto no tiene una definición delimitada, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, se reconoce como concepto jurídico indeterminado: esto es, no es pasible de una definición concreta, no se sabe con qué alcances debe ser aplicado (Díaz Ojeda, 2001).

Solo en el “caso concreto”, y frente a la pugna de derechos cuando intervienen menores en litigios judiciales, es posible enmarcar su aplicación, siendo la subjetividad del magistrado la regente.

En doctrina jurídica se ha considerado que es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extra-jurídico.

Es por ello que existen quienes lamentan que la Convención la recogiera, porque amparados en “el interés superior” se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilita la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra.

Pese a ello, no todo es crítica, ya que la incorporación del ISN en instrumentos legales otorgó el reconocimiento al niño/niña como sujeto de derecho y no como objeto del mismo, equiparándolos a los adultos, y en algunos casos dándoles prioridades por sus especiales condiciones de “desventaja”, así como también, una amplia cantidad de derechos y garantías reconocidas expresamente en la Convención, que en el caso de nuestro país tiene jerarquía constitucional a partir de la reforma del año 1994, esto es, al ser incorporada junto con otros instrumentos internacionales al art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, se convierten dentro del plexo normativo en la cúspide de la pirámide legal (Gil Domínguez, 1999).

El avance en el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos ha sido un salto más que positivo desde que los instrumentos legales internacionales y nacionales incorporaron en su seno un “núcleo duro” de derechos, lo cual constituye también un claro límite a la actividad estatal, impidiendo su actuación arbitraria.

Sin embargo este cúmulo de derechos tiene como punta piramidal al “Interés Superior del Niño/Niña” ha funcionado históricamente como un “cheque en blanco”, que permitió que quien tuviera que decidir su implicancia

en el ámbito judicial, administrativo, legislativo, etc., obrara con altos niveles de discrecionalidad.

5. El Interés Superior del Niño y los Tribunales de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes

En el marco antedicho, hoy día, los conflictos de derechos se resuelven en el caso particular, siendo la premisa: la decisión judicial o sentencia debe ser la que conlleve la mayor cantidad de derechos para los niños. Esto no siempre es lo más beneficioso, ya que cuantitativamente no es lo que hace a la diferencia sino cualitativamente.

Por ello, y desde el plano judicial, es interesante el estudio interdisciplinario que realice un estudio integral del verdadero Interés Superior Del Niño.

Los tribunales de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes del Poder Judicial de La Pampa se integran con un equipo técnico, cuerpo interdisciplinario compuesto por un médico, un psicólogo y un asistente social, y se completa con un asesor de niños, niñas y adolescentes (que es parte esencial en el procedimiento, y su intervención no cesa por la designación de un defensor particular).

Lo interesante de esta forma de trabajo es que las cuestiones que escapan a una disciplina pueden ser percibidas por otras, y que al formar un equipo técnico las distintas especialidades sirven de apoyo a la decisión judicial.

No es determinante lo que el niño dice, pero sí es de suma importancia que se lo escuche, puesto que es un derecho expresamente reconocido (artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño) (Beloff, 1997).

Igualmente, y pese a no ser una declaración determinante, es sabido que la palabra del niño tiene mayor relevancia que otra prueba (esto no es regla general, hay que evaluar el caso concreto y poner en la balanza).

Es dable decir que en relación con los niños “declarantes” se maneja con una especie de autonomía progresiva: a medida que el niño/niña crece tiene más capacidades y desarrolla habilidades para percatar determinadas situaciones. Se aclara que todos los niños poseen el derecho por igual y no hay reglas de capacidad respecto a ello, lo que se explica es que a medida que los niños crecen son capaces de desarrollar otras habilidades o percatar situaciones (por ejemplo: cuestiones de violencia, relaciones con adultos, etc.).

De fundamental importancia es que las distintas cuestiones que puedan generarse ligadas a la intervención de niños en procesos judiciales sean tratadas en Juzgados especiales –ya sean civiles o penales–, que los separen de otras causas, y que como en el caso de nuestra Provincia, actúe un equipo interdisciplinario que sea idóneo al efecto (Bustos Ramírez, 1997-A).

Para investigar la infancia no se trata simplemente de hacer propias las “voces de los niños”, por el contrario, se trata de explorar la naturaleza de esas “voces”, saber de dónde provienen y como se ubican dentro de determinada sociedad.

El Estado debería crear grupos interdisciplinarios de estudios, con especialidades que detecten conflictos, o que sin que ellos existan, detecten necesidades en distintas sociedades, culturas, edades, etc. Detectando estas necesidades se formarían cuerpos legales basados en realidades concretas, y con ello se acotaría el margen de discrecionalidad judicial al momento de decidir en el caso concreto.

En conclusión, más allá de las falencias pueden señalarse algunos elementos positivos: el reconocimiento de las “voces” de quienes estaban “silenciados”, quienes más lo necesitan por situaciones de desprotección, daría la posibilidad de readecuar a las necesidades y exigencias de una sociedad post-moderna. Así, sería posible aprovechar y ampliar o profundizar con miras al futuro.

6. Consideraciones finales

Como se ha desarrollado en el cuerpo del presente trabajo, la problemática de la niñez y la existencia como sujetos de derecho surge a partir de que el mismo Estado se preocupa por ellos.

La primera corriente en plasmar el complejo tutelar es la positivista. En nuestro país esto se refleja a través del Patronato de Menores: función que incumbe al Estado a los efectos de ejercer directamente los poderes jurídicos necesarios para asumir la asistencia, educación, guarda y representación jurídica de los menores que carecen de representantes legales o que, aun teniéndolos, se encuentran en situaciones de abandono o peligro.

Lo que se rescata es la función de protección a cargo del Estado. En nuestra provincia, la titularidad del patronato es ejercida por los jueces de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes concurriendo para su ejercicio en forma coordinada, los asesores de menores y el Ministerio de Bienestar Social a través del organismo respectivo –Dirección de Niñez y Adolescencia–.

Asimismo, y como punto de suma importancia, se destaca que los niños y jóvenes se asumen no ya como objetos, sino como sujetos de derechos, y la tan mentada protección se centra ahora en el “Interés Superior del Niño/Niña” que implica la máxima satisfacción de sus derechos, adhiriendo entonces a la doctrina de la “protección integral”.

Con la creación del Juzgado de Familia y el Menor, mediante la mencionada ley provincial n° 1.270, se ha logrado el mayor avance respecto al fuero

que en especial se trata, no solo rompiendo con ideales estancos del derecho, sino también poniendo en marcha un nuevo mecanismo en su organigrama, por el cual se integran distintas disciplinas que sirven como apoyo fundamental en la resolución de conflictos en particular.

Se destaca la nota de exclusividad que presupone el tratamiento de estos conflictos (y en ello se denota el beneficio de su tratamiento en un fuero especial). La especialización supone que quienes participan en el trámite como operadores de la justicia deben poseer no solo conocimientos específicos del derecho, sino además, reunir especiales condiciones de idoneidad para la resolución de conflictos familiares. En este aspecto es de suma importancia la participación de equipos técnicos interdisciplinarios que actúan como auxiliares de los magistrados.

Múltiples son las cuestiones que se resuelven a diario en este Juzgado: civiles-asistenciales, penales, de violencia, entre otras. Por ello debe tenerse en cuenta que no solo la competencia originaria se ha ampliado, sino que también la demanda del justiciable muestra un constante crecimiento, lo que marca un desequilibrio que torna dificultosa la operatividad y eficiencia del sistema.

En relación directa con el funcionamiento del nuevo Juzgado se detalla el Interés Superior del Niño, el mismo debe ser interpretado como un complejo de derechos fundamentales (“núcleo duro”) consagrados en la Convención que por primera vez lo incorpora y forma precedente respecto de las legislaciones internas de aquellos países que adhieran a ella.

Pese a las múltiples críticas sobre su interpretación, aplicación y alcance en la resolución del caso judicial en concreto, lo que se pretende demostrar es que se ha objetivado el contenido del principio.

Entonces, las funciones normativas del interés superior del niño serían, a saber:

- En primer lugar, es un principio jurídico garantista que establece el deber estatal de privilegiar los derechos de los niños pertenecientes al “núcleo duro” frente a otros derechos e intereses colectivos. Lo cual, implica un deber de privilegio de los derechos fundamentales de los niños en el diseño e implementación de las políticas públicas estatales.
- En segundo lugar, su función es resolver los conflictos entre derechos de los niños privilegiando los pertenecientes al “núcleo duro” de derechos. De este modo, se garantiza la reducción de los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para restringir los derechos de los niños debiendo esgrimir como fundamento la protección de un derecho perteneciente al “núcleo duro” de la Convención.

Esta interpretación que se propone resulta, en gran medida, acorde al paradigma de “protección integral” al objetivar las relaciones Estado-niños, limitar la discrecionalidad de las autoridades públicas en estas relaciones y garantizar, en todo momento, la protección de los derechos de los niños consagrados en la Convención.

7. Referencias bibliográficas

- Beloff, M. (1997). “La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno”, en Abregú, Martín y Courtis, Chistian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS/ Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Bustos Ramírez, J. (1997-A), “Perspectivas de un derecho penal del niño”, *Revista Nueva Doctrina Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Díaz Ojeda, A. (2001), “El interés superior del niño a la luz de la doctrina de la protección integral de las Naciones Unidas”, *Propuestas de proyectos legislativos sobre niños y adolescentes*, Madrid: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales.
- Dosio, M. (2013a). “Estudio de la tribunales de Familia y el Menor en la I y II circunscripción judicial de La Pampa” Plan de trabajo de beca. Convocatoria Programa Becas de Investigación y Posgrado, Subprograma Becas de Perfeccionamiento en Investigación. Inédito
- Dosio, M. (2013b). “Voces silenciadas”. Inédito.
- Gil Domínguez, Andrés (1999), “El derecho constitucional del siglo XXI: diagnóstico y perspectivas”. Buenos Aires: Ediar.
- Miranda, R. y Lell, H. (2013). “Génesis y transformación del Poder Judicial de La Pampa” en *Actas de las II Jornadas de Investigación de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas “Comunicarnos para fortalecer la investigación en la Facultad”*. Santa Rosa, L.P.: Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, UNLPam.
- Sacra, M. (2006). “Los tribunales de familia. Estructura y funcionamiento del fuero en la provincia de La Pampa”. Inédito.
- Gobierno de La Pampa (s/d). “Antecedentes históricos”. Disponible en <http://www.lapampa.gov.ar/antecedentes-historicos.html>. Consultado el 4/03/2012.

Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (1979). “Poder Judicial: La Pampa (1954-1979)”. Folleto publicado en conmemoración del 25° aniversario del Poder Judicial.

Poder Judicial de la Provincia de La Pampa (s/d). “Historia Cincuentenario. Cincuentenario del Poder Judicial” Disponible en http://www.juslapampa.gov.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=53&Itemid=61. Consultado el 8/09/2014.

CAPÍTULO

14

**El Tribunal Electoral de la
provincia de La Pampa:
organización, funciones y
competencias**

Cecilia Peppino

1. Introducción

El eje central de este trabajo de investigación ha sido el Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa como organismo electoral. Los organismos electorales son uno de los elementos del Derecho Electoral. Estos últimos son definidos por la doctrina como

...aquellos componentes que resultan determinantes a la hora de definir su contenido como ciencia jurídica y como sistema normativo, nutriéndolo de la sustancia mínima a los fines de su puesta en marcha. Estos elementos a los que nos estamos refiriendo son el cuerpo electoral, el sufragio, los sistemas electorales, los organismos electorales y los actores políticos (Pérez Corti, 2012: 30).

Según Pérez Corti, los organismos electorales son los entes encargados de desarrollar los procesos electorales que se llevan a cabo en una comunidad políticamente organizada bajo un sistema democrático de renovación y control de autoridades (Pérez Corti, 2012: 32). Esto lleva inevitablemente a requerir una definición del término “procesos electorales”, para lograr con cabal claridad, vislumbrar cuáles son las actividades que desarrollan los organismos electorales.

Siguiendo al autor citado, el proceso electoral es una “serie continua y concatenada de actos complejos de efecto preclusivo, destinados a instrumentar y facilitar la realización de los comicios y a encauzar por las vías adecuadas la manifestación de la voluntad popular” (Pérez Corti, 2012: 195). Es importante resaltar que el proceso electoral, como tal, nace y muere con un objetivo determinado, el mismo puede ser cambiar autoridades, revocar un mandato, tomar una decisión, etc. Es decir, que el proceso nace con la convocatoria y fenece con la proclamación del candidato ganador o con la concreción del resultado que el proceso haya perseguido.

En cuanto a los organismos electorales en sí mismos, Domingo Sesín (2006) nos brinda una clasificación de ellos según su pertenencia, así es que considera que ellos pueden ser:

1. Órganos pertenecientes al Poder Judicial, con tres variantes,
2. Órganos que tienen independencia funcional pero que trabajan como auxiliares del Poder Judicial, integrados solo por magistrados,
3. Un caso similar, compuesto por magistrados que conforman la mayoría, y miembros de otros poderes en minoría,
4. Órganos de justicia electoral con independencia funcional no integrados en su mayoría por miembros del Poder Judicial, régimen jurisdiccional administrativo,
5. Juntas electorales comunales o municipales,
6. Juntas electorales partidarias o de colegios profesionales, y
7. Órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo.

A partir de esta clasificación, podríamos afirmar que el órgano electoral de nuestra provincia, se encuentra enmarcado en el supuesto ubicado en segundo lugar. Es un órgano con independencia funcional auxiliar del Poder Judicial y está integrado por magistrados, luego veremos cuáles son. Según la caracterización propuesta por Sesín (2006: 109), los órganos electorales con estas particularidades,

...no comportan un cuarto poder ni son extrapoderes aun cuando parezcan serlo, cualquiera fuera su normativa, en virtud del principio de primacía de la Constitución y división de poderes. Son órganos que, en algunos casos integran el Poder Judicial y, en otros, si bien están catalogados como «independientes» se los debe considerar como órganos auxiliares del Poder Judicial. Su régimen es judicial, atento su normativa expresa y en consideración a su integración compuesta por magistrados judiciales.

Sostiene Sesín (2006: 110) que estos son órganos que, aunque no siempre dependan del Poder Judicial, sí actúan en el ámbito de dicho poder y por esta razón deben considerarse como órganos auxiliares del Poder Judicial con régimen jurídico asimilable al judicial a todos sus efectos.

Con respecto a las tipologías y caracteres de los organismos electorales, Pérez Corti (2012: 76) señala la heterogeneidad que se da en el espectro de los órganos provinciales. El autor realiza un análisis del derecho comparado, y destaca las funciones desde diversos enfoques. Así es que encontramos en este apartado:

- a) Por la naturaleza de la función, tomando en cuenta la función meramente administrativa y la de jurisdicción electoral.
- b) Por el grado de estabilidad o permanencia: temporales o permanentes.

- c) Por la competencia territorial, centralizados o descentralizados.
- d) Por su naturaleza constitucional: aquellos que pertenecen a la estructura tripartita de división de poderes, integrando alguno de estos, o los que ha creado el legislador y que se encuentran fuera de la órbita, conformando un órgano extrapoder.
- e) Por la naturaleza del órgano: política, administrativa y jurisdiccional.

Atento lo dicho hasta aquí, si aplicamos las clasificaciones teóricas mencionadas al Tribunal Electoral Provincial, encontramos que el órgano analizado no tiene su permanencia supeditada al proceso electoral sino que es independiente de él y ejerce sus funciones y competencia sin límite temporal. En lo atinente a la competencia territorial, esta es centralizada.¹

En relación a la naturaleza del órgano, enmarcaríamos al Tribunal Electoral Provincial dentro del Sistema Latinoamericano (Pérez Corti, 2012: 76), el cual cuenta con tribunales especializados en la materia electoral, dirime controversias sobre resultados electorales, y pueden tener naturaleza jurisdiccional y/o administrativa.

2. Legislación

El régimen del Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa está dado por diversas normas. Fue creado por la Constitución Provincial, la cual además establece su conformación.

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Sancionada el día 6 de octubre de 1960 y con las reformas de la Convención de 1994.

CAPITULO III

REGIMEN ELECTORAL

Artículo 51°.- Se creará un Tribunal Electoral permanente, integrado por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia y el Juez de Primera Instancia de la Capital que se designe por sorteo.

En cuanto a su funcionamiento, la regla que lo estatuye, es la norma jurídica de facto n° 1.176, Orgánica de los Partidos Políticos, en su Capítulo XVI.

1 A diferencia de la provincial de Córdoba, por ejemplo, que cuenta con un sistema descentralizado.

3. Competencia del Tribunal Electoral

La norma jurídica de facto n° 1.176/82 (provincial) reglamenta el accionar del Tribunal Electoral y le asigna el carácter de órgano de aplicación con carácter de instancia única (artículos 5 y 6).

Conforme lo dispone en el artículo 61, compete al Tribunal Electoral:

- aplicar las normas electorales provinciales;
- efectuar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, las gestiones necesarias para el desarrollo de su cometido;
- disponer las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sometidos a su autoridad;
- intervenir en el juzgamiento de las faltas que se cometan, dentro de lo previsto en la normativa;
- proyectar su presupuesto de gastos y disponer de los fondos que se le asignen.

También corresponde al Tribunal Electoral conocer y resolver en materia de partidos políticos, atribuyéndole la norma jurídica de facto n° 1.176/82 la facultad de conceder o denegar la personería jurídica a las agrupaciones políticas que así lo soliciten, para actuar en el orden provincial o municipal.

Por aplicación de la ley n° 2.042 y modificatorias, es competencia del Tribunal Electoral la organización y fiscalización de las Elecciones Internas Abiertas, Obligatorias y Simultáneas de los Partidos Políticos reconocidos en la Provincia.

Asimismo, es el organismo encargado de la aplicación de la ley n° 1.197/89 que otorga el derecho de votar a los extranjeros, debiendo mantener actualizado el Registro Provincial de Electores Extranjeros.

En lo que respecta a las irregularidades en los domicilios electorales, el Tribunal Electoral interviene en la realización de las diligencias y medidas de prueba tendientes a establecer el verdadero lugar de residencia de los ciudadanos denunciados.

4. Ley Electoral Provincial

La Ley Electoral de la Provincia de la Pampa es la n° 1.593 y fue sancionada el 1 de diciembre de 1994. En su estructura cuenta con cinco capítulos, cuarenta y ocho artículos, entre los que dispone un distrito único a los efectos de las elecciones de las autoridades provinciales, el modo de realizar la

convocatoria, señalando cargos y oportunidad de efectuarla y el sistema de elección según sean los cargos que se sometan a renovación.

Por otra parte, esta norma le otorga al Tribunal Electoral Provincial diversas funciones que ordenaré según las fases del ciclo o período electoral, como propone Pérez Corti (2012).

Las actividades de la Justicia Electoral son descritas por este autor “como aquellas que se encuentran destinadas a la organización, gestión, dirección, contralor y resolución de las cuestiones electorales sometidas a la autoridad de los órganos que la conforman en las diversas fases del ciclo o período electoral” (Pérez Corti, 2012: 90).

El autor nos propone una clasificación funcional en torno a la función específica de los órganos de justicia electoral. Así podemos encontrar actividad administrativa y jurisdiccional. Para nuestro cuerpo electoral, la primera es la que implica su labor cotidiana.

- a) Administrativa: a su vez sometida a una segunda distinción, en la que encontramos la actividad registral y electoral como las más salientes.
- b) Registral: está vinculado al control de la fundación, constitución, caducidad y extinción de los partidos políticos (artículo 63). El Tribunal lleva, además, un Registro General de Afiliados, constituido por un ordenamiento alfabético de las tarjetas de afiliación de todos los partidos. (artículo 63). Según quedó establecido en la ley n° 1.197, el Tribunal Electoral Provincial tiene a cargo el Registro Provincial de Electores Extranjeros. (artículo 2).
- c) Electoral: se refiere a la labor organizativa de los procesos electorales de jurisdicción provincial, ordinaria (renovación de bancas o cargos de base electiva) o extraordinarias (institutos de democracia directa y semidirecta). En este apartado, sobresalen las actividades del cuerpo en estudio indicadas en la ley n° 1.485, Reglamentaria de la Consulta Popular, en cuanto a la iniciativa de los electores para promover consulta popular, estableciendo los requisitos para ser presentada y fijando al Tribunal con Competencia Electoral en la Provincia, como el órgano receptor de la petición.

Además, la ley n° 1.597, Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, pone de manifiesto en su artículo 138, que el Concejo Deliberante podrá someter a referéndum o consulta popular todo asunto de interés general municipal, con intervención del Tribunal Electoral de la Provincia.

Otra posible distinción entre las tareas de los organismos electorales, es la clasificación de ellas tomando en consideración los procesos electorales, es decir, en cuanto al tiempo.

1. Durante los procesos electorales: la proclamación de los electos, art. 5, ley nacional n° 15.262, y artículo 16, ley electoral provincial n° 1.593.
2. Durante el escrutinio, asignación de cargos y/o bancas: en el caso del escrutinio de las urnas especiales, no pueden ser abiertas por las autoridades de mesa y deben ser remitidas junto a la documentación pertinente a la Junta Electoral Nacional o Tribunal Electoral Provincial, según corresponda, y estos las abren al momento de realizarse el escrutinio definitivo (artículo 24). En este caso, la ley n° 1.197 dispone que se constituye, en cada Ejido Comunal de la Provincia, una mesa electoral especial para extranjeros separados por sexos. En aquellos lugares donde el número de inscriptos fuera inferior a cincuenta electores, serán incorporados en padrón aparte, a la mesa que el Tribunal Electoral determine, en cuyo caso los sobres destinados a los electores extranjeros serán de distinto color para permitir escrutinios separados (artículo 3).
3. Durante la etapa pre electoral: contralor de la vida de los partidos políticos, padrones, designación del lugar y mesa en que funcionarán las urnas especiales en la que emiten sus votos los fiscales y fiscales generales así como los electores que se encuentren desempeñando tareas de Seguridad y de Custodia (Fuerzas Armadas, Gendarmería, Prefectura Naval y Policía) y Correo, cuando no se hallen empadronados en la localidad donde se encuentren prestando servicios (artículos 19, 20 y 22).

En la Ley Electoral Provincial se establece que es el Tribunal Electoral Provincial el encargado de oficializar las listas y boletas de sufragio. Previo a esta labor, las respectivas juntas electorales partidarias deben remitir al Tribunal Electoral Provincial las listas oficializadas para su control y registro.

El Tribunal tiene a su cargo la determinación de la empresa a la cual se le adjudica la impresión de las boletas y el costo de las mismas (ley n° 2.042).

Además, en el decreto n° 940/1998, reglamentario de la ley n° 1.485, se dispone que es el Tribunal Electoral Provincial el que fija las dimensiones, calidad del papel, la oficialización y distribución de las boletas. Asimismo tiene a su cargo la aprobación del texto de las boletas de sufragio (artículos 3 y 7, decreto n° 940/1998).

Por otro lado, en la fase post electoral del período electoral, encontramos que es el Tribunal Electoral Provincial el órgano que fija la fecha posterior a la elección para que el Concejo Deliberante se reúna (ley n° 1.597, artículo 25).

Por lo expuesto hasta aquí, queda evidenciado que el Tribunal Electoral Provincial es un cuerpo vital para el desarrollo de la vida democrática provincial.

Las elecciones, el día de los comicios, componen el momento fundamental de la delegación de la representación. El sufragio es la delegación. A través de ella los representantes actuarán en nuestro nombre.

Tal como manifiesta Catalani (2011: 159), “representar” implica ejercer derechos cuyo titular es una persona diferente del representante.

Agrega, “la representación tiene por fin hacer a través de un tercero, lo que no se puede hacer por sí mismo; consiste en que un acto es realizado por una determinada persona, pero es atribuido a otra distinta, en forma conjunta o exclusiva” (Catalani, 2011: 160).

Es así que las instancias de elección son la base de este sistema de democracia representativa. Este sistema representativo, encuentra sustento en la voluntad popular derivada, es decir,

...en aquellos casos en los que el pueblo ha delegado parte de su ejercicio en quienes revisten su condición de representantes, para que la ejerzan dentro del régimen que les fija la constitución y las leyes que en su consecuencia han sido dictadas. En este marco, el pueblo se somete a los designios de sus mandatarios sin que eso signifique la renuncia a la titularidad y ejercicio de la voluntad popular originaria.

Consecuencia de lo expuesto es que en el marco de un régimen representativo, el pueblo sólo delega el ejercicio de una parte de su soberanía popular, más precisamente aquella porción que desde una perspectiva política hace viable el régimen democrático; la que desde el punto de vista jurídico es transmitida mediante un acto objetivo y complejo como lo es el proceso electoral... (Pérez Corti, 2012: 6).

Al Tribunal Electoral Provincial le cabe una gran responsabilidad en cuanto órgano encargado del desarrollo de los pasos tendientes a ese proceso electoral. De hecho, la legitimidad y legalidad de los procesos electorales son una condición básica de la legitimidad del título de los representantes/gobernantes.

5. Consideraciones finales

Ha quedado evidenciada en el estudio realizado, la dispersión de la reglamentación de un órgano tan importante, siendo que el Tribunal Electoral Provincial resulta protagonista de la vida democrática. En tal sentido, parece extraño que no exista una legislación única acerca del órgano analizado, lo cual facilitaría el acceso a la información por parte de la población, además del conocimiento de los regímenes y actividades electorales del órgano, para sí mismo y para los actores políticos.

Como hemos visto, la labor del organismo electoral de la provincia de La Pampa, es vital para el desarrollo de los procesos electorales, su organización, gestión, dirección, contralor y resolución de cuestiones electorales.

6. Referencias bibliográficas

Catalani, Franco F. (2011). “Representación, Participación, Sistemas electorales” en Médici, Alejandro, Pescader, Carlos y Catalani, Franco. *Derecho Político Actual. Temas y Problemas*. Tomo I. Santa Rosa: EdUNLPam, pp. 159-190.

Ministerio del Interior de la Nación Argentina. “Historia Electoral Argentina” – Sitio Web: Consultado en: <http://mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/HistoriaElectoralArgentina.pdf>. Visitado el 02/09/2016.

Palazzani, Miguel M. (2012). “El título del archivo que no me acuerdo” Ferrari, Jorge J. y Lell, Helga H. (eds.). *Estudios sobre el primer peronismo en La Pampa. Aspectos históricos, políticos, culturales, económicos y legislativos*. Saarbrücken: Editorial Académica Española, 2012.

Pérez Corti, José María J. M. (2012), *Derecho Electoral Argentino. Nociones*. Editorial Córdoba: Advocatus.

Sesín, Domingo Juan D. J. (2006). “Órganos de Justicia Electoral: naturaleza jurídica, ubicación institucional y régimen jurídico”. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, RAP*, N° 1, Año XXVIII. Ediciones RAP S.A., 2006, pp. 83-127.

Sitio Web de La Legislatura de La Provincia de La Pampa. <http://www.legislatura.lapampa.gob.ar/historia-gral-provincia.html>

Sitio Web Oficial del Tribunal Electoral de la Provincia de La Pampa. <http://www.trielectorallapampa.gov.ar>

CAPÍTULO

15

**La Mediación Judicial
Obligatoria en la
provincia de La Pampa**

Guadalupe Martín Dasso

1. Creación y entrada en vigencia

La ley n° 2.699¹ de la provincia de La Pampa regula el instituto de la mediación en diferentes ámbitos: voluntaria extrajudicial (de carácter privado), la mediación voluntaria escolar (en el ámbito educativo de la provincia para todos sus niveles) y la mediación prejudicial obligatoria (en el ámbito del Poder Judicial).

La ley consta de ochenta y dos artículos en los cuales se sistematiza el instituto de la mediación en diferentes ámbitos pero desde un punto de vista general. Por su parte, el acuerdo va a reglamentar los diferentes aspectos de la ley para su correcta aplicación.

Es importante señalar que esta ley es eminentemente formal por lo cual complementa y modifica al Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa. Por acuerdo n° 3.277/14 del Poder Judicial reglamenta la entrada en vigencia del Título IV, referido a la Mediación Judicial Obligatoria. Es a partir del 1° de noviembre del año 2014 que comienza funcionar la mediación obligatoria en el ámbito del Poder Judicial de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa; ello, a través del Centro Público de Mediación Judicial (CEPUMEJU).

El 12 de junio de 2014, mediante acuerdo n° 3.285/14, se dispone la creación de las Oficinas de Mediación de Santa Rosa, para la I Circunscripción, y de General Pico, para la II Circunscripción, y se fija en esta última la sede del CEPUMEJU. La norma dictamina que todos los organismos comenzarían a funcionar el día 23 de junio de ese año.

Por acuerdo n° 3.379/15, del 11 de septiembre de 2015, se crea la Oficina de Mediación de General Acha con competencia en la III Circunscripción Judicial. Esta comenzaría a funcionar el 15 de septiembre de ese año con mediaciones voluntarias y recién a partir del 1 de noviembre de 2015 comenzaría a funcionar con mediaciones obligatorias.

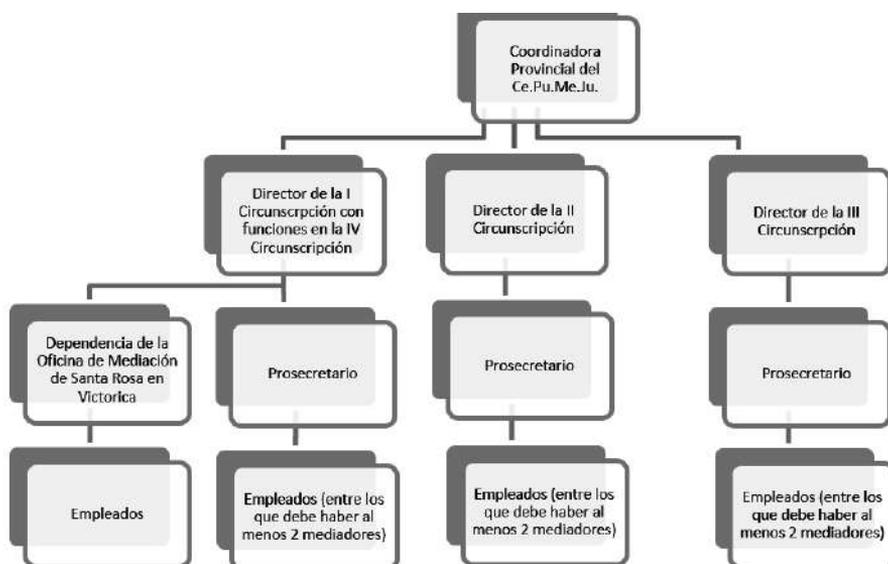
1 Ley n° 2.699 “Ley de Mediación Integral”. B.O. 11/01/2013.

Respecto de la IV Circunscripción Judicial, en el acuerdo n°3.384/15, del 2 de octubre de 2015, se dispone que la Oficina de Mediación de la ciudad de Santa Rosa tendría competencia en la I y IV Circunscripciones Judiciales. Asimismo, se establece la creación de una dependencia de la Oficina de Mediación en la ciudad de Victorica cuyas funciones serán establecidas por el CEPUMEJU.

2. Organigrama

La estructura en que se organiza la mediación en la provincia está contemplada en el acuerdo n° 3.277/14. Este prevé la creación del Centro Público de Mediación Judicial (CEPUMEJU) cuya función principal es coordinar el funcionamiento de las Oficinas de Mediación de toda la provincia. Las Oficinas de Mediación son los organismos que llevan a cabo la mediación prejudicial obligatoria en cada una de las circunscripciones. Ellas están a cargo de un director quien, a su vez, tiene a cargo los empleados necesarios para llevar a cabo la tarea impuesta.

El organismo de mediación en la provincia está formado de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia a partir de datos aportados por el Director de la Oficina de Mediación de la I Circunscripción, abogado y mediador Juan Pablo Secco.

3. Teoría del conflicto

Antes de hablar de la mediación en particular, hay que tener en cuenta el concepto de “conflicto”.

Highton y Álvarez (2008) definen al conflicto como la relación que existe entre dos o más personas que tienen intereses contrapuestos e incompatibles entre sí. Tal es la importancia que los estudiosos de la institución le dan a este concepto que han desarrollado una teoría del conflicto. Si bien un estudio pormenorizado de esta teoría excede lo planteado en este trabajo, resulta conveniente desarrollar algunos puntos importantes de ella.

Es natural que veamos al conflicto como algo negativo, pues en la sociedad actual este concepto tiene un sentido totalmente peyorativo. Estamos acostumbrados a ver las disputas como algo malo. Por ello, es importante destacar la postura unánime de quienes se dedican al estudio de la mediación de otorgarle un carácter positivo al conflicto, pues lo ven como un elemento esencial para el cambio en la sociedad. Las disputas interpersonales ayudan a las personas a comunicarse y esto hace que se discutan ideas y posturas contrarias para luego llegar a una solución común.

Como es natural, todo en exceso es malo. También el conflicto lo es, por lo que debe entenderse que el conflicto para ser positivo debe estar encuadrado dentro de los estándares tolerables de cada sociedad. Es decir, debe tener un límite.

Otro punto importante a tener en cuenta en el desarrollo de esta teoría es el carácter cíclico y dinámico que se le asigna al conflicto. Desde que se inicia hasta que se soluciona es posible diferenciar diversas etapas por las que transita. Así, tenemos que, en un principio, el conflicto será potencial hasta que, en un segundo momento, las partes exteriorizarán su problema y el conflicto irá aumentando hasta volverse más notorio para finalmente comenzar una etapa de descenso de la conflictividad, la cual se mantendrá por un tiempo hasta que el ciclo vuelva a empezar (Lerer, 2011).

A su vez, el conflicto es dinámico, ya que en cada etapa del ciclo tomará características diferentes de acuerdo a la intervención que tengan las partes respecto a él. Se le llama “escalamiento” al momento en que aumenta el nivel de conflictividad y “desescalamiento” a la tendencia contraria.

Lerer (2011), en su libro *Vamos a mediar*, enumera los diferentes pasos que sigue el proceso del conflicto:

- Las condiciones antecedentes: son aquellas situaciones que generan entre las partes el ambiente necesario para que surja el conflicto.

- El conflicto percibido: son las percepciones que tienen las partes acerca de la situación conflictiva; depende de ella que el conflicto se desate o no.
- Conflicto sentido: los sentimientos que generan las condiciones antecedentes en las partes pueden llegar a desatar un conflicto. Así, el sentimiento de amenaza o de hostilidad de una parte hacia otra puede dar nacimiento a una contienda.
- El comportamiento manifiesto: la actitud que tengan las partes ante una situación puede hacer que ella se convierta en conflictiva o que genere una solución al problema. Una actitud agresiva o competitiva es una fuente potencial de disputas.
- La resolución o suspensión del conflicto: es el final del conflicto manifiesto. Se da cuando las partes logran ponerse de acuerdo.
- La solución resultante: es decir, las consecuencias del acuerdo. Estas serán diferentes de acuerdo al resultado obtenido por cada parte.

4. Métodos alternativos de solución de conflictos

La noción de un método denominado “alternativo” da la idea de que existe una forma predeterminada de resolver los conflictos sociales, como es el caso del método adversarial que llevan adelante los tribunales de justicia.

Según la RAE (2014) significa, en la acepción que aquí nos interesa, “en actividades de cualquier género, especialmente culturales, que difiere de los modelos oficiales comúnmente aceptados”. Esto nos lleva a pensar que los métodos alternativos de solución de conflictos son aquellos mediante los cuales podemos reparar una situación determinada a través de técnicas diferentes al litigio judicial. Este último representa, en nuestra cultura, la forma de resolver los conflictos entre partes.

Si bien el sistema judicial está fuertemente arraigado en nuestra sociedad, en los últimos tiempos ha ido instalándose la idea de buscar otras técnicas que ayuden a resolver los problemas que surgen de las relaciones sociales.

Si bien este trabajo se centra en la mediación, no se pueden dejar de mencionar otros métodos también conocidos y muy utilizados como la negociación, la conciliación y el arbitraje.

La conciliación es un proceso voluntario en el cual un tercero intenta ayudar a las partes a solucionar un problema. Tiene como característica que el tercero interviene activamente en la discusión y puede aconsejar a las partes sobre cuál puede ser la mejor solución. También los jueces pueden hacer una conciliación, como es el caso de los procesos laborales.

La negociación es la que se da entre las partes sin la ayuda de un tercero, es voluntaria, es el método más informal de todos y se da en ámbitos totalmente privados.

En cuanto al arbitraje, si bien es menos formal, tiene la particularidad de ser un método adversarial. El árbitro es un tercero neutral que se encuentra por encima de las partes, es él quien decide sobre la solución del problema. Su decisión, denominada “laudo arbitral”, es, en principio, obligatoria.

5. La mediación

Podemos decir que la mediación es un método no adversarial de solución de conflictos que tiene como característica que las partes en conflicto buscan llegar a una solución para su problema sometiéndose a la ayuda de un tercero neutral (Highton y Álvarez, 2008).

Como ventajas de este método podemos mencionar, entre otras, la informalidad, es decir, la no sujeción de las partes a normas rituales que hagan rígido el proceso; ayuda a la comunicación de las partes, ya que son ellas mismas las que deberán buscar el punto de consenso; la solución a la que arriban es autoimpuesta, en otras palabras, son las propias partes quienes deciden y quienes se comprometen a cumplir con el acuerdo al que han arribado; nada pierden al someterse al proceso de mediación, pues si no llegan a un acuerdo en esta etapa pueden acudir a otros métodos, incluso al litigio; es más económico que otros métodos y es más expedito.

En cuanto a las desventajas, la más destacable es que no todos los conflictos pueden ser sometidos a este sistema de resolución de disputas. Existen algunos casos que por sus características propias hacen que sea imposible su utilización.

Este instituto se rige por principios propios, los cuales pueden variar de acuerdo a la regulación que se haga de él (Highton y Álvarez, 2008). En términos generales, estos son:

- Confidencialidad: lo que las partes discutan dentro del proceso será solo conocido por ellos, la información no podrá ser revelada por ninguna de las partes presentes.
- Neutralidad e imparcialidad: el mediador es un tercero totalmente ajeno al conflicto y no puede tomar partido por ninguna de las partes.
- Economía y celeridad: el gasto para su aplicación es mínimo y busca solucionar el conflicto de manera rápida y expedita.

El principal objetivo de este método es lograr que las partes lleguen a la solución del problema planteado mediante la comunicación entre ellos en un pie de igualdad y en un clima de respeto mutuo.

Finalmente, es importante destacar la figura del mediador, es decir, la persona que va a actuar como moderador entre los partícipes del conflicto.

Es necesario que quien esté en la posición de ayudar a las partes se encuentre capacitado para desarrollar ese rol. Es preciso que posea herramientas y conozca las técnicas necesarias para llevar adelante su cometido. Todo ello porque sin los conocimientos e instrumentos necesarios sería más difícil, sino imposible, poder llevar adelante una mediación.

6. Ley de mediación de La Pampa

En la provincia de La Pampa se promulgó recientemente, en el año 2014, la Ley Integral de Mediación n° 2.699. Esta ley regula la mediación voluntaria en el ámbito privado o extrajudicial y en el ámbito escolar y la mediación judicial obligatoria.

La norma se estructura con una parte general, común a todos los tipos de mediación que ella regula y luego dedica un título para la regulación específica de cada una.

En la primera parte, bajo el título “Disposiciones Generales”, la propia ley da un concepto de mediación, en su art. 2 dice: “A los fines de la presente Ley entiéndase a la Mediación como un método de resolución alternativa de conflictos dirigido por uno o más mediadores con título habilitante, quien/es promoverá/n la comunicación directa entre las partes”.

Luego, establece los principios y garantías que asegura a las partes la aplicación de dicha norma. Enumera así:

- a) Neutralidad e imparcialidad: el mediador debe ser objetivo ante el conflicto planteado, es decir no debe tomar partido por ninguna de las partes ni hacer ningún juicio de valor.
- b) Igualdad: las partes deben encontrarse en un pie de igualdad al momento de realizarse la reunión.
- c) Oralidad y comunicación directa entre las partes: la comunicación oral es de gran importancia ya que las partes deben expresar su opinión frente a frente para lograr la mejor solución para su problema. Todas las partes en conflicto deben concurrir a la sesión para allí debatir sobre los puntos que los enfrentan.

- d) Confidencialidad de las actuaciones: la importancia de este principio radica en que las partes, durante la sesión, deben sentirse libres de expresar todos sus sentimientos en vías de solucionar el conflicto.
- e) Celeridad y economía: este principio apunta a la necesidad de resolver cualquier problema en un tiempo relativamente corto y con un costo de actuación mínimo, que le permita a las partes acceder a una solución justa sin perder tiempo ni dinero.
- f) Satisfactoria composición de los intereses: el mediador debe guiar a las partes para que encuentren una solución equitativa y justa.

En cuanto a la confidencialidad, establece que se suscribirá un compromiso de confidencialidad en la primera audiencia. También, se estipula una excepción a este principio: para el caso que en la audiencia se tome conocimiento de un delito o de que uno se estuviera cometiendo para impedir su consecución. Además, las partes pueden expresamente disponer una dispensa de común acuerdo.

Deberán someterse a mediación todas las causas de contenido patrimonial y de familia salvo las que expresamente excluye la ley, a modo de ejemplo se pueden citar: asuntos derivados de la patria potestad, sobre adopción y sobres estado filial; amparo y habeas corpus; situaciones derivadas de violencia de género, etc.

Para la aplicación en cada ámbito de incumbencia en que funcionará la mediación se deberán crear Centros Público de Mediación que estarán a cargo de realizar las tareas necesarias para poner en funcionamiento la institución. A marzo de 2018 solo se han creado los Centro de Mediación para los ámbitos judicial y de educación.

Estos centros serán los encargados, además, de crear el registro público de mediadores y organizar su funcionamiento.

También deberá crearse un Tribunal de Ética y Disciplina que funcionará en el ámbito del Centro Público de Mediación y que tendrá como función principal controlar a los mediadores en la correcta aplicación de la ley.

Los requisitos para ser mediador, comunes a todos los ámbitos son:

- Haber aprobado el curso introductorio, entrenamiento y pasantías, que implica la conclusión del nivel básico del plan de estudios de la escuela de mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación u otro equivalente de jurisdicción provincial y haber obtenido la registración y matrícula provincial, así como cumplimentar las restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente.
- Acreditar anualmente un perfeccionamiento de veinte (20) horas de entrenamiento y asistencia a cursos que se encuentren homologados

por el Ministerio de Justicia de la Nación u otros especialmente autorizados por la autoridad de aplicación.

- Estar inscripto en el centro público de mediación.

Los requisitos específicos para la mediación voluntaria son: poseer título terciario o de grado universitario con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años; para la mediación judicial obligatoria: poseer título de abogado, con una antigüedad en el ejercicio profesional de tres (3) años. Para el caso de la mediación escolar solo se requiere ser trabajadores de la educación, docentes, técnicos y/o profesionales habilitados por la autoridad de aplicación para tal fin y se encuentren inscriptos en el registro público de mediadores escolares.

Para analizar el articulado específico de la mediación judicial obligatoria, la ley regula el instituto de forma muy general dejando las particularidades para una posterior reglamentación.

La autoridad de aplicación es el Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

Previamente se ha hecho mención a cuáles son las causas sometidas a mediación y a sus excepciones. Queda agregar la mención a las causas que pueden ser sometidas a mediación a opción de las partes. Así, el art. 41 habla de “mediación optativa” y dice: “en el caso de los procesos de ejecución, de ejecución de sentencias y de desalojo, el presente régimen es optativo para el reclamante, sin que el requerido pueda cuestionar la vía”.

La norma ordena el patrocinio letrado obligatorio y su participación generara derecho al cobro de honorarios, los que serán regulados en el acuerdo al que llegaren.

El acuerdo alcanzado tendrá fuerza ejecutiva y su cumplimiento podrá ser formalizado a través del trámite de ejecución de sentencias que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia.

El procedimiento comienza con el requerimiento que hace una de las partes. Este ingresa al sistema a través de la carga de datos o por receptoría de expedientes. Una vez ingresado, se sortea el mediador y el juzgado que eventualmente deberá entender.

El mediador deberá aceptar el cargo en el plazo de tres días y una vez aceptado tendrán diez días para celebrar la primera audiencia. La notificación para la audiencia deberá hacerse por cédula o cualquier medio fehaciente, en ella deberá figura: nombre, apellido y domicilio del requirente y del requerido; fecha de iniciación del proceso; indicación de día, hora y lugar de celebración de la audiencia; nombre, firma y sello del mediador; y el apercibimiento de la multa de la que será pasible cualquiera de las partes por incomparecencia.

La notificación deberá hacerse en el domicilio real del requerido. En caso de frustrarse, el requirente podrá pedir que se notifique nuevamente en ese domicilio bajo su responsabilidad.

El plazo para que se realice el procedimiento de mediación es de sesenta días, dentro de él, el mediador puede convocar a todos los encuentros que considere necesarios para arribar a una solución.

Una vez resuelta la disputa en la etapa de mediación se firmará un acta-acuerdo que tendrá el valor de una sentencia judicial. Será obligatoria la homologación del acuerdo si estuvieren involucrados intereses de menores e incapaces. Si no se llega a un acuerdo o si se cerrara la mediación por incomparecencia de alguna de las partes, ello se hará constar en un acta y quedará habilitada la vía judicial.

En caso en que la mediación hubiese sido cerrada por incomparecencia del requerido y, posteriormente, se comprobara que no tomó conocimiento por una errónea notificación, deberá reabrirse el procedimiento de mediación y todo lo actuado se perderá con costas al requirente.

7. Acuerdo nº 3.277/14 reglamentario de la ley nº 2.699

En mayo del 2014, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de La Pampa suscribió el acuerdo nº 3.277 que reglamenta el capítulo IV de la ley nº 2.699.

A través del articulado del Anexo I del acuerdo, se crean los diferentes organismos que determina la ley para su aplicación. Así, tenemos:

* Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Judiciales (CEPUMEJU): es el organismo central, encargado del funcionamiento y desarrollo de todo lo atinente a la aplicación de la ley de mediación judicial. Depende del Superior Tribunal de Justicia de la provincia. Estará a cargo de un coordinador que será designado por el Superior Tribunal. Debe cumplir funciones de dirección, administración y coordinación, entre otras:

- Confeccionar anualmente el listado de mediadores (todos los fueros y fuero de familia).
- Llevar y mantener actualizados los legajos de cada mediador.
- Dictar normas generales e instrucciones de carácter particular para el funcionamiento del sistema de mediación judicial.
- Controlar las funciones y disciplina de los mediadores.
- Informar sobre sanciones impuestas a mediadores.

- Elaborar estadísticas de las Oficinas de Mediación.
- Realizar cursos de actualización y capacitación para mediadores y para personal de las oficinas

* Oficinas de Mediación Judicial: es el organismo encargado de realizar los trámites de la mediación. Está a cargo de un director que es designado por el superior tribunal y sus funciones son, entre otras:

- Organizar y gestionar el trámite de las mediaciones judiciales.
- Ejercer el control en tiempo y forma del proceso de notificación.
- Registrar y archivar las actas de las mediaciones que se realicen.
- Registrar, protocolizar y custodiar los Acuerdos de Mediación que se celebren.
- Suscribir oficios, cédulas y comunicaciones en general a dependencias judiciales y a instituciones públicas y privadas.
- Controlar el funcionamiento del sistema de mediación.
- Tramitar y resolver las solicitudes de Beneficio de Mediar sin Gastos.

* Mediadores: agrega algunos requisitos para ser mediador en sede judicial: a) poseer matrícula activa en el Colegio de Abogados y Procuradores de La Pampa, con excepción de aquellos abogados que cumplan funciones en el ámbito judicial; b) Aprobar un examen teórico-práctico. Para el caso de los co- mediadores no es necesario el título de abogado pero si deben esta colegiados.

Tanto mediadores como co-mediadores deberán matricularse ante el CEPUMEJU para lo cual deben presentar la documentación que indica el reglamento. Los mediadores serán pasibles de las siguientes sanciones que son asentadas en sus legajos:

1. Apercibimiento;
2. Multa, la que no podrá exceder de la suma de 100 UMED;
3. Suspensión de la matrícula por tiempo determinado; y
4. Separación definitiva del Registro.

8. Testimonial

Debido a que la mediación es un proceso que afecta, directa o indirectamente, a todas las partes que se encuentran en él, todas ellas son importantes a la hora de detectar actores claves. Estos pueden brindar información importante desde su experiencia en el día a día.

En el camino recorrido se ha podido detectar a diferentes actores claves, tal es el caso de las abogadas Lidia Pechín y María García Fava quienes tuvieron la difícil tarea de realizar el trabajo previo a la entrada en vigencia de la ley de mediación. Por su parte, María García Fava se desempeña, actualmente, como coordinadora provincial del Centro Público de Mediación Judicial (CEPUMEJU). También es importante mencionar al abogado y mediador Juan Pablo Secco, director de la Oficina de Mediación de la ciudad de Santa Rosa y a cargo las oficinas de General Acha y Victorica, quien ha accedido a ser entrevistado. Otros actores importantes son los mediadores, abogados y las personas que se someten a la mediación.

La entrevista realizada a Juan Pablo Secco fue muy rica en información, sobre todo en lo relativo a lo que sucede dentro de la oficina a su cargo. En su relato, cuenta como está formada la Oficina de Mediación, datos que nos permiten armar un organigrama de la mediación en la provincia y en la oficina de Santa Rosa. Detalla la conformación de la oficina, la cual cuenta con un prosecretario y cuatro empleados, dos de los cuales son mediadores. Destaca que no es inherente al cargo el hecho de ser mediador pero sí es importante que todos los empleados realicen capacitaciones en temas de mediación para que todos conozcan el manejo del instituto de la mediación. Sí es obligatorio que el director a cargo de la oficina sea mediador.

Los integrantes de la oficina que son mediadores realizan las mediaciones solicitadas desde las defensorías públicas. Cuenta que, en el caso de beneficios de mediar sin gastos, que son presentados por defensores particulares, el mediador asignado cobra del fondo de financiamiento que establece la ley.

Refiere que con la puesta en marcha de la ley y la creación de las Oficinas de Mediación se puso en marcha, también, un nuevo sistema informático que permite la carga de todos los datos necesarios para la mediación, como datos personales de las partes y del conflicto que se pretende mediar. Esta carga de datos la realizan los abogados ya que la ley impone que debe haber patrocinio letrado. Según Secco, la aplicación de este nuevo sistema generó, en un principio, rechazo por parte de los profesionales pero luego fueron adaptándose a él. Es importante destacar que desde la Oficina de Mediación se brindó capacitación para el uso de esta tecnología y para la aplicación de ley.

En opinión de Secco² “el sistema de mediación es muy sencillo, se cargan los datos en el sistema, se sortea mediador, se hace la audiencia donde se hace un acta con el acuerdo o no y ahí termina”.

Una cuestión propia del Poder Judicial en La Pampa y de la mediación prejudicial obligatoria, dice, es que los que median son siempre abogados.

2 Entrevista personal con el abogado y mediador Juan Pablo Secco, Oficina de Mediación de la I Circunscripción judicial de La Pampa, Santa Rosa. Febrero 2017.

Los demás profesionales pueden anotarse como co-mediadores y pueden participar dependiendo de si son o no requeridos (es el caso de psicólogos, contadores, etc.), sobre todo, en cuestiones de familia, en la que actúan psicólogos y asistentes sociales ya que en su profesión tienen formación en métodos alternativos de solución de conflictos. Estos profesionales también participan en las mediaciones voluntarias que se realizan en barrios o en establecimientos asistenciales.

Expresa que la función primordial de la oficina es controlar los legajos, es decir, que se cumplan los plazos que establece la ley. También, les corresponde el contralor de los resultados de las audiencias, saber si se llegó o no a un acuerdo o si comparecieron o no las partes.

Sobre los demás ámbitos de la aplicación de la ley, nos dice que “tiene idea de que ya se está trabajando en la mediación escolar”. Existe un proyecto que está funcionando, el órgano de aplicación es el Ministerio de Educación pero no se participa desde el CEPUMEJU. También señala que en el ámbito voluntario se creó la oficina en el ámbito de gobierno, que se empezó a trabajar pero con la anterior gestión pero desconoce si ahora ha avanzado o no.

Reconoce que, haciendo un balance desde que comenzaron hasta la fecha (febrero 2017), aún existen varias cuestiones que se podrían mejorar para ser más eficientes. Al respecto menciona que los aspectos que podrían mejorarse son: desde la oficina, el tema de cómo trabajan los mediadores y del servicio que brindan. En la oficina se filman las audiencias de mediación para controlar el trabajo que realizan los mediadores durante la audiencia, se hace un seguimiento permanente de todas las causas para controlar si se trabaja en término o no, se realizan ateneos de mediadores con el CEPUMEJU para debatir y ver qué cosas pulir, para aunar criterios, “esto sirve para darle más herramientas a los mediadores al realizar su tarea” afirma. En pocas palabras, mejorar el servicio que brindan los mediadores. Ellos están en capacitación permanente pues es un requisito de la ley cumplir con un número determinado de horas de capacitación anuales. Aquí, Secco destaca el interés y predisposición de los mediadores en mantenerse preparados, esto se ve en que algunos de ellos cumplen con más horas de capacitación de las que la ley pide.

Otra cuestión a mejorar es la comparecencia a las audiencias ya que hay un alto porcentaje de incomparecencia. Es decir, la gente muchas veces no asiste. En comparación con otras provincias es uno de los niveles más altos, pero para las expectativas de la oficina se podría mejorar. De hecho, es “una cuestión en la que se trabaja bastante desde la oficina”. Sostiene que según las estadísticas³ el porcentaje de acuerdos entre las audiencias realizadas es

3 Las estadísticas pueden ser revisadas en: <http://www.juslapampa.gob.ar/mediacion/images/estadisticas/Diciembre2015.pdf>. Consultado el día 24 de Marzo de 2017.

alto. Pero entre la totalidad de audiencias fijadas, hay una gran cantidad que da resultados negativos por la incomparecencia de los requeridos.

Expresa que lo importante en la mediación es escuchar a las partes, y agrega “es necesario el patrocinio letrado para tener un contralor en lo que respecta a la aplicación de las leyes, pero se considera más importante que sean las partes quienes hablen en la audiencia de mediación”. Afirmo que “la mediación es fundamental para llegar a la gente, pero hay que saber llegar a ellos, para eso está la capacitación”.

Sobre el mediador nos dice que no es su función realizar propuestas a las partes, sino moderar la charla y tratar de que las personas den a conocer los verdaderos intereses que tienen ante el conflicto. El mediador tiene un abanico de herramientas para llevar a cabo la mediación con éxito, “eso es la calidad que se les exige”.

Finalmente, da su opinión sobre la mediación “todo lo que no esté expresamente prohibido, es mediable” y se muestra optimista en cuanto a que en un futuro pueda llegar a aplicarse la mediación a causas penales y laborales.

9. Referencias bibliográficas

- Highton, E. I. y Álvarez, G. S. (2008). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Lerer, S. (2011). *Vamos a mediar*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- RAE (2014). “Alternativo”. Diccionario de la lengua española. 23ª edición. Consultado en <http://dle.rae.es/?w=diccionario>. Consultado el 6/10/2016.

CAPÍTULO

15

**Límites al Acceso a la
Justicia en la provincia
de La Pampa**

Cristian Parodi

1. Introducción

En principio y a modo de noción, podemos decir que el acceso a la justicia como derecho implica la posibilidad que tienen las personas humanas de acudir a la justicia para que sus derechos sean respetados o defendidos convenientemente en caso de ser turbados en su ejercicio. Como uno de los aspectos de la seguridad jurídica, la responsabilidad primaria de garantizar el acceso de las personas a la justicia corresponde al Estado e, indirectamente, como auxiliares de la justicia, a los profesionales del derecho. No existen controversias en torno a la obligatoriedad de que el Estado provea políticas públicas orientadas a facilitar el acceso a la justicia; lo que sí plantea discusiones es la naturaleza de las materias comprendidas, la extensión de las obligaciones estatales encaminadas a ello, actividades y costos a cubrir por el Estado y tipos de necesidades a las que debe dar respuesta el sistema jurídico.

En referencia a estos aspectos, encontramos dos visiones del problema. La primera visión, denominada institucionalista, diagnostica e intenta solucionar el sistema preexistente de jueces y tribunales al abordar reformas de cara a su mayor capacitación, a su reorganización y a una mayor dotación de recursos materiales y humanos para mejorar su rendimiento y, de esta manera, ampliar su alcance y mejorar su eficacia. Una segunda visión entiende el acceso a la justicia como un medio/fin y como un requisito para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la pobreza y la exclusión de grupos subordinados (mujeres, presos, indígenas, entre otros).

En estas páginas, centraremos nuestro análisis respecto de la justicia provincial desde la primera óptica, es decir, desde su organización institucional, sus recursos materiales y humanos y su distribución en la geografía local.

2. La responsabilidad del Estado Provincial

No quedan dudas respecto de la responsabilidad del Estado en garantizar el acceso a la justicia en todo el territorio provincial, por supuesto, en las causas sometidas a su competencia. Esto, porque el acceso a la justicia es de importancia fundamental para el sistema democrático y la consolidación del Estado de Derecho. Sin embargo, no alcanza con garantizar “a secas” este acceso, sino que la justicia a la que se ingresa debe ser eficaz y democrática y funcionar en condiciones de igualdad y sin discriminación. Debemos recordar, en todo momento, que la falta de acceso a la justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona en tanto no le permite contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Esta carencia de medios para la defensa de los derechos se traduce en situaciones de indefensión de los individuos que son fuente de impunidad y de violencia.

3. El derecho de acceso a la justicia en la legislación pampeana

Respecto del reconocimiento del derecho al acceso a la justicia en la legislación provincial, cabe aclarar que la Constitución de la Provincia de La Pampa (1994), si bien reconoce la libertad e igualdad en dignidad y derechos de todas las personas y la no admisión de discriminación por razones étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social (art. 6) y establece la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 13), nada dice respecto de la gratuidad de la administración de justicia y la defensa oficial de personas de escasos recursos. A pesar de esta ausencia, en el Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa –CPCyC– (ley n° 1.828, del año 1999) y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Pampa –LO– (ley n° 2.574, del año 2010), se observa un reconocimiento expreso de la existencia de desigualdades entre los justiciables y se otorga el derecho a los de menores recursos económicos a acceder al beneficio de litigar sin gastos así como a la defensa gratuita y de oficio.

Además, se han aprobado dos leyes que incorporan nuevos órganos jurisdiccionales en la estructura institucional del Poder Judicial e instrumentos procesales para que los ciudadanos puedan acceder a resolver sus conflictos y hallar respuestas a sus necesidades jurídicas sin tener que recurrir al litigio judicial. Merecen destacarse, en tal sentido, la ley n° 1675 donde se prevé la creación de los Juzgados Regionales Letrados y la ley n° 2.699 denominada “Ley de Mediación Integral”, reglamentada parcialmente por el decreto

n° 223/13, que entró en vigencia el 31 de octubre de 2014. En este punto, también debe mencionarse la ley n° 2.720, que proroga la reglamentación e implementación del Título IV, referida a la Mediación Judicial Obligatoria.

En resumidas cuentas, la legislación provincial establece estos institutos que se orientan a otorgar mayores posibilidades de acceso a la justicia:

- Fiscalías Penales
- Defensores Oficiales
- Beneficio de Litigar sin Gastos
- Juzgados Regionales Letrados
- Mediación Integral
- Juzgados de Paz
- Oficina de Atención a la Víctima del Delito y a los Testigos

De esta manera, el Estado ha admitido que no es suficiente reconocer la igualdad ante la ley ni basta solo con el reconocimiento formal de los derechos, sino que es necesario permitir que tales derechos se hagan efectivos a fin de conseguir los efectos que la legislación pretende producir en la sociedad y que la pobreza, la exclusión y la marginación son situaciones que impiden el efectivo ejercicio de esos derechos.

A continuación, procederemos a mencionar y realizar un breve comentario sobre los institutos señalados. Previamente daremos una mirada a la estructura administrativa del Poder Judicial provincial.

4. Organigrama del Poder Judicial de La Pampa. Distribución Territorial

A los efectos de distribuir territorialmente la organización administrativa del Poder Judicial, se estructuraron cuatro circunscripciones judiciales, en base a la división política departamental en que se ordena la provincia. Así están configuradas:

1° Circunscripción: comprende los Departamentos: Capital, Catrilo, Atreucó, una fracción de Conhelo y una fracción de Toay.

2° Circunscripción: comprende los Departamentos: Rancul, Realicó, Chapaleufú, Trenel, Maracó, Quemú Quemú y fracción del Departamento Conhelo.

3° Circunscripción: comprende los Departamentos: Utracán, Guatraché, Limay Mahuida, Puelén, Curacó, Lihuel Calel, Hucal y Caleu Caleu.

4° Circunscripción: comprende los Departamentos: Chicalcó, Chalileo, Loventué y fracción de Conhelo y fracción de Toay.

La Primera Circunscripción Judicial concentra la sede de los Juzgados en la ciudad de Santa Rosa, y comprende la siguiente superficie y población:

- a) Dpto. Capital:
Población: 103.777 hab.
Superficie: 2520 km²
- b) Dpto. Catriló:
Población: 7.288 hab.
Superficie: 2555 km²
- c) Dpto. Atreucó:
Población: 10.047 hab.
Superficie: 3580 km²
- d) Dpto. Toay:
Población: 12.222 hab.
Superficie: 5.092 km²
- e) Dpto. Conhelo:
Población: 9.754 hab.
Superficie: 5.052 km²

Población Total Aproximada: 143.088 hab.¹

Superficie Total Aproximada: 16.297 km²

La Segunda Circunscripción Judicial concentra la sede de los Juzgados en la ciudad de General Pico, y comprende la siguiente superficie y población:

- 1) Dpto. Rancul:
Población: 10.566 hab.
Superficie: 4.933 km²
- 2) Dpto. Realicó:
Población: 16.091 hab.
Superficie: 2.450 km²

¹ La fuente de los datos correspondientes a la cantidad de habitantes provienen del Censo Nacional de 2010, proporcionado por el INDEC y difundido por la página web oficial del Gobierno de la Provincia de La Pampa: www.lapampa.gov.ar

- 3) Dpto. Chapaleufú:
Población: 11.519 hab.
Superficie: 2.570 km²
- 4) Dpto. Trenel:
Población: 5.360 hab.
Superficie: 1.995 km²
- 5) Dpto. Maracó:
Población: 58.391 hab.
Superficie: 2.555 km²
- 6) Dpto. Quemú Quemú:
Población: 8.611 hab.
Superficie: 2.557 km²
Población Total: 110.538 hab.
Superficie Total Aproximada: 17.060 km²

La Tercera Circunscripción Judicial concentra la sede de los Juzgados en la ciudad de General Acha, y comprende la siguiente superficie y población:

- 1) Dpto. Utracán:
Población: 14.583 hab.
Superficie: 12.967 km²
- 2) Dpto. Guatraché:
Población: 8.714 hab.
Superficie: 3.525 km²
- 3) Dpto. Limay Mahuida:
Población: 496 hab.
Superficie: 9.985 km²
- 4) Dpto. Puelén:
Población: 9.394 hab.
Superficie: 13.160 km²
- 5) Dpto. Curacó:
Población: 968 hab.
Superficie: 13.125 km²
- 6) Dpto. LihuelCalel:
Población: 400 hab.
Superficie: 12.460 km²
- 7) Dpto. Hucal:
Población: 7.041 hab.
Superficie: 6.047 km²

8) Dpto. Caleu Caleu:

Población: 2.255 hab.

Superficie: 9.078 km²

Población Total: 43.851 hab.

Superficie Total Aproximada: 80.347 km²

La Cuarta Circunscripción Judicial concentra la sede de los Juzgados en la ciudad de Victorica, y comprende la siguiente superficie y población:

1) Dpto. Chicalcó:

Población: 1.423 hab.

Superficie: 9.115 km²

2) Dpto. Chalileo:

Población: 2.885 hab.

Superficie: 8.917 km²

3) Dpto. Loventué:

Población: 8.443 hab.

Superficie: 9.235 km²

4) Dpto. Conhelo (30%):

Población: 4.194 hab.

Superficie: 5052 km²

Sintetizando:

Primera Circunscripción Judicial:

Población Total Aproximada: 143.088 hab.(45.46%)²

Superficie Total Aproximada: 16.297 km² (11.3%)³

Segunda Circunscripción Judicial:

Población Total Aproximada: 110.538 hab. (35.11%)

Superficie Total Aproximada: 17.060 km² (11.8%)

Tercera Circunscripción Judicial:

Población Total Aproximada: 43.851 hab. (13.84%)

Superficie Total Aproximada: 80.347 km² (56.01%)

² Porcentaje de habitantes calculados sobre un total de 314.749 según Censo Nacional de 2010, proporcionado por el INDEC y difundido por la página web oficial del Gobierno de la Provincia de La Pampa: www.lapampa.gov.ar

³ Porcentaje de superficie que representa teniendo como base los 143.440 km que ocupa la provincia de La Pampa, según datos catastrales proporcionados por la Dirección General de Catastro de la provincia de La Pampa en la web oficial www.lapampa.gov.ar

Cuarta Circunscripción Judicial:

Población Total Aproximada: 16.945 hab. (5.38%)

Superficie Total Aproximada: 29.767 km² (20.75%)

5. Distribución de Juzgados por Circunscripción

Primera Circunscripción Judicial

Sede: Santa Rosa

Juzgados Civiles y Comerciales de 1º Instancia: 5⁴

Juzgados de Audiencia en Juicio: 7⁵

Juzgados de Control: 6

Juzgado de Faltas: 1

Juzgados de Concursos y Quiebras: 2

Juzgados de la Familia y el Menor: 2

Defensorías Civiles: 4

Defensorías Penales: 6

Defensorías de Faltas: 1

Juzgado de Primera Instancia Laboral: 2

Sede: Eduardo Castex

Juzgado Regional Letrado: 1

Segunda Circunscripción Judicial

Sede: General Pico

Juzgados Civiles y Comerciales de 1º Instancia: 3

Juzgados de Audiencia en Juicio: 4

Juzgados de Control: 4

Juzgado de Faltas: 1

Juzgado de Concursos y Quiebras: 1

Juzgado de la Familia y el Menor: 2

Defensorías Civiles: 3

Defensorías Penales: 4

Defensorías de Faltas: 0

Juzgado de Primera Instancia Laboral: 1

Sede: Realicó

Juzgado Regional Letrado: 1

4 Con competencia en la Primera y la Cuarta Circunscripción Judicial.

5 Con competencia en Primera, Tercera y Cuarta Circunscripción.

Tercera Circunscripción Judicial

Sede: General Acha

Juzgados Civiles y Comerciales de 1° Instancia: 1

Juzgados de Control: 2

Juzgado de Faltas: 0

Juzgado de Concursos y Quiebras: 0

Juzgado de la Familia y el Menor: 1

Defensorías Civiles: 1

Defensorías Penales: 1

Defensoría General Civil y Penal: 1⁶

Defensorías de Faltas: 0

Sede: Guatraché

Defensoría General Civil y Penal: 1

Juzgado Regional Letrado: 1

Sede: 25 de Mayo

Defensoría General Civil y Penal: 1

Juzgado Regional Letrado: 1

Fiscalía: 1

Oficina de Atención a la Víctima y Testigos: 1

Cuarta Circunscripción Judicial:

Sede: Victorica

Juzgados Civiles y Comerciales de 1° Instancia: 0

Juzgados de Control: 1

Juzgado de Faltas: 0

Juzgado de Concursos y Quiebras: 0

Juzgado de la Familia y el Menor: 0

Defensorías Civiles: 0

Defensorías Penales: 0

Defensorías de Faltas: 0

Juzgado Regional Letrado: 1

Defensoría General Civil y Penal: 1

6. Análisis Comparativo

6 Cargo actualmente vacante.

De los datos expuestos, surge que la distribución de los órganos jurisdiccionales reproduce las profundas desigualdades existentes en el plano económico, poblacional y geográfico de la Provincia. Tanto es así que en la Primera Circunscripción Judicial, que representa el 11%⁷ del territorio, se ubica el 45%⁸ de la población total y se concentra el grueso de los Juzgados de Primera Instancia, 25 en total, y de las Defensorías Oficiales, 11.

En la Segunda Circunscripción Judicial, habitada por el 35% de la población provincial y con un territorio que representa el 12%, se ubican 17 Juzgados de Primera Instancia y 7 Defensorías Oficiales.

Al considerar ambas jurisdicciones en conjunto, dadas las similitudes consignadas, obtendríamos que en un 23% del territorio de la provincia se congrega el 80% de la población total (253.000 hab. aprox.). Para ella, se destinan 42 Juzgados de Primera Instancia (en los distintos fueros: civil y comercial, laboral y de minería; penal; concursos y quiebras, familia y faltas) y 18 defensorías oficiales. En números gruesos: un Juzgado cada 6.000 hab. y una defensoría cada 14.000 hab. En términos territoriales es un Juzgado cada 794 km y una defensoría cada 1853 km de superficie.

La Tercera Circunscripción Judicial representa el 56% del territorio provincial (80.347 km) en el que se congrega el 13,8% de la población total, para la que se destinan 6 Juzgados de Primera Instancia y 5 defensorías (mas una Oficina de Atención a la Víctima y los testigos). En términos poblacionales es un Juzgado y una Defensoría cada 7.309 hab. y según cálculos geográficos es un Juzgado y una Defensoría cada 13.391 km.

La Cuarta Circunscripción Judicial representa el 20,75% del territorio provincial, en el que se distribuye el 5,38% de la población, para los que se destina un Juzgado regional letrado, un Juzgado de Control y una defensoría. En términos poblacionales y geográficos es un Juzgado cada 8.672 habitantes, en 14878 km de superficie para cada uno.

Si hiciéramos el mismo ejercicio con las últimas dos circunscripciones obtendríamos que para el 75% del territorio (110.114 km), en el que se distribuye el 19% de la población (60.796 hab.), se destinan 8 Juzgados y 7 defensorías. En total es un Juzgado cada 7599 hab. y una defensoría cada 8.685 hab. Según cálculos geográficos, es un Juzgado cada 13.764 km y una defensoría cada 15.730 km.

7 Los porcentajes territoriales que representa cada circunscripción se calculan tomando en consideración la suma total de las superficies de los Departamentos que conforman la Circunscripción sobre el total del territorio provincial.

8 Los porcentajes poblacionales de cada circunscripción se calculando tomando en consideración la suma total de poblaciones de cada uno de los Departamentos que conforman la Circunscripción sobre el total de la población provincial.

De lo expuesto no es difícil colegir la vastedad de los territorios que ocupan la Tercera y Cuarta Circunscripción, espacio en el que habita cerca del 20% de la población de la Provincia y para los que el acceso a la administración de justicia resulta algo más que complejo.

De cara al futuro debería pensarse en una reestructuración de las circunscripciones judiciales y la instalación de Juzgados de Primera Instancia en el centro, oeste y sur provincial para dar respuestas a las necesidades jurídicas de las poblaciones locales. Los conflictos surgidos con el auge del petróleo y el desalojo de los antiguos habitantes de esas tierras (puesteros), víctimas de quienes tienen acceso a vastos recursos judiciales (abogados, escribanos, jueces, etc.), son apenas un botón de muestra de las dificultades que tienen los pobladores de esa zona para hacer respetar sus derechos adquiridos hace ya mucho tiempo. Nos preguntamos ¿para qué sirve tener un Juzgado que concentra todas las jurisdicciones en miles de kilómetros de superficie? ¿Cuántos kilómetros tiene que recorrer un poblador de Limay Mahuida, Puelches o Cuhillo Có para iniciar una usucapión u obtener una respuesta judicial a cualquier necesidad jurídica que se le presente? ¿Y de qué le sirve recorrer 200 km o más para que un defensor oficial lo represente u obtener un beneficio de litigar sin gastos en esas circunstancias?

Como probable solución podrían dividirse las circunscripciones que comprenden una mayor extensión territorial, por caso, la III y la IV, y dotarlas de Juzgados civiles, comerciales y de familia, tal como existen en las restantes circunscripciones. Si miramos la provincia de Río Negro, veremos que cuenta con cuatro circunscripciones, Neuquén, con cinco y Chubut, con siete, por nombrar provincias de la Región Patagónica y con una organización judicial mucho más equilibrada, cada una de cuyas divisiones están dotadas con Juzgados en distintas materias –civiles, comerciales, laborales, etc.– y con representantes del Ministerio Público.

Todas estas problemáticas merecen nuestra atención y deberían obtener una respuesta por parte de las autoridades públicas. Pero antes de iniciar un programa de reforma, debería hacerse un diagnóstico más detallado sobre las necesidades jurídicas de los ciudadanos en cuestión.

Sobre este aspecto haremos una breve mención a recientes leyes provinciales que modifican los artículos 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y mediante las que se crea un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y un Juzgado de la Familia y el Menor en la ciudad de General Acha, ambos con competencia en la Tercera Circunscripción Judicial.

Asimismo, con asiento en la ciudad de Santa Rosa, y jurisdicción en la Primera Circunscripción Judicial, se crea un Juzgado de Primera Instancia

de Ejecución, Concursos y Quiebras y un Juzgado en lo Laboral (con competencia también en la Cuarta Circunscripción Judicial). Y con asiento en la ciudad de General Pico y jurisdicción en la Segunda Circunscripción Judicial, se crea un Juzgado de Primera Instancia de Ejecución, Concursos y Quiebras y un Juzgado Laboral.

Como se observa, el Estado continúa concentrando Juzgados y recursos en la Primera y Segunda Circunscripción y posterga la puesta en funcionamiento de servicios jurisdiccionales básicos para los habitantes que residen en el resto de la geografía provincial. La concentración de los recursos judiciales en una pequeña porción del territorio provincial quizás sea uno de los aspectos que menos atención ha recibido por parte del gobierno provincial, en sus tres poderes.

7. Ministerio Público de la Defensa

En la provincia de La Pampa, el Ministerio Público se divide en Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal (ley n° 2.574, art. 91) El Ministerio Público de la Defensa está conformado por el Defensor General y los Defensores (ley n° 2.574, art. 98).

Corresponde a los defensores, en las instancias y fueros en que actúen, proveer lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea legalmente requerida en las causas penales, civiles y de otros fueros (ley n° 2.574 del año 2010, art. 100) e intervenir en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona e intereses de los menores, incapaces, ausentes, encarcelados y personas de escasos recursos económicos, para intervenir en juicios de su jurisdicción, sea en forma promiscua, directa, delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos (LO, art. 101); y actúan en causas de materia penal, civil, de derechos de niños, niñas y adolescentes sus deberes y atribuciones:

- En materia penal: ejercen la defensa de los imputados y detenidos que no hubieren designado defensor particular; efectúan visitas a los lugares de detención de sus asistidos; ejercen la defensa y representación de los imputados, cuando sea requerido, en los trámites judiciales y administrativos; brindan al imputado una completa y permanente información a fin de que pueda decidir su defensa material.
- En materia civil: intervienen como parte legítima y esencial en todos los asuntos civiles y comerciales, contenciosos, voluntarios donde hubiere menores e incapaces, ya sean demandantes o demandados,

en sus personas o sus bienes; fiscalizan la conducta de los representantes legales de los menores e incapaces sobre la conservación de los bienes de estos; promueven las acciones tendientes a designar, remover y sustituir tutores y curadores de incapaces; “ejercen la defensa y representación en juicio como actor o demandado en el ámbito de la competencia de la justicia ordinaria provincial, de quien invoca y justifica escasez de recursos o se encuentre ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos. El deber de patrocinar a los ciudadanos de escasos recursos económicos está subordinado a la procedencia o conveniencia de la acción que aquellos pudieren promover a la apreciación de la prueba disponible”; adoptan las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto; “impulsan las formas alternativas de resolución de conflictos tales como la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, para contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad; contestan las consultas que les formulen las personas de escasos recursos económicos”, excepto cuando dicha función sea cumplida por otra dependencia del Poder Judicial; solicitan medidas cautelares; arbitran los medios para ubicar al demandado ausente (ley n° 2.574, art. 102, b)

- En materia de derechos de niñas, niños y adolescentes: defienden la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes por sobre cualquier otro interés o derecho, privilegiando siempre su interés superior; promueven y ejercen las acciones para la protección de los derechos individuales e intereses de incidencia colectiva, difusos o colectivos relativos a la infancia; interponen acciones para la protección de los derechos individuales, amparo, habeas data o habeas corpus, en cualquier instancia o tribunal, en defensa de los intereses sociales e individuales no disponibles relativos a niñas, niños y adolescentes; velan porque en los actos judiciales donde participen menores, se evite todo formalismo innecesario a fin de facilitar la comprensión de las audiencias que deberán celebrarse en salas adecuadas a la edad y desarrollo integral de los mismos; intervienen en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de niñas, niños y adolescentes, entablado las acciones o recursos que sean pertinentes; intervienen como parte legítima y esencial en todos los procesos de violencia familiar en la que existan niñas, niños y adolescentes y resulten ser víctimas

directas o indirectas y asesoran jurídicamente a niñas, niños y adolescentes entre otras muchas funciones (ley n° 2.574, art. 102, c).

Cabe destacar que el Ministerio Público de la Defensa es una herramienta muy útil para garantizar el acceso a la justicia de todas las personas. Sin embargo, también es fundamental que este sea de calidad y asegure la especialización de los defensores en las distintas ramas de la organización judicial.

8. Acceso al Servicio Público de la Defensa

En el Capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley n° 2.574) se regula el derecho de las personas a contar con la representación de los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, en calidad de abogados apoderados o patrocinantes, con excepción del fuero penal.

Para poder acceder a esta representación, los interesados deben acreditar “no contar con medios económicos suficientes para acceder a la jurisdicción, trámite que se inicia con una declaración jurada suscripta ante el defensor, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación del grupo familiar”. La falsedad comprobada en cualquiera de los datos de la declaración jurada, hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera al defensor de toda responsabilidad funcional y personal (ley n° 2.574, art. 104).

Cuando de los datos aportados surja con evidencia la veracidad de los extremos invocados y que la cuestión no es atendida por otro sistema jurídico gratuito, los defensores no estarán obligados a realizar comprobación alguna. Procederá, en este caso, la asunción inmediata de las funciones de representación oficiosa (ley n° 2.574, art. 105).

Sin embargo, si resulta necesaria la determinación de la insuficiencia de recursos, deberá analizarse como mínimo la situación socioeconómica del requirente y su grupo familiar, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía. En tales casos el defensor puede requerir la elaboración de informes socio ambientales y todo otro informe pertinente y complementario (ley n° 2.574, art. 105).

Si, a pesar de las actividades desarrolladas, subsistieren dudas sobre la capacidad del interesado de designar por sus propios medios un abogado que lo represente, procederá la prestación del servicio (ley n° 2.574, art. 105).

Cuando en el juicio interviniere la Defensa Pública, los tribunales presumirán la imposibilidad de esa parte de afrontar los gastos del proceso y no exigirán la tramitación del beneficio de litigar sin gastos (ley n° 2.574, art. 106).

Si la cuestión del interesado es urgente o de trámite impostergable, el defensor realizará la tarea procesal que la urgencia requiera, sin perjuicio de continuar, posteriormente, la comprobación de la escasez declarada (ley n° 2.574, art. 107).

Se exceptúan de la atención del Ministerio Público de Defensa las actuaciones referidas a:

- 1) promoción de demandas de daños y perjuicios y laborales cuando el crédito reclamado fuere mayor a la suma de cuatro salarios mínimo, vital y móvil y no se encuentre agotada la instancia administrativa;
- 2) promoción de reclamos administrativos;
- 3) promoción de demandas contencioso-administrativas;
- 4) denuncias y/o acciones contra los magistrados y funcionarios del Poder Judicial; y
- 5) demás causas que determine la reglamentación de la ley (ley n° 2.574, art. 110).

Como se observa, en cuanto al acceso al servicio público de la defensa se establecen importantes limitaciones tales como la promoción de reclamos administrativos y la promoción de demandas contencioso-administrativas. Esta limitación, en nuestra opinión, carece de fundamento pues muchas veces el propio Estado es quien por acción u omisión vulnera derechos de los particulares. Si es un particular con recursos económicos, puede accionar contra el Estado, sin embargo, si el particular afectado no cuenta con estos recursos, no podrá acceder a la defensa en sede administrativa de sus derechos. Como vimos, el acceso a la justicia no necesariamente implica el acceso al Poder Judicial sino, justamente, a una pronta resolución de las necesidades jurídicas de los particulares o grupos sociales. Si se exceptúa del servicio público de la defensa la promoción de reclamos administrativos y demandas contencioso-administrativas, estamos frente a una negación de un derecho básico para la realización de las personas.

Otra importante limitación e incompatible con un Estado de Derecho y con la igualdad constitucional básica es la exclusión de las causas que versaren sobre denuncias y/o acciones contra los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Cabe preguntarse ¿por qué motivo un ciudadano que, cumpliendo las condiciones para acceder a la defensa pública, no está cubierto para la promoción de demandas contencioso-administrativas? ¿Cuáles son las razones para que estén exceptuados de este beneficio aquellos que se sientan agraviados por la actuación de un magistrado o funcionario del Poder Judicial, y que no tengan los medios para defender válidamente sus derechos ante la justicia?

Debemos agregar a todo ello, las serias deficiencias en cuanto a la prestación de servicios públicos esenciales, tales como la salud pública (profesionales de la salud, infraestructura, tecnología e insumos) y la provisión de agua potable, entre otros. A medida que uno se aleja más de los centros urbanos importantes, las deficiencias en la prestación de servicios públicos es cada vez más notoria. Si a ello sumamos que estas poblaciones tampoco cuentan con un servicio de justicia próximo, las posibilidades de hallar una solución a sus problemáticas se reducen notoriamente.

9. Beneficio de litigar sin gastos

El artículo 35 del CPCyC (ley n° 1.828) indica como una de las obligaciones del juez mantener la igualdad de las partes en el proceso. Esto implica que los litigantes puedan hacer efectivo su derecho de defensa en todos los casos, sea por sus propios medios, sea porque el Estado provee los medios para la gratuidad de la defensa en el caso de los litigantes que no contaren con medios económicos suficientes para acceder a la jurisdicción.

Así, el Capítulo V regula el Beneficio de Litigar sin Gastos para los que carecieren de recursos que lo solicitaren antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso (ley n° 1.828, art. 71). Los alcanzados por este beneficio están exentos, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales.

Por su parte, el artículo 78 del CPCyC establece que la representación y defensa del beneficiario del beneficio de litigar sin gastos será asumida por el defensor general, salvo que aquel desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula, en cuyo caso este podrá exigir el pago de sus honorarios al adversario condenado en costas y a su cliente (con limitaciones).

Este beneficio relevante en lo que al derecho de acceso a la justicia se refiere aunque su eficacia merma cuando los juzgados se encuentran a grandes distancias. Así, de lo único que se está exceptuando es de las costas y gastos judiciales ya que no comprende los gastos de transporte y alojamiento de quienes deben trasladarse muchos kilómetros para hacer valer sus derechos. Cabe aclarar que este no es un problema del beneficio en sí sino de la propia distribución territorial de los juzgados.

De lo expresado, es fácil concluir que el beneficio de litigar sin gastos legislado por el CPCyC, en función de la distribución de juzgados y circunscripciones vigente, está pensado y puede ser aplicado sin mayores dificultades en el 23% del territorio pampeano. Para el 76% restante es un recurso limitado.

10. Juzgados Regionales Letrados

Los Juzgados Regionales Letrados son Juzgados de menor cuantía, para pleitos que no superen los cien mil pesos, y tienen una gran variedad de competencias, incluyendo la civil, comercial, laboral, minería, familia, faltas y penal. Según el artículo 85, de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley n° 2.574, 2010), en la provincia deberían estar funcionando cinco:

- 1) uno con asiento en la localidad de Realicó con competencia territorial en el Departamento de Realicó, en los Lotes 1 a 13 inclusive del Departamento Chapaleufú, en los Lotes 1 a 5 inclusive de la Fracción D del Departamento Trenal y en el Departamento Rancul con exclusión de los Lotes 5 a 16 inclusive de las Fracciones C y B, todos ellos perteneciente a la 2° Circunscripción Judicial.
- 2) uno con asiento en la localidad de Eduardo Castex con competencia territorial en el Departamento de Conhelo. Actualmente, este Departamento está repartido entre dos Circunscripciones Judiciales (la Primera y la Cuarta).
- 3) uno con asiento en la localidad de Victorica con competencia territorial en los Departamentos de Loventué, Chalileo y Chicalcó.
- 4) uno con asiento en la localidad de Guatraché con competencia territorial en los Departamentos de Guatraché, Hucal y Caleu Caleu.
- 5) uno con asiento en la localidad de 25 de Mayo con competencia territorial en los Departamentos de Puelén y Limay Mahuida.

Sin embargo, de los cinco Juzgados regionales letrados mencionados, solo está en funcionamiento el localizado en la ciudad de Victorica.

Según la ley n° 1.641, los Juzgados Regionales Letrados tienen las siguientes competencias, en cuestiones de faltas y penales; y en asuntos civiles, comerciales, laborales, de minería, y de familia, cuyo monto no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000) y que tengan por objeto: obligaciones de dar sumas de dinero, de dar cosas ciertas y de hacer; conflicto entre condóminos, vecinos tanto urbanos como rurales o consorcistas, susceptibles de apreciación económica; en las cuestiones litigiosas deducidas por las partes en presentación conjunta; en las causas sin contenido patrimonial que se susciten entre vecinos, condóminos o consorcistas, derivados de molestias o perturbaciones entre ellos; en los Procesos Voluntarios del Libro VII del Título I del Código Procesal Civil y Comercial, a excepción de la Tutela y Curatela; Nulidad e inexistencia del matrimonio, divorcio y separación; Guarda, tenencia y régimen de visitas de menores; Alimentos; y Disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Quedan exceptuados del límite material establecido,

los procesos sucesorios y las ejecuciones por apremio de deudas al Tesoro Municipal y al de Entes Autárquicos.

Respecto del sistema de la justicia regional letrada, se pueden formular dos observaciones importantes. La primera se refiere al límite máximo de las causas –\$100.000–, pues puede ser superado fácilmente en casos que se susciten en zonas donde el desarrollo de la actividad petrolera ha aumentado el nivel general de ingresos de la población. Ello podría ocurrir en causas laborales, mineras, en obligaciones de dar sumas de dinero o en materia contractual que se susciten, por ejemplo, en la localidad de 25 de mayo y sus inmediaciones, y la distancia que deberían recorrer hasta la ciudad de General Acha, donde deberían radicarse las demandas en caso de superarse ese límite. La segunda es que los Juzgados Regionales Letrados podrían ser una importante vía de descentralización y descongestión de los Juzgados de Primera Instancias (ello podría suceder con el que se localizará en Realicó y Eduardo Castex). Pero, en las zonas donde se instituyen como la única vía de acceso a la justicia, la multiplicidad de las materias que integran su competencia no favorece la especialización que deben tener los juzgados y puede implicar una mayor burocratización y una menor calidad del servicio de justicia ofrecido.

Por esas razones es que la Justicia Regional Letrada debe instrumentarse como una herramienta coadyuvante a los Juzgados de Primera Instancia pero no como única vía de solución de los problemas judiciales, salvo que se le otorguen competencias judiciales más amplias.

11. Ley de mediación integral

Aprobada por ley n° 2.699 (2012), la denominada “Ley de Mediación Integral” declara de interés público provincial la utilización, promoción, difusión y desarrollo de la instancia de mediación, como método no adversarial de resolución de conflictos, en los ámbitos extrajudicial, escolar y judicial.

A los efectos del desarrollo de este instituto, establece que la mediación puede ser voluntaria extrajudicial o escolar y obligatoria judicial. Establece los principios y garantías del proceso (artículo 3°) y desarrolla el principio de confidencialidad del sistema y sus excepciones (artículo 4° y 5°).

En el artículo 6° se establecen las causas excluidas del sistema, las que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Principio General: causas donde esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles por los particulares.
- b) Casos específicos:

- 1) cuestiones del derecho de familia: nulidad de matrimonio, separación personal y divorcio, patria potestad, adopción y estado filial, incapacidad, inhabilitación, rehabilitación y protección de personas. Sí pueden ser objeto de mediación los incidentes de visitas, alimentos, tenencia de hijos y conexos, separación de bienes;
- 2) cuestiones del derecho sucesorio;
- 3) situaciones derivadas de violencia de género;
- 4) cuestiones procesales: amparo, habeas corpus, interdictos, medidas cautelares, diligencias preliminares, prueba anticipada, medidas autosatisfactivas, alimentos provisorios, trámites sumarísimos, procesos voluntarios;
- 5) Concursos Preventivos y Quiebras;
- 6) Procesos Laborales;

Se establecen a los Centros Públicos de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos como autoridades de aplicación de la ley y Tribunales de Ética y Disciplina para los profesionales que se desempeñan como mediadores o co-mediadores. También se prevé la existencia de centros privados de mediación.

Merece destacarse que, en la mediación voluntaria extrajudicial, el procedimiento de mediación se produce a instancia de cualquier persona que lo solicite ante los Centros de Mediación habilitados o por derivación de cuestiones mediables por parte de Sedes Policiales; Juzgados de Paz; y Comisiones Vecinales.

El Título III regula las cuestiones vinculadas a la Mediación Voluntaria Escolar y el Título IV, la Mediación Judicial Obligatoria.

Respecto de los honorarios de los profesionales intervinientes, se establece que en las mediaciones judiciales, cuando una de las partes haya obtenido el beneficio de litigar sin gastos o acreditarlo, en los términos que determine la reglamentación, la imposibilidad de abonar los honorarios, la retribución del mediador, en la proporción que le corresponda, es solventada por el Fondo de Financiamiento.

Respecto de la Mediación Extrajudicial se prevé que el Centro Público de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos Extrajudicial debe proveer los medios necesarios y las formas para cubrir los requerimientos de las personas sin recursos.

La aplicación de esta ley está sujeta a la reglamentación establecida por el decreto n° 223/2013 del Poder Ejecutivo provincial, el que, en su artículo 16, prevé expresamente que las personas de escasos recursos están exentas de abonar la mediación por ellas solicitadas.

12. Jueces de Paz

La Justicia de Paz, en esta provincia, ha sido víctima de un tratamiento institucional dispar que, con el correr de los años, la redujo a su mínima expresión. Su origen institucional lo podemos remontar a la Constitución de la Provincia de La Pampa de 1952, en la que se preveía que la legislatura podría crear Juzgados de Paz y otros de menor cuantía en toda la provincia, teniendo en cuenta la extensión territorial de cada departamento y su población. Los jueces titulares y suplentes serían electos y durarían tres años en su función, pudiendo ser reelegidos. La Cámara estaba facultada para reglamentar los requisitos que debían reunir los jueces y la remuneración que se les asignaría. En tanto, el Superior Tribunal de Justicia podía removerlos por inconducta.

El decreto-ley n° 2.229/56, en su artículo 40, estableció que los Juzgados de Paz tendrían competencia en las cuestiones comerciales y de trabajo en las que el valor cuestionado no excediera de diez mil pesos moneda nacional, exceptuándose de su competencia los juicios de quiebra, convocatorias, concursos civiles, sucesiones, interdictos, venias, asuntos de familia y en todo aquello susceptibles de apreciación pecuniaria; en las demandas por desalojo, exista o no contrato escrito, cuando la causal invocada sea la falta de pago; cartas de pobreza, autenticación y certificación de firmas; otorgamiento de cartas poderes para intervenir en los juicios de competencia; infracciones a los edictos judiciales y demandas por cobro de alquileres.

Tal como lo regulaba este decreto-ley, la competencia de la justicia de paz estaba orientada a la resolución de problemas entre vecinos (alquileres, medianeras, compra y venta de bienes muebles o mercaderías por valores escasos, problemas con los inquilinos, y otras cuestiones vinculadas con actos notariales como la autenticación y certificación de firmas o el otorgamiento de cartas poderes y cartas de pobreza).

En 1961, la ley n° 270 estableció, en su artículo 2°, que para ser juez de paz se requería ser argentino nativo o naturalizado, saber leer y escribir, estar inscripto en el padrón electoral, tener 22 años de edad y residencia en el ejido municipal donde desempeñaría sus funciones con al menos dos años de anticipación. Eran elegidos por el voto popular cada cuatro años y podían ser reelectos, no requiriéndose a esos efectos tener título de abogado.

En 1976, los Juzgados de Paz⁹ y las Comisiones de Fomento sufrieron los embates del gobierno de facto provincial, reduciéndose sensiblemente su

9 Se suprimieron los Juzgados de paz de Quetrequén, Adolfo van Praet, Falucho, Embajador Martini, Arata, Dorila, Monte Nieves, Mauricio Mayer, Naicó, Maisonnave, Coronel Hilario Lagos, Ceballos, Speluzzi, Metileo, Agustoni, Miguel Cané, Tomás M de Anchorena, Quehué, Santa teresa, Hucal, Rucanelo, Villa Mirasol, General M. J Campos, Unanue, Abramo, Teniente Emilio Mitre y La Pastoril.

número (decreto-ley 754).¹⁰ Es así que muchos pueblos del interior provincial no solo se vieron imposibilitados de elegir a sus autoridades locales, sino también de acceder, aunque sea mínimamente, a un procedimiento judicial que les permitiera resolver pacíficamente sus conflictos.

Luego de la restauración democrática de 1983, se inicia un período de reformas de las cartas constitucionales provinciales. Es así que, en 1994, La Pampa reforma la constitución de 1960, aunque en lo referente a los Juzgados de Paz solo dejó subsistente el actual artículo 100 –Capítulo III, Título Primer Poder Judicial– que establece “Los jueces de paz y sus suplentes serán electivos y la ley establecerá las demás condiciones y requisitos que se exijan”. Podríamos concluir, entonces, que, en este aspecto, la reforma constitucional de 1994 significó un retroceso.

La Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento, n° 1.597, sancionada el 15 de diciembre de 1994, lejos estuvo de aportar claridad a la cuestión. Esta norma se limitó a establecer que “Las elecciones se practicarán en el mismo acto en que se efectúen las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Diputados de la Provincia y Jueces de Paz, y se realizarán de conformidad con lo establecido por la Constitución y la Ley Electoral Provincial” (artículo 10).

La elección de los jueces está regulada en la ley provincial n° 1.593, sobre Régimen Electoral, Capítulo II -de Jueces de Paz- artículos 5° a 8°. Por excederse a los límites de este trabajo, a sus normas nos remitimos.¹¹

La Ley Orgánica del Poder Judicial, n° 2.574, establece que los Juzgados de Paz integran la Administración de Justicia de la Provincia (artículo 1°, inciso k); el artículo 8° establece que los Jueces de Paz pueden ejercer libremente sus derechos políticos, pudiendo desempeñar cargos en partidos y organizaciones de tales características, y ejercer el comercio, la industria y cargos o actividad rentada en el orden privado (artículo 9°).

Los Jueces de Paz son removidos por las causas y en las formas previstas por la Constitución y las leyes que la reglamenten (artículo 12). Contra las resoluciones de los Jueces de Paz, en las cuestiones de competencia que se

10 Se suprimieron las Comisiones de Fomento y los Registros Civiles de Loventuel, Hucal, Chamaicó, Naicó, Perú, Cachirulo, Ojeda, Ingeniero Foster, Remecó, La Gloria, Colonia San José y Relmo.

11 Artículo 5°: DISTRITO ÚNICO. Establécese que a los efectos de las elecciones de los Jueces de Paz, titulares y suplentes, constituirá distrito único la jurisdicción del Juzgado respectivo. Artículo 6°: ELECTORES. Para su elección, formarán el cuerpo electoral de los Juzgados de paz todos los electores domiciliados en el ejido comunal e inscriptos en el padrón respectivo. Artículo 7°: CONVOCATORIA. En la misma oportunidad prevista en el artículo 30 de la presente ley, se formulará la convocatoria para la elección de un (1) Juez de Paz titular y dos (2) suplentes. La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos. Artículo 8°: SISTEMA DE ELECCIÓN. Los Jueces de Paz serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios. Queda el Poder Ejecutivo facultado para designar a quienes cumplirán funciones de jueces de paz en caso de vacancia provisoria o definitiva de los electos.

susciten entre ellos y en las quejas por retardo o denegación de justicia y de sus recusaciones y excusaciones, entienden los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería (Artículo 81).

Finalmente, el Artículo 168 establece que “hasta tanto se dicte la Ley de Justicia de Paz prescripta por el artículo 100 de la Constitución de la Provincia, continuarán en vigencia las normas establecidas en el Capítulo V del decreto-ley n° 2.229/56, con las modificaciones que posteriormente se hubieran producido”. Es así que las competencias de los Juzgados de Paz sigue regulada por una norma de un gobierno de facto, anacrónica y que solo ha sido parcialmente modificada por la Ley de Mediación Integral –a la que ya hemos hecho referencia– y la ley provincial n° 1.918, sobre “Violencia de Género y Escolar”. Esta última ley otorga a los Jueces de Paz un papel muy activo en los procedimientos que regula¹² en aquellas localidades donde no existen defensorías.

En la actualidad, los Juzgados de Paz se han convertido en meros auxiliares de justicia: notifican embargos; cumplen apenas un mínimo de actividades de registración: asientan nacimiento, casamientos y defunciones; y también algunas funciones notariales: certificación de firmas, entre otras actividades de menor importancia. Lejos están de garantizar un sistema de justicia mínimo en aquellas poblaciones alejadas de las urbes del centro y norte pampeano y que prácticamente no tiene un servicio de justicia que atienda a sus necesidades jurídicas más elementales.

Es una de las instituciones que debería ser revalorizada y arraigada nuevamente en el territorio provincial, no como auxiliares de la justicia –meros notificadores de resoluciones judiciales y certificadores de firmas–, sino como verdaderos centros de resolución de controversias de comunales. Para el caso, podrían funcionar como juzgados de menor cuantía, contando con la participación y consejo de profesionales del derecho. Si entendemos al Municipio como una escuela de ciudadanía y de valores democráticos y republicanos, instaurar una justicia comunal sería un acto de democratización del Poder Judicial, tan pregonado por estos tiempos, y garantizaría el acceso a la justicia de vastos sectores de la población, favoreciendo una reducción de la conflictividad social.

Para ciudades como Santa Rosa o General Pico, incluso podría pensarse en la creación de varios Juzgados de Paz ubicados en zonas periféricas de las ciudades y que presten un servicio de justicia primario, con funciones de consultoría, mediación y resolución de conflictos vecinales. Esto permitiría que los ciudadanos modifiquen su visión de la justicia, garantizando la resolución

12 Se refieren a las competencias específicas de los Jueces de Paz los siguientes artículos: 4°, 7°, 12, 15, 17 y 18.

pronta de problemas que, con el correr del tiempo, puedan llegar a consecuencias más gravosas.

13. Consideraciones finales

Ya hemos visto y analizado cómo el problema de acceso a la justicia de los grupos vulnerables continúa vigente a pesar de algunas medidas tomadas por el gobierno provincial. Como dijimos, los Juzgados en la Provincia se multiplican en las zonas de más densidad poblacional pero se muestra, *prima facie*, insuficiente para más del 20% de la población. Un estudio más pormenorizado respecto, no solo de la cantidad de causas tramitadas en cada Juzgado sino, también, de la materia a la que están referidas, permitiría una visión más ajustada de la situación actual. Esto es, por ejemplo, determinar qué porcentaje de causas se refieren a problemas de derechos familiar o vecinal, en relación con las causas comerciales (ejecución de títulos de crédito o de garantías, entre otras cuestiones). Un análisis de estas características será indicativo también de las cuestiones que más trabajo implica en los Juzgados y permitirá la toma de decisiones más acertadas en cuanto a la administración de justicia (creación de Juzgados, defensorías oficiales u otros institutos). Sin olvidar, como factor predominante, el tiempo que demoran en tramitarse las causas judiciales. Esto es un elemento decisivo a la hora de evaluar el nivel de acceso a la justicia.

Asimismo, sería interesante un Poder Judicial abierto a la comunidad, que priorice el acceso a la información pública, que funcione bajo estándares de calidad, que aplique políticas de autoevaluación, en fin, que funcione bajo las pautas de un Estado de Derecho moderno.

14. Referencias bibliográficas

La fuente de los datos correspondientes a la cantidad de habitantes es el Censo Nacional de 2010, proporcionado por el INDEC y difundido por la página web oficial del Gobierno de la Provincia de La Pampa: www.lapampa.gov.ar
Constitución de la Provincia de La Pampa de 1994. B.O. 14/10/1994
Constitución de la Provincia Eva Perón de 1952. Promulgada 04/01/1952
Decreto-ley provincial N° 2.229/56.
Decreto-ley provincial N° 754/76.

Gobierno de la provincia de Chubut (s/f) Circunscripciones Judiciales de la provincia de Chubut <http://www.juschubut.gov.ar/index.php/organizacion/mapa-judicial> /13/01/2017

Gobierno de la provincia de Neuquén (s/f) Circunscripciones Judiciales de la provincia de Neuquén en <http://www.jusneuquen.gov.ar/index.php/orga-nigramas> / 13/01/2017

Gobierno de la provincia de Río Negro (s/f) Circunscripciones Judiciales de la provincia de Río Negro en <http://www.jusrionegro.gov.ar/inicio/organizacion/mapa.php> / 13/01/2017

Ley n° 2.574. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley provincial n° 1.593. Régimen Electoral

Ley provincial n° 1.597. Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento.

Ley provincial n° 1.828. Código Procesal Civil y Comercial.

Ley provincial n° 2.699. “Ley de Mediación Integral” y su reglamentación aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 223/13

Ley provincial n° 270. Juzgados de Paz.

Ley provincial n°1641. Juzgados Regionales Letrados.



UNLPam
Universidad Nacional de La Pampa

Imprimen 1000 ejemplares en la Imprenta de la Universidad Nacional de La Pampa, dependiente de la Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria: Danilo Hernández y Diego Mospruker.

Santa Rosa, La Pampa, mayo de 2019

Esta obra se propone reconstruir la historia del Poder Judicial de la provincia de La Pampa desde su creación en 1954 hasta el año 2018, a partir de un relevamiento documental que reconstruye la normativa que ha dado lugar a cada cambio orgánico, de noticias periodísticas y de testimonios que dan cuenta de la significatividad de los hechos. La línea argumental que recorre estas páginas muestra que la formación de la institución en cuestión se encuentra en estrecha relación con las demandas de la sociedad civil y que, por supuesto, va de la mano con la complejización demográfica.

Si bien los estudios diacrónicos de los órganos provinciales no suelen ser frecuentes, revisten un especial interés académico dado que permiten observar la especial sinergia que tiene lugar entre la ciudadanía y los órganos estatales. Este trabajo es un puntapié inicial para entender la historia provincial desde tan solo una de las tantas perspectivas posibles y es, también, una reflexión sobre el camino recorrido por un organismo con grandes desafíos en su futuro.



UNLPam
Universidad Nacional de La Pampa



REUN
RED DE EDITORIALES
DE UNIVERSIDADES
NACIONALES

